

# Violencias contra las mujeres

Estudios en perspectiva

# Violencias contra las mujeres

Estudios en perspectiva

**PRESIDENCIA DE LA NACIÓN**

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

Dr. Julio Alak

**SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA**

Lic. María Florencia Carignano

**DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA ARGENTINO  
DE INFORMACIÓN JURÍDICA**

Dra. María Paula Pontoriero



ISBN: En trámite

Violencias contra las mujeres. Estudios en perspectiva  
1ra. edición - noviembre 2015

Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.  
Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329,  
C.P. 1041AFF, C.A.B.A.

Directora Nacional: María Paula Pontoriero

Directora de Ediciones: Laura Pereiras

Coordinadoras de contenido: María Rosa Roble - Cecilia Vanin

Responsable de diseño gráfico: Gabriela Fraga

Correo electrónico: ediciones@infojus.gov.ar

Esta publicación se encuentra disponible en forma libre y gratuita en: [infojus.gov.ar](http://infojus.gov.ar)

El contenido de esta publicación expresa solo la opinión de sus autores, y no necesariamente la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Todos los derechos reservados. Distribución gratuita. Prohibida su venta. Se permite la reproducción total o parcial de este libro, su almacenamiento en un sistema informático, su transmisión en cualquier forma, o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, con la previa autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

DIRECTOR



MARTIN G. DEGOUMOIS

COORDINADORA



ALEJANDRA ZARZA



## NÓMINA DE AUTORES



LUIS D'ANGELO

GRACIELA HUBEZ

DANIEL PEDRO

MARÍA DELFINA DE CESARE

RAFAEL FARACE

HILDA INÉS RICAURTE

MARÍA ALEJANDRA ACQUAVIVA

MARÍA GABRIELA INNAMORATTO

JUAN JOSÉ CANAVESI

HERNÁN OLAETA

SILVIA GARCÍA DE GHIGLINO

LETICIA PERNAS

SILVIA GOLDRING

MARTÍN DEGOUMOIS



COLABORADORES



ANTONELLA GHEZZI



## PRÓLOGO



En la búsqueda de mayores niveles de inclusión social e igualación de derechos, las políticas públicas desplegadas desde 2003 con una perspectiva de derechos humanos han requerido un tratamiento específico sobre los sectores de la población que se encuentran en una situación subordinada. De esta manera el Estado adopta una posición por la cual acompaña a cada habitante del país en el ejercicio y disfrute de sus derechos que si bien son consagrados por las normativas legales muchas veces son limitados por las relaciones de poder y las tradiciones que las reproducen.

En este sentido, los derechos individuales de las mujeres son permanentemente vulnerados a través de distintas formas de violencia que son ejercidas particularmente hacia ellas por su condición de género. Estas agresiones cotidianas, muchas veces imperceptibles y otras letales, constituyen una flagrante violación de los derechos humanos aunque muchas veces sean toleradas y hasta legitimadas por costumbres y discursos mediáticos. Como se ha señalado en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a su dominación y a la discriminación en su contra por parte del hombre como uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación”.<sup>(1)</sup>

Atento a esta problemática, el Gobierno Nacional ha desplegado desde un primer momento un conjunto de políticas públicas e iniciativas legislativas que se sintetizaron en 2009 con la ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los

---

(1) ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “Resolución de la Asamblea General 48/104: Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, en *Actas de la Asamblea General de Naciones Unidas*, Ginebra, 1993, pp. 1/7.

ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales". Allí se avanzó en una definición precisa que distingue sus distintas formas y los distintos ámbitos y modalidades en los que se ejerce, además de otorgar responsabilidades y recursos específicos a distintos organismos del Estado para promover acciones positivas que tiendan a asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de sus derechos. Esta ley implicó un sustantivo avance y un cambio de paradigma en materia de derechos en tanto aborda la violencia de género desde una perspectiva más amplia y abarcativa que, como indica su decreto reglamentario, va más allá de la definición de "violencia doméstica" y proporciona una respuesta sistemática a la problemática con la intención de avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina.

Con estas mismas convicciones el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación viene desarrollando una serie de acciones orientadas a la construcción de una sociedad respetuosa de los derechos humanos también en lo que respecta a las relaciones de género. Ya en 2006 se creó el Programa "Las Víctimas contra las Violencias" que tiene por finalidad atender a víctimas de abusos, acompañándolas y asistiéndolas en situaciones de violencia familiar y sexual a través de distintos equipos de profesionales que conforman Brigadas Móviles y en 2008 la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata para dar asistencia psicológica, social, mediática y jurídica a las víctimas, muchas de las cuales son mujeres explotadas sexualmente. Posteriormente, una vez sancionada la ley de Protección integral, creó en Febrero de 2011 la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género con el objetivo de implementar en conjunto con organismos nacionales, provinciales y municipales y organizaciones sociales, las tareas vinculadas con la elaboración de sanciones a la violencia de género establecidas por la ley 26.485. Ese mismo año se creó la Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual con objetivo de eliminar de todo tipo de expresiones discriminatorias hacia las mujeres y prevenir los delitos de trata de personas y de explotación sexual y, más recientemente, la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Femicidios que se propone la elaboración de una estadística oficial y la evaluación de la intervención estatal previa a los homicidios.

Este libro se inscribe en el marco de las políticas de derechos humanos desarrolladas por el Gobierno Nacional y sus iniciativas específicas desarrolladas en pos de la igualdad de género. En ese sentido, la política

criminal desplegada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación pretende abordar la problemática en su integralidad y en forma articulada con los diversos actores que intervienen en la materia. Violencias contra las mujeres. Distintos abordajes, una problemática en común reúne una diversidad de estudios exhaustivos desarrollados por distintos equipos de investigaciones de la Dirección de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal que dan cuenta del prolongado compromiso de éste Ministerio con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.





## INTRODUCCIÓN



La violencia contra la mujer, en sus diferentes expresiones, es una de las violaciones a los derechos humanos con mayor tolerancia social, mediante la cual se expresa y consolida la relación desigual que existe entre hombres y mujeres. Ésta es una forma de violencia específica y selectiva según el género de las personas, la cual afecta de diversas maneras a sus víctimas, pero en todos los casos perturba su salud, seguridad y autonomía.

Sin dudas, en estos últimos años, muchos han sido los trabajos académicos sobre los estudios de mujeres y la perspectiva de género que han contribuido conjuntamente en la visibilización de las distintas formas de violencias. Dichos abordajes, han dejado en evidencia, que tanto las agresiones cotidianas como el asesinato de mujeres no son simples “accidentes aislados o desajustes pasionales” sino, fuertes expresiones de violencia, que se producen con una dramática y continua regularidad social.

Es a partir de esta concepción desde la Dirección de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se pensó una publicación que reúna los estudios de sus equipos de investigación y muestre, de diferentes maneras, las características estructurales de las desigualdades que existen a nivel social entre hombres y mujeres, contribuyendo de ésta manera en la visibilización de ésta problemática y colaborando en el diseño de políticas públicas que la combatan.

Esta publicación reúne cinco trabajos que relevan diferentes situaciones de vulnerabilidad que atraviesan muchas mujeres por su condición de tal. El primero de ellos es un informe preliminar del novedoso estudio sobre la prevalencia de la violencia contra la mujer a nivel nacional basado en la Encuesta Internacional de Violencias Contra las Mujeres (*International Violence Against Women Survey*) que impulsa la Organización de Naciones Unidas. El objetivo de la encuesta fue recoger información de mujeres

con edades comprendidas entre 18 y 69 años sobre sus experiencias de victimización con hombres, midiendo especialmente las violencias físicas y sexuales experimentadas y algunos aspectos de la violencia psicológica, principalmente en lo que respecta a conductas del tipo de “comportamientos controladores”.

Argentina no tenía datos oficiales completos hasta el momento sobre violencias contra las mujeres, es decir, carecía de un cuadro de situación a nivel nacional sobre las distintas formas de agresiones sufridas por sus niñas, adolescentes y mujeres adultas. No existía un diagnóstico, un estudio de recopilación de información que permitiera interpretar, generar hipótesis y obtener conclusiones para analizar y comprender el fenómeno. La posibilidad de conocer la realidad, detectar problemas, debilidades, fortalezas y potencialidades, entender las relaciones entre los distintos actores sociales, prever reacciones frente a acciones de intervención y establecer órdenes de prioridades no son pocas razones para comprender lo valioso de contar con una investigación que pueda dar cuenta de la magnitud de nuestras violencias.

La Encuesta Internacional de Violencias Contra las Mujeres es una herramienta que nos abre al diseño de estrategias, a pensar alternativas y la posibilidad de decidir acerca de qué acciones son convenientes realizar. Esta contempla el nivel de victimización desde los 16 años, en los últimos cinco años y durante los 12 meses previos a la entrevista e informa el porcentaje de mujeres que reportaron ser victimizadas al menos una vez en el período específico o lo largo de toda su vida. Las estimaciones sobre las distintas formas de violencias hacia las mujeres son estudiadas en relación a las características socio-demográficas de las entrevistadas a fin de explorar posibles factores asociados examinando grupo etario, nivel educativo y situación laboral. Por otra parte, la encuesta indaga también sobre otros aspectos fundamentales de la violencia hacia la mujer que serán presentados en futuros informes, tales como la percepción acerca de la gravedad de los abusos y si fueron considerados o no como delitos, el impacto de la violencia y el miedo por la vida, las lesiones sufridas, la victimización en la niñez como así también, no sólo la efectivización o no de denuncia a la policía sino el uso y grado de satisfacción por parte de las mujeres de otros servicios que ofrecen asistencia a las víctimas.

Un segundo trabajo se titula “Mujeres y consumo problemático de sustancias psicoactivas. Aportes para una política pública con enfoque de género”,

el cual contextualiza y pone de relieve características específicas que se presentan en mujeres adictas a fin de favorecer rediseños, creaciones y cambios en las políticas y dispositivos para su prevención y atención. Se analizan las encuestas realizadas a mujeres en tratamiento por consumo problemático de sustancias psicoactivas a partir de un estudio llevado a cabo en el marco de una investigación más amplia que implementa desde hace años la Dirección de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal. Entendiendo que los conceptos y datos relacionados al consumo por parte de mujeres deben ser tratados desde los diversos elementos contextuales que dan forma a la construcción del “ser mujer” en nuestra sociedad y teniendo en cuenta la existencia de factores de riesgo específicos que demandan nuevos desafíos en el desarrollo de programas preventivos diferenciados o bien la incorporación de medidas específicas en los programas de prevención ya existentes, este material constituye un aporte para el desarrollo de nuevas estrategias.

Le sigue el artículo “Mujeres privadas de libertad en Argentina”, donde se analiza la situación de las mujeres en el sistema penitenciario argentino a partir de los datos del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP). La información que se presenta aquí no se limita a las personas que estén cumpliendo condenas en establecimientos penitenciarios sino que incluye también a mujeres con prisión preventiva y con sanciones contravencionales que consisten en la privación de la libertad. Se incluyen datos sobre características socio-demográficas de la población femenina de las cárceles tales como la edad, lugar de residencia, país de origen, nivel de instrucción, para avanzar luego en la descripción de su situación legal (procesada, condenada y, en este último caso, duración de la condena), tipo de delito imputado y distintos aspectos de la vida en la institución, siempre de manera comparativa a la situación de la población penitenciaria en general.

En cuarto lugar se presenta un estudio sobre causas judiciales de casos de violencia familiar y homicidios de mujeres —cuando ha existido un vínculo familiar o de pareja— en el cual se observa en qué medida la ley 26.485, de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”<sup>(1)</sup> y las Convenciones Internacionales, fueron

---

(1) BO del 14/04/2009, reglamentada por el decreto 1011/2010.

receptadas en las resoluciones judiciales de este delito. Distintas bases de datos, revistas y colecciones jurídicas de precedentes jurisprudenciales emitidos por tribunales de diferentes instancias y jurisdicciones de nuestro país fueron consultadas en el período comprendido entre los años 2006-2014, donde los asesinatos de las mujeres se produjeron en un contexto de violencia intrafamiliar ejercida por un varón. Se focaliza en la adecuación de las argumentaciones de los fallos judiciales a la amplia normativa vigente en materia de violencia de género que tiene nuestro país, tanto de orden interno como internacional, indagando el modo en que es implementada e interpretada.

En todos estos casos se analiza la violencia cotidiana hacia la mujer, tomando en cuenta su prevalencia, jurisprudencia y algunos aspectos en contextos particulares, pero en algunos casos la gravedad de las agresiones asciende hasta alcanzar consecuencias letales. Como han afirmado Soledad Rojas, Camila Maturana y Gloria Maiera, el femicidio es “la forma más extrema de violencia basada en el género, entendida ésta como la violencia de hombres contra mujeres como forma de poder, dominación o control”.<sup>(2)</sup> Por este motivo se incluye aquí también un trabajo “Femicidio. Estudio exploratorio sobre causas judiciales en CABA 2009-2012” el cual presenta el resultado del relevamiento de las causas de homicidios dolosos de mujeres con victimarios varones sustanciadas en los tribunales locales ocurridos en la Ciudad de Buenos Aires entre los años 2009 y 2012 desde la óptica que propone el art. 2º inc.11 de la ley 26.791. Para ello se revisan primero los antecedentes de la noción de femicidio, su presencia en documentos internacionales y aspectos del debate que dio origen a la sanción de la ley 26.791/12 modificatoria del Código Penal que introduce el agravamiento de la pena para el homicidio cometido contra una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. En este sentido, se trató de establecer a partir de una cuidadosa lectura de los expedientes en qué casos había mediado violencia de género ejercida con anterioridad o en simultaneidad a los hechos a fin de identificar cuántos homicidios podrían ser comprendidos con el agravante de femicidio y por qué. Cabe destacar que es el primer estudio que se basa en datos obtenidos directamente de las actuaciones judiciales.

---

(2) ROJAS, SOLEDAD, MATURANA, CAMILA y MAIERA, GLORIA, *Femicidio en Chile*, Santiago de Chile, Corporación La Morada, 2004, p. 23.

Estos estudios son resultado del prolongado trabajo de investigación realizado por la Dirección de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal en temáticas relacionadas con la violencia hacia la mujer. De esta manera, la Dirección contribuye a la reflexión social y a la diagramación de políticas públicas que aborden esta acuciante problemática social y promuevan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas. Esta es la magna tarea en la que estamos comprometidos.





# ÍNDICE



## Doctrinas

**Estudio Nacional sobre violencias contra las mujeres. Informe preliminar basado en la International Violence Against Women Survey.** Por LUIS D'ANGELO, GRACIELA HUBEZ, DANIEL PEDRO, MARÍA DELFINA DE CESARE, RAFAEL FARACE, HILDA INÉS RICAURTE..... p. 1

1. Introducción .....p. 1
2. La violencia contra las mujeres como problemática social .....p. 2
3. La medición de la violencia contra las mujeres.....p. 4
4. El marco jurídico internacional .....p. 12
5. El marco jurídico nacional .....p. 16
6. El Estudio Nacional sobre Violencias contra las mujeres y la International Violence Against Women Survey (IVAWS).....p. 19
7. Nuestro proyecto. Sus principales desafíos .....p. 24
8. Violencia psicológica contra las mujeres .....p. 40
9. El reporte o aviso a la policía u otra autoridad judicial .....p. 51
10. Motivos por los cuales no se reportó a la policía u otra autoridad judicial ...p. 52
11. Primeras reflexiones acerca del estudio de las violencias contra las mujeres en Argentina.....p. 54
12. Consideraciones Finales: un acercamiento a la prevención .....p. 58
13. Anexo.....p. 60

**Mujeres y consumo problemático de sustancias psicoactivas. Aportes para una política pública con enfoque de género.** Por MARÍA GABRIELA INNAMORATTO, MARÍA ALEJANDRA ACQUAVIVA Y JUAN JOSÉ CANAVESSI..... p. 75

- 1.....p. 75

2. Una primera aproximación al problema .....	p. 76
3. Cuerpo y ser femenino.....	p. 78
4. Relevamiento y análisis de algunos estudios .....	p. 80
5. Recomendaciones en orden a estrategias y acciones específicas .....	p. 83
6. Análisis de encuestas realizadas a mujeres en tratamiento por consumo problemático de sustancias psicoactivas .....	p. 84
7. A modo de cierre.....	p. 98

**Mujeres privadas de libertad en Argentina. Una mirada a partir de los datos provenientes del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP).** Por HERNÁN OLAETA.....p. 101

1. Introducción. El Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP).....	p. 101
2. Mujeres privadas de libertad en el sistema penitenciario argentino .....	p. 103
3. Algunas conclusiones finales .....	p. 113

**Violencia familiar y homicidio de mujeres.** Por SILVIA GARCÍA DE GHIGLINO y ALEJANDRA ACQUAVIVA..... p. 115

1. Introducción .....	p. 115
2. Marco jurídico .....	p. 116
3. Análisis de fallos .....	p. 144
4. A modo de cierre.....	p. 187

**Femicidio. Estudio exploratorio sobre causas judiciales en CABA 2009-2012.** Por LETICIA PERNAS Y SILVIA B. GOLDRING ..... p. 191

1. Presentación.....	p. 191
2. Introducción .....	p. 193
3. El femicidio, su definición .....	p. 196
4. La violencia contra las mujeres en el contexto internacional.....	p. 199
5. El contexto nacional .....	p. 205
6. El femicidio en las causas judiciales.....	p. 216

---

7. Resultados del relevamiento y análisis de los datos contruidos.....	p. 222
8. Conclusiones del estudio.....	p. 251
Anexo.....	p. 254
<b>Epílogo. Por MARTIN G. DEGOUMOIS.....</b>	<b>p. 263</b>





# Estudio Nacional sobre violencias contra las mujeres

## Informe preliminar basado en la International Violence Against Women Survey

LUIS D'ANGELO,<sup>(1)</sup> GRACIELA HUBEZ,<sup>(2)</sup> DANIEL PEDRO,<sup>(3)</sup> MARÍA DELFINA DE CESARE,<sup>(4)</sup> RAFAEL FARACE,<sup>(5)</sup> HILDA INÉS RICAURTE<sup>(6)</sup>



### 1. Introducción

El presente documento ha sido preparado por el equipo de Investigación de la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal, a partir de los primeros y principales resultados obtenidos siguiendo la iniciativa de Naciones Unidas para la realización de la

---

(1) Master en Metodología de la Investigación Social de la Maestría Alma Mater Studiorum (Università di Bologna – UNTREF). Especialista en criminología en la Università degli Studi di Roma “La Sapienza”, Facoltà di Psicologia con el Profesor Gaetano De Leo.

(2) Licenciada en Sociología (UBA). Asesora en la Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Legislación y Justicia Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

(3) Licenciado en Sociología (UBA). Maestría en Sociología Económica, (IDAES – UNSAM). Asesor en aspectos metodológicos del Observatorio de la Deuda Social Argentina (UCA).

(4) Licenciada en Sociología (UBA). Realiza la Maestría en Generación y Análisis de Información Estadística (UNTREF).

(5) Licenciado en Sociología (UNLP). Miembro de equipos de investigación del Instituto de Ciencias Antropológicas de la UBA y del Centro de Estudios e Investigaciones Laborales del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

(6) Bachiller Físico Matemático. Analista Mayor de Sistemas (Politécnico de Buenos Aires).

*International Violence Against Women Survey (IVAWS)*. Su objetivo ha sido realizar un estudio de distintas manifestaciones de las violencias contra las mujeres midiendo su prevalencia y principales características en Argentina.

Dicha iniciativa recupera el espíritu de la ley 26.485, "Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", sancionada el 11 de Marzo de 2009, la cual se propone elevar esta problemática en la agenda pública para remover los "patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres". Con este objetivo confiere responsabilidades particulares al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y expresa, en su art. 11, que la Secretaría de Justicia deberá gestionar el desarrollo de acciones prioritarias tales como: "Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos...".

Por otra parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus Observaciones finales referidas a la Argentina "alienta al Estado para fortalecer su sistema de reunión de datos relativos a todas las formas de violencia contra la mujer"<sup>(7)</sup> para cumplimentar con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que fue firmado por este país en 2004. Con estos objetivos es que el Departamento de Investigaciones Criminológicas se propone recoger las experiencias de mujeres y generar información estadística confiable y comparable en el tiempo como herramienta útil para la formulación y seguimiento de políticas públicas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

## 2. La violencia contra las mujeres como problemática social

La violencia contra las mujeres es quizás la más extendida y socialmente tolerada de todas las violaciones a los derechos humanos. Refleja y refuerza las desigualdades entre hombres y mujeres y compromete la salud, la dignidad, la seguridad y la autonomía de sus víctimas.<sup>(8)</sup>

(7) COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Argentina*. CEDAW-ONU, 2010.

(8) UNITED NATIONS POPULATION FUND, *State of World Population 2005: The promise of equality*. UNFPA, 2005, p. 65.

Como se ha señalado en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a su dominación y a la discriminación en su contra por parte del hombre como uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación”.<sup>(9)</sup>

Estos son actos considerados como violencia “de género”, ya que son producidos casi exclusivamente por los hombres y son apoyados por las desigualdades de género a nivel social.<sup>(10)</sup> Por esta razón todo estudio de las violencias contra las mujeres debe partir de considerar las características estructurales de la desigualdad entre hombres y mujeres, que hacen de éstas su más aberrante expresión y una forma de violación de los derechos humanos.<sup>(11)</sup>

Siguiendo esta perspectiva, el Secretario General de Naciones Unidas, incorporó el concepto de patriarcado en su informe titulado “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”.<sup>(12)</sup> Allí sostuvo que la ubicuidad de la violencia contra las mujeres indica que sus raíces se encuentran en estas relaciones estructurales de dominación y subordinación, las cuales pueden tener diversas manifestaciones históricas y funcionar de manera diferente en los distintos escenarios culturales, geográficos y políticos, influidos por la condición económica, el origen étnico, la clase, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad, la religión y la cultura. De manera que estos elementos sólo deben considerarse en segundo lugar al momento de explicar la violencia contra las mujeres, evitando confundir los denominados “factores de riesgo” con sus causas primeras.<sup>(13)</sup>

(9) ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “Resolución de la Asamblea General 48/104: Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, en *Actas de la Asamblea General de Naciones Unidas*, Ginebra, 1993, pp.1-7.

(10) HEISE, LORI, ELLSBERG, MARY Y GOTTEMOELLER, MEGAN, *Ending violence against women. Population Reports*, Baltimore, John’s Hopkins University Press, 1999; y JOHNSSON-LATHAM, GERD, *Patriarchal violence: An attack on human security*, Stockholm, Government of Sweden, 2005.

(11) Como señalamos más adelante, la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, reconoció a la violencia contra las mujeres como una violación flagrante de los Derechos Humanos.

(12) ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Ginebra, Informe del Secretario General, 2006.

(13) BOSCH, ESPERANZA y VICTORIA FERRER, *Nuevo modelo explicativo para la violencia contra las mujeres en la pareja: el modelo piramidal y el proceso de filtraje*, Asparkia, 2013, pp. 54-67.

Uno de los casos más flagrantes de violencia contra las mujeres es la trata de personas, la cual está superando al tráfico de drogas como una de las actividades ilegales de más rápido crecimiento del mundo. Aunque las estimaciones de las dimensiones del problema varían, un informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito estima que entre 700.000 y 2 millones de personas son traficadas cada año a nivel mundial.<sup>(14)</sup>

En la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas del año 2000, los líderes de 189 países acordaron ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y fijaron el año 2015 como la fecha para su logro. Los ODM son la expresión del más alto nivel de la comunidad internacional como prioridades para el desarrollo y la igualdad de género, para lo cual resulta fundamental la erradicación de la violencia contra las mujeres.<sup>(15)</sup>

### 3. La medición de la violencia contra las mujeres

A pesar de los importantes avances realizados en materia de derechos y visibilización de problemáticas de género durante los últimos doce años,<sup>(16)</sup> debido a la falta de estudios específicos a nivel nacional, nuestro país desconoce aún el verdadero alcance de la violencia contra las mujeres. Los estudios realizados a nivel internacional han confirmado que estos actos son mucho “más que un aislado incidente ocasional”<sup>(17)</sup> y que el riesgo no es el mismo para todas las mujeres ya que el nivel de victimización que sufren varía en función de diversas variables.<sup>(18)</sup>

---

Colaborando con esta perspectiva, Esperanza Bosch Fiol y Victoria Ferrer Pérez han propuesto un modelo piramidal para explicar la violencia contra las mujeres. Esto parte de considerar en forma jerarquizada un conjunto múltiple de causas que parten del sustrato patriarcal, siguiendo por la socialización diferencial, las expectativas de control, factores desencadenantes y los brotes de violencia.

(14) UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, *Trafficking in Persons. Global Patterns*, UNODC, 2006.

(15) UNITED NATIONS POPULATION FUND, *State of World Population 2005: The promise of equality*, UNFPA, 2005.

(16) Más adelante, daremos cuenta de los avances en el marco jurídico nacional.

(17) HANMER, JALNA y SAUNDERS, SHEILA, *Women, violence and crime prevention*. Aldershot, Avebury, 1993.

(18) MOUZOS, JENNY, *Homicide in Australia: 2001-2002 National homicide monitoring program (NHMP) annual report. Research and public policy series no 46*. Canberra, Australian Institute of Criminology, 2003; JOHNSON, HOLY, *Dangerous domains: violence against women in Canada*. Toronto, Nelson Canada, 1996; COUMARELOS, CHRISTINE y ALLEN, JACQUI, *Predicting Violence Against Women: The 1996 Women's Safety Survey*, Canberra, Bureau of Crime Statistics and Research, 1998.

Si bien desde finales del siglo XX, las Naciones Unidas vienen promoviendo estudios estandarizados y de calidad para el análisis de la violencia contra las mujeres, aún no contamos con datos que permitan la comparación internacional. Ellsberg y Heise analizaron 80 encuestas de población llevadas a cabo en más de 50 países, en las que observaron que entre el 10% y el 60% de las mujeres que alguna vez han estado casadas o tenían una pareja han experimentado al menos un incidente de violencia física por parte de su pareja; que son más propensas a ser asesinadas por su pareja que por cualquier otra persona y que la mitad de las mujeres han tenido alguna vez experiencias de violencia sexual ejercidas por su pareja.<sup>(19)</sup>

En nuestro país, la fuente más común de datos sobre victimización femenina es la proveniente de los archivos de la policía, de los servicios penitenciarios y de la justicia, pero la violencia no siempre es denunciada, con lo cual estos registros dan cuenta de sólo “una punta de un enorme iceberg”<sup>(20)</sup> y a su vez, raramente se recoge el nivel de detalle que rodea al “incidente” haciendo más difícil aún contar con un análisis más detallado que sin dudas podría ayudar al momento del diseño de políticas de prevención del delito.<sup>(21)</sup>

Según estimaciones a nivel mundial, sólo son denunciados un 2% de los casos de abuso sexual infantil dentro de la familia y entre un 20% y un 30% de los ataques sexuales contra las mujeres adultas.<sup>(22)</sup>

Otros autores sostienen que la violencia contra las mujeres suele ser subestimada porque muchas veces “se produce en la intimidad de su propia casa y es menos probable que llegue a la atención de los demás”<sup>(23)</sup> y porque cuando llega a la esfera pública es vista como menos grave

(19) ELLSBERG, MARY y HEISE, LORI, *Researching Violence Against Women: A Practical Guide for Researchers and Activists*. Washington, World Health Organization, 2005.

(20) LIEVORE, DENISE, *Non-reporting and hidden recording of sexual assault: an international literature review*. Canberra, Commonwealth office of the status of women, 2003.

(21) KOSS, MARY y DINERO, THOMAS, “Discriminant analysis of risk factors for sexual victimization among a sample of college women”, en *Journal of consulting and clinical psychology*, n° 57, 1989, pp. 242-250; SIEGEL, JANE y WILLIAMS, LINDA, “Risk factors for sexual victimisation of women”, en *Violence against women*, n° 9, 2003, pp. 902-930.

(22) ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Situación de la mujer en el mundo, 2000*, Ginebra, ONU, 2001.

(23) FINEMAN, MARTHA y MYKITIUK, ROXANNE, *The public nature of private violence: the discovery of domestic abuse*, New York, Routledge, 1994.

que aquella que tiene lugar fuera de la casa, entre conocidos y desconocidos.<sup>(24)</sup>

También hay patrones socioculturales que no contribuyen al aumento del número de denuncias, tales como la extendida consideración de que la violencia contra las mujeres es un acto aislado dentro del ámbito privado y no un problema social, la percepción de que son conductas normales dentro de la dinámica familiar, el hecho de que las mujeres suelen responsabilizarse de ser las provocadoras de los actos violentos (percepción ampliamente reforzada por los mitos y actitudes de la sociedad) y finalmente, el desconocimiento de los servicios disponibles para hacerlas efectivas.

A esta altura, no quedan dudas de la necesidad de proveernos de estudios sobre la prevalencia de la violencia contra las mujeres que puedan ofrecer un diagnóstico de su magnitud y características en el contexto de una problemática social que viene afectando sistemáticamente a importantes sectores de la población femenina, como producto de una organización social estructurada basada en la desigualdad de género.<sup>(25)</sup>

Estas encuestas son un insumo fundamental para la visualización y desnaturalización de los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, de manera que su realización y difusión constituye un importante aporte a la construcción de una sociedad más respetuosa de los derechos humanos.

### **3.1. América Latina y sus estudios sobre violencia contra las mujeres**

Si hacemos una retrospectiva de la temática, América Latina ha sido una de las regiones que mayor atención ha prestado a la lucha contra la violencia contra las mujeres. Lo viene haciendo desde hace más de tres décadas, a partir del movimiento de mujeres que impulsó su visibilidad. Este proceso se fue llevando a cabo en distintos ámbitos: en los espacios locales, las organizaciones no gubernamentales identificaron, denunciaron e iniciaron la construcción de servicios de atención especializada a mujeres maltratadas. A nivel internacional, se produjo uno de los debates más

---

(24) CARDARELLI, ALBERT, *Violence between intimate partners: patterns, causes, and effects*, Boston, Allyn and Bacon, 1997.

(25) HEISE, LORI, "Violence against women: an integrated ecological frame-work", en *Violence against woman*, n° 3, 1998, pp. 262/290.

importantes en materia de derechos humanos que concluyó con el reconocimiento por parte de los gobiernos de la temática de la mujer como sujeto de políticas públicas.

El abordaje de la temática como un complejo problema social ha hecho que se la estudie desde el área de la salud pública, la seguridad ciudadana y los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de la creciente importancia en las agendas públicas de la región, las investigaciones que abordan la violencia contra las mujeres a escala nacional son escasas, lo cual priva a los Estados de herramientas fundamentales para el diseño de políticas públicas e impide realizar un seguimiento de las que ya se han implementado. Al respecto, Diane Alméras ha analizado una serie de encuestas representativas de la población<sup>(26)</sup> que intentaron saldar las dificultades de los registros oficiales señalados anteriormente encontrando una serie de inconvenientes comunes que deben tomarse en cuenta para nuevas implementaciones. En primer lugar, si bien existe un cierto consenso sobre las definiciones de los tipos de violencia física, sexual y psicológica, desde el punto de vista operativo, aún no se ha estandarizado una categorización de las agresiones y/o expresiones de violencia que componen cada tipo, lo cual afecta la comparabilidad entre las distintas investigaciones. Lo mismo sucede con los rangos de edad utilizados y con los períodos de referencia, dificultando notoriamente la realización de comparaciones internacionales.

A pesar de estas dificultades, la Organización Panamericana para la Salud realizó un informe comparativo a partir de Encuestas Demográficas y de Salud y Encuestas de Salud Reproductiva realizadas en 12 países de América Latina y el Caribe (Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Paraguay, Perú y República Dominicana).<sup>(27)</sup> La elección de estas encuestas se realizó porque eran representativas a nivel nacional, tenían cuestionarios similares y fueron realizadas recientemente (entre los años 2003 y 2009). Sin embargo, ante las

(26) Estas fueron realizadas en Bolivia (1997/98), Chile (1993, 1996, 1997, 2001), Colombia (1995), Costa Rica (1994), Guatemala (1990), Haití (1996), México (1996, 1997, 1999), Nicaragua (1996, 1997, 1998), Paraguay (1995/96), Perú (1997, 2000), Uruguay (1997). Al respecto ver ALMÉRAS, DIANE, BRAVO, ROSA, MILOSAVLJEVIC, VIVIAN, MONTAÑO, SONIA Y RICO, MARÍA NIEVES, *Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe: Una propuesta para medir su magnitud y evolución*, Santiago de Chile, Unidad Mujer y Desarrollo, Comisión Económica Para América Latina y el Caribe, 2002.

(27) BOTT, SARAH, GUEDES, ALESSANDRA, GOODWIN MARY y JENIFFER ADAMS MENDOZA, *Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe. Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países*, Washington, Organización Panamericana de la Salud, 2014.

diversidades en las metodologías, debieron construir nuevos indicadores que permitieran la comparación de los datos recabados. De esta manera lograron establecer comparaciones internacionales sobre violencia física o sexual por parte de un esposo/compañero; maltrato emocional y comportamientos controladores por parte de un esposo/compañero; violencia sexual por parte de cualquier agresor; antecedentes de violencia en la niñez; normas y actitudes de género.

Este informe logró evidenciar que la violencia contra las mujeres infligida por el compañero íntimo está generalizada en todos los países analizados. En estos 12 países de América Latina y el Caribe, entre un 17% (República Dominicana 2007) y un 53,30% (Bolivia 2003) de mujeres casadas alguna vez o en unión informaron haber sufrido alguna vez violencia física o sexual de parte de un compañero íntimo. A su vez, entre la sexta parte (17% en Haití 2005/6) y casi la mitad (47,80% en Nicaragua 2006/7) de mujeres alguna vez casadas o en unión informaron haber sufrido alguna vez algún tipo de maltrato emocional y comportamientos controladores de parte de la pareja.

Las características socioeconómicas de las mujeres no siempre mostraron una correlación estadísticamente significativa con la violencia, pero sí se hallaron factores más fuertes y constantes en mujeres separadas o divorciadas, mayor número de hijos nacidos vivos y antecedentes de malos tratos físicos del padre hacia la madre. A su vez, entre las numerosas situaciones que las mujeres señalan como “desencadenantes” de violencia de parte del compañero íntimo, el consumo de alcohol por parte de éste desempeña el papel más importante.

Este análisis comparativo también permitió documentar que la violencia infligida por el compañero íntimo a menudo tiene consecuencias graves para la salud física y mental: una gran proporción de mujeres declararon haber sido físicamente lesionadas (tanto lesiones “menores”, como contusiones y dolores, como lesiones “graves”, como fractura de huesos, quemaduras o cuchilladas) y padecer consecuencias emocionales tales como temor, ansiedad, depresión y pensamientos suicidas.<sup>(28)</sup>

(28) Otros antecedentes importantes para la región que no fueron considerados por el informe de la Organización Panamericana para la Salud son las Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres (ENVIM) y la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), ambas realizadas en México durante 2003. A pesar de la importancia local de estos estudios, las diferencias teóricas y operacionales entre sus enfoques dificultan la comparación incluso entre ellos, lo cual ratifica las debilidades de la mayoría de las encuestas

Sin embargo, el mayor aporte de este estudio de Bott, Guedes, Goodwin y Adams Mendoza radica en manifestar las grandes limitaciones del análisis comparado de la evolución y extensión de las distintas formas de violencia contra las mujeres. La gran disparidad en los resultados presentados para distintos países podrían estar expresando más los diversos criterios de registro que situaciones diferentes.

Ante la falta de procedimientos estandarizados hoy en día se adolece de un panorama regional sobre la situación de la violencia contra las mujeres que permita evaluar relacionalmente las características de cada país de la región. Por ello, resulta importante el avance realizado por Costa Rica que, siguiendo los criterios de la *International Violence Against Women Survey (IVAWS)*, realizó en 2003 la Encuesta Nacional de Violencia Contra las Mujeres. Esta constituye la primera experiencia regional de este proyecto de encuesta internacional, el cual cuenta con el apoyo de Naciones Unidas y pretende superar las dificultades de los otros antecedentes ante sus diferentes cuestionarios, procedimientos y exhaustividad, además de incluir otros indicadores como la opinión de las mujeres sobre las respuestas institucionales ante situaciones de violencia.<sup>(29)</sup>

Nuestro país, a nivel regional, es el segundo en realizar la IVAWS, razón por la cual la comparación con Costa Rica se vuelve fundamental para establecer un marco de referencia más cercano al momento de leer los datos recabados. Igualmente, a manera de adelanto, se presentan aquí algunos resultados del estudio realizado en el país centroamericano.<sup>(30)</sup> En este relevamiento se determinó que un 58% de las mujeres en Costa Rica han sufrido violencia física o sexual a lo largo de su vida. También el abuso emocional fue informado por gran parte de las mujeres, alcanzando al 49,60% de las mujeres que han tenido alguna relación de pareja. La encuesta mostró mayores casos de violencia entre las mujeres de 25 y 49 años, las de mayores niveles educativos y aquellas que perciben ingresos

---

sobre violencia contra la mujer. Al respecto ver CASTRO, ROBERTO y CASIQUE, IRENE, "Violencia de pareja contra las mujeres en México: una comparación entre encuestas recientes", en *Notas de población*, n° 87, 2009, pp. 35/62.

(29) Nuestro país fue parte de los estudios pilotos realizados en 15 países del mundo, sin embargo no es hasta el año 2013 que se retoma el proyecto. En esa ocasión no se encontraron problemas en la aplicación del cuestionario, el cual quedó en condiciones de ser aplicado.

(30) SAGOT RODRÍGUEZ, MONTSERRAT y GUZMÁN, LAURA, *Encuesta Nacional de Violencia contra la Mujer. Informe final de investigación*. San José, Centro de Investigación en Estudios de la Mujer. Universidad de Costa Rica, 2005.

propios, mientras que informaron menos casos las mujeres de entre 65 y 69 años, con menores niveles educativos y que no perciben ingresos propios. Entre las mujeres que reportaron algún caso de violencia, sólo el 13,10% informó a la policía o autoridades judiciales.

Este proyecto internacional de encuestas sobre violencia contra las mujeres, se apoya sobre la experiencia, la red y la infraestructura de la Encuesta Internacional de Victimización realizada también con el apoyo de Naciones Unidas. Por eso, en el próximo apartado, presentaremos someramente la trayectoria de ese instrumento fundamental para el estudio de la criminalidad.

### **3.2. Las encuestas de Victimización. Su evolución y estado actual**

Las encuestas de victimización surgen, durante el siglo XX, a partir de la crítica a las llamadas estadísticas oficiales de la criminalidad. Estos registros emanados de fuentes policiales, penitenciarias y judiciales poseen limitaciones para el conocimiento de la cuestión criminal, señaladas en la literatura académica de la década de 1960. Estas limitaciones pueden reunirse bajo dos grandes rubros: la "cifra negra de la criminalidad" y el "carácter manufacturado" de las estadísticas oficiales.<sup>(31)</sup> Por una parte, la "cifra negra de la criminalidad" refiere a aquellos hechos que habiendo ocurrido no fueron denunciados en ninguna sede del sistema penal. Por otro lado, las estadísticas oficiales comportan una construcción específica y una interpretación en términos de tipificación, es decir, un hecho cualquiera, denunciado o con actuación de oficio por la policía, puede no resultar registrado de acuerdo a criterios jurídicos. De este modo, puede producirse una suerte de filtro de determinados hechos no calificados como delitos que en realidad lo son. Además, resulta posible en los sistemas específicos de registro que se produzcan errores que modifiquen la cifra verdadera de hechos.

Resulta evidente que las estadísticas con fuente judicial, además de padecer similares problemas, no reflejan el comportamiento del conjunto de la sociedad dado que representan un subconjunto de los hechos que finalmente resultan juzgados como delitos.

---

(31) Sozzo, MAXIMO, "¿Contando el delito? Análisis crítico y comparativo de las encuestas de victimización en la Argentina", en *Cartapacio de Derecho*, 2003, vol. 5, pp. 1/143.

A este panorama viene a sumarse otro aspecto formal para contar los casos y que da cuenta de una discreción en torno a las reglas informales producidas en los contextos institucionales. Al respecto, cuando varios delitos son cometidos en un hecho o secuencia de hechos pueden existir criterios diversos para indicar cuál o cuáles hechos serán registrados y muchas veces, el más serio, es el que resulta considerado. A su vez, cuando encontramos que se producen varias víctimas la tendencia puede ser la de registrar un delito por cada una de ellas.

Este cuadro de situación de las estadísticas oficiales implica una gran dificultad para indicar si un tipo de delito se modificó a partir de las diferencias halladas en ellas. En particular, un tipo de hecho delictuoso puede verse incrementado en un período y no significar un incremento real de tal delito, por ejemplo, podría ocurrir que en ese lapso hubiera mejorado la imagen de la policía y debido a ello incrementarse la denuncia. Estos hechos suelen ser mal comprendidos por aquellos que resultan ajenos a la temática.

Otra de las limitaciones que surgen de las estadísticas policiales es que la variación en sus índices no se relaciona necesariamente con el incremento o descenso en la cantidad de casos. En tal sentido, existen otras razones que inciden en la propensión de las personas a denunciar los delitos sufridos, entre las que podemos destacar: la confianza en la institución policial, las campañas de concientización y otras acciones que lleven a visualizar e incentivar la denuncia de ciertos hechos delictivos.

Estas limitaciones que tienen las estadísticas policiales y judiciales tienen mayor o menor influencia de acuerdo al tipo de delito que se trate. De esta manera, mientras los homicidios dolosos tienen un alto nivel de registro oficial —y no son capturados fácilmente por otro medio—, los hurtos tienen un nivel de denuncia muy bajo. Algo similar sucede con la denominada delincuencia compleja y con los delitos cometidos en el ámbito del hogar, incluyendo los casos de violencia de género.

Debido a estas críticas contundentes que tienen las estadísticas oficiales y focalizando en algunas figuras delictivas en particular, se desarrollaron encuestas de victimización en muchos países durante la segunda mitad del siglo pasado. Primero, en los Estados Unidos en la década de 1960, luego en Inglaterra y Holanda para finalmente concluir en la realización de una encuesta internacional de victimización (*International Crime Victim Survey*, ICVS) que sumó más de 90 países (United Nations Interregional Crime and Justice).

Este instrumento permitió medir victimización en un grupo de hechos delictivos con fuente en la población general, permitiendo dimensionar la prevalencia de tales delitos y la cifra negra de los mismos, así como algunos aspectos relativos al carácter “manufacturado” de la cifra oficial.

Sin dudas, estas encuestas son ya una herramienta reconocida que ayuda a los gobiernos y la población en general a comprender sus problemas delictivos y la mejor manera de abordarlos, aunque reflexiones recientes han analizado más críticamente los alcances de su “promesa fundacional”.<sup>(32)</sup> Entre los problemas que se han señalado se encuentran las dificultades para registrar los delitos sexuales, estudiados por las encuestas de victimización en términos de “ofensas sexuales”. En lo que compete a los estudios de violencia contra las mujeres, estas mediciones sobre ofensas sexuales fueron criticadas debido a que, en particular se considera que tal prevalencia reduce la importancia de estos delitos ya que no se trata de un instrumento específico pensado para medir este tipo de hechos.

Sin embargo, la metodología de abordaje influyó a la IVAWS, debido a que algunos organismos encargados de desarrollar la ICVS, se propusieron también avanzar sobre un instrumento que permitiera obtener resultados comparables de las violencias contra las mujeres. Fue en este sentido, que el grupo inicial de trabajo de la IVAWS, se conformó con expertos en la aplicación de la ICVS y a partir de allí desarrollaron el camino de las encuestas de violencia contra las mujeres pasibles de ser comparables.

Argentina se suma a la propuesta y en el año 2003 emprende la realización de una prueba piloto con el fin de incorporarse al proyecto.

#### 4. El marco jurídico internacional

Impulsado por los movimientos reivindicativos de las mujeres durante las décadas de 1960 y 1970, la Organización de Naciones Unidas, comenzó a prestar creciente atención a las problemáticas específicas que atraviesa este sector de la población por su condición femenina. Fue en este marco que se realizó el Decenio de la Mujer entre 1975 y 1985, promovándose conferencias internacionales y regionales e iniciativas focalizadas en la temática femenina.<sup>(33)</sup>

(32) SOZZO, MÁXIMO, *op. cit.*; KESSLER, GABRIEL, *El sentimiento de inseguridad. Sociología del temor al delito*, Bs. As., Siglo XXI, 2009; y KESSLER, GABRIEL, “La extensión del sentimiento de inseguridad en América”, en *Sociología e política*, n° 40, 2011, vol. 19, pp. 103/114.

(33) JAIN, DEVAKI, *Women, Development, and the UN: A Sixty Year Quest for Equality and Justice*, Bloomington, Indiana University Press, 2005.

Fue en 1979 cuando la ONU aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la cual comprometió a los Estados a garantizar los derechos civiles y la igualdad de condiciones jurídicas y sociales entre el hombre y las mujeres. Resulta importante destacar que esta Convención incluyó los derechos “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos” y creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW en sus siglas en inglés).<sup>(34)</sup> Sin embargo, las principales propuestas estuvieron centradas en la familia, apareciendo sólo de manera marginal cuestiones vinculadas a la violencia contra las mujeres. Recién en la conferencia de cierre del Decenio de la Mujer, realizada en Nairobi en 1985, se subrayó la relevancia de esta problemática, considerándola uno de los principales obstáculos para la igualdad, el desarrollo y la paz, a la vez que se insistió en la necesidad de políticas preventivas, medidas jurídicas, mecanismos nacionales y asistencia completa para las mujeres víctimas de la violencia.

Los movimientos sociales de las mujeres también fueron un factor fundamental para que en 1993 la Organización de Naciones Unidas promulgara la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Las mujeres se organizaron en grupos e hicieron intensas gestiones a nivel mundial y regional, presentando casi medio millón de firmas de 128 países reclamando que se reconociese a la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos.<sup>(35)</sup> Finalmente, este objetivo fue alcanzado, quitando de esta manera discrecionalidad a los Estados e imponiéndoles las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y haciéndolos responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones. Asimismo, esta categorización empoderó a las mujeres al posicionarlas no como receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como activas titulares de derechos, a la vez que realzó la participación de otros promotores de los derechos humanos, inclusive hombres y niños, que pasan a ser interesados en el enfoque de la violencia contra las mujeres como parte de la construcción de ciudadanía en el marco del respeto por todos los derechos humanos.<sup>(36)</sup>

(34) ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Ginebra, ONU, 1979.

(35) BUNCH, CHARLOTTE y REILLY, NIAMH, *Demanding Accountability: The Global Campaign and Vienna Tribunal for Women's Human Rights*, New Jersey, Center for Women's Global Leadership, UNIFEM, 1994.

(36) Esto puede verse en el Informe del Secretario General, Organización de Naciones Unidas, 2006, *op. cit.* Otros aportes de los movimientos de mujeres fueron recogidos en

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, definió a la violencia contra las mujeres como “Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.<sup>(37)</sup> La Plataforma de Beijing de 1995 ha ampliado esta definición y especifica que la violencia contra las mujeres en el mundo incluye las violaciones de los derechos de las mujeres en situaciones de conflicto armado, incluidas la violación sistemática, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la esterilización forzada, el aborto forzado, el uso coaccionado o forzado de anticonceptivos y el infanticidio.

Con esta misma orientación y el mismo año se reunió la Organización de Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, para realizar la *Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Allí se ratificó la consideración de la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y se recurrió a una definición de la problemática que también la clasificaba en tres tipos (física, sexual y psicológica) pero agregaba una distinción según ámbitos públicos y privados que será retomada y ampliada en la legislación argentina.<sup>(38)</sup>

Esta Convención ha sido ratificada por casi todos los países de América Latina y el Caribe, convirtiendo a esta región en el área donde más avances se han realizado en materia de legislación contra la violencia, ya que

---

Conferencias y Convenciones Mundiales, como por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993), la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994), la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995), la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) (Estambul, 1996) y la Asamblea del Milenio (Nueva York, 2000), entre otros.

(37) ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *op. cit.*

(38) “Debe entenderse que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la violencia contra la Mujer*, Belém do Pará, OEA, 1995.

es la única del mundo que cuenta con un documento específico orientado hacia su prevención, sanción y erradicación. Esto se suma a instrumentos que si bien no gozan de carácter vinculante, sirven para orientar a los Estados en la implementación de las acciones dirigidas a superar las desigualdades de género, tal como el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001.

A partir del desarrollo de nuevos marcos conceptuales, los países latinoamericanos han ido adoptando leyes nacionales y desarrollando planes para combatir la violencia contra las mujeres los cuales, en general, se caracterizan por los esfuerzos de articulación intersectorial y colaboración con la sociedad civil.<sup>(39)</sup> De hecho, varios estudios han demostrado el alto porcentaje de aceptación social que la ciudadanía otorga a estas políticas y al reconocimiento de la violencia como problema social. Sin embargo, según ha señalado Chiarotti, las legislaciones implementadas en los países de la región no reflejan con la misma claridad los objetivos de la Convención de Belém do Pará.<sup>(40)</sup> La manifiesta intención de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres se diluye en aquellos casos que sancionan la violencia intrafamiliar, sin mencionar la violencia de género ni proponerse erradicar las causas que la originan. Además, incluso esas leyes, tienen dificultades para ser aplicadas debido

(39) Por ejemplo, en Bolivia las leyes número 1674 contra la Violencia en la Familia o Doméstica (1995) y 1678 que modificó el Código Penal sobre delitos de violencia sexual (1997); en Brasil el decreto legislativo n° 107 que dio carácter de ley a la Convención de Belém do Pará (1995); en Chile las leyes 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar (1995) y 19.617 que modificó el Código Penal en materia de delitos sexuales (1999); en Colombia, las leyes 294 para Prevenir, Mediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar (1996), 360 de Delitos Contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana (1997) y 575, que modificó parcialmente la ley 294 (2000); en Costa Rica la ley 7586 Contra la Violencia Doméstica (1996), en Ecuador las leyes 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia (1995), la de reforma la Ley Orgánica de la Función Judicial (1997) y la 106 que reformó el Código Penal en materia de delitos sexuales (1998); en Paraguay la ley 1600 contra la Violencia Doméstica hacia la Mujer (2000); en Perú las leyes 26.260, que estableció la política del Estado y la Sociedad frente a la Violencia Familiar (1993), 26.763, que estableció mecanismos que garanticen una mayor protección de la víctima (1997), 2678 que reformó al Código Penal al incorporar como circunstancia agravante el hecho de tener relación familiar entre agresor y víctima (1997) y 26.770 que reformó el Código Penal para considerar que la acción penal en los delitos contra la libertad sexual no se extingue por matrimonio (1997); en Uruguay la ley 16.707 de Seguridad Ciudadana, que incorporó al Código Penal el art. 321 bis tipificando a la violencia doméstica e imponiéndole sanciones (1995); en Venezuela la ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (1998).

(40) CHIAROTTI, SUSANA, *La situación jurídico-social de las mujeres. A cinco años de Beijing: el panorama regional*, Lima, Octava Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, 1999.

a la falta de suficientes y adecuados mecanismos de seguimiento que permitan verificar el cumplimiento de las sanciones.<sup>(41)</sup>

Por este motivo, resulta una necesidad apremiante la construcción de indicadores que permitan llevar a cabo los procesos de análisis para la formulación de políticas públicas en esta materia. "La falta de estadísticas sobre la violencia contra las mujeres es todavía uno de los obstáculos más importante a escala regional. Ningún gobierno puede diseñar políticas adecuadas para solucionar un problema sin conocer la dimensión real del mismo. Se requiere, pues, contar con indicadores que puedan dar cuenta de la magnitud y características de la violencia contra las mujeres así como de su evolución".<sup>(42)</sup>

## 5. El marco jurídico nacional

Las normas internacionales tuvieron una rápida recepción en nuestro país: la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU) y la Convención de Belém do Pará (OEA) fueron ratificadas en 1985 y 1996, respectivamente. Entre estos años también se incluyeron consideraciones sobre los derechos de las mujeres en la Reforma Constitucional de 1994<sup>(43)</sup> y se sancionaron las primeras leyes sobre violencia contra las mujeres.

La primera de ellas fue la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, sancionada en 1994 y reglamentada en 1996, la cual se refiere a situaciones de violencia sufridas en el ámbito familiar por cualquiera de sus integrantes, establece la competencia de los tribunales de familia y prevé una serie de medidas cautelares para la protección de las víctimas.

Posteriormente a través de la ley 25.087 de 1999 se realizó una modificación del Código Penal que sustituyó la rúbrica del título "Delitos contra la honestidad" por el de "Delitos contra la integridad sexual", lo cual implica que se deja de considerar a estas agresiones en términos de pureza

(41) Entre otras dificultades señaladas por la autora se encuentran la falta de juzgados de familia, especializados en el tema; la atención de las víctimas por personal policial inexperto, en lugares inadecuados que no brindan privacidad; el desconocimiento por parte de las mujeres de la ley y los derechos que les otorga; la promoción de avenimientos o mediaciones.

(42) ALMERAS, DIANE, *et. al.*, *op. cit.*, p. 17.

(43) "La facultad del Congreso Nacional de promover medidas de Acción Positiva en relación a las mujeres que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales", Constitución de la Nación Argentina, art. 75, inc. 23.

o castidad de las víctimas y se pasa a verlas como una afectación de su integridad y dignidad como personas. También elimina el concepto de “mujer honesta”; reconoce distintos tipos de agresiones sexuales según el daño provocado (abuso sexual, abuso sexual calificado y violación), agrava las penas y deroga el artículo que eximía de prisión al delincuente por casamiento posterior con la víctima. La ley 26.061, promulgada el 26 de Octubre de 2005, que crea un sistema de protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes del país. En ella, se encuentra el conjunto de políticas públicas básicas y universales para su pleno desarrollo en las áreas de educación, salud, cultura, recreación, participación ciudadana, etc., y se definen las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado en relación con esos derechos.

Pero sin lugar a duda, el principal avance en esta materia es la ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Esta normativa sancionada y promulgada en 2009, amplió la definición de violencia contra las mujeres respecto a las enunciaciones de los organismos internacionales, categorizándola como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Aborda las violencias perpetradas desde el Estado o por sus agentes y considera violencia indirecta a toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Esta normativa no sólo define la violencia contra las mujeres sino que establece y dispone mecanismos de protección integral para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Además de la creación del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, el Consejo Nacional de la Mujer se constituye como consejo consultivo y organismo encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la ley.

Más recientemente, se sancionaron otras leyes importantes sobre eventos especiales de violencia contra las mujeres, una de ellas, es la ley 26.791, que modifica el Código Penal y recepta lo que se conoce como “femicidio”, es decir, el asesinato de una mujer por su condición de tal, diferenciándolo de los homicidios en los cuales el género de la víctima resulta

indiferente y agravando las penas para los crímenes en los que mediare violencia de género, quedando redactado el inc. 11 de la siguiente manera: "A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género".<sup>(44)</sup>

También se aprobó la ley 26.842 que modifica a la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, el Código Penal y el Código Procesal Penal, ampliando las condenas, acelerando el proceso judicial, eliminando el consentimiento de la víctima como elemento exculpable para el responsable de promover la prostitución y explotar a la víctima y creando un Consejo Federal para su lucha y un Comité Ejecutivo para la Asistencia a la Víctima.

La sanción de éstas y otras normativas, promotoras de los derechos humanos, de la inclusión social y de la igualdad de manera más general, han ido propiciando un cambio cultural que operó a favor de la visibilización de muchas violencias contra las mujeres que antes eran naturalizadas. Este proceso fue generando el diseño de planes y programas de prevención que incluyeron a organismos judiciales, policiales, de salud y educación convocando a una cada vez mayor participación de nuevas especialidades y disciplinas.<sup>(45)</sup>

En este sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, ha generado una serie de acciones dirigidas a abordar específicamente la temática de género tales como la creación de:

---

(44) Ley 26.791, art. 80, inc. 11.

(45) Estas normas y políticas públicas se desarrollaron junto a otras iniciativas que procuran promover la igualdad de género y eliminar todo tipo de violencia y discriminación motivada por cuestiones de género. Entre las medidas tomadas deben destacarse la creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (ley 25.673/2003), la prohibición en establecimientos de educación pública de impedir la prosecución normal de los estudios a alumnas embarazadas o madres en período de lactancia (ley 25.584/2003), la reglamentación sobre Parto Humanizado (ley 25.929/2005), la creación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ley 26.150/2006), la ratificación del Protocolo facultativo de la CEDAW (sancionado en 2006 y ratificado por Cristina Fernández de Kirchner a principios de 2007), la leyes de Matrimonio Igualitario (ley 26.618/2010) y de Identidad de Género (ley 26.743 /2012), los decretos de Erradicación de las Difusión de Mensajes e Imágenes que promuevan o fomenten la explotación sexual (936/2011) y de Inscripción del nacimiento de hijos menores de matrimonios de personas del mismo sexo nacidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.618 (1006/2012), la Asignación Universal por Hijo (2009) y por Embarazo (2012), el Programa Ellas Hacen (2013), las leyes de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida (ley 26.862/2013) y de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (ley 26.844/2013), entre otras.

- a. La Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género (CONSAVIG) cuyos objetivos remiten a elaborar normas referidas a la sanción de la violencia de género conjuntamente con organismos estatales y ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos y otras organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres;
- b. El Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de Trata cuyo principal objetivo consiste en el acompañamiento y asistencia psicológica, social y jurídica a las víctimas, desde el momento del rescate en los lugares de explotación hasta el momento de la declaración testimonial. Realiza también, tareas de prevención especialmente focalizadas en el diseño de campañas de concientización y sensibilización, así como, el dictado de capacitaciones para distintos actores sociales en todo el país. Es receptor de denuncias las 24 horas todos los días del año;
- c. La Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual cuyo objetivo es prevenir la trata de personas y la explotación sexual, además de trabajar en la eliminación de todo tipo de expresiones discriminatorias contra las mujeres;
- d. El Programa “Las Víctimas contra las Violencias” que tiene por finalidad atender a víctimas de abusos, acompañándolas y asistiéndolas en situaciones de violencia familiar y sexual a través de distintos equipos de profesionales que conforman Brigadas Móviles. Estas intervienen en la Ciudad de Buenos Aires todos los días del año las 24 horas, en casos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y en urgencias de delitos sexuales. Este Programa también coordina al Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la violencia familiar que informa y asiste a jueces y defensores acerca de las causas en las que intervienen produciendo informes preliminares y de evaluación de riesgo.
- e. La Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Femicidios y de Homicidios Agravados por el Género. El Registro se encuentra bajo la órbita de la Secretaría de Derechos Humanos y reúne a profesionales que ya se encontraban trabajando en la sistematización de los femicidios y crímenes de odio agravados por el género, con el objeto de comenzar a diseñar políticas públicas que prevengan y erradiquen la violencia contra las mujeres.

## 6. El Estudio Nacional sobre Violencias contra las mujeres y la International Violence Against Women Survey (IVAWS)

Como indicamos anteriormente, nuestro país formó parte de la iniciativa de la Encuesta Internacional de Violencia contra las Mujeres. Este proyecto, promovido por Naciones Unidas, tiene como premisa producir información exhaustiva con procedimientos estandarizados que permitan la comparación internacional de la extensión y gravedad de distintas formas de violencias.

Aquí, presentaremos las principales características y definiciones teórico-metodológicas del estudio y de la International Violence Against Women Survey (IVAWS) en que se basa dicho trabajo.

### 6.1. Cuestiones de definición. Medir la violencia contra las mujeres

La medición de la violencia no es algo sencillo. Los investigadores no terminan de ponerse de acuerdo sobre cuestiones básicas, tales como su definición y han utilizado distintos términos para conceptualizarla.<sup>(46)</sup> Como vimos anteriormente, estas inconsistencias han contribuido a diversas o contradictorias conclusiones acerca de la incidencia y prevalencia de la violencia contra las mujeres.<sup>(47)</sup>

Muchas veces las definiciones resultan ambiguas. Ahora bien, nosotros: ¿qué entendemos por “violencia”? y ¿qué queremos decir cuando hablamos de “violencia contra las mujeres”?

En sentido estricto, por violencia se entiende generalmente un suceso en el cual un individuo lesiona intencionalmente a otra persona. Sin embargo, una definición tan estrecha no incluye los tipos de hechos violentos “sin contacto”, como las expresiones de la violencia psicológica y emocional o incluso las amenazas de usar la violencia.

Con el fin de obtener un panorama completo de las manifestaciones de la violencia que sufren las mujeres, es importante que tanto los actos consumados como sus amenazas se incluyan en la medición.

Otra de las dificultades es consensuar una definición adecuada para explicitar qué entendemos por “violencia contra las mujeres” determinando con claridad cuándo clasificar un hecho agresivo como tal; supongamos que un ladrón no sabe si el ocupante de un hogar es hombre o mujer, entonces, un robo residencial seguramente no sería un crimen contra las mujeres, incluso si la víctima fuera mujer.<sup>(48)</sup> En este ejemplo, la víctima no fue agredida concretamente por ser mujer. En esta línea de pensamiento,

---

(46) LÖBMANN, REBECCA, GREVE, WERNER, WETZELS, PETER y BOSOLD, CHRISTIANE, “Violence against women: conditions, consequences, and coping 2003”, en *Psychology, Crime & Law*, n° 4, 2003, vol, pp. 309/331; y STANKO, ELIZABETH ANNE, *Everyday violence: how men and women experience sexual and physical danger*, New York, Springer, 1990.

(47) SALTZMAN, LINDA, FANSLAW, JANET, MCMAHON, PAMELA y SHELLEY, GENE, *Intimate partner violence surveillance: uniform definitions and recommended data elements*, Atlanta, Centers for Disease Control and Prevention, National Center for Injury, 1999.

(48) LÖBMANN *et al.*, *op. cit.*, p. 310.

la definición del concepto de “violencia contra las mujeres” abarca el abuso físico, sexual y/o psicológico intencional contra las mujeres debido a su sexo biológico y/o a su rol social.<sup>(49)</sup>

Para obtener un panorama completo de las manifestaciones de la violencia que sufren las mujeres, la IVAWS mide tres tipos distintivos (véase el glosario de términos de este informe):

- Física (incluyendo amenazas de violencia física).
- Sexual (incluido el contacto sexual no deseado), y
- Psicológica para mujeres con pareja y para mujeres victimizadas por su pareja anterior (control de comportamientos).

La violencia física incluye tanto agresiones mediante el uso de la fuerza física con la intención de dañar o asustar a una mujer y los intentos o amenazas verbales de causar daño físico y que la mujer considere probables de ser llevadas a cabo.

En particular, la IVAWS mide los siguientes tipos de violencia física contra las mujeres por el cual algún hombre las haya: amenazado con la intención de hacerle daño físicamente; tirado algo o golpeado con algo; empujado o agarrado o haberle torcido el brazo o le haya tironeado el pelo; pegado una cachetada, pateado o golpeado con el puño; tratado de ahorcarla, o quemarla con alguna sustancia (agua caliente, alcohol, ácido, etc.); amenazado con (o utilizado) un cuchillo, revolver o pistola; utilizado cualquier otro tipo de violencia física.

Por violencia sexual entiende cualquier forma de actividad sexual forzada o no consentida, incluyendo tanto el contacto sexual no deseado como la violación. Estos actos se llevan a cabo sin el consentimiento de las mujeres, usando con este objetivo la fuerza física, la amenaza, intimidación o coerción.

Las manifestaciones de violencia sexual contra las mujeres incluidas como tales son: ser forzada a tener relaciones sexuales; intento de forzarla a tener relaciones sexuales; ser tocada sexualmente sin su consentimiento; ser forzada o intentar forzarla a tener relaciones sexuales con otra persona (incluyendo ser forzada a tener relaciones sexuales por dinero o cambio de bienes) y ser violentada sexualmente de otro modo que los mencionados.

Por expresiones de violencia psicológica o emocional se entienden los insultos, humillaciones, desprecios, restricciones de la libertad y la vigilancia

(49) *Ibid.*

constante (muchas de estas conductas son conocidas también como comportamientos controladores).

La IVAWS mide entonces, el control que ejercen los hombres sobre las mujeres cuando están en pareja intentando restringir o tratando de evitar el contacto con otros varones; el enojo si ellas hablan con otros hombres o si participan en actividades fuera del hogar; el intento de limitar su contacto con la familia o amigos, la persecución, el insulto o alguna otra forma que la denigre de manera tal que la haga sentir mal y el daño o destrucción de sus pertenencias.

## 6.2. ¿Qué es IVAWS?

La Encuesta Internacional de Violencias Contra las Mujeres (IVAWS, por sus siglas en inglés) es un estudio de carácter comparativo proyectado para realizarse en distintos países del mundo con el objetivo de recoger información sobre las mujeres con edades comprendidas entre los 18 y 69 años y sus experiencias de violencias con hombres.

El proyecto es el resultado de la colaboración y el esfuerzo conjunto de dos agencias de justicia penal de las Naciones Unidas —el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para la Investigación sobre el Crimen y la Justicia (UNICRI) y el Instituto Europeo para el Control y la Prevención del Delito (HEUNI), afiliado a la ONU—, al cual se suma con su investigación local la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina.

Como señalamos anteriormente, la metodología de la IVAWS evolucionó a partir de la *Internacional Crime Victim Survey (ICVS)*, una encuesta con un amplio enfoque sobre víctimas de delitos.<sup>(50)</sup> La ICVS no fue diseñada para describir la violencia contra las mujeres sino que fue pensada como una encuesta de alcance internacional para responder a la necesidad de análisis comparativos de diversos delitos. Continuando estas investigaciones, la IVAWS fue desarrollada para centrarse específicamente en las experiencias sufridas por mujeres a partir de la violencia de los hombres y para permitir, como la ICVS, comparaciones internacionales.

Fue iniciada en 1997 cuando *The European Institute for Crime Prevention and Control (HEUNI)* y un grupo de expertos internacionales comenzaron a desarrollar un cuestionario comparativo y estandarizado que pudiera ser

---

(50) CARCACH, CARLOS y MAKKAJ, TONI, *The Australian component of the 2000 international crime victims survey*, Canberra, Australian Institute of Criminology, 2003.

utilizado a escala mundial. El proyecto fue coordinado entonces por HEUNI con la colaboración de *United Nations Office on Drugs and Crime* (UNODC), UNICRI y el Instituto de Estadísticas de Canadá (*Statistics Canada*).

Un primer estudio piloto se llevó a cabo en Canadá en Noviembre de 2001, con un total de 100 encuestadas.

Una segunda serie de estudios pilotos fue realizada en el año 2002 en Costa Rica, Dinamarca, Italia, Kazakhstan, Polonia, Australia, Indonesia, Filipinas, Serbia, Suiza y Ucrania. A partir de estas experiencias, en el mes de Diciembre de 2002, se estableció el cuestionario definitivo que fue traducido al chino, checo, danés, francés, alemán, griego, italiano, polaco, portugués y español. Al año siguiente, Argentina, realizó su prueba piloto en la Ciudad de Buenos Aires.

El instrumento utilizado contiene tres secciones principales: experiencias de victimización violenta, consecuencias de la violencia e información sociodemográfica.

En cada caso, se comienza con una pregunta sobre la victimización a lo largo de la vida (prevalencia de violencia desde los 16 años) y se continúa con otras que abordan y permiten establecer la prevalencia durante los últimos cinco años y el último año. También permite conocer la incidencia.

Los incidentes de violencia más recientes son explorados con más detalle en secciones que distinguen la violencia dentro y fuera de la pareja. Las preguntas de detalle permiten establecer la existencia de heridas, la necesidad de asistencia médica, la denuncia o ausencia de denuncia a la policía y el punto de vista de las entrevistadas sobre la atención recibida en dicha institución. De esta manera, se puede medir tanto la extensión y la gravedad de las distintas formas de violencia, como el conocimiento y la eficacia de las políticas públicas y de las instituciones estatales.

El paquete metodológico para la encuesta incluyó el cuestionario y un manual con informaciones detalladas sobre la manera de implementar la encuesta.

En Europa, la IVAWS fue realizada en Dinamarca (2003), Grecia (2003), Italia (2006), Polonia (2004) y Suiza (2004).

Dinamarca, Italia y Suiza utilizaron la técnica telefónica (CATI) mientras que Grecia y Polonia utilizaron la técnica de la entrevista cara a cara.

La elección de la técnica para la recolección de datos se dejó a discreción de los coordinadores de cada país y estos tomaron su decisión basándose

en consideraciones prácticas, tales como el costo, la cobertura telefónica y los medios a disposición.<sup>(51)</sup>

Los principales objetivos de IVAWS son: a) promover la investigación sobre la violencia contra las mujeres en distintos países del mundo, b) crear un conjunto de datos internacionales para el análisis transcultural de la violencia contra las mujeres de todo el mundo, c) promover el desarrollo de políticas para la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres tanto a nivel nacional como internacional, d) aportar información para el desarrollo de medidas legislativas y medios de asistencia a las víctimas, e) promover estrategias de prevención centradas en las víctimas y la comunidad, dado que también apunta a mejorar las prácticas de la policía para hacer frente a casos de violencia contra las mujeres a partir de revelar el alcance de los delitos no denunciados y el estudio de los niveles de satisfacción con dicha institución y su respuesta, y e) formular hipótesis de investigación.

La encuesta recoge datos sobre las experiencias de las mujeres de los siguientes tipos de violencia por parte de los hombres:

- La violencia fuera de la pareja;
- La violencia de la actual pareja;
- La violencia de pareja anterior y
- Antecedentes de abuso por los padres y la victimización en la niñez.

La encuesta también recoge información detallada sobre:

- El impacto de la violencia sobre las mujeres, tales como, las lesiones y el miedo por la vida;
- Percepciones de las mujeres acerca de la violencia masculina, tales como, la gravedad del incidente y si considera que fue un delito, y
- Las reacciones de las mujeres a la violencia en contacto con las agencias especializadas y con la institución policial.

## 7. Nuestro proyecto. Sus principales desafíos

El objetivo de este estudio es proporcionar estimaciones de la naturaleza y el alcance en nuestro país de la violencia masculina experimentada por mujeres de 18 a 69 años de edad explorando fundamentalmente diferentes formas de violentamientos vividos.

---

(51) JOHNSON, HOLLY, OLLUS, NATALIA y NEVALA, SAMI, *Violence Against Women: An International Perspective*, New York, Springer, 2008.

Es dable aclarar que esta investigación no da cuenta de todas las formas de violencia contempladas por nuestra legislación que reconoce también a la violencia económica, patrimonial y simbólica, distinguiendo seis modalidades según el ámbito en que se ejecute (doméstica, institucional, obstétrica, laboral, mediática y contra la libertad reproductiva).

Las mujeres fueron seleccionadas aleatoriamente y entrevistadas por teléfono (bajo el sistema CATI) a partir del período Mayo-Julio del año 2015.

### **7.1. La prevalencia y severidad de la violencia**

En esta primera etapa, ofreceremos una visión de conjunto de las experiencias de violencia de las mujeres que participaron en la IVAWS (*International Violence Against Women Survey*) en Argentina durante 2015.

La medición se focaliza especialmente en las violencias físicas y sexuales experimentadas y en la frecuencia de violencia psicológica respecto de las mujeres que se encuentran en pareja.

El estudio contempla el nivel de victimización durante toda la vida y en los últimos cinco años y durante los 12 meses previos a la entrevista. La prevalencia refiere al porcentaje de mujeres que reportaron ser victimizadas al menos una vez en el período específico, por ejemplo, durante los últimos 12 meses o desde los 16 años de edad. Las estimaciones sobre estas formas de violencias contra las mujeres son estudiadas en relación a las características socio-demográficas de las entrevistadas a fin de explorar posibles factores asociados examinando grupo etario, nivel educativo y situación laboral.

También se incluyen resultados sobre los porcentajes de reporte o aviso de las mujeres victimizadas en institución policial o en algún otro organismo y los motivos por los cuales no reportaron el/los incidente/s de violencia.

### **7.2. Ocurrencia de violencia física y sexual**

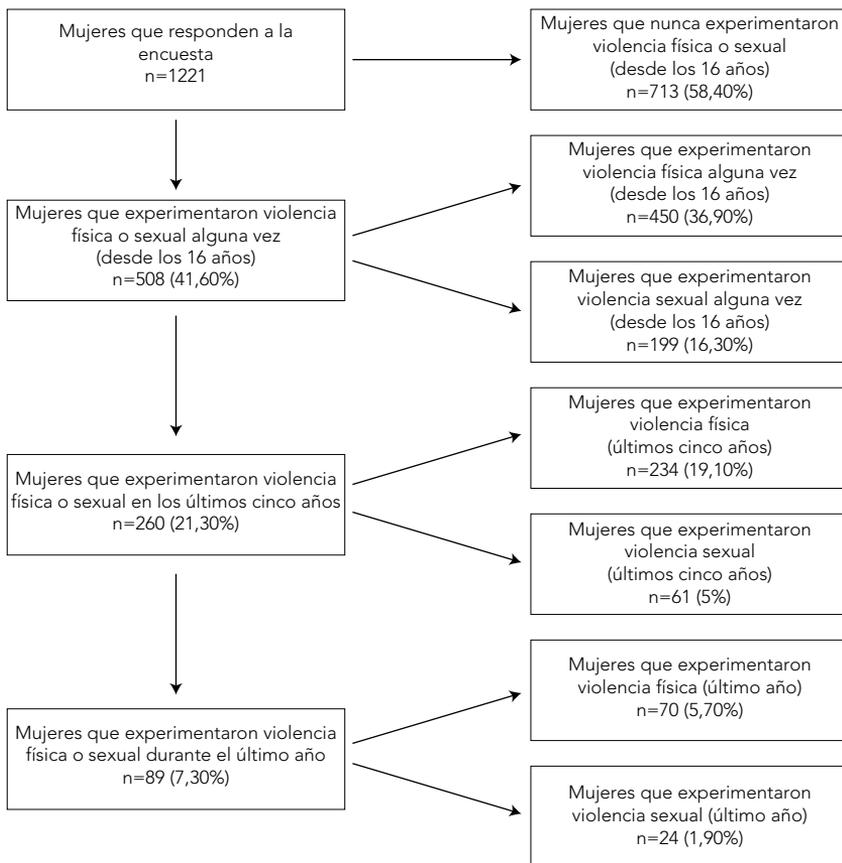
Uno de los principales problemas que afectan las estimaciones derivadas de las encuestas es el tema de la confidencialidad o la no denuncia de este tipo de hechos. Sin embargo, las personas son más propensas a revelar información acerca de sus experiencias de violencia de género a los investigadores que realizan estudios sobre el tema que a la misma policía.<sup>(52)</sup>

(52) LIEVORE, DENISE, *op. cit.*

Dependiendo del enfoque de las encuestas, ellas pueden comportar diferencias en las estimaciones sobre la violencia, por esta razón, haber realizado un abordaje específico como la IVAWS nos provee una estimación más exacta de la violencia contra las mujeres que aquellos estudios sobre delitos más generales que sólo miden marginalmente la temática de la violencia contra las mujeres.<sup>(53)</sup>

Teniendo en cuenta estas ventajas, a continuación se presentan los principales resultados del estudio en el conjunto del país:

**GRÁFICO 1. EXPERIENCIAS DE VICTIMIZACIÓN FÍSICA Y SEXUAL: DESDE LOS 16 AÑOS, ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y ÚLTIMO AÑO.**



(53) MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Estudio de victimización*, Bs. As., Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, 2008.

El gráfico 1 presenta un panorama general de la cantidad y proporción estimada de mujeres que experimentaron violencia física o sexual (esto es, desde los 16 años de edad), durante los últimos cinco años o los 12 meses previos a la encuesta. En total, el 41,60% de las mujeres encuestadas reportaron algún nivel de daño físico y/o sexual en el curso de su vida. Un 58,40% por el contrario señalan que nunca resultaron víctimas.

Un 36,90% indica que resultaron víctimas de alguna violencia física, y un 16,30% de alguna forma de violencia sexual a lo largo de la vida.

Un 21,30% de las mujeres entrevistadas aseveran que resultaron víctimas de alguna forma de violencia física y/o sexual durante los últimos cinco años. Si se consideran por separado, alguna forma de violencia física fue sufrida por el 19,10% de las mujeres durante los últimos cinco años, y por el 5% fue sufrida alguna forma de violencia sexual también durante los últimos cinco años.

Finalmente, si sólo se considera la victimización durante el último año, encontramos que un 7,30% indicó que resultó víctima de alguna violencia física y/o sexual, un 5,70% sufrió violencia física, y un 1,90% alguna forma de violencia sexual.

Para comparar los resultados de la muestra total de Argentina con los valores internacionales encontramos que la mediana de los estudios publicados en la IVAWS<sup>(54)</sup> para violencia física o sexual desde los 16 años, es Dinamarca con un 50%, mientras que en nuestro estudio en la Argentina encontramos un porcentaje de 41,60%.

En cuanto a la comparación internacional de la violencia física desde los 16 años encontramos que en Argentina es de 36,90%, mientras que en el citado estudio la mediana es nuevamente Dinamarca con 38%.

Respecto a la comparativa de violencia sexual desde los 16 años en Argentina obtuvimos un 16,30% mientras que en el estudio internacional de IVAWS la mediana fue Suiza con 25%.

Estos valores indican que las mujeres en Argentina presentan porcentajes inferiores en victimización desde los 16 años respecto a los de la IVAWS (mediana),<sup>(55)</sup> sin embargo debemos destacar que las diferencias más

(54) JOHNSON *et al.*, *op. cit.*

(55) *Ibid.*

importantes las encontramos en la violencia sexual, ya que por el contrario si consideramos la violencia física, es prácticamente similar a la correspondiente internacional.

Ahora bien, si repetimos todas las comparaciones pero considerando el último año encontramos los siguientes resultados:

- Victimización física o sexual en Argentina 7,30%, mediana IVAWS Polonia 6%;
- Victimización física en Argentina 5,70%, mediana IVAWS Filipinas y Polonia 5%;
- Victimización sexual en Argentina 1,90%, mediana IVAWS Hong Kong 3%.

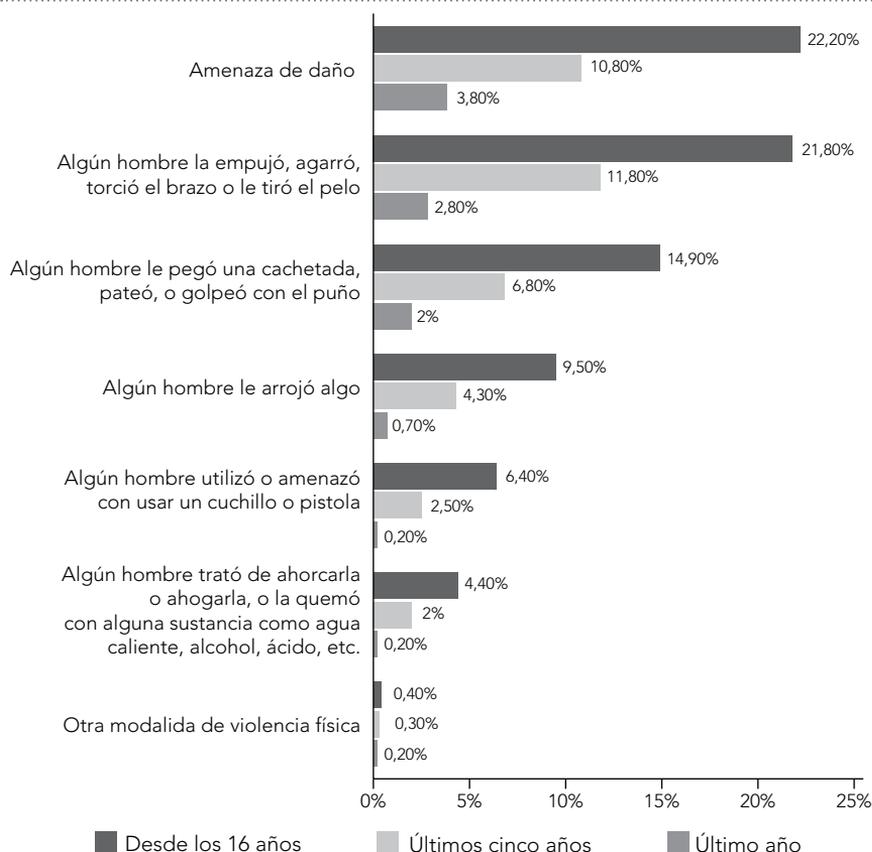
Por lo cual, habría que concluir que los resultados obtenidos en Argentina durante el último año muestran porcentajes ligeramente superiores a la mediana IVAWS salvo en la violencia sexual que resulta levemente inferior.

### 7.2.1. *Violencia física*

Generalmente la definición de violencia es un concepto que depende en gran medida de lo que se percibe como tal. Para este estudio, entendemos por violencia física a todas aquellas conductas abusivas realizadas por un hombre a través del uso o amenaza del uso de fuerza física sin consentimiento de la mujer.

Se entiende la victimización en alguna forma de violencia física contra las mujeres que resultaron víctimas de 1) amenazas de algún hombre con la intención de hacerle daño físicamente, 2) que algún hombre le haya arrojado algo con la consecuencia de haberla dañado o asustado, 3) que algún hombre la haya empujado, agarrado, torcido el brazo o tironeado el cabello de modo que la haya lastimado o asustado, 4) algún hombre le haya pegado una cachetada, pateado o golpeado con el puño, 5) algún hombre haya tratado de ahorcarla o quemado con alguna sustancia (agua caliente, alcohol, ácido, etc.), 6) algún hombre la haya amenazado con (o utilizado) un cuchillo, revolver o pistola, 7) algún hombre haya sido violento físicamente de otro modo, excluyendo la violencia sexual.

El análisis de la victimización sobre alguna forma de violencia física contra las mujeres en la Argentina mostró los resultados indicados en el gráfico 1, a saber, un 36,90% de las mujeres entrevistadas fue víctima desde los 16 años; un 19,10% durante los últimos cinco años y un 5,70% durante el último año.

**GRÁFICO 2. FORMAS DE VIOLENCIA FÍSICA. TOTAL PAÍS**

Desde los 16 años, el tipo de violencia física sufrida en mayor medida son las amenazas con un 22,20%. En segundo lugar encontramos que algún hombre la haya "empujado, agarrado, torcido el brazo o tironeado el cabello de modo que la haya lastimado o asustado" con 21,80%. En tercer lugar se presenta algún hombre "le pegó una cachetada, la pateó o la golpeó con el puño" con 14,90%. Luego con un 9,50% de víctimas encontramos que algún hombre le haya "arrojado algo con la consecuencia de haberla dañado o asustado". Luego con formas más graves de violencia aparece que algún hombre la "amenazó con (o utilizó) un cuchillo, revolver o pistola" con un 6,40%, y que algún hombre "trató de ahorcarla, o la quemó con alguna sustancia (agua caliente, alcohol, ácido, etc.)" con 4,40%. Finalmente con un 0,40% encontramos otras formas de violencia física, excluyendo la violencia sexual.

Durante los últimos cinco años, los tipos de violencia física sufridas en mayor medida son las amenazas con un 10,80% y que algún hombre la haya “empujado, agarrado, torcido el brazo o tironeado el cabello de modo que la haya lastimado o asustado” también con 11,80%. En tercer lugar, con 6,80% le “pegó una cachetada, la pateó o la golpeó con el puño”. Luego, con un 4,30% “le haya arrojado algo con la consecuencia de haberla dañado o asustado”. A continuación, con las formas más graves de violencia encontramos algún hombre la “amenazó con (o utilizó) un cuchillo, revolver o pistola” con un 2,50%, y que algún hombre “trató de ahorcarla, o la quemó con alguna sustancia (agua caliente, alcohol, ácido, etc.)” con 2%. Finalmente con un 0,30% aparecen otras formas de violencia física, excluyendo la violencia sexual.

Si consideramos la victimización durante el último año, encontramos que con un 3,80% de los casos las mujeres sufrieron “amenazas de algún hombre con la intención de hacerle daño físicamente”, en segundo lugar con un 2,80% aparece que algún hombre la haya “empujado, agarrado, torcido el brazo o tironeado el cabello de modo que la haya lastimado o asustado”, con 2% algún hombre le “pegó una cachetada, la pateó o la golpeó con el puño”; un 0,70% señala que algún hombre le ha “arrojado algo con la consecuencia de haberla dañado o asustado”, en quinto y sexto lugar aparecen las formas más graves de violencia con 0,20% “algún hombre la amenazó con (o utilizó) un cuchillo, revolver o pistola”, y también con un 0,20% algún hombre trató de “ahorcarla, o la quemó con alguna sustancia (agua caliente, alcohol, ácido, etc.)”. Finalmente, “algún hombre fue violento físicamente de otro modo, excluyendo la violencia sexual” 0,20%. Para comparar los datos de Argentina con aquellos del estudio realizado en Australia,<sup>(56)</sup> y Costa Rica<sup>(57)</sup> construimos la siguiente tabla:

**TABLA 1.**

Formas De Violencia Física (Desde los 16 años)	Argentina %	Australia %	Costa Rica %
1) Algún hombre la amenazó con la intención de hacerle daño físicamente	22,20	33	28,70
2) Algún hombre le arrojó algo con la consecuencia de hacerle daño o asustarla	9,50	21	22

(56) MOUZOS, JENNY y MAKKAJ, TONI, *Women's Experiences of Male Violence. Findings from the Australian Component of the International Violence Against Women Survey (IVAWS)*, Canberra, Australian Institute of Criminology, 2004.

(57) SAGOT RODRÍGUEZ, MONTSERRAT y GUZMÁN, LAURA, *op. cit.*

Formas De Violencia Física (Desde los 16 años)	Argentina %	Australia %	Costa Rica %
3) Algún hombre la empujó, agarró, torció el brazo o tironeó el cabello de modo que la haya lastimado o asustado	21,80	28	30
4) Algún hombre le pegó una cachetada, la pateó o la golpeó con el puño	14,90	18	23,30
5) Algún hombre trató de ahorcarla, o la quemó con alguna sustancia (agua caliente, alcohol, ácido, etc.)	4,40	6	7,80
6) Algún hombre la amenazó con (o utilizó) un cuchillo, revolver o pistola,	6,40	8	12,60
7) Algún hombre fue violento físicamente de otro modo, excluyendo la violencia sexual	0,40	3	5,70

### 7.2.2. Violencia sexual

El aspecto central de la violencia sexual es su definición: ¿qué se entiende realmente por violencia sexual? Algunas encuestas incluyen “contacto sexual no deseado” en la definición de ataque sexual, mientras otras no lo hacen. Esto se confunde aún más debido a “la ausencia de una definición estándar de “agresión sexual”, “violación” y “violencia sexual”.<sup>(58)</sup> IVAWS incluye el contacto sexual no deseado en su definición de violencia sexual, y por lo tanto en sus estimaciones de las mujeres que experimentaron violencia sexual en la encuesta. Bajo una definición basada en el delito, el contacto sexual no deseado es un comportamiento reconocido como “agresión sexual” en la ABS Sexual Assault Information Development Framework.<sup>(59)</sup>

La inclusión de “contacto sexual no deseado” en la definición de violencia sexual adscribe a la concepción de que todos los actos de naturaleza sexual deben ser conceptualizados como violencia sexual con independencia de que se interrumpa el continuo de violencia sexual o si implican o no lesiones. Esto es consistente con la definición basada en la experiencia de agresión sexual la cual se refiere a la conducta no deseada de naturaleza sexual dirigida hacia una persona.

Se entiende la victimización en alguna forma de violencia sexual contra las mujeres que resultaron víctimas de alguno de los siguientes tipos de hecho: a) algún hombre la forzó a un acto sexual amenazándola, presionándola o lastimándola de alguna manera, b) algún hombre intentó forzarla

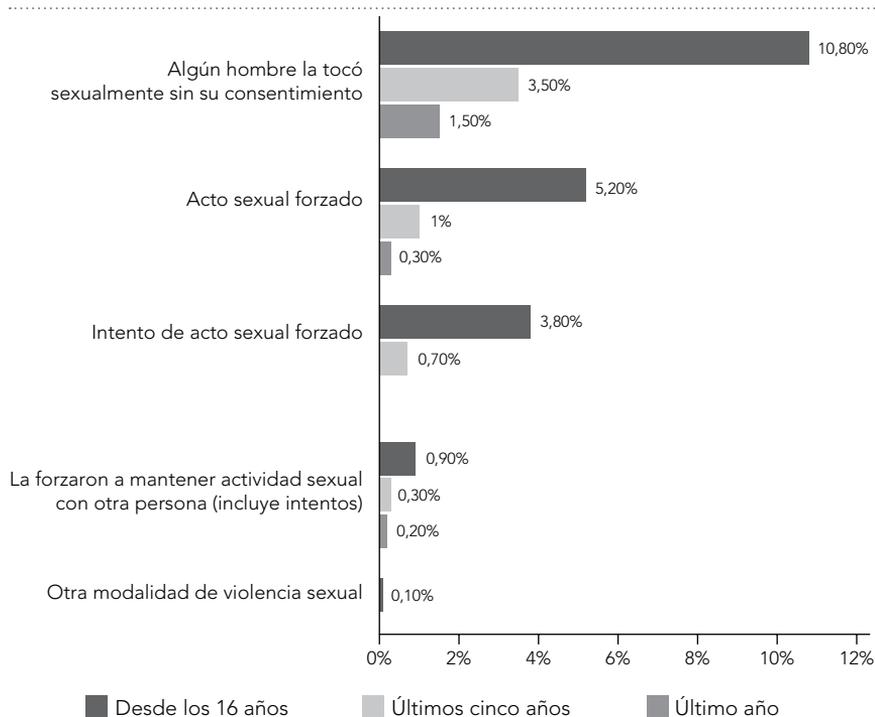
(58) LIEVORE, DENISE, *op. cit.*, p. 11.

(59) AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Sexual assault information development framework: Information paper*, Canberra, Australian Bureau of Statistics, 2003, p. 9.

a mantener relaciones sexuales amenazándola, presionándola o lastimándola de alguna manera, c) algún hombre la tocó sexualmente sin su consentimiento, d) algún hombre la forzó o intentó forzarla a alguna actividad sexual con otra persona, incluyendo tener sexo por dinero o a cambio de bienes, e) algún hombre fue sexualmente violento de otro modo a los enunciadados precedentemente.

El análisis de la victimización sobre alguna forma de violencia sexual en mujeres de Argentina mostró los resultados indicados en el gráfico 1, a saber, un 16,3% de las mujeres entrevistadas resultó víctima desde los 16 años, un 5% durante los últimos cinco años y un 1,90% durante el último año.

**GRÁFICO 3. FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. TOTAL PAÍS**



El tipo de violencia sexual predominante sobre las mujeres de Argentina resultó ser "Algún hombre la tocó sexualmente sin su consentimiento" con un 10,80% desde los 16 años, y 1,50% para el último año. En segundo lugar (sólo para el caso desde los 16 años) con un 5,20% encontramos los actos sexuales forzados, con 0,30% para el último año. En tercer lugar aparecen los intentos de actos sexuales forzados con un 3,80% desde los

16 años. Se debe destacar que esta forma de agresión no presentó casos para la victimización durante el último año. En cuanto a la victimización en la que “algún hombre la forzó o intentó forzarla a alguna actividad sexual con otra persona, incluyendo tener sexo por dinero o a cambio de bienes” se observó un 0,90% desde los 16 años, 0,20% para el último año.

Finalmente un 0,10% de las mujeres entrevistadas indicaron que fueron víctimas de alguna otra modalidad de agresión sexual desde los 16 años, mientras que no se registraron casos para el último año.

Para comparar los datos de Argentina con aquellos del estudio realizado en Australia,<sup>(60)</sup> Italia<sup>(61)</sup> y Costa Rica<sup>(62)</sup> construimos la siguiente tabla:

**TABLA 2.**

Formas de Violencia Sexual (Desde los 16 años)	Argentina %	Australia %	Italia %	Costa Rica %
1) Algún hombre la forzó a realizar un acto sexual amenazándola, presionándola o lastimándola de alguna manera	5,20	9	9,60	11,60
2) Algún hombre intentó forzarla a mantener relaciones sexuales amenazándola, presionándola o lastimándola de alguna manera	3,80	10	14	14,80
3) Algún hombre la tocó sexualmente sin su consentimiento	10,80	24	19	27,90
4) Algún hombre la forzó o intentó forzarla a realizar alguna actividad sexual con otra persona, incluyendo tener sexo por dinero o a cambio de bienes	0,90	1	1,60	1,40
5) Algún hombre sexualmente violento de otro modo a los enunciados precedentemente	0,10	2	3,30	7,60

### 7.2.3. Factores asociados con la violencia física y sexual

Investigaciones internacionales previas han hallado que el riesgo de experimentar violencia varía según ciertas características: edad, nivel educativo, situación laboral han sido identificados como factores que modifican la prevalencia de violencia física y sexual.<sup>(63)</sup>

(60) MOUZOS, JENNY y MAKKAJ, TONI, *op. cit.*, p. 24.

(61) MURATORE, MARIA GIUSEPPINA, BARLETTA, ROBERTA y FEDERICI, ALESSANDRA, *La violenza contro le donne: Indagine multiscopo sulle famiglie*, Roma, Istat, 2008, p. 16.

(62) SAGOT RODRÍGUEZ, MONTSERRAT y GUZMÁN, LAURA, *op. cit.*

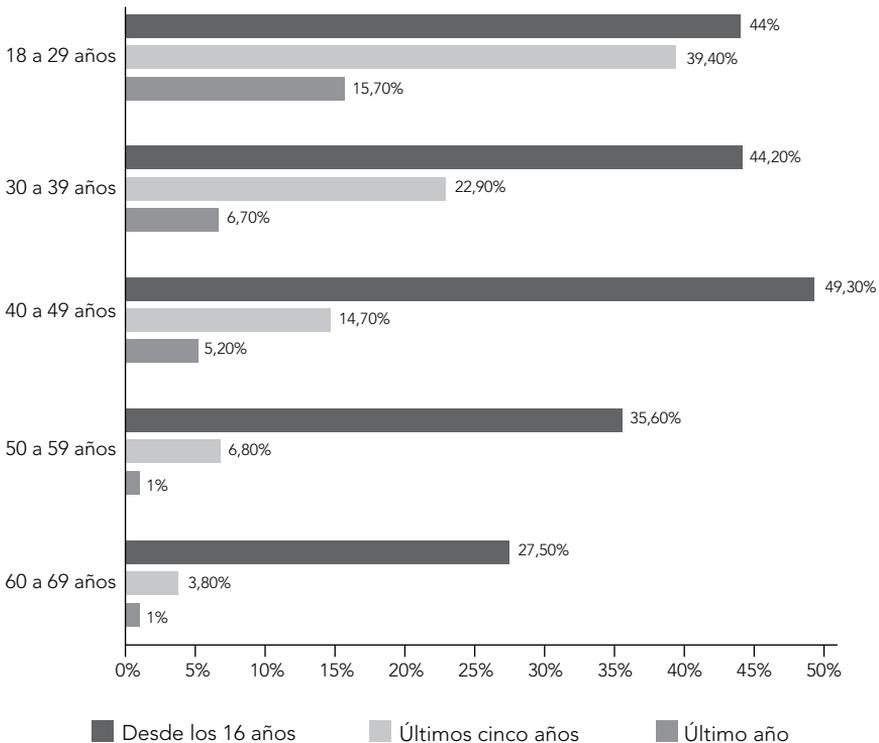
(63) LAURITSEN, JANET y WHITE, NORMAN, “Putting violence in its place: the influence of race, ethnicity, gender and place on the risk for violence”, en *Criminology and public policy*, n° 1, 2001, pp. 37/59.

Los análisis de factores de riesgo utilizados por la *Women's Safety Survey*<sup>(64)</sup> demostraron que las mujeres jóvenes tienen mayores riesgos de experimentar violencia que mujeres mayores cuando todos los otros factores se mantienen constantes.

### 7.2.3.1. La edad como factor de riesgo

La edad ha sido encontrada como un fuerte predictor de riesgo, puesto que previas investigaciones muestran que las mujeres jóvenes son mucho más victimizadas que las mayores.<sup>(65)</sup>

**GRÁFICO 4. VIOLENCIA FÍSICA O SEXUAL SEGÚN EDAD (AGRUPADA). TOTAL PAÍS**

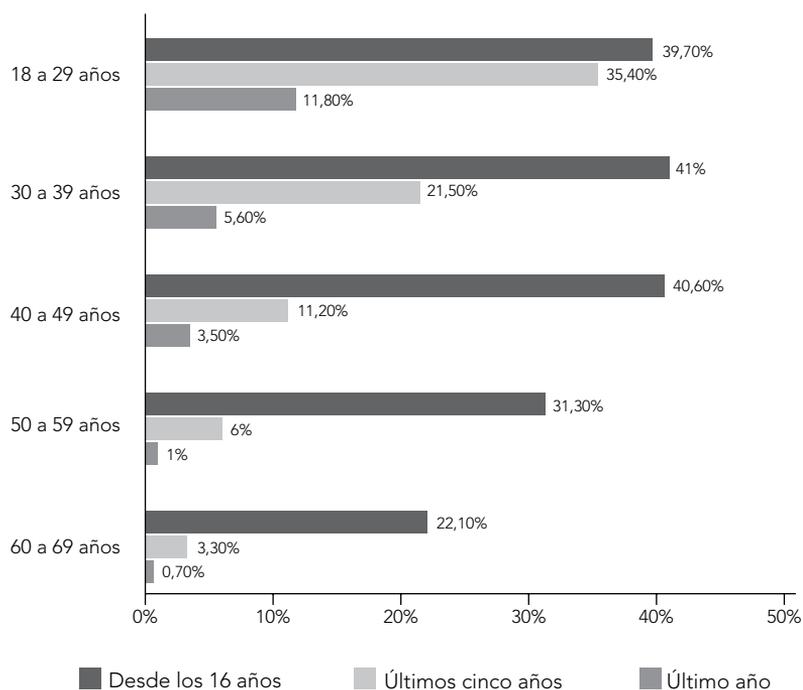


(64) AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Women's safety Australia*, Canberra, Australian Bureau of Statistics, 1996.

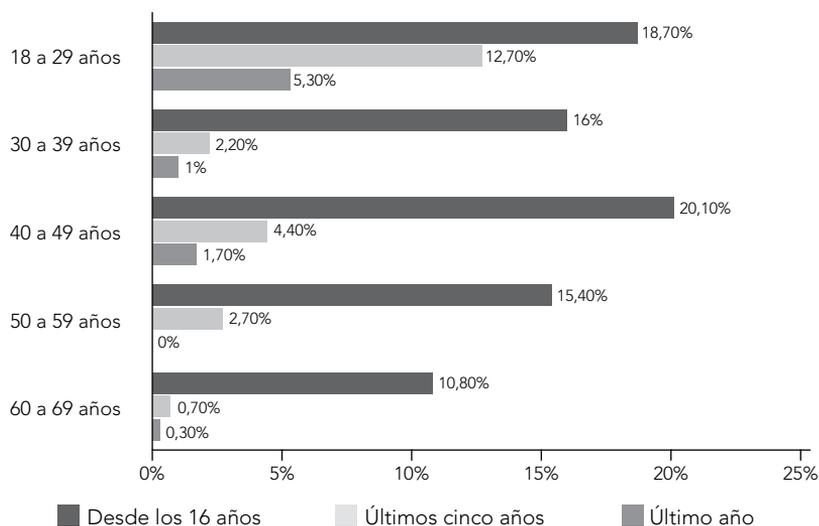
(65) LAURITSEN, JANET y WHITE, NORMAN, *op. cit.*; CRAVEN, DIANE, *Sex differences in violent victimisation*, Washington DC, Bureau of Justice Statistics, 1997; Johnson, *op. cit.*; y TADEN, PATRICIA y NANCY THOENNES, *Full report of the prevalence, incidence, and consequences of violence against women: findings from the national violence against women survey*, Washington DC, National institute of Justice, 2000.

En el análisis de la victimización según edad a lo largo de toda la vida (desde los 16 años), los últimos cinco años y el último año tiene la complicación de que evidentemente las mujeres de mayor edad también fueron jóvenes y, por lo tanto, las diversas formas de victimización se ven afectadas. Aun así hemos decidido mostrar toda la información porque puede resultar indicativa la comparativa en relación a cada grupo de victimización. Por tal motivo vamos a analizar exclusivamente los resultados correspondientes a la victimización durante el último año. Se observa que entre los 18 y los 29 años los porcentajes de victimización son mayores (15,70%) que entre las mujeres del resto de las edades, entre los 30 y 39 años resultó de 6,70%, entre los 40 y 49 años un porcentaje algo inferior de 5,20%. Las mujeres que tienen entre 50 y 69 años presentan porcentajes del 1%.

**GRÁFICO 5. VIOLENCIA FÍSICA SEGÚN EDAD (AGRUPADA). TOTAL PAÍS**



La victimización en violencia física durante el último año según edad muestra resultados que siguen prácticamente a los indicados en violencia física o sexual: entre los 18 y los 29 años 11,80%, 30 a 39 años 5,60%, de 40 a 49 años 3,50%, de 50 a 59 años 1% y de 60 a 69 años un 0,70%.

**GRÁFICO 6. VIOLENCIA SEXUAL SEGÚN EDAD (AGRUPADA). TOTAL PAÍS**

El gráfico muestra porcentajes muy distintos entre las mujeres entre 18 y 29 años con 5,30% de víctimas durante el último año, 1% entre las mujeres de 30 a 39 años, 1,70% para las mujeres de 40 a 49 años, 0,30% para aquellas con más de 60 años y con porcentajes inferiores a 0,10% para las mujeres de entre 50 y 59 años. Estas diferencias resultan estadísticamente significativas.

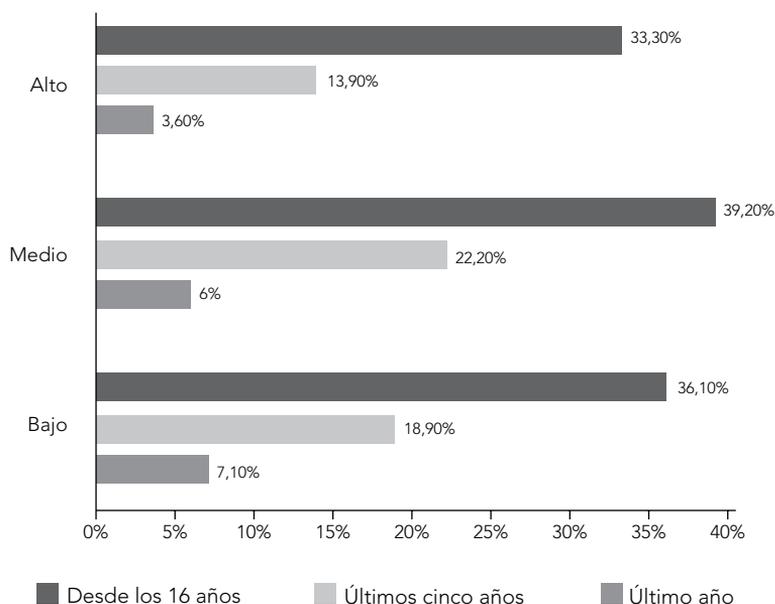
### 7.2.3.2. La violencia según nivel educativo

Se suele pensar que la violencia es un tema que afecta a las personas que tienen menor acceso a la educación formal y que quienes están en mayor medida “educados” tienen menos propensión a estar afectados por la violencia. Los resultados de las investigaciones son contradictorios. Algunas han encontrado una asociación inversa entre la educación alcanzada por las mujeres y el riesgo de violencia doméstica,<sup>(66)</sup> mientras otras hallaron altos niveles de violencia reportados por mujeres de alto nivel educativo.<sup>(67)</sup> Otras no encontraron ninguna relación.<sup>(68)</sup>

(66) CRAVEN, DIANE, *op. cit.*

(67) AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Women's safety Australia*, Canberra, Australian Bureau of Statistics, 1996 y MORRIS, ALLISON, *Women's safety survey 1996*, Wellington, New Zealand, 1997.

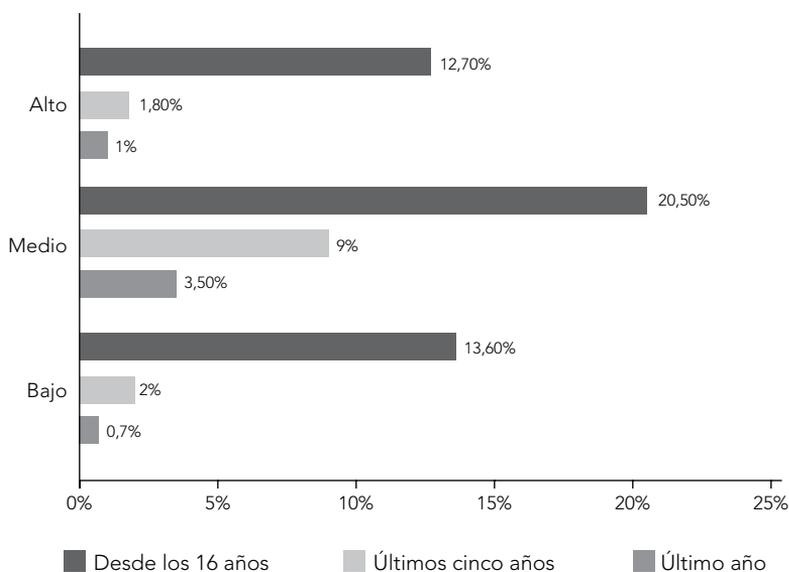
(68) ROLLINS, BOYD y OHENEBA-SAKYI, YAW, “Physical violence in Utah households”, en *Journal of Family Violence*, n° 5, 1990, pp. 301/309.

**GRÁFICO 7. VIOLENCIA FÍSICA SEGÚN NIVEL EDUCATIVO. TOTAL PAÍS**

Los diferentes niveles que incluye el nivel educativo están contruidos en base a la información de: Alto, aquellas mujeres que hayan comenzado o terminado estudios terciarios y o universitarios o más, Medio, las que hayan empezado o terminado el secundario y Bajo, las mujeres que hayan alcanzado hasta la educación primaria completa.

Este gráfico muestra la violencia física según nivel educativo, pudiendo observarse que casi un 40% (39,20%) de las mujeres de nivel educativo medio sufrieron este tipo de violencia desde los 16 años, un 36,10% entre aquellas de nivel bajo y un 33,30% entre las de nivel alto.

En cuanto a las mujeres que fueron víctimas de violencia física en los últimos cinco años presentan un 22,20% entre aquellas de un nivel educativo medio, un 18,90% entre aquellas de un nivel bajo y un 13,90% entre aquellas de un nivel alto. Finalmente entre las entrevistadas con un nivel educativo bajo un 7,10% indicaron ser víctimas de violencia física, un 6% de victimizadas entre las de nivel medio y un 3,60% entre las de nivel alto. Estas diferencias resultan estadísticamente significativas respecto de las victimizaciones relativas a los últimos cinco años y el último año, de modo que las mujeres de nivel educativo más alto presentan menores valores de victimización para dichos periodos.

**GRÁFICO 8. VIOLENCIA SEXUAL SEGÚN NIVEL EDUCATIVO. TOTAL PAÍS**

Al analizar la violencia sexual desde los 16 años según el nivel educativo, encontramos un 20,50% de víctimas entre las mujeres que poseen un nivel educativo medio, un 13,60% entre las de nivel bajo, y un 12,70% de víctimas entre las mujeres de nivel alto.

Si consideramos ahora la victimización en violencia sexual durante los últimos cinco años se observa que entre las de nivel medio resultaron víctimas un 9%, mientras que las mujeres de nivel alto (1,80%) y las de nivel bajo (2%) presentaron porcentajes de victimización mucho menor.

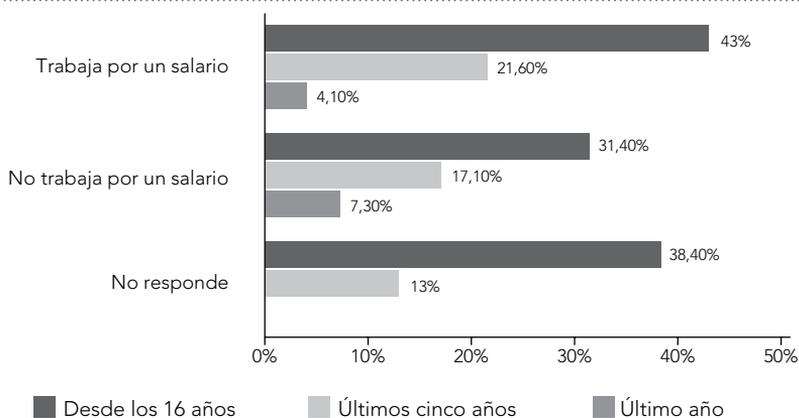
También en el caso de la victimización durante el último año encontramos un porcentaje de víctimas mayor entre las mujeres de nivel educativo medio (3,50%), respecto de las mujeres de nivel educativo alto (1%) y bajo (0,70%).

Estas diferencias son significativas estadísticamente tanto en el caso de la victimización desde los 16 años, últimos cinco años y durante el último año. En este sentido las mujeres de nivel educativo medio presentan prevalencias de victimización mayor que las de nivel bajo o alto.

### 7.2.3.3. Situación laboral y económica

El nivel de ingresos y la situación laboral se han encontrado como factores de riesgo significativos de violencia contra las mujeres.<sup>(69)</sup> Investigaciones de violencia letal indican que sólo el 27% de las mujeres víctimas de homicidio en Australia en 2001-2002 estaban empleadas al momento del incidente.<sup>(70)</sup> En línea con esas investigaciones podría esperarse que las mujeres que no están trabajando por un salario y las mujeres de hogares con bajos ingresos podrían reportar mayores niveles de victimización. Los resultados relevados por nuestra encuesta indican lo contrario, con excepción de la medición de la victimización física durante el último año.

**GRÁFICO 9. VIOLENCIA FÍSICA SEGÚN PERCEPCIÓN DE UN SALARIO. TOTAL PAÍS**



En el análisis de las víctimas de violencia física desde los 16 años se observa un 43% de victimizadas entre las mujeres que trabajan por un salario mientras que entre quienes no perciben ingresos por su trabajo el porcentaje de víctimas resultó de 31,40%.

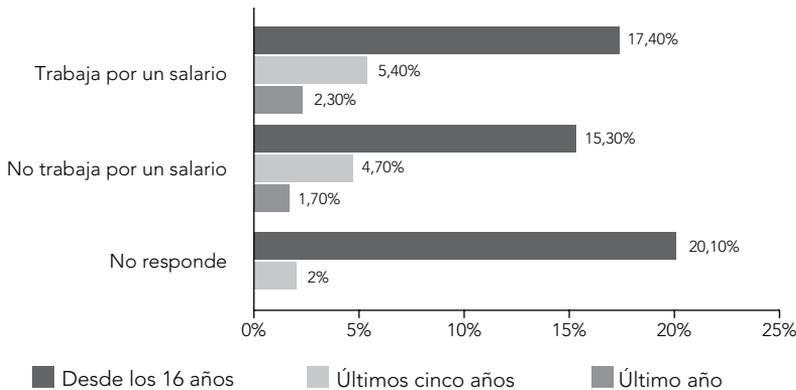
Durante los últimos cinco años, las mujeres victimizadas físicamente y que trabajan por un salario representan un 21,60%, mientras que un 17,10% no percibe un salario. Durante el último año, cambia la tendencia y las cifras aparecen del siguiente modo: el 7,30% de las mujeres que no trabajan

(69) MOUZOS, JENNY, *Homicidal encounters: a study of homicide in Australia 1989-1999*, Canberra, Australian Institute of Criminology, 2000; MOUZOS, JENNY, *Homicide in Australia: 2001-2002...*, op. cit.; JOHNSON, op. cit.; y CRAVEN, DIANE, op. cit.

(70) MOUZOS, JENNY, *Homicide in Australia: 2001-2002...*, op. cit.

por un salario resultaron víctimas de violencia física y un 4,10% de víctimas entre quienes lo perciben. Esta diferencia es estadísticamente significativa respecto de la victimización durante el último año, de modo que las mujeres que no trabajan por un salario presentan un porcentaje mayor de victimización en alguna forma de violencia física.

**GRÁFICO 10. VIOLENCIA SEXUAL SEGÚN PERCEPCIÓN DE UN SALARIO. TOTAL PAÍS**



Al observar el gráfico que muestra la victimización de índole sexual según la situación laboral se observa que hay un 17,40% de mujeres que fueron vulneradas desde los 16 años entre las que trabajan por un salario, mientras que un 15,30% han sido victimizadas entre las que no trabajan por un salario. Durante los últimos cinco años, aquellas que sufrieron violencia sexual y trabajan por un salario representan un 5,40%, mientras que las que lo perciben representan un 4,70%. En el último año, victimizadas asalariadas representan un 2,30% y un 1,70% quienes no perciben ingresos. Estas diferencias no presentan significación estadística.

## 8. Violencia psicológica contra las mujeres

Sabemos que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se expresa en forma de conductas abusivas físicas, sexuales, económicas y psicológicas o emocionales.

Los comportamientos violentos en esta última expresión de la violencia han sido los menos indagados, desconociéndose si la población en general es capaz de detectarlos en sus relaciones personales, ya que suelen comenzar a manifestarse en las etapas iniciales de las relaciones afectivas de forma sutil mediante mecanismos psicológicos.

Al ser menos visible, también puede ser la menos condenada y pasar más desapercibida, pero sus objetivos en una relación de pareja son los mismos: pretender el dominio de las mujeres a través de la desvalorización y la implantación de hábitos de sumisión.<sup>(71)</sup>

La violencia física ha sido más investigada ¿podremos pensar que la psicológica es más frecuente? ¿Cuánto de naturalización hay en no percibir el maltrato psicológico como violento? ¿Es frecuente que sutilmente violencias verbales aparezcan en las relaciones de pareja?

Las escasas investigaciones indican no sólo una frecuencia de agresiones verbales, sino también su persistencia a lo largo de toda la relación.<sup>(72)</sup> Revisiones como la de Barnett, Miller-Perrin y Perrin sugieren además que la incidencia de este tipo de agresiones en la primera etapa de una pareja puede ser más elevada incluso que la violencia marital.<sup>(73)</sup>

Así, cuando se pregunta a las mujeres atendidas por violencia en sus relaciones de pareja entre un 22% a un 28% manifiestan que el maltrato había comenzado durante la etapa de "noviazgo".<sup>(74)</sup> De este modo, habitualmente expresan haber sufrido conductas violentas de bajo nivel durante su noviazgo<sup>(75)</sup> y recuerdan incidentes a los que no dieron importancia durante esta etapa,<sup>(76)</sup> o que fueron tolerados "por amor".<sup>(77)</sup>

Las primeras manifestaciones de violencia rara vez conducen a la ruptura inmediata. De hecho, cuanto más tiempo pasa antes de que se produzca el primer episodio de violencia es más probable que la relación continúe a pesar de las agresiones.<sup>(78)</sup> Esto puede deberse a que la violencia suele

(71) ALBERDI, INÉS, *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*, Barcelona, Fundación la Caixa, 2005.

(72) GONZALEZ MÉNDEZ, ROSAURA y SANTANA HERNÁNDEZ, JUANA DOLORES, *Violencia en parejas jóvenes: análisis y prevención*, Madrid, Pirámide, 2001.

(73) BARNETT, OLA, PERRIN, ROBIN y MILLER-PERRIN, CINDY, *Family violence across the lifespan: an introduction*, California, Sage Publications, 2011.

(74) ECHEBURÚA, ENRIQUE y DE CORRAL, PAZ, *Manual de violencia familiar*, Madrid, Siglo XXI, 1998.

(75) CORRAL, SUSANA, "Estudio de la violencia en el noviazgo en jóvenes universitarios/as: cronicidad, severidad y mutualidad de las conductas violentas", en *Psicopatología clínica, legal y forense*, 2009, vol. 9, pp. 29-48.

(76) IBÁÑEZ, MÓNICA, *Violencia doméstica en Euskadi: malos tratos a la mujer*, País Vasco, Servicio Central de Publicaciones, 2004.

(77) FERREIRA, GRACIELA, *Hombres violentos, mujeres maltratadas: aportes a la investigación y tratamiento de un problema social*, Bs. As., Sudamericana, 1992.

(78) FLYNN, CATE, "Sex roles and women's response to courthip violence", en *Journal of family*, 1990, vol. 5, p. 83-94.

aparecer cuando ya se ha establecido un vínculo afectivo con el agresor, por lo cual, las mujeres que atraviesan por esta situación tienen dificultades para tomar la decisión de terminar esa relación.

Se afirma que la violencia suele aparecer en las relaciones de forma gradual a medida que aumenta el compromiso entre los miembros de la pareja y que comienza antes de iniciarse la convivencia tendiendo a continuar a medida que continúa la relación y a agravarse posteriormente.<sup>(79)</sup> Puede comenzar haciendo una tímida aparición primero, a través de agresiones verbales y psicológicas más o menos sutiles, que van minando la autoestima de las víctimas: intentos de control y aislamiento, humillaciones, etc. y, posteriormente, se adueña de algunas relaciones por años.<sup>(80)</sup>

Muchas víctimas ocultan su situación ante los demás o se resisten a interpretar estas primeras agresiones como acciones violentas. Este proceso de naturalización resulta más probable cuando las agresiones son esporádicas, se producen dentro de un contexto ambiguo (por ejemplo, durante los juegos de la pareja) o existe algún factor externo al que atribuir la violencia (como por ejemplo, el alcohol).

Asimismo, la dependencia afectiva, el aislamiento social, la tendencia a la autoinculpación y los mitos del amor romántico también juegan en contra de las víctimas, al contribuir a que sigan creyendo que aún pueden controlar lo que ocurre en su relación. Para éstas, la negación es un recurso psicológico frente a la angustia y el primer obstáculo a superar para poder detener la violencia.

En Argentina, según datos proporcionados por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la mayor cantidad de denuncias recibidas durante 2014 en la Ciudad de Buenos Aires fueron por violencia psicológica (96%); seguidas por la física (67%); económica (37%) y, por último, la sexual (10%). Estas involucran a 10.262 personas afectadas. De ellas, el 65% son mujeres, el 14% niñas, el 12% niños y el 9% varones.<sup>(81)</sup>

---

(79) GONZALEZ MÉNDEZ, ROSAURA y SANTANA HERNÁNDEZ, JUANA DOLORES, *op. cit.*

(80) FERREIRA, GRACIELA, *op. cit.*

(81) OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, *Estadísticas comparativas a siete años de la creación de la ODV*, Bs. As., CSJN, 2015, [en línea] <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>, consultado el 14/10/2015.

La violencia psicológica contra las mujeres por parte de la pareja es una conducta generalizada y es necesario reconocer las repercusiones que tiene. La reciente encuesta realizada en la Unión Europea (basada en entrevistas realizadas a 42.000 mujeres en los 28 Estados miembros de la UE) preguntó a las mujeres sobre sus experiencias de victimización y muestra que dos de cada cinco mujeres (43%) han sufrido alguna forma de violencia psicológica por parte de su pareja actual o anterior. Esta proporción incluye, por citar solo algunos ejemplos, un 25% de mujeres cuya pareja las menospreció o humilló en privado, un 14% cuya pareja les amenazó con agredirlas físicamente, y un 5% cuya pareja les prohibió salir de casa, les quitó las llaves del coche o las encerró. De las mujeres con una relación en la actualidad, un 7% han sufrido cuatro o más formas diferentes de violencia psicológica.<sup>(82)</sup> Este informe explicita claramente que es necesario reconocer que las numerosas y reiteradas formas de violencia psicológica por parte de la pareja socavan la autonomía de una mujer, lo que equivale a la pérdida de parte de su vida privada y familiar.

Si bien es cierto que no existe un patrón que englobe a todos los hombres violentos, los especialistas —y los mismos protagonistas— se animan a enumerar algunas características compartidas entre las que se encuentran la necesidad de control, el aislamiento de las parejas del mundo exterior, la doble fachada, los celos desmesurados, la posesión, la agresividad, los cambios súbitos de humor y el culpar siempre a la pareja por lo que les pasa, minimizando los hechos de violencia.

Nuestro estudio mide el control de las parejas masculinas sobre las mujeres, es decir, el abuso emocional también conocido como comportamientos controladores que refieren a conductas abusivas contra las mujeres, tales como insistir en saber dónde se encuentra, insultarla, humillarla, despreciarla o denigrarla, restringirle su libertad, vigilar celosamente sus interacciones con otros varones, limitar sus encuentros con familiares y amigos y dañar o destruir sus propiedades o posesiones. Todos estos actos son considerados abuso psicológico y constituyen el tercer tipo de violencia contra las mujeres abordado.

Aquí presentamos nuestros primeros resultados acerca de la violencia psicológica contra las mujeres por parte de la pareja actual y las diversas

---

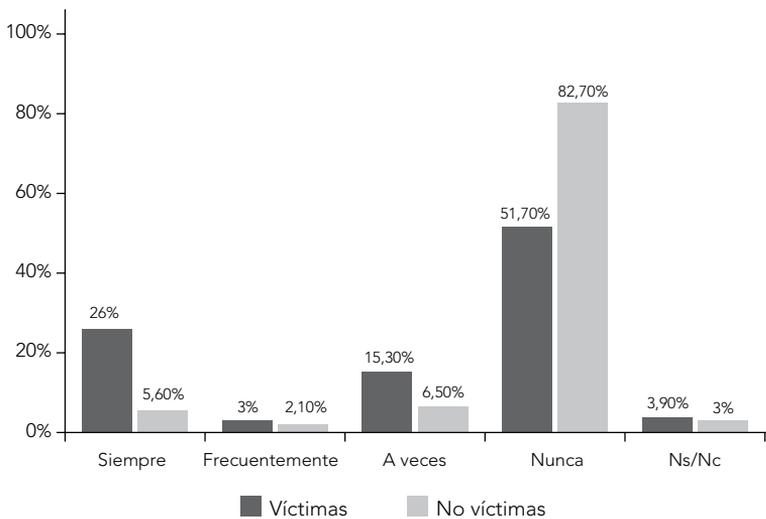
(82) EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE: resumen de las conclusiones*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2014.

formas de maltrato psicológico según victimización física o sexual por las mismas parejas:

Los análisis que se presentan a continuación fueron realizados sobre la base de las mujeres que se encuentran al momento del estudio en alguna relación de pareja (de novias, casadas, conviviendo de hecho, etc.), que representan un 75% del total de las encuestadas. Es particularmente importante considerar este aspecto a los fines de dimensionar correctamente los porcentajes obtenidos.

Se decidió en el presente estudio mostrar la información relativa a cada una de las formas de violencia psicológica en un gráfico que resume la información general. En los gráficos la información indica la variación de los porcentajes de frecuencia (siempre, frecuentemente, a veces y nunca) para las mujeres que resultaron víctimas de violencia física o sexual por sus actuales parejas y aquellas que no resultaron víctimas, respectivamente. Es decir, se tomó la información de las mujeres que se encontraban en pareja en el momento del relevamiento y habían sido víctimas de violencia física o sexual por parte de sus acompañantes y se midió con qué frecuencia además eran víctimas de diferentes expresiones de violencia psicológica.

**GRÁFICO 11. ENOJO DE SU ACTUAL PAREJA SI HABLA CON OTRO HOMBRE SEGÚN VICTIMIZACIÓN FÍSICA O SEXUAL POR LA MISMA PAREJA**



Base: total de mujeres que se encuentran actualmente en pareja.

Hemos decidido considerar las diferencias porcentuales entre aquellas mujeres que resultaron víctimas de alguno de los hechos violentos cometidos por hombres que son su pareja actual, sean éstos de orden físico o sexual, para proceder a su comparación a los fines de indagar en la incidencia de tal victimización sobre la percepción de las mujeres en relación a los actos de violencia psicológica de sus parejas. En este sentido, la lectura de los siguientes gráficos debe ser considerada del modo expuesto.

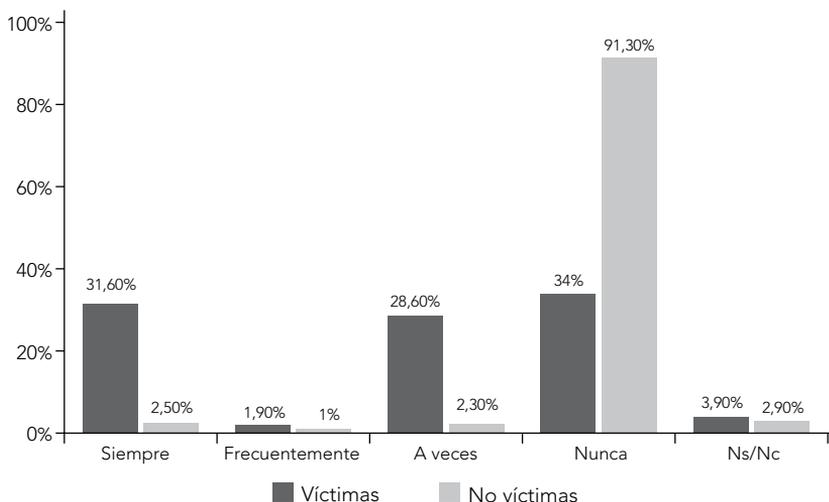
Si consideramos el grupo de mujeres víctimas de violencia física o sexual (que se encuentran actualmente en una relación de pareja) cuando se las consulta en relación al eventual enojo, por parte de su pareja, en el caso de que ellas hablen con otro hombre, un 26% responden que les ocurre siempre, un 3% frecuentemente, un 15,30% a veces, y finalmente un 51,70% señalan que no les ocurre nunca. Solamente un 3,90% no responden por algún motivo a esta pregunta.

La opción de respuesta "siempre" (la pareja se enoja en caso que hable con otro hombre) fue elegida en mayor medida por las mujeres víctimas (26%) de violencia física o sexual por sus actuales parejas que aquellas que no resultaron víctimas de ese tipo de hechos (5,60%). Podemos pensar que es uno de los tantos indicadores que forman parte del universo del hombre con conductas violentas como disparadores de su accionar. Estos hombres suelen hostilizar, celar posesivamente además de generar pensamientos fantaseando en torno a la infidelidad sexual de la mujer. Al agresor, muchas veces, lo aterroriza la idea de que su mujer lo abandone, ya que necesita desesperadamente de ella para definirse a sí mismo. Estos hombres controlan el uso del tiempo y del espacio que hacen sus mujeres y conciben sospechas ante cualquier contacto de éstas con otros hombres y suelen considerar que "todos los hombres ven a sus esposas como objetos sexuales deseables". La predisposición a sentir celos morbosos es uno de los rasgos de personalidad más sobresaliente de estos hombres.

De modo similar la opción "a veces" (la pareja se enoja en caso que hable con otro hombre) fue señalada en mayor medida por las mujeres víctimas (15,30%) respecto de las no víctimas de violencia física o sexual (6,50%).

Esto significa que hallamos coincidentemente mayores porcentajes de respuestas de enojo de la pareja en caso que la mujer hable con otro hombre cuando se trata de mujeres que resultaron víctimas de hechos de violencia física o sexual por sus actuales parejas.

### GRÁFICO 12. LA ACTUAL PAREJA INTENTA LIMITARLA EN EL CONTACTO CON SU FAMILIA Y AMIGOS SEGÚN VICTIMIZACIÓN FÍSICA O SEXUAL

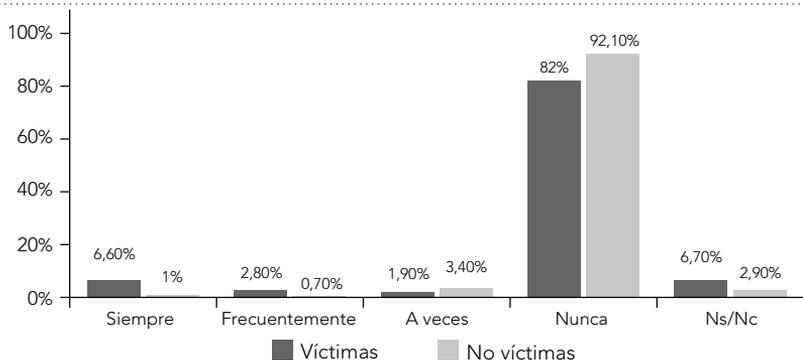


Base: total de mujeres que se encuentran actualmente en pareja.

Ahora bien, al consultar a las entrevistadas víctimas que se encuentran actualmente en una relación de pareja sobre los límites que le impone la actual pareja en el contacto con familiares y amigos, un 31,60% responden que les ocurre siempre, un 1,90% frecuentemente, un 28,60% a veces, mientras que un 34% señalan que no les ocurrió nunca. Finalmente sólo un 3,90% no responden por algún motivo a esta pregunta.

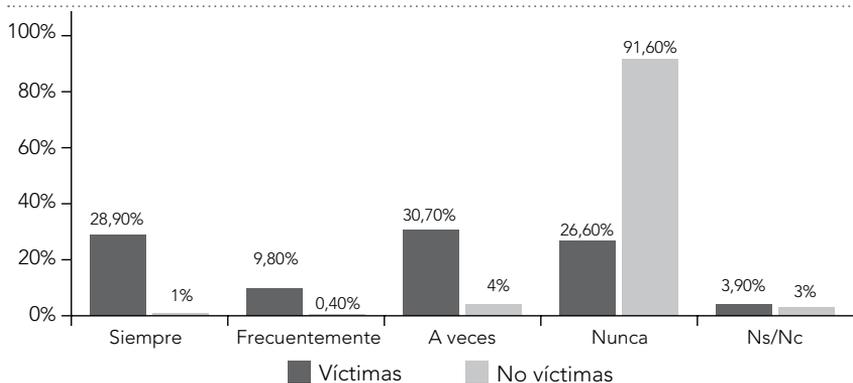
La categoría “siempre” (la actual pareja intenta limitar el contacto con familiares y amigos) fue manifestada en mayor medida por las mujeres víctimas (31,60%) de violencia física o sexual por sus actuales parejas que aquellas que no resultaron víctimas (2,50%). Esto quiere decir que —de modo similar al caso de los enojos por hablar con otro hombre— coincidentemente mayores porcentajes de respuestas “siempre” y “a veces” (intentaron limitar sus contacto con familiares y amigos) son informadas por mujeres que fueron víctimas alguna vez por sus actuales parejas.

La “fiscalización” de los parientes, amigos, vecinos, compañeros de estudio o trabajo, sospechando, desconfiando o criticándolos, son conductas típicas y frecuentes que suelen definirse en los estudios sobre perfiles de hombres con comportamientos violentos.

**GRÁFICO 13.** LA ACTUAL PAREJA LA SIGUE O PERSIGUE DE MANERA QUE SE SIENTE CONTROLADA O ASUSTADA SEGÚN VICTIMIZACIÓN FÍSICA O SEXUAL POR LA MISMA PAREJA

Base: total de mujeres que se encuentran actualmente en pareja.

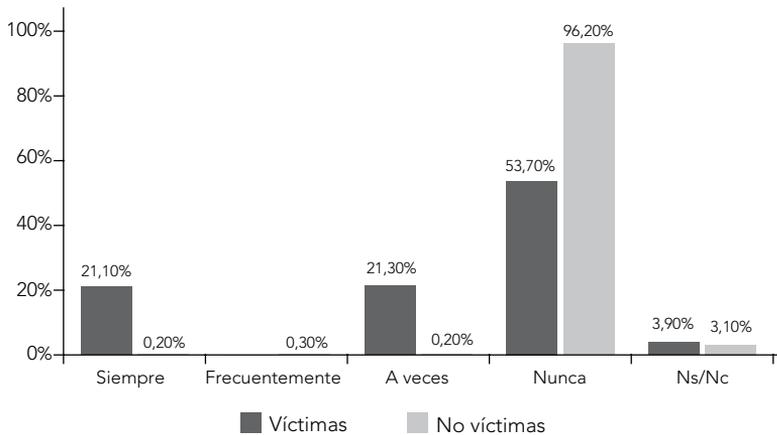
En cuanto a si se consideran seguidas o perseguidas de modo que se sientan controladas o asustadas, un 6,6% de las mujeres víctimas de violencia física y/o sexual, consideran que les ocurre siempre, 2,80% frecuentemente, un 1,90% a veces, y un 82% señalan que no les ocurrió nunca. Solamente un 6,70% no respondieron a la pregunta. De acuerdo a lo indicado precedentemente en relación a la comparativa entre porcentajes se procedió a confrontar los resultados obtenidos para las categorías de respuesta "siempre", "frecuentemente" y "a veces". En este caso particular solamente se halló significación estadística en la diferencia en la categoría "siempre" entre victimizadas (6,60%) y no victimizadas (1%).

**GRÁFICO 14.** LA ACTUAL PAREJA LE PONE APODOS DENIGRANTES O LA INSULTA O SE COMPORTA DE UNA FORMA QUE LA DENIGRA O LA HACE SENTIR MAL SEGÚN VICTIMIZACIÓN FÍSICA O SEXUAL POR LA MISMA PAREJA

Base: total de mujeres que se encuentran actualmente en pareja.

De acuerdo a como venimos procediendo para diferenciar a aquellas mujeres víctimas de violencia física o sexual por sus actuales parejas encontramos que entre las mujeres víctimas un 28,90% señalan que les ocurre siempre, mientras que las no víctimas de violencia física o sexual el porcentaje es de 1%, es decir muy inferior al otro grupo de mujeres. En el caso de las mujeres que indican que les ocurre frecuentemente también el porcentaje es superior entre las víctimas (9,80%) respecto de las no víctimas de violencia física o sexual (0,4%). En ambos casos hemos hallado significación estadística de acuerdo al procedimiento que venimos utilizando.

**GRÁFICO 15. LA ACTUAL PAREJA DAÑA O DESTRUYE SUS PERTENENCIAS SEGÚN VICTIMIZACIÓN FÍSICA O SEXUAL POR LA MISMA PAREJA**



Base: total de mujeres que se encuentran actualmente en pareja.

En relación a la pregunta por actitudes de sus parejas en términos de *daño o destrucción de sus pertenencias*, un 21,10% de las mujeres víctimas de violencia física y/o sexual, indican que este tipo de hechos ocurren siempre. Un 0,30% señalan que resultan víctimas frecuentemente. Un 21,30% afirman que les ocurre a veces, un 53,70% indican que no les ocurre nunca, y el resto, un 3,90% no lograron afirmar con qué frecuencia les ocurre.

Al comparar las categorías "siempre" y "frecuentemente" del mismo modo que venimos trabajando se observa que entre las mujeres víctimas de violencia física o sexual por sus parejas desde los 16 años, un 21,10% señalan que resultan víctimas de esta forma de violencia psicológica "siempre", mientras que entre las no victimizadas por violencia física o sexual la categoría "siempre" presenta un porcentaje muy inferior de 0,20%.

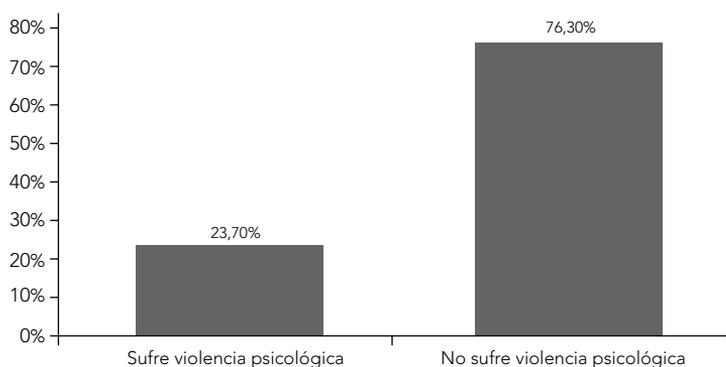
En conclusión, como venimos observando en estas formas psicológicas de violencia, encontramos con mayor frecuencia las categorías “siempre” o “frecuentemente” (al menos una de las dos categorías con diferencias estadísticas significativas) entre las víctimas de violencia física o sexual por sus parejas. La información obtenida no permite inferir una relación causal entre las variables. Sin embargo, el encontrar estas diferencias en todos los casos, es posible sugerir una hipótesis que relacione variaciones concomitantes entre las variables referidas. Dicho de otro modo, el hecho de resultar víctima de violencia física o sexual por parte de sus actuales parejas, permitiría predecir mayores porcentajes de respuestas que impliquen mayor frecuencia de violencia psicológica por parte de las parejas actuales de las mujeres. No se puede descartar igualmente que al encontrar mayores frecuencias de violencia psicológica (por sus actuales parejas) se encuentre igualmente una mayor probabilidad de violencia física o sexual por las mismas parejas.

Por otra parte a partir del estudio es posible determinar un índice general de victimización por parte de la actual pareja. Del total de mujeres que se encuentran en pareja en el estudio (916) encontramos que el 23,70% (217) sufrió alguna de las formas de violencia psicológica estudiadas.

**TABLA 3.**

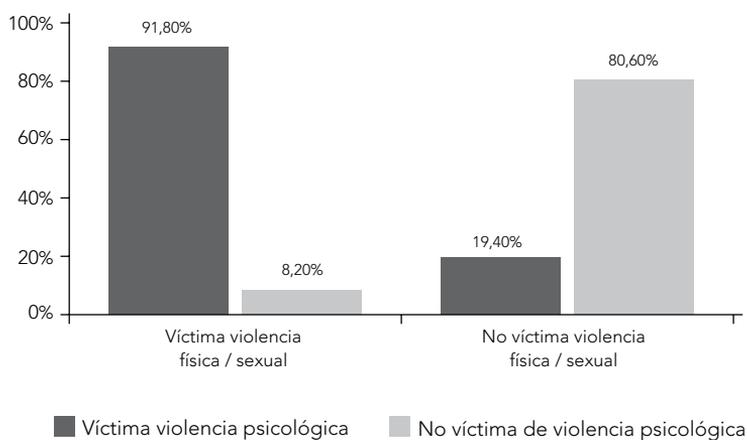
Violencia psicológica en mujeres que están actualmente en pareja		
Sí	217	23,70%
No	699	76,30%
<b>Total</b>	<b>916</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO 16. VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN MUJERES QUE ESTÁN ACTUALMENTE EN PAREJA**



Ahora bien, si diferenciamos el porcentaje de violencia psicológica (23,70%) según si éstas fueron víctimas de agresiones físicas y/o sexuales encontramos que la mayor parte de las mujeres victimizadas sufrieron violencia psicológica (91,80%), mientras que entre las mujeres no víctimas de violencia física y/o sexual el porcentaje de violencia psicológica resulta de 19,40%.

**GRÁFICO 17. VIOLENCIA PSICOLÓGICA SEGÚN VICTIMIZACIÓN EN VIOLENCIA FÍSICA Y/O SEXUAL**



Base: total de mujeres que se encuentran actualmente en pareja.

Se observa nuevamente con toda claridad una fuerte relación entre la victimización por parte de la actual pareja entre las formas de violencia psicológica por un lado y física y/o sexual por el otro. Dada esta alta correlación, es dable destacar que un 8,20% de las mujeres que han sido objeto de violencia física o sexual han respondido negativamente a las preguntas relacionadas con diferentes formas de maltrato psicológico, desprendiéndose el interrogante acerca de si la violencia psicológica no existió en estos casos o si ésta estuvo tan naturalizada que resultó difícil reconocerla. Asimismo, en virtud de la estrecha relación que existe entre las situaciones de violencia física o sexual y aquellas de violencia psicológica y sabiendo que la violencia contra las mujeres suele ser progresiva e incremental, se observa con preocupación que una de cada cinco mujeres en pareja (19,40%) acusa maltrato psicológico que no se ha traducido en violencia física o sexual, pero que podría evolucionar en ese sentido, constituyéndose de este modo en una población en riesgo.

## 9. El reporte o aviso a la policía u otra autoridad judicial

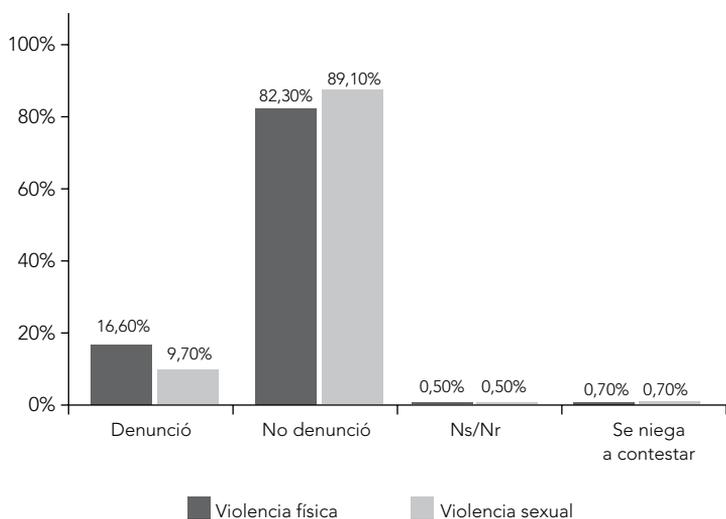
En el presente apartado se van a presentar de modo muy sintético los principales resultados referidos a los reportes o avisos de los hechos de violencia física y sexual sufridos (desde los 16 años) por mujeres de 18 a 69 años en Argentina.

Estos datos son de utilidad para ponderar la visibilidad institucional de este tipo de hechos. En particular, brindan la posibilidad de dimensionar, obviamente en términos globales de aproximación, las cifras que se construyen a partir de registros específicos.

Los resultados son presentados en forma de gráficos y en relación a cuatro formas de victimización de acuerdo al tipo de violencia y de agresor:

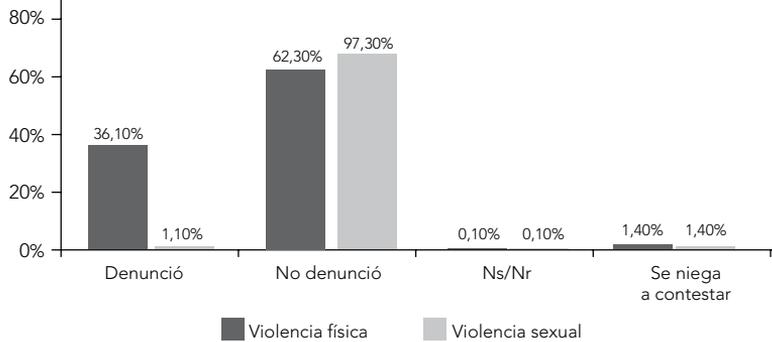
- Violencia física por hombres que no son ni fueron su pareja
- Violencia sexual por hombres que no son ni fueron su pareja
- Violencia física por hombres que son su (actual o anterior) pareja
- Violencia sexual por hombres que son su (actual o anterior) pareja

**GRÁFICO 18. REPORTE O AVISO DE VIOLENCIA FÍSICA Y SEXUAL POR HECHOS COMETIDOS POR HOMBRES QUE NO SON NI FUERON SU PAREJA**



Un 16,60% de las mujeres víctimas de violencia física por hombres que no son ni fueron su pareja realizaron un reporte o aviso sea a la policía o a un organismo judicial, mientras que un 9,70% de mujeres víctimas de violencia sexual (por hombres que no son su pareja) también lo realizaron.

**GRÁFICO 19. REPORTE O AVISO DE VIOLENCIA FÍSICA Y SEXUAL POR HECHOS COMETIDOS POR HOMBRES QUE FUERON O SON SU PAREJA**



Un 36,10% de las mujeres víctimas de violencia física por hombres que son o fueron su pareja realizaron un reporte a la policía o a un organismo judicial, mientras que lo hicieron solamente en un 1,10% las víctimas de violencia sexual. Es importante destacar este dato ya que es notoriamente superior el reporte de la violencia física cuando es ejercida por una pareja o ex pareja mientras que la violencia sexual —ejecutada también por la pareja actual o ex pareja— prácticamente no es reportada.

## 10. Motivos por los cuales no se reportó a la policía u otra autoridad judicial

**GRÁFICO 20. MOTIVOS POR LOS CUALES NO REPORTÓ EL INCIDENTE DE VIOLENCIA COMETIDO POR OTRO HOMBRE QUE NO ES/ERA SU PAREJA**



La encuesta indaga acerca de los motivos de no reporte a la policía u otra autoridad judicial. En este sentido el principal motivo por el cual las mujeres

no reportan incidentes violentos relativos a agresores hombres que no son su pareja lo constituye la opción "lo resolvió ella misma, un amigo o un familiar" con un 33,90%. Le siguen en importancia "fue un hecho menor o un incidente que no fue suficientemente grave" con un 17,50% de las elecciones, en tercer lugar "pensó que la policía no hubiera hecho nada" con 10,90%, en cuarto lugar encontramos la respuesta "le dio vergüenza o pensó que era su culpa" con 8,80%. Luego con porcentajes similares encontramos "que no quería que nadie se enterara o lo quería mantener en privado" (6,40%) y "miedo al agresor o temor a represalias" (6,20%). El resto de las opciones no supera el 5% salvo la no respuesta que fue de 5,90%.

**GRÁFICO 21. MOTIVOS POR LOS CUALES NO REPORTÓ EL INCIDENTE DE VIOLENCIA COMETIDO POR SU PAREJA**



Por otro lado, la encuesta también indaga acerca de los motivos de no reporte a la policía u otra autoridad judicial relativos a agresores hombres que son su pareja. En este caso los porcentajes se concentran más en la primera opción "lo resolvió por sí misma o por medio de un amigo o familiar" (43,60%). Este dato podría dar cuenta de que si bien hay una visibilidad mayor en torno de la violencia machista, todavía cuesta entenderla como una problemática social antes que como un problema privado. En segundo y tercer lugar con porcentajes muy similares encontramos las opciones "miedo al agresor o a represalias" (14,30%) y "fue un hecho menor o no fue suficientemente grave" (13,20%).

Respecto “al miedo al agresor o a represalias” es posible pensar que las mujeres al conocer el ciclo de la violencia tengan temor a un recrudecimiento de la violencia al hacer público el abuso cuando el hombre es o ha sido su pareja. Esta misma respuesta se ubica recién en sexto lugar cuando los hombres no son parejas ni ex parejas.

En cuarto lugar encontramos la opción “pensó que la policía no hubiera hecho nada” con 7,90%. El resto de las opciones no supera el 5%.

## 11. Primeras reflexiones acerca del estudio de las violencias contra las mujeres en Argentina

El estudio ha producido los primeros datos surgidos de las respuestas de las mujeres que participaron en la encuesta. A modo de síntesis:

El 41,60% de las mujeres encuestadas reportaron algún nivel de violencia en el curso de su vida desde la edad de los 16 años.

En los últimos 5 años, el 21,30% fue victimizada y un 7,30% de las mujeres experimentaron alguna forma de violencia durante los 12 meses previos a la entrevista de la encuesta.

La violencia física representada por aquellas conductas abusivas realizadas por un hombre a través del uso o amenaza del uso de fuerza física sin consentimiento de la mujer reportó en el total del país en el último año, que el 5,70% de las mujeres residentes en Argentina padecieron alguna modalidad de violencia física masculina, un 36,90% fue víctima desde los 16 años; un 19,10% durante los últimos cinco años.

La amenaza de daño físico fue la forma más común de violencia física reportada (22,20%) junto con las conductas que implican empujones, torceduras de brazos y/o tirones de cabello desde los 16 años de edad (21,80%).

La violencia sexual que incluye el contacto sexual no deseado y los actos de naturaleza sexual —con independencia de que se interrumpa el continuo de violencia e implique o no lesiones—, reportó que el 1,90% de las mujeres mayores de 18 años en la Argentina sufrieron violencia sexual en el último año. Casi el 5% en los últimos 5 años y el 16,30% reportó haberla experimentado al menos en una ocasión durante su vida adulta.

El haber sido “tocada sexualmente sin consentimiento” desde los 16 años de edad fue la violencia sexual más comunicada, en los últimos cinco años y en el último año.

Respecto a los factores asociados con la violencia física y sexual tales como edad, nivel educativo y situación laboral, la *Women's Safety Survey*<sup>(83)</sup> demostró que en el caso de la variable edad, las mujeres jóvenes tienen mayores riesgos de experimentar violencia que las mujeres mayores cuando todos los otros factores se mantienen constantes. Considerando entonces a la edad, ésta ha sido encontrada como un fuerte factor de riesgo por numerosas investigaciones previas que dan cuenta que las mujeres jóvenes son más victimizadas que las mayores.<sup>(84)</sup>

Estos resultados permiten afirmar que las mujeres de entre 18 y 29 años constituyen un grupo de mayor riesgo de victimización. Durante estos primeros años de la vida adulta, las mujeres atraviesan momentos claves para su vida, tales como la inserción laboral, la consolidación en los vínculos de pareja, la decisión sobre el ejercicio o no de la maternidad, entre otros, los cuales pueden estar sumamente afectados ante situaciones de violencia que comprometan su autonomía. Por este motivo, resulta fundamental reforzar las políticas ya existentes dirigidas a ese grupo y al de las adolescentes con el objetivo de lograr la autonomía de las mujeres y el empoderamiento necesario para reconocer sus derechos, como por ejemplo a través del fortalecimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ley 26.150/2006).

Por otra parte, la relación entre victimización física y sexual con respecto al nivel educativo nuestro estudio arroja resultados algo contradictorios. En cuanto a la violencia física, encontramos una diferencia significativa entre la victimización durante el último año entre las mujeres de niveles medio y bajo (6% y 7,10%, respectivamente), por un lado, y las de nivel alto (3,60%), por el otro. Sin embargo, en cuanto a la violencia sexual durante el último año, encontramos una diferencia significativa entre las mujeres de nivel educativo medio (3,50%), por un lado, y aquellas de niveles alto y bajo (1% y 0,70%, respectivamente), por el otro. A su vez, estas diferencias varían en ambas formas de victimización según el período comprendido. Quizás nuevos estudios permitan profundizar sobre esta problemática para poder establecer si existe o no una relación entre estas variables.

En cuanto a la violencia psicológica encontramos con mayor frecuencia las categorías "siempre" o "frecuentemente" entre las víctimas de violencia

(83) AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Women's safety Australia...*, 1996, *op. cit.*

(84) LAURITSEN, JANET y WHITE, NORMAN, *op. cit.*

física o sexual por sus parejas desde los 16 años, lo cual confirma la existencia de una fuerte relación entre las distintas formas de violencia contra las mujeres. Es decir, entre las mujeres que son víctimas de violencia física o sexual por parte de sus actuales parejas se hallan porcentajes mucho más altos de violencia psicológica. Asimismo la fuerte relación entre los distintos tipos de violencia contra las mujeres podría dar cuenta de que la violencia psicológica puede ser también la antesala de otras formas de violencia.

En cuanto a los datos sobre reporte, si consideramos el conjunto de mujeres que resultaron víctimas de hechos de violencia física o sexual por hombres que no eran sus parejas se observó que un 72,60% no realizó un aviso a la policía o a un organismo judicial. Un 61% de las mujeres víctimas de violencia física o sexual por hombres que son o fueron su pareja no realizaron un aviso sea a la policía o a un organismo judicial.

Un 62,30% de las mujeres víctimas de violencia física, por hombres que son o fueron su pareja, no realizaron un reporte a la policía o a un organismo judicial.

Un 82,30% de las mujeres víctimas de violencia física por hombres que no son su pareja no realizaron un aviso sea a la policía o a un organismo judicial.

Un 97,30% de las mujeres víctimas de violencia sexual por hombres que son o fueron su pareja, no realizaron un reporte a la policía o a un organismo judicial.

Casi el 90% de las mujeres víctimas de violencia sexual por hombres que no son su pareja no realizaron un aviso a la policía o a un organismo judicial.

Con respecto a los motivos por los cuales las mujeres no reportaron hechos de violencia a la policía o autoridades judiciales la opción "lo resolvió ella misma, un amigo o un familiar" resultó ser la categoría más elegida, tanto en el caso de que los agresores no eran ni fueron su pareja (33,90%) como en aquellos donde se trató de su actual o ex pareja (43,60%). Esto podría dar cuenta de que si bien existe una visibilidad mayor en torno de la violencia contra las mujeres, pareciera que esta problemática es comprendida más como privada que como social.

Por otro lado, la segunda opción más mencionada de no reporte ante agresiones cometidas por hombres que no eran ni fueron su pareja fue que las consideraron "un hecho menor o un incidente que no fue suficientemente grave" (17,50%). Sin embargo, en aquellos casos en los cuales el

agresor fue una pareja o ex pareja el segundo motivo de no reporte más mencionado fue el “miedo al agresor o a represalias” (14,30%). Esta diferencia es muy relevante, puesto que en casos de violencia al interior de la pareja el miedo a un recrudecimiento de las agresiones, al hacer público el abuso, tiende a dar continuidad al ciclo de la violencia.<sup>(85)</sup>

El análisis general de estos datos, nos permite reflexionar acerca de que si bien la problemática ha ganado un mayor reconocimiento en el espacio público, la violencia contra las mujeres en sus relaciones de pareja, sigue siendo un fenómeno de difícil visibilización.

Se ha estudiado que muchos elementos contribuyen al sostén de estas violencias, siendo sin dudas, múltiples y de diversa índole (interpersonales, institucionales, etc.), pero en la base de cada uno de estos elementos se encuentra un complejo entramado socio cultural que sostiene a mujeres y niñas en lugares de subordinación. No podemos soslayar que el vínculo conyugal y la distribución de derechos y deberes de cada uno de los cónyuges responden a estereotipos de género culturales.<sup>(86)</sup>

Las expectativas que recaen sobre las mujeres en función de construcciones socioculturales siguen vinculándola con el cuidado de los hijos y al “hogar” y si bien es posible observar diferencias generacionales a nivel del discurso, se continúa oponiendo el ser hombre al ser mujer, caracterizando a los varones como “proveedores del hogar” y a las mujeres por su “naturaleza sensible” y su “ser para otros” asociando con frecuencia su propia realización a ello. Esto con frecuencia promueve un sentimiento de falta o culpa que lleva a justificar el maltrato de su pareja o a soportarlo, ya que resulta, de alguna manera “merecido”.

A su vez, y más allá de un análisis sobre la subjetividad, otro dato importante a considerar serían las condiciones económicas en que se encontraban las mujeres en el momento de ser víctimas de violencia. Muchas veces la desventaja salarial y las carencias económicas impiden a la mujer, víctima de violencia, autovalerse y sostener a su familia. Esta situación propicia que las mujeres permanezcan en una relación violenta. De acuerdo a los datos recolectados en la encuesta durante el último año son mayores los casos de violencia física entre las mujeres que no trabajan por un salario (7,30%) que entre aquellas que sí lo hacen (4,10%). La

(85) WALKER, LENORE, *El síndrome de la mujer maltratada*, Bilbao, Descleé de Brouwer, 2012.

(86) GAMBA, SUSANA, *Diccionario de Estudios de Género y Feminismos*, Bs. As., Biblos, 2007.

diferencia existente revelaría que existe un mayor número de mujeres víctimas de alguna forma de violencia entre quienes no se poseen un empleo formal y remunerado.

La literatura sobre la temática también nos hace saber que en materia de violencia conyugal con frecuencia el hombre con conductas violentas, después de maltratar, exige el pedido de perdón; esto cumple la función de reestablecer la certeza sobre quién manda y quién obedece.<sup>(87)</sup> Así, la violencia masculina, ya fuere de tipo física, emocional, sexual, económica, sigue el patrón de “reencauzar la conducta femenina” y “reconfirmar las reglas del poder” que él detenta y la sumisión de la mujer. Muy pocas veces se alega que él no tiene el derecho de maltratarla independientemente del comportamiento de ella o del cumplimiento o no de sus “obligaciones” como esposa y/o madre.

En realidad, los motivos siempre revelan intenciones de violentar a la mujer con fines diversos, funcionando el maltrato como un mecanismo disciplinario, cuyo objetivo es encauzar, imponer o castigar sus comportamientos, aun así, muchas mujeres suelen igualmente justificar o defender al maltratador y si tienen algún intento de “controlar” este proceder, él suele maltratarlas para imponer su voluntad y re-encauzar la relación de sumisión. Se trata de imponer ciertas conductas o prohibir otras y responder a expectativas morales de “femineidad” que se traducen en modos de vestir, no relacionarse con vecinas o amigas (mucho menos con personas del otro sexo), no trabajar o cumplir con ciertas tareas hogareñas. A su vez, todavía persiste para muchas mujeres la creencia de que una pareja es exitosa mientras permanece unida, independientemente de si existe violencia en su interior.

## 12. Consideraciones Finales: un acercamiento a la prevención

El conocimiento de la prevalencia y características de las violencias contra las mujeres es importante para capitalizar los hallazgos al momento de elaborar políticas públicas.

Si bien las conductas violentas son perpetradas contra todos los grupos de mujeres, los niveles de violencia que éstas experimentan difieren en función de sus características sociales (edad, estado civil, grado de instrucción, nivel económico).

---

(87) WALKER, LENORE, *op. cit.*

Estos resultados obtenidos tienen implicancias importantes para pensar en la tarea a realizar en prevención de las violencias y difícilmente nos quede alguna duda en que las intervenciones a desarrollar deben tener como destinataria a la sociedad en su conjunto. Aquí, algunas propuestas direccionadas en ese sentido a trabajar desde los distintos ámbitos institucionales de competencia en la materia:

- I. Asegurar el pleno cumplimiento de las convenciones internacionales y normas nacionales en materia de violencias contra las mujeres en todo el territorio argentino, incluyendo la ley de educación sexual integral.
2. Promover acciones afirmativas de empoderamiento económico, educativo y político de las mujeres.
3. Promover campañas de sensibilización y difusión que hagan hincapié en que la violencia contra las mujeres constituye una problemática social antes que individual, y que las relaciones interpersonales deben tener lugar en un marco de relaciones de paridad y no de subordinación.
4. Abordar la igualdad entre varones y mujeres en todas la etapas de ciclo educativo, deconstruyendo los mitos y estereotipos en que se cimentan relaciones de poder desigual para contribuir al empoderamiento de las niñas/os en sus derechos.
5. Promover talleres de prevención entre los jóvenes en materia de noviazgos no violentos.
6. Fomentar coberturas periodísticas sobre casos de violencia machista desde una perspectiva de género, en consonancia con toda la legislación vigente (Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522).
7. Promover la participación de la comunidad en la prevención de las violencias y en el reconocimiento de sus diferentes tipos y modalidades, desalentando su naturalización y/o tolerancia social.
8. Fortalecer todos los servicios públicos en materia de detección, prevención de la violencia, así como de acceso a la justicia, asistencia jurídica y psicológica, procurando su adecuada articulación y mejorando los circuitos de intervención a efectos de evitar revictimizaciones en aras de promover mayores niveles de denuncia y resolución de los casos.
9. Sensibilizar en la comprensión de la problemática desde una perspectiva de género y derechos humanos a todos los agentes estatales con injerencia en la prevención de las violencias.
10. Verificar la permanente actualización de los protocolos de acción, intervención y asistencia a víctimas de violencias de género, así como de la nómina de organismos y organizaciones abocadas a su tratamiento.
- II. Difundir los servicios disponibles para saber dónde acudir y recibir asistencia.

En materia de intervención judicial, también hay mucho por trabajar. En los últimos años, en muchos países, se han implementado tribunales especializados para abordar la violencia contra las mujeres en la pareja, es decir, juzgados de violencia doméstica o familiar (Australia, Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, España, entre otros, cuentan con este recurso). Estos trabajan partiendo de principios de intervención donde claramente la responsabilidad de la violencia recae sobre el agresor/a y la seguridad de la víctima es prioridad. Actúan en coordinación con los sistemas de salud y de asistencia social.<sup>(88)</sup> Sus resultados, a partir de la evaluación de su tarea, parecen ser muy efectivos. En Argentina se están dando algunas iniciativas<sup>(89)</sup> en este sentido por lo que sería oportuno repensar las estructuras y prácticas judiciales ante esta problemática.

Para finalizar, hemos considerado incluir algunas propuestas de ejes temáticos a considerar en nuestras próximas investigaciones, surgidas del trabajo de recolección de información:

- La violencia de otras mujeres no incluidas en esta investigación;
- El acoso por parejas íntimas y no íntimas;
- El acoso callejero y en el lugar de trabajo;
- La influencia de la tecnología como herramienta de control;
- La violencia verbal, emocional y psicológica (incluyendo las amenazas de daño a hijos, testigos de la violencia entre padres y madres y entre hermanos).

## 13. Anexo

### 13.1. Ficha técnica

Universo: Población general de mujeres de 18 a 69 años residentes en Argentina.

Diseño de la muestra: Probabilística y bietápica. La primera, por estratos no proporcionales, la segunda al azar simple sobre base de datos de abonados telefónicos residenciales.

Cuestionario: Semi-estructurado y precodificado.

(88) STATISTICS CANADA, *Family violence in Canada: a statistical profile*, Ottawa, Canadian Centre for Justice Statistics, 2003.

(89) Sin autor, "Buenos Aires: crean 14 juzgados especializados en violencia familiar", en *Infojus Noticias*, Bs. As., 17/7/2014, [en línea] <http://infojusnoticias.gov.ar/provinciales/buenos-aires-crean-14-juzgados-especializados-en-violencia-familiar-2011.html>, consultado el 8/9/2015.

Aplicación del sistema CATI (Computer Assisted Telephone Interviewing).  
Período de trabajo de campo: Del 27 de Mayo al 10 de Julio de 2015.

**TABLA 4.**

Cantidad de casos de la muestra	Error estadístico máx. (p=q) (95% de confianza)
1221	+/- 2,80%

Las 1221 entrevistas efectivas representan un 3,70% del total de llamados realizados y un 14,50% de este total fueron rechazos, el resto fueron llamadas que no pudieron concretarse por diferentes motivos, como por ejemplo respuestas de contestador automático o mujeres que no podían responder porque no entraban dentro del rango de edad (18 a 69 años).

### 13.2. La experiencia de las mujeres encuestadoras

El relevamiento de la información se realizó entre finales de los meses de mayo y julio de este año, durante la movilización masiva del día 3 de Junio realizada en 70 ciudades de nuestro país y en algunas localidades de Uruguay y Chile haciendo visible un rechazo popular a la violencia machista y, en especial, al femicidio. Dicha convocatoria, bajo la consigna Ni una Menos, sin dudas fue un reclamo generalizado y un llamado de atención a desnaturalizar el maltrato y la violencia de género en general y fue allí precisamente, en este contexto de mayor concientización sobre la problemática, que se realizó la difícil tarea de las encuestadoras.

Una vez terminado el relevamiento de los datos, se consideró importante realizar un encuentro colectivo con estas operadoras. En dicha reunión, cuyo objetivo fue conocer sus experiencias e impresiones sobre el instrumento de recolección de datos y "recuperar relatos que nos pudieran transmitir de su escucha" con las mujeres encuestadas, se les suministro también un breve cuestionario para ser completado por escrito voluntaria y anónimamente.

Esta información es valiosa para nuestro trabajo y colaborará con la evaluación de la encuesta como aporte para el mejoramiento del cuestionario, en diálogo con expertos de otros países que también llevaron adelante el estudio.

El encuentro se generó a partir de una guía de preguntas elaboradas para la conversación informal y así, sondear en la percepción y apreciación de las entrevistadoras, a saber:

A partir de las escuchas: ¿hubo algún tema recurrente que las entrevistadas comentaron y no estaba incluido en la encuesta?

¿Fue suficiente la información que brinda la guía de recursos para evacuar dudas ante situaciones concretas que se les presentaron durante las entrevistas?

De acuerdo a vuestros criterios y a partir de esta experiencia ¿hay algún tema que no está contemplado en el instrumento de recolección de datos y que les parezca importante incorporar?

Respecto a la pregunta 1) relataron que sería importante darle más orden y relevancia a las preguntas sobre "violencia psicológica". Particularmente, las encuestadoras señalaron que en varias ocasiones las entrevistadas les preguntaban por qué no les consultaban sobre el acoso callejero. Este tema fue relacionado por las entrevistadoras con "una posible mayor presencia de la problemática en los medios de comunicación".

Respecto a la pregunta 3) señalaron que les resultaba arbitrario el segmento de edad estipulado (18 a 69 años) ya que hubo mujeres mayores de esa edad que manifestaron su interés por responder y no pudieron hacerlo, como también, en menor proporción, algunos hombres y mujeres menores de 18 años de edad que tampoco pudieron por participar.

Otro tema señalado fue el caso de una mujer lesbiana, víctima de violencia por parte de un hombre cuando fue adolescente, que sólo pudo responder una parte muy limitada de la encuesta ya que nunca había estado en pareja con un hombre y el instrumento indaga en conductas violencias de parejas o ex parejas masculinas.

Fueron señaladas también tres dimensiones de la violencia contra las mujeres que consideraban no estar contempladas: la violencia económica, la violencia hacia los hijos y la violencia contra las mujeres discapacitadas.

Sobre la primera de ellas, afirmaron que la intervención de las mujeres en la administración de los gastos del hogar o su capacidad para adquirir bienes que estén "a su nombre" debería ser más indagada, teniendo en cuenta que en el cuestionario sólo aparece como formas de "comportamientos controladores".

Respecto a la violencia hacia los hijos fue mencionada como “un intento de controlar o subordinar a la mujer” y que por lo tanto, debía ser incluido como variable, puesto que las encuestadas decían, muchas veces, que así “como los varones eran violentos con ellas también lo eran con sus hijos”.

Finalmente expresaron que la inclusión de dimensiones sobre discapacidad permitiría dar cuenta de formas específicas de violencia contra las mujeres que las hacen aún más vulnerables.

También merecen mencionarse que hubo situaciones en las cuales las entrevistadoras sintieron la presencia de hombres que estaban presentes en el proceso de relevamiento. Estos fueron percibidos interrumpiendo el desarrollo de la encuesta.<sup>(90)</sup> Uno de los casos fue el de una mujer que ya había respondido gran parte de la encuesta y cortó la comunicación de manera abrupta. Cuando la volvieron a llamar, atendió su esposo y dijo de manera cortante: “No vuelvan a molestar en esta casa”. Otro caso relatado fue cuando la pareja de la mujer entrevistada levantó otro teléfono de la vivienda y permaneció en silencio hasta la pregunta sobre el consumo de bebidas alcohólicas de su pareja actual y fue éste quien respondió diciendo que sí y riéndose de manera burlona.

Sucedió en varias ocasiones que quien respondía el teléfono era un varón y que muchos realizaban preguntas de manera insistente acerca de qué trataba la encuesta. Una encuestadora relató al respecto: Al explicarle que hablaríamos acerca de la violencia, me contestaban en un tono fuerte y violento “en esta casa no se golpea a nadie”.

Respecto a la pregunta 2) es dable explicitar que durante la capacitación las encuestadoras recibieron una Guía de Recursos Institucionales con información sobre los servicios disponibles para el asesoramiento, acompañamiento o denuncia de situaciones o hechos de violencia contra las mujeres, que debían comunicar al final de la encuesta a todas las mujeres que habían reportado algún tipo de agresión. Cuando les consultamos sobre la experiencia que habían tenido con el uso de la guía expresaron que ésta había sido solicitada en muchas oportunidades: “Recuerdo a una

---

(90) Debe tenerse en cuenta que cuando las mujeres acceden a realizar la encuesta se les advierte que se les consultará sobre experiencias personales y que es importante que tenga privacidad al momento de responder las preguntas. Probablemente en estos casos las mujeres encuestadas no se hayan sentido incomodadas por la presencia de su pareja o haya habido un cambio de situación ante el ingreso de un varón al hogar.

encuestada a la que el marido empezó a golpearla desde que nació su hijo, hace casi un año. Ella había pedido ayuda pero no había logrado salir de la relación. Al finalizar la entrevista, me pidió el número del Consejo Nacional de las Mujeres (Línea 144) por si "la próxima vez que su pareja la golpeará se decidía a llamar".

En este momento también recordaron algunos relatos de malas experiencias con agencias estatales. En particular mencionaron una oficina de la provincia de Corrientes cuya sede se encontraba muy lejos del lugar donde vivía la encuestada impidiendo el seguimiento eficaz de su problemática. También relataron varios casos donde no sentían que los efectivos policiales tomaran en cuenta su denuncia, como aquél donde la encuestada concurrió a la comisaría con su padre y el personal que tomó la denuncia sólo registraba y prestaba atención a su padre y no a su relato. Otros casos recurrentes fueron las críticas a las intervenciones de psicólogas/os quienes ante consultas respondían culpando a las mujeres por las agresiones que padecieron y/o insistiendo en la importancia de mantener el vínculo familiar a pesar de las situaciones de violencia.

También surgió en el encuentro que muchas mujeres violentadas afirmaron que era la primera vez que hablaban de sus experiencias. Una de ellas comentó "que había mujeres que se soltaban y descargaban muchas cosas que tenían adentro" y al final de la encuesta agradecían por haberlas escuchado.

Según expresaron, cuando preguntaban a las encuestadas cuál era el nivel de gravedad que le daban a los hechos mencionados como violentos o si consideraban que se trataba de un delito, muchas daban cuenta de que no habían sido conscientes de que habían sido violentos con ellas y se sorprendían, como si nunca lo hubieran pensado antes. Comentaron también que fue muy común escuchar de las mujeres entrevistadas: "En ese momento no me pareció tan grave".

Algunas encuestadoras se vieron sorprendidas por este tipo de expresiones, al igual que otras manifestaciones que daban cuenta de la desigual reflexión entre las mujeres sobre las distintas experiencias de violencia. Afirmaron que "hubo mujeres que dijeron no ser víctimas de violencia porque ellas no lo permitirían nunca y que no les pasaría porque son fuertes", "muchas veces dijeron que se trataba de valores o de una base en la educación que cada uno tiene lo que habilita a una mujer para que le peguen", "...si no les das motivos no te pasa nada".

Una encuestadora comentó: “a veces me sentí desconcertada y un tanto molesta cuando las encuestadas declaraban que nunca nadie las había maltratado y que eso le pasaba a las mujeres que se lo buscaban o no tenían los valores claros. Eran mujeres soberbias y violentas, que se expresaban muy mal opinando de las mujeres golpeadas”.

También notaron que las mujeres que atravesaban por situaciones de violencia demostraron una mayor conciencia de la situación, contaron las dificultades para salir de ellas y relataron casos en que las mujeres pudieron terminar con sus parejas violentas, pero expresaron “que así como pudieron salir, con mucho esfuerzo, también les resultó muy difícil incorporarse al mercado de trabajo” y aunque algunas pudieron terminar de estudiar, al tener más edad se les dificultó conseguir empleo.

Respecto a las dificultades para realizar estas encuestas, una entrevistadora manifestó: “cuando me decían que sufrían o habían sufrido violencia, ya sabía que iba a ser duro todo el cuestionario”. Sin embargo, todas reconocían que el compromiso político y emocional con las mujeres era fundamental para llevar adelante un relevamiento de calidad y con respeto.

“Fue difícil enterarme de algo fuerte y después seguir con la facu o cualquier responsabilidad y seguir con el día normalmente, yo lo que hubiera querido en ese momento era ayudarla de alguna forma más directa. Pero teníamos que completar la encuesta, conservar esa historia, no incomodarla, para poder concluir y allí si acercarle con la guía de recursos institucionales...”, nos expresó una encuestadora.

Para concluir, estas mujeres, estas otras mujeres, con su esfuerzo, su compromiso y dedicación, han logrado recuperar las historias sintetizadas en este estudio estadístico con la esperanza de colaborar en la identificación de las características de algunas expresiones de las violencias contra las mujeres y el desarrollo de nuevas políticas públicas que las combata.

Como señaló una de ellas: “Pienso y confío en que sirva. Son muchas historias de mujeres que se sinceraron con una esperanza de que haya alguien que las escuche y que a partir de su historia puedan ayudarlas”.

### 13.3. Glosario

**Edad:** Edad de la mujer al momento de la encuesta.

**Algún abuso en la niñez:** Refiere a las mujeres que informaron padecer algún incidente de abuso físico o sexual por sus padres u otras personas antes de los 16 años.

**Alguna pareja:** Refiere a las mujeres que informaron tener una pareja actual o anterior, incluidos novios, esposos, legalmente casadas o parejas de hecho.

**Alguna violencia:** Refiere a las mujeres que padecieron una o más formas de violencia física o sexual.

**Niños testigos de violencia:** Refiere a los chicos que fueron testigos de violencia de pareja contra sus madres.

**Violencia de la pareja actual:** Refiere a las mujeres que están en pareja al momento de la encuesta e informaron padecer violencia de parte de su pareja actual.

**Pareja actual:** Refiere tanto a mujeres que están casadas, en relaciones de hecho o noviazgo al momento de la encuesta.

**Ataque sexual facilitado por las drogas:** Refiere a las mujeres que mantuvieron relaciones sexuales mientras estaban bajo la influencia de drogas suministradas sin su conocimiento o en casos en que ellas no pudieron dar su consentimiento.

**Nivel educativo:** Refiere al mayor nivel de calificación alcanzada.

**Abuso emocional o comportamientos controladores:** Refiere a conductas abusivas hacia la mujer tales como insistir en saber dónde se encuentra, insultarla o denigrarla, vigilar celosamente sus interacciones con otros varones, limitar sus encuentros con familiares y amigos y dañar o destruir sus propiedades o posesiones. Estos actos son considerados como abuso psicológico y constituyen el tercer tipo de violencia contra la mujer abordado por este estudio.

**Amigos o conocidos:** Incluye compañeros de trabajo, vecinos, compañeros de escuela o cualquier otra persona conocida.

**Prevalencia de violencia alguna vez en la vida:** Porcentaje de violencia indicadas por las mujeres desde los 16 años de edad.

**Estado civil:** El informado por las mujeres al momento de la encuesta.

**Incidente más reciente:** Refiere al más próximo de los incidentes de violencia padecidos.

**Violencia no relativa a la pareja:** Refiere a la violencia perpetrada por un varón distinto a la pareja, como un familiar, un amigo/conocido o un extraño.

**Padre:** Refiere a su padre y/o madre biológicos, padre y/o madre adoptivos, padrastro y/o madrastra u otro varón que viva junto a su madre.

**Violencia física:** Incluye tanto ataques físicos, que refieren al uso de fuerza física con la intención de dañar o asustar una mujer tales como tentativas o amenazas físicas verbales y/o intentos físicos de provocarle daños que la mujer cree que podrían o sería probable que se lleven a cabo.

**Prevalencia de victimización:** Refiere al porcentaje de mujeres que informaron ser victimizadas al menos una vez durante un período específico tanto, durante los

12 meses previos, como los 5 años anteriores a la encuesta o a lo largo de su vida (desde los 16 años).

**Violencia de la pareja anterior:** Refiere a las mujeres que estuvieron anteriormente casadas, en una relación de hecho o tuvieron un novio e informaron padecer violencia de su pareja anterior (durante la relación y/o luego de la separación).

**Pareja anterior:** refiere a mujeres que han estado casadas, han tenido una relación de hecho o tuvieron un novio.

**Familiar varón:** Incluye padres, padrastro, hijo, hermano, tío, primo o algún otro pariente de género masculino.

**Violencia sexual:** Incluye cualquier forma de actividad o contacto sexual forzado o no consentido incluida la violación. Esto puede ser llevado a cabo contra las mujeres usando fuerza física, amenazas, intimidación o coerción.

**Extraño:** Es un hombre que la mujer no vio o reconoció en el momento del incidente.

### 13.4. Guía de Recursos<sup>(91)</sup>

#### *Servicios Nacionales*

- Línea Nacional Gratuita 144, las 24 horas, todos los días.
- Brigada Móvil de Intervención en Urgencias de Violencia Familiar y sexual. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Horario de atención: las 24 horas todos los días. Línea 137.
- Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Horario de atención: las 24 horas todos los días. Línea 145.
- Consejo Nacional de la Mujer. Horario de Atención: Lunes a viernes de 9 a 20hs. Dirección: Av. Entre Ríos 181, 9° Piso y Av. Paseo Colón 275, 5° Piso. Teléfono: (011) 4370-8810 / 4345-7384 / 4342-9010.

#### **Buenos Aires**

- Prevención a la violencia doméstica y sexual contra niños/as. Teléfono: 0800-222-22876.
- Programa de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, Secretaría de Derechos Humanos, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Teléfono: 0800-555-0137.
- Servicio de emergencias de la Policía. Línea 911.

(91) Se incluyeron para la construcción de esta guía sólo algunas instituciones y servicios de los existentes en todo el país y fueron extraídos de distintas fuentes de recursos nacionales, tales como, [en línea] [www.feim.org.ar](http://www.feim.org.ar), [www.cnm.gov.ar](http://www.cnm.gov.ar), [www.scm.oas.org](http://www.scm.oas.org), entre otros, durante el mes de Abril de 2015.

### Catamarca

- Dirección Provincial de Desarrollo Humano y Familia Ministerio de Desarrollo Social. Horario de atención: de 8 a 13hs. Dirección: Chacabuco 169. Teléfono: (03834) 437644 / 437868.
- Programa Casa de la Mujer.
- Dirección Mujer Infancia y Familia Ministerio de Desarrollo Social. Horario de atención: de 8 a 20hs. Dirección: Barrio Los Pinos – Abaucan. Teléfono: (03834) 437868.
- Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Delitos Sexuales.

### Chaco

- Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos. Dirección de la Mujer. Dirección: Santa María de Oro 229, Planta Alta. Teléfono: (03624) 452633. Correo electrónico: direccionmujer@yahoo.com.ar.
- Área Mujer de Resistencia. Teléfono: (03624) 458212 / 458291.

### Chubut

- Prevención y Asistencia de la Violencia hacia la Mujer. Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Dirección: Rivadavia 1165. Teléfono: (0297) 4441996.
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia. Horario de atención: las 24 horas todos los días. Dirección: Lavalle 1250. Teléfono: 4370-4600, internos 4510 al 4514.
- Centro de recepción de denuncias de violencia del Poder Judicial de la Nación. Horario de atención: Lunes a viernes de 7:30 a 13:30hs. Dirección: Lavalle 1220, 1°.
- Unidades de fiscalía del ministerio público fiscal. Teléfono: 0800-3334-7225 (FISCAL).
- Línea 137 Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Familiar. Horario de atención: las 24 horas todos los días.
- Servicio de atención-Emergencia Médicas Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: Línea 107. En caso de niños/as: Línea 102.
- Dirección General de la Mujer Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Teléfono: 0800-666-8537.
- Brigada Móvil de Intervención para Víctimas de Delitos Sexuales Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Teléfonos: 4958-4291 / 4981-6882.
- Centro de atención a víctimas de violencia sexual de la Nación: Teléfonos: 4981-6882 / 4958-4291.

- Asistencia Integral a la Víctima del Delito de la Procuración General de la Nación. Horario de atención: de 8 a 20hs. Teléfono: 4952-8629.

### Córdoba

- Consejo Provincial de la Mujer. Horario de atención: 8 a 20hs. Dirección: Av. Colón 297 Teléfono: (0351) 4341355 / 56.
- Casa de Atención Interdisciplinaria para víctimas de delitos contra la integridad sexual. Horario de atención: las 24 horas todos los días. Dirección: Rondeau 258. Teléfono: (0351) 4341072/77 o 0800-555-MUJER (68537).
- Gerencia de Asistencia a la Víctima del Delito y Violencia Familiar. Secretaría de la Justicia de Provincia de Córdoba. Dirección: Pasaje Santa Catalina 66. Teléfono 4341500 /1501. Línea: 102.
- Centro de Atención a la Violencia familiar. Centro de Atención a la Violencia Sexual. Teléfono: (0351) 34-3456.

### Corrientes

- Consejo Provincial de la Mujer. Dirección: 9 de Julio 1536, 5° Piso. Teléfono: (03794) 475413.
- Dirección Provincial de la Mujer. Secretaría de Desarrollo Humano y Familia. Horario de atención: Lunes a Jueves de 7 a 18hs y Viernes de 7 a 13hs. Dirección: Ecuador 60 Teléfono: (0343) 420-8826.
- Dirección General de Asistencia Integral a la víctima del delito. Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Horario de atención: de lunes a viernes de 7 a 18hs. Dirección: Victoria 283. Teléfono: (0343) 420-8192 / 422-1808 / 0-800-888- 8428.
- La Casa de la Mujer. Horario de atención: lunes a viernes de 7 a 18hs. Dirección: Catamarca 227. Teléfono: 0343-42008836.

### Entre Ríos

- Dirección Provincial de la Mujer. Secretaría de Desarrollo Humano y Familia. Horario de atención: Lunes a Jueves de 7 a 18hs y viernes de 7 a 13hs. Dirección: Ecuador 60. Teléfono: (0343) 420-8826. Correo electrónico: direccionmujer@entrierios.gov.ar / direccionmujer@gmail.com.
- Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito. Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Horario de atención de 7 a 18hs de lunes a viernes Dirección: Victoria 283. Teléfono: (0343) 420-8192/ 422-1808. Gratuito: 0-800-888- 8428. Correo electrónico: victimasdeldelitoer@entrierios.gov.ar.
- La Casa de la Mujer. Horario de atención: lunes a viernes de 7 a 18hs. Dirección: Catamarca 227. Teléfono: (0343) 42008836.

### Formosa

- Secretaría de la Mujer. Horarios de atención: lunes a viernes de 7.30 a 13hs. y de 16 a 20.30hs. Dirección: Hipólito Yrigoyen 267. Teléfono: (03717) 436-372 / 437-257.
- Equipo de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar. Centro de Salud Pablo Bargas. Dirección: Santos Marighetti y Emilio Senés (Barrio Villa Lourdes).

### Jujuy

- Área Mujer Provincial. Consejo Provincial de la Mujer Gobernación de Jujuy. Horario de atención: lunes a viernes de 8.30 a 13hs. Dirección: Av. Bolivia 2571. Teléfono: (0388)4240919/ 4231975. Correo electrónico: mujerjujuy@gmail.com.
- Programa de Prevención en Violencia. Municipalidad de San Salvador. Horario de atención: lunes a viernes de 7 a 13hs. y de 14 a 19 hs. Dirección: Bustamante 84. Teléfono: (0388) 4020216.
- Refugio Transitorio para Mujeres Víctimas de Violencia. Teléfono: 0800-444-2040.

### La Pampa

- Consejo Provincial de la Mujer. Secretaría General del Gobierno Provincial. Dirección: Garibaldi 276. Teléfono: (02954) 428270. Correo electrónico: copromujer@hotmail.com.
- Dirección de Violencia Familiar. Ministerio de Bienestar Social. Horario de atención: lunes a viernes de 7 a 18.30hs. Dirección: Olascuaga 430 Teléfono: (02954) 45-8043/ 42-3580.
- Centro de la Mujer. Horario de atención: lunes a viernes de 7.30 a 20.30hs. Dirección: Brasil 755. Teléfono: (02954) 45-5356/ 421963.

### La Rioja

- Área Mujer Provincial. Secretaría de la Mujer. Secretaría General de la Gobernación. Dirección: Benjamín de la Vega 76. Teléfono: 03822-468480.

### Mendoza

- Área Mujer Provincial. Instituto Provincial De La Mujer. Subsecretaría De La Familia Ministerio De Desarrollo Humano, Familia y Comunidad. Horario de atención: lunes a viernes de 8 a 13 y de 14 a 17hs. Dirección: Palacio de Gobierno, ala este, 5° Piso. Teléfono: (0261) 449-2102 al 09.
- Secretaría de Políticas de Género. Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Mendoza. Dirección: 9 de Julio 500, 3° Piso. Teléfono: (0261) 449 5304/02.

### Misiones

- Dirección de Violencia Familiar y de Género (Línea 102). Ministerio de Bienestar Social, de la Mujer y de la Juventud. Dirección: Félix de Azara 1321, 1° y 2° Piso. Teléfono: 03752-447257.

- Hospital Nuestra Señora de Fátima: Primer Centro e Referencia para Asistencia Médico Legal de Víctimas de Abuso Sexual, Violencia de Género y Trata de personas. Horario de Atención: Lunes a Viernes 7.30 a 15.30hs. Servicio de Emergencias: las 24hs Dirección: Calle 3 y 13, Barrio A3/1-Garupá. Teléfono: (03752) 444343.
- Unidad de Género y Salud: Ministerio de Salud Pública de la Provincia. Dirección: Junín 2174. Teléfono: (03753) 447866/7811.
- Coalición Alto a la Trata y la Explotación Sexual, Comercial Infantil (ESCI) Línea 102.

### Neuquén

- Área Mujer Provincial. Consejo Provincial de las Mujeres. Ministerio de Coordinación de Gabinete. Horario de atención: lunes a viernes de 8 a 15hs. Dirección: Alderete 401. Teléfono: (0299) 448-0659/ 3905. Correo electrónico: cpm-nqn@gmail.com.
- Servicio de Violencia Familiar. Ministerio de Desarrollo Social. Horario de atención: lunes a viernes de 8 a 15hs. / martes de 8 a 20hs. Dirección: Teniente Ibáñez 524. Teléfono: (0299) 442-4282. Correo electrónico: serviciodeviolencia-familiar@yahoo.com.ar.
- Centro de Atención a la Víctima de Delito. Ministerio de Seguridad y Justicia. Dirección: Entre Ríos 562. Teléfono: (0299) 4473758 / 4439993.

### Río Negro

- Área Mujer Provincial. Consejo Provincial de la Mujer. Ministerio de la Familia. Horario de atención: lunes a viernes de 8 a 20hs. Dirección: Laprida 240 1° Piso, Viedma. Teléfono: (02920) 427894. Correo electrónico: consejomujer@familia.gov.ar.

### Salta

- Área Mujer Provincial. Consejo Provincial de la Mujer. Ministerio de Desarrollo Humano.
- Dirección: 20 de Febrero 326. Teléfono: 0387- 4210434.
- Programa de Coordinación de la Problemática de Violencia Familiar. Ministerio de Desarrollo Social–Secretaría de Promoción de Derechos. Área de Niñez y Familia. Dirección: 20 de Febrero 326. Teléfono: 0387- 4317130.

### San Juan

- Área Mujer Provincial. Dirección de la Mujer y la Familia. Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social. Dirección: 25 de Mayo 451 Oeste. Teléfono: (0264) 422-2713.
- Línea Rosa: 0800-666-6351. Horario de Atención: las 24hs todo el año. Correo electrónico: sanjuanmujer@gmail.com.

- Centro Integral de Violencia Teresa Calcuta. Dirección de la Mujer. Dirección: 25 de Mayo 451 Oeste. Teléfono: (0264) 422-2713.

#### **San Luis**

- Mujer y Comunidad. Programa de Protección Social y Desarrollo Humano, Ministerio de Inclusión Social y Desarrollo Humano. Dirección: Edificio Administrativo, 5° Piso, Casa de Gobierno. Horario de atención: lunes a viernes de 7 a 13hs. Teléfono: (02652) 451128/29. Correo electrónico: tonasalino@hotmail.com.

#### **Santa Cruz**

- Área Mujer Provincial Subsecretaría de la Mujer Ministerio de Gobierno. Dirección: Perito Moreno 175, Río Gallegos. Teléfono: (02966) 43-6831/ 43-6811. Correo electrónico: submujersantacruz@speedy.com.ar.
- Teléfono de información y asesoramiento: Línea 016.

#### **Santa Fe**

- Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar Ministerio de Desarrollo Social. Horario de atención: lunes a viernes de 7 a 13hs. Dirección: San José 1701, Santa Fe. Teléfono: (0342) 457 2888.
- Programa de Atención a la Problemática de la Violencia Familiar. Ministerio de Acción Social. Municipalidad de Santa Fe. Dirección: Salta 2951. Teléfono: (03482) 4571748.
- Unidad de información y atención de víctimas y denunciantes. Línea gratuita: 0800- 555- 8632. Correo electrónico: cajsantafe@santafe.gov.ar.

#### **Santiago del Estero**

- Consultivo de las Mujeres Subsecretaría de Derechos Humanos. Dirección: Salta 326. Teléfono: (0385) 4504448/9. Correo electrónico: secretariadh@yahoo.com.ar
- Programa de atención integral a la Mujer Víctima de Violencias. Subsecretaría de Derechos Humanos Ministerio de Justicia. Horario de atención: lunes a viernes de 8 a 13 hs. Dirección: Salta 326. Teléfono: (0385) 4504448/ 9. Correo electrónico: fjorgesaad@hotmail.com.

#### **Tierra del Fuego**

- Coordinación de Planeamiento Sanitario. Ministerio de Salud y Acción Social. San Martín y Roca, Ushuaia. Teléfono: (02901) 421888, internos 212 y 213.

#### **Tucumán**

- Área Mujer Provincial. Observatorio de la Mujer Comisión Interministerial de Acciones para la Mujer Ministerio de Desarrollo Social. Dirección: Av. Avellaneda 750. Teléfono: (0381) 4522443.

- División Centro de Atención y Orientación en Violencia Familiar. Ministerio de Seguridad Ciudadana. Departamento General de Policía. Horario: 8:00 a 23:00 hs los 365 días del año Dirección: Don Bosco 1886 Tel: (0381) 4514912.
- Oficina de Violencia Doméstica (OVD). Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Horario de atención: lunes a viernes de 7 a 19hs Dirección: Lamadrid 450 Palacio de Tribunales, Panta Baja. Teléfono: 4248000, internos 147, 148, 149 y 150. Correo electrónico: ovdtucuman@gmail.com.





# Mujeres y consumo problemático de sustancias psicoactivas

## Aportes para una política pública con enfoque de género

MARÍA GABRIELA INNAMORATTO,<sup>(1)</sup> MARÍA ALEJANDRA ACQUAVIVA<sup>(2)</sup> y JUAN JOSÉ CANAVESSI<sup>(3)</sup>



### 1.

Este trabajo tiene por objeto analizar algunas características específicas del consumo problemático de sustancias psicoactivas llevado a cabo por mujeres. El abordaje de estas prácticas complejas desde una perspectiva de género surge a partir de la constatación de algunas dificultades que

(1) Técnica en Prevención de las Adicciones (USAL). Desde 1993 se desempeña en Ce.Va. Re.So., Subsecretaría de Salud, Municipalidad de Florencio Varela coordinando grupos de personas con uso problemático de sustancias psicoactivas y sus familias. En Se.Dro.Nar desarrolló tareas de capacitación, supervisión de instituciones, evaluación diagnóstica y derivación. Se desempeña en la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ha publicado trabajos y es docente en cursos y seminarios de capacitación, grado y posgrado.

(2) Médica y psicóloga. Terapeuta y médica concurrente en el Servicio de Salud Mental del Hospital Fernández. Docente en cursos y seminarios de grado y posgrado sobre la temática de violencia familiar. Entre 1997 y 2008 integró el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia. Ha publicado numerosos trabajos sobre la materia, siendo coautora del libro *Protección contra la Violencia Familiar*.

(3) Lic. en Historia (USAL), en Filosofía (UNTREF) y en Teología (UCA). Profesor-investigador (USAL y Universidad Nacional de Moreno). Responsable del Archivo Histórico de Fuentes Digitales sobre el Delito Común en la Argentina (1880-2010, de la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal.

obstaculizan tanto el acceso de las mujeres a instancias de tratamiento, como su trayecto en los mismos y la posibilidad de un egreso satisfactorio. En esa línea, el propósito de este estudio es contextualizar y visibilizar algunos rasgos específicos que la problemática de las adicciones adquiere y manifiesta en las mujeres, a fin de favorecer rediseños, creaciones y cambios en las políticas y dispositivos para su prevención y atención.

El trabajo consta de dos secciones: en un primer momento se desarrollan elementos teóricos y se exponen aportes de investigaciones previas relevadas; en un segundo momento se procede al análisis de encuestas realizadas a mujeres en tratamiento por consumo problemático de sustancias psicoactivas.

El presente estudio fue realizado en el marco de una investigación más amplia que lleva a cabo la Dirección de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.<sup>(4)</sup>

## 2. Una primera aproximación al problema

Es sabido que los usos y consumos de drogas engloban una realidad social compleja caracterizada por diferentes dimensiones: antropológica, cultural, moral, sanitaria, psicológica, farmacológica, jurídica, económica. En ese marco, los conceptos y datos relacionados al consumo de sustancias psicoactivas por parte de mujeres deben ser tratados desde los diversos elementos contextuales que dan forma a la construcción del "ser mujer" en nuestra sociedad. Existen factores específicos de riesgo para las mujeres adictas que requieren implementar programas preventivos diferenciados e incorporar medidas específicas en los programas de prevención ya existentes.

La construcción de la imagen de las mujeres en relación con las drogas está condicionada por los roles de género, de manera que se produce un imaginario colectivo que circula y toma forma, especialmente en las políticas públicas. Las mujeres a menudo se ven afectadas en mayor medida por la penalización social. Esta estigmatización y miedo a la

---

(4) INNAMORATTO, MARÍA GABRIELA, ACQUAVIVA, MARÍA ALEJANDRA, CANAVESSI, JUAN JOSÉ y RUIZ, JORGE DAVID, *Vulnerabilidad social, adicciones y prácticas delictivas*, Bs As., Infojus, 2015, [en línea] <http://www.infojus.gob.ar/maria-gabriela-innamoratto-vulnerabilidad-social-adicciones-practicas-delictivas-estudio-explorativo-descriptivo-interpretativo-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-ld00165-2015-01/123456789-0abc-defg-gh5-6100dlsorbil>, consultado el 30/08/2015.

sanción social hace que muchas mujeres no admitan sus consumos, lo que explica su invisibilidad en las estadísticas y en los estudios. A su vez, esta invisibilidad implica un aumento de la vulnerabilidad, cerrando un círculo vicioso.<sup>(5)</sup> Aún hoy, ser mujer y presentar un consumo problemático de drogas constituye un desafío a los estereotipos sociales y culturales de nuestra sociedad.

La visión del fenómeno, a través del modelo tradicional de los roles masculino y femenino, ha enmarcado el consumo de drogas como un asunto de hombres en el que la incursión de la mujer resultaba inadecuada. Esta ligadura del consumo de sustancias a lo masculino ha minimizado la problemática en las mujeres y dio lugar a que se homogeneizara la población desentendiendo las diferencias, de modo que al momento de abordar la problemática, habitualmente se ofreciera respuestas únicas a varones y mujeres. Sin embargo, el abordaje tanto de la prevención, como del tratamiento de mujeres requiere especialización y una atención médico clínica que dista mucho de la atención a los varones.

Aquellos que trabajan desde hace años en la atención de adicciones pueden dar cuenta del incremento en el índice de mujeres en tratamiento. Si bien se mantiene una mayoría de varones, a esta altura cabe la pregunta respecto a si son “tan pocas” las mujeres que necesitan realizar tratamiento o es que ellas no encuentran respuestas específicas, sobre todo teniendo en cuenta lo que suele estar más involucrado con el consumo problemático de drogas en mujeres: niveles más altos de problemáticas de salud mental, traumas por abuso físico y sexual, embarazos, desigualdades en el ámbito laboral, entre otros.

Este contexto implica que para la mujer reconocer un consumo problemático de sustancias psicoactivas es una decisión que conlleva el riesgo de perder prestigio y eso lleva a silenciar el problema. Otras veces, también lo silencia su entorno familiar como forma de “protección” frente al desprestigio o la vergüenza. Tal vez esto sea uno de los determinantes que favorece un menor apoyo familiar y social frente al inicio del tratamiento, como se verifica en muchos casos. Este ocultamiento retarda y dificulta la detección y derivación oportuna, por lo cual muchas mujeres llegan al tratamiento en peores condiciones que el varón.

(5) ARANA, XABIER, MARKEZ, IÑAKI y MONTAÑÉS, VIRGINIA, *Diferencias Invisibles: El enfoque de género en las políticas europeas de drogas*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Basque Institute of Criminology, Workshop, 2011.

El rol de la mujer dentro de la familia puede condicionar el acceso a los programas asistenciales ya sea por no querer abandonar las responsabilidades que tiene en el hogar o con los hijos o por no tener una red de contención que posibilite el cuidado de los mismos, mientras se cumple el proceso del tratamiento. Por otro lado, es escasa la oferta y accesibilidad de tratamiento para mujeres embarazadas en tanto son altísimas las dificultades que se presentan a la hora de llevar a cabo un tratamiento bajo modalidad de internación.

### 3. Cuerpo y ser femenino

La especificidad fisiológica del cuerpo femenino y los aspectos psíquicos ligados a su identidad y entorno cultural hacen que el consumo de sustancias psicoactivas realizado por mujeres tenga características propias. Se debe tener en cuenta que el cuerpo femenino contiene diferentes hormonas y proporciones de grasa y de agua que el masculino y, por tanto, presenta diferente metabolismo que afecta a los índices de absorción y al efecto acumulado de algunas sustancias; por ello, las mujeres presentan mayor concentración de alcohol en la sangre después de beber la misma cantidad de alcohol que los varones. Estos mecanismos se presentan también en el consumo de marihuana y benzodiazepinas, entre otras sustancias. En cuanto al consumo de clorhidrato de cocaína, se observa en las mujeres una mayor predisposición que en el varón al rompimiento del tabique nasal, debido a la fragilidad de los tejidos.<sup>(6)</sup>

Los expertos en adicciones afirman que muchas mujeres desarrollan una dependencia emocional entendiendo a la misma como una "avidez extrema de contacto afectivo" y que esta condición es alimentada por el concepto socialmente construido de la femineidad como el de vivir para atender y cuidar de otros, ser frágil y necesitada de apoyo afectivo y poner la valoración personal en manos del otro, ser el objeto de deseo del hombre. Resulta clave, entonces, trabajar el tema de la autoestima y la autodeterminación como factor protector desde la niñez.

Estadísticamente la mujer es más proclive que el hombre a desarrollar trastorno de ansiedad y depresión. Esto conduciría a un mayor consumo de psicofármacos, especialmente ansiolíticos. En Argentina, el uso de ansiolíticos sin prescripción médica se estima en un 20% por fuera de los circuitos

---

(6) Datos extraídos de CONACE, *Mujeres y tratamiento de Drogas. Guía de asesoría clínica para programas de tratamiento y rehabilitación en drogas en población específica de mujeres adultas*, Santiago de Chile, 2007.

legales de comercialización.<sup>(7)</sup> Por otro lado se ha observado que reciben mayor presión por la imagen corporal recurriendo al uso de anfetaminas como sustitutos anorexígenos.

Teniendo en cuenta que el alcohol es la sustancia de la que más abusan las mujeres en el mundo, es importante puntualizar que cuando durante el embarazo se bebe cualquier bebida alcohólica, ésta traspasará la barrera placentaria a través del cordón umbilical, alcanzando al feto. En los casos de abuso o dependencia respecto de sustancias los riesgos y daños aumentan. El alcohol proporciona calorías al organismo por lo que suele disminuirse la ingesta de alimentos, llevando a un deterioro en la cantidad de nutrientes requeridos para el desarrollo saludable del feto. Cuando una mujer embarazada consume alcohol, el período de mayor riesgo se encuentra en los tres primeros meses de gestación, pudiendo generarse malformaciones por efecto del consumo. En los meses restantes, el consumo de alcohol puede provocar abortos, nacimientos prematuros o recién nacidos con bajo peso. Se ha comprobado la aparición de un cuadro denominado síndrome alcohólico fetal<sup>(8)</sup> en los/as hijos/as de madres con dependencia al alcohol, que han consumido durante la gestación. Por su parte, el consumo de cocaínas puede producir abortos espontáneos y/o nacimientos prematuros. Agrava esta situación el hecho de que muchas mujeres desconocen su situación de gravidez al inicio del embarazo por lo tanto las prácticas del consumo en este periodo impactan sobre el desarrollo embrionario sin que ellas tengan noción del daño.

Asimismo el abuso de tranquilizantes durante el embarazo puede implicar que al nacer se padezca dependencia a los mismos, y/o se sufran problemas respiratorios. Lo mismo sucede en el periodo de lactancia ya que las sustancias psicoactivas se traspasa a través de la leche materna. Cabe destacar que se minimiza el consumo de psicofármacos como factor de riesgo tanto en el embarazo como en la lactancia incluso por parte de algunos profesionales de la salud.

En la misma línea, al momento de nacer niños de mamás consumidoras, éstos pueden presentar cuadros de abstinencia a las diferentes sustancias, manifestando conductas de irritabilidad, llanto inmotivado, reflejos

(7) OBSERVATORIO ARGENTINO DE DROGAS, *Estudio Nacional en población de 12 a 65 años sobre consumo de sustancias psicoactivas en Argentina*, Bs. As., SEDRONAR, 2010.

(8) Se caracteriza por cabeza y cerebro más pequeños, cara reducida y ojos pequeños, alteraciones en los dedos, anomalías en el corazón y en los órganos genitales, bajo peso y desnutrición, retardo mental, etc.

hiperactivos, dificultades en el ritmo respiratorio, mala alimentación y alteraciones de la vigilia sueño, entre otras.

La especificidad de ciertos rasgos femeninos se manifiesta también al analizar algunas modalidades de obtención de drogas por parte de mujeres y en su participación en el tráfico de sustancias ilegales.<sup>(9)</sup>

A diferencia de los hombres, muchas mujeres adquieren drogas a cambio de sexo o las aceptan como regalo, las adquieren de una fuente regular a puerta cerrada y/o tienden a permanecer en el barrio en que la compraron. Los hombres en cambio, más frecuentemente que las mujeres, consiguen las drogas en la calle, pueden cambiar más frecuentemente de proveedor y de lugar de compra y compran droga a crédito o intercambiando con otra mercancía.

En cuanto al tráfico ilícito de drogas las mujeres toman extrema visibilidad, con frecuencia participan de la comercialización de las drogas por presión o coerción de sus parejas. El sistema judicial no considera la violencia contra las mujeres como un atenuante del delito. Las mujeres son utilizadas de forma creciente por las redes del narcotráfico como medio de transporte denominadas "mulas" o "ingestadas". Debe tenerse en cuenta que, según el Censo Penitenciario 2014 realizado por el SNEEP,<sup>(10)</sup> 38% de mujeres detenidas lo están por infracción a la Ley de Estupefacientes. Estos guarisimos aumentan al tomar sólo los datos del Servicio Penitenciario Federal, cuyo porcentaje de mujeres detenidas por infracción a la ley 23.737 supera el 60%. Pero este será tema de otro artículo.

#### 4. Relevamiento y análisis de algunos estudios

El rastreo de estudios empíricos en nuestro país revela una clara desigualdad respecto a la investigación y producción científica en materia del consumo por parte de mujeres. Quienes se dedican a la temática hablan de la invisibilidad de las mujeres, que suelen ser ignoradas o estigmatizadas.

---

(9) RODRÍGUEZ, NANCY y GRIFFIN, MARIE, "Gender differences in drug market activities: A comparative assessment of men and women's participation in the drug market", Arizona University, 2005, en Villar Márquez, Eliana, *Perspectiva de género y programas sobre drogas: El abordaje de las desigualdades*, Madrid, Consorcio COPOLAD, 2014, p. 15.

(10) SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE EJECUCIÓN DE LA PENA, *Informe Anual República Argentina 2014*, Bs. As., Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, [en línea] <http://www.jus.gob.ar/media/2985968/Informe%20SNEEP%20ARGENTINA%202014.pdf>, consultado el 30/08/2015.

Según el “Estudio nacional en población general de 12 a 65 años, sobre consumo de sustancias psicoactivas”<sup>(11)</sup> llevado a cabo por el Observatorio Argentino de Drogas en 2010, la sustancia que presenta mayores tasas de consumo de alguna vez en la vida es el alcohol: 70%, seguida por el tabaco. La marihuana se ubica en tercer lugar con una tasa de consumo del 8,10%, y luego viene la cocaína, con el 2,60%. Las tasas de prevalencia de vida de tranquilizantes usados sin prescripción médica alcanzan el 3,10%. Este estudio nacional estima que 18 de 100 personas (más de tres millones trescientas mil personas) han consumido tranquilizantes. Si se toma solamente a los mayores de 50 años, el porcentaje alcanza a más de 31 personas de 100, en mayor medida mujeres. Asimismo, el estudio refiere que el uso bajo tratamiento médico es el que caracterizó al consumo en las mujeres adultas.

**TABLA 1. PREVALENCIA DE VIDA DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SEGÚN SEXO. POBLACIÓN DE 12 A 65 AÑOS. ARGENTINA 2010. OBSERVATORIO ARGENTINO DE DROGAS**

Sustancia	Varones	Mujeres	Total
Alcohol	75,40	65,20	70,00
Tranquilizantes sin prescripción médica	2,80	3,20	3,00
Marihuana	12,00	4,70	8,10
Cocaína	4,60	0,80	2,60
Pasta Base y/o Paco	0,60	0,10	0,30
Alguna droga ilícita	13,30	6,00	9,40

El porcentaje de varones que han consumido alguna droga ilícita supera en un 120% al de mujeres y en cuanto a la cocaína el porcentaje casi se sextuplica, mientras que en cuanto al alcohol y al consumo de tranquilizantes sin prescripción médica existen menos diferencias.

El Observatorio, junto a la Dirección Provincial Materno Infantil de la Provincia de Mendoza, establecieron la necesidad de investigar los efectos del consumo de sustancias psicoactivas en el embarazo adolescente,

(11) OBSERVATORIO ARGENTINO DE DROGAS, *Estudio nacional en población general de 12 a 65 años, sobre consumo de sustancias psicoactivas*, Bs. As., SEDRONAR, 2010.

haciendo referencia a la importancia social del tema y la ausencia de datos y estudios a nivel nacional, lo cual dificulta encarar la prevención de esa problemática. Con la finalidad de realizar un estudio epidemiológico y social que sustente las políticas a implementar, entre Mayo y Octubre de 2006 se tomaron 776 entrevistas a puérperas adolescentes de entre 12 y 20 años que ingresaron para dar a luz a la Maternidad José Federico Moreno del Hospital Luis Carlos Lagomaggiore de la provincia de Mendoza. El estudio sostiene que un 76,80% de las mujeres manifestó haber bebido alguna vez y que existe una marcada tendencia a disminuir el consumo con el embarazo. El 7,40% de las adolescentes encuestadas, 56 casos, consumieron marihuana. Su edad de inicio promedio fue de 15,1 años, que coincide con la edad media de inicio de relaciones sexuales y consumo de alcohol. Su consumo es más frecuente en adolescentes de bajo nivel de instrucción. El embarazo determinó que, en la gran mayoría de los casos, se abandonara el consumo. El 1,40% de la muestra total, 11 adolescentes, refieren haber consumido alguna vez cocaína siendo la edad promedio de inicio 16,5 años.

En cuanto a los factores socio culturales, el estudio analiza la situación laboral en forma conjunta con la asistencia escolar y obtiene que el 82,30% de las encuestadas no trabaja ni estudia.

Según el informe de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cita un estudio de Observatorio Europeo de Drogas, la tendencia general de mortalidad devenida por el consumo de drogas se invirtió a partir del año 2000 y coloca a las mujeres por sobre los hombres, incluso siendo proporcionalmente menores en número en el fenómeno de consumo. Es innegable que las drogas están dañando más a las mujeres que a los hombres.<sup>(12)</sup>

Desde el Área de Salud del Instituto Gino Germani, se realizó un estudio sobre la vulnerabilidad social de jóvenes en la región metropolitana de Buenos Aires.<sup>(13)</sup> Di Leo y Camarotti definen a las mujeres que consumen pasta base como “invisibles y vulnerables”; recalcan que las particularidades que la problemática manifiesta en ellas no aparecen en los estudios

---

(12) MAFFIA, DIANA, COLACE, PATRICIA y LERENA, SANTIAGO, “El ocultamiento de las mujeres en el consumo de sustancias psicoactivas”, Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Septiembre 2011.

(13) DI LEO, PABLO y CAMAROTTI, ANA CLARA, *Procesos de vulnerabilidad y cuidados en las experiencias biográficas de jóvenes en barrios marginalizados del área metropolitana de Buenos Aires*, Bs. As., Editorial Facultad de Ciencias Sociales-UBA, 2014.

sobre el tema, por lo cual suelen quedar afuera de los programas preventivos y de asistencia.

El trabajo analiza veinte entrevistas llevadas a cabo a consumidoras del sur de la CABA y sostiene que las mujeres padecen una mayor estigmatización que los hombres y, además, sufren más violencia en cuanto a abusos sexuales. Otro de los hallazgos remite a la fuerte presencia de prostitución. Gran parte de las mujeres que participaron de la muestra intentan sostener el vínculo que las une a sus parejas a pesar de que esos hombres ejercen violencia sobre ellas y no contribuyen en forma positiva a sus vidas. Las entrevistadas manifestaron que es preferible tener una pareja al lado, consideración que puede llegar a tolerar, incluso, "que las vendan sexualmente".

## 5. Recomendaciones en orden a estrategias y acciones específicas

El Programa de Cooperación entre América Latina y la Unión Europea en Políticas sobre Drogas —COPOLAD—<sup>(14)</sup> publicó un informe en el cual se hace referencia a la necesidad de programas de prevención selectiva, a partir de los cuales es posible trabajar con ciertos grupos de mujeres que son más vulnerables al consumo de drogas, por ejemplo, mujeres víctimas de violencia.<sup>(15)</sup>

En el mismo informe, se cita un estudio realizado en 2011 por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en el cual se afirma que en aquellos países con una larga historia de consumo de drogas, las diferencias en las tasas de uso entre hombres y mujeres tienden a disiparse a medida que la epidemia de drogas crece y evoluciona con el tiempo.

En cuanto a los desafíos específicos que enfrentan las mujeres menciona las dificultades de acceso tanto en el desarrollo de acciones preventivas, como en la necesidad de asistencia, la mayor vulnerabilidad a estar atrapadas en situaciones de violencia o ser víctimas de trata, y otras formas de explotación en las que su cuerpo se convierte en un recurso "negociable" (por ejemplo, para obtener drogas), que el tener hijos/as constituye tanto un factor de mayor vulnerabilidad (debido a la presión por ocuparse de

(14) COPOLAD es un programa de cooperación entre la Unión Europea (UE) y América Latina (AL), destinado a mejorar la coherencia, el equilibrio y el impacto de las políticas sobre drogas, mediante el intercambio de experiencias, la coordinación bi-regional y el impulso de respuestas multisectoriales, integrales y coordinadas.

(15) VILLAR MÁRQUEZ, ELIANA, *op. cit.*

ellos además de ocuparse de su propia salud) como de resiliencia en la medida en que puede funcionar para algunas mujeres como un incentivo para la rehabilitación y que en cualquier caso, a diferencia de la mayoría de hombres consumidores, ellas necesitan un tipo de soporte específico para sus hijos/as para la crianza, cuidado y manutención y por último resalta que la existencia de espacios diferenciados para mujeres es aún visto como privilegio y no como un derecho o acción positiva.

Si bien en la Declaración de Antigua de la OEA, en el 2013, los debates sobre nuevos enfoques a la cuestión de las drogas ilícitas en las Américas resaltaron la importancia de diseñar e implementar un enfoque de género para las políticas públicas relacionadas con el problema mundial de las drogas, en nuestro país no han sido suficientemente revisadas y actualizadas para una asistencia diferencial, a pesar del creciente involucramiento de mujeres en el consumo problemático de sustancias.

En la misma línea, en el apartado 14 del documento elaborado por la UNASUR en la II Reunión Extraordinaria del Consejo Suramericano sobre el problema mundial de las drogas (Montevideo, Agosto de 2015), se resalta que el enfoque de género debe ser transversal y prioritario en las políticas de drogas, tanto para la prevención como para el tratamiento, la rehabilitación y la inclusión social. De esta forma se garantizan derechos humanos a la vez que se promueven la igualdad y la no discriminación.

## **6. Análisis de encuestas realizadas a mujeres en tratamiento por consumo problemático de sustancias psicoactivas**

Luego de presentar los rasgos generales de la problemática y algunos estudios que la abordan, en esta sección se presenta el análisis de una extensa encuesta a personas en tratamiento. Durante el año 2014, desde la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se llevó a cabo una encuesta a personas en tratamiento en centros de atención de la ciudad de Buenos Aires y conurbano pertenecientes a FONGA.<sup>(16)</sup> Esta fuente primaria constituye un recurso valioso que posibilita analizar la problemática de las mujeres teniendo en cuenta sus condiciones de vida y su propia subjetividad, a fin de nutrir acciones y políticas públicas en la materia con orientación de género.

(16) Federación de Organismos No Gubernamentales de Argentina para la Prevención y el Tratamiento de las Adicciones.

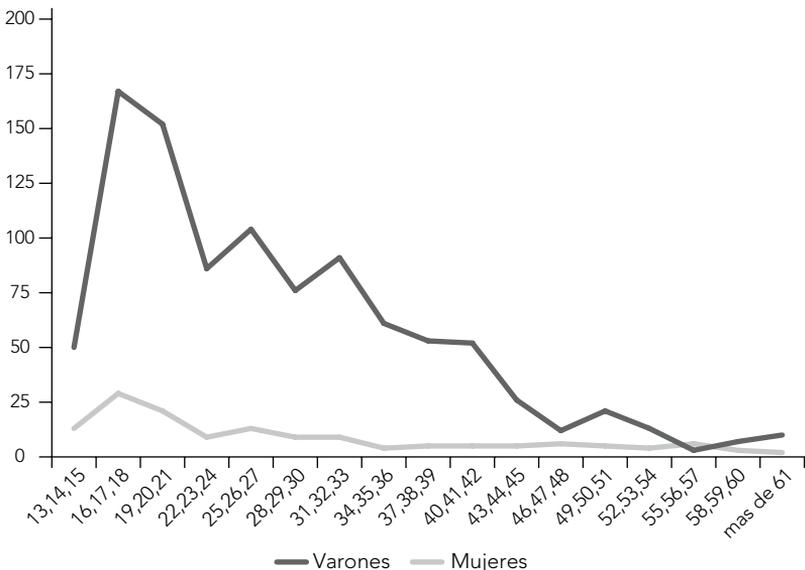
A continuación se presentan los datos que surgen de las encuestas mencionadas, realizando un pormenorizado análisis del grupo de mujeres y estableciendo parámetros comparativos de la muestra en aquellos ejes que resultaron significativos con el universo de varones.

Del total de 1141 encuestados, sólo 13% fueron mujeres, es decir 148 encuestadas. Este escaso porcentaje da cuenta del exiguo número que realizan tratamiento. Generalizando, se puede afirmar que por cada mujer había 9 varones en tratamiento. No es dable realizar una correlación entre este dato y el número de mujeres que consume sustancias psicoactivas, ya que si tomamos en cuenta el informe citado sobre porcentaje de personas que alguna vez consumió sustancias psicoactivas legales o ilegales, los guarismos entre varones y mujeres no guardan tanta distancia. Esto podría relacionarse con los factores mencionados que dificultan el acceso de las mujeres a tratamientos.

### 6.1. Datos generales

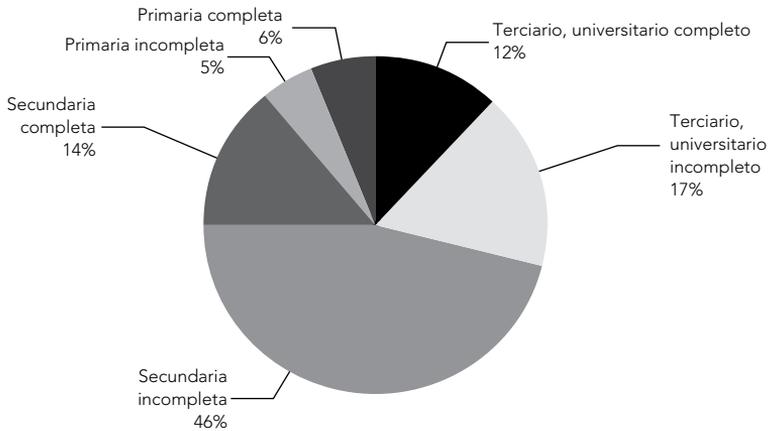
El rango de edad de las encuestadas presentó un amplio abanico etario que fue de 13-68 años siendo la edad de mayor repitencia la de 16 años (moda: 16), levemente inferior a la hallada en varones (moda: 17).

**GRÁFICO 1. EDAD**



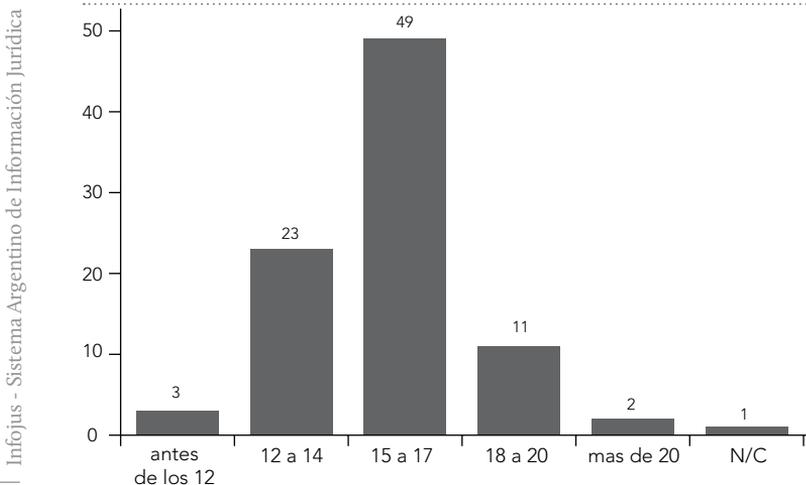
El 74% de las encuestadas dijo ser soltera, 14% separadas y 11% refirió estar casada o conviviendo con una pareja. En cuanto a los hijos, el 43% expresó tener al menos un hijo. De este grupo, la mitad indicó tener un solo hijo y un 30%, entre 2 y 3 hijos.

**GRÁFICO 2. ESCOLARIDAD - MUJERES**



En cuanto a la escolaridad se advierten similares cifras entre hombres y mujeres, casi la mitad tenían secundaria incompleta. No obstante ello, se observa una mayor proporción de mujeres que habrían llegado a iniciar o terminar estudios terciarios/universitarios alcanzando el 29%, frente al 16% de los varones.

**GRÁFICO 3. EDAD DE ABANDONO ESCOLAR. MUJERES - N: 89**



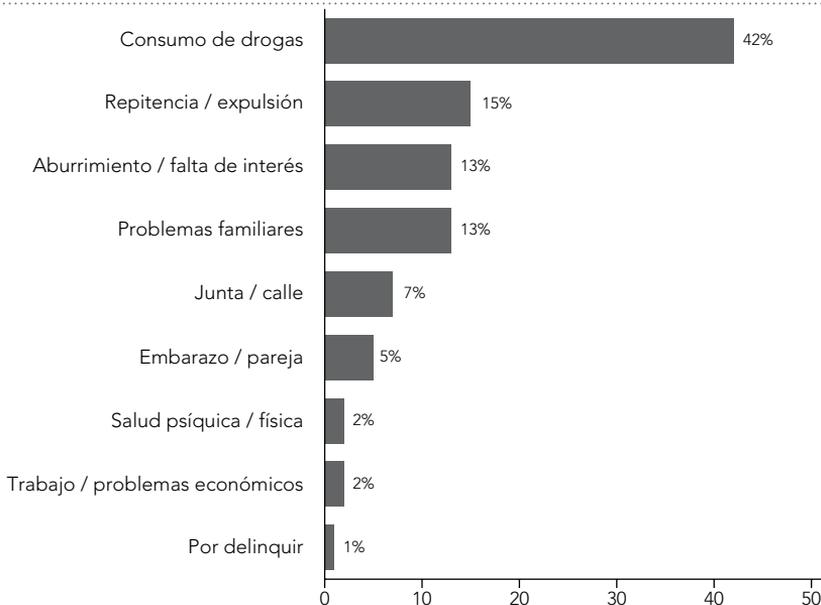
Infojus - Sistema Argentino de Información Jurídica

Es de destacar que 6 de cada 10 mujeres refirieron haber abandonado alguna vez la escuela. Al analizar por grupo etario, de las mujeres de hasta 25 años, que representan la mitad de la muestra, 9 de cada 10 dejaron la escuela alguna vez (88%). En cambio, en el grupo de mayores de 25 años, sólo el 31% la dejó alguna vez.

De ello podría desprenderse tanto la incidencia del inicio más temprano en el consumo de sustancias psicoactivas, como una pérdida de relevancia del posicionamiento de la educación escolar en las últimas décadas, pese a que desde el año 2006 la ley de Educación Nacional establece la obligatoriedad de la escuela secundaria.

De las mujeres que abandonaron la escuela, una gran proporción lo hizo por consumo de drogas. Se observa que este motivo es al menos tres veces mayor que cualquiera de los otros mencionados.

**GRÁFICO 4. MOTIVOS DE ABANDONO ESCOLAR. MUJERES - N: 89**



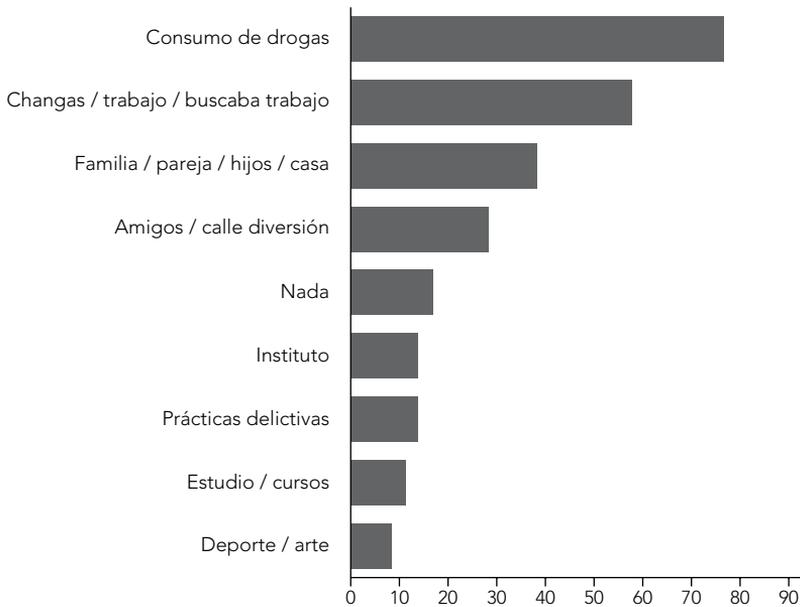
El porcentaje de quienes afirman haber dejado de concurrir a la escuela debido al consumo de sustancias psicoactivas es mayor entre las mujeres que entre los varones.

También es mayor la proporción de mujeres en tratamiento por adicciones que cursa estudios en el sistema formal: el 42% de las encuestadas refirió

estar actualmente concurriendo a la escuela durante su tratamiento, en tanto que en varones este dato fue del 28%.

Frente a la pregunta “¿en qué empleabas el tiempo libre antes de iniciar el tratamiento?”, se relevó que para las mujeres consumir drogas ocupó el primer lugar seguido de respuestas relacionadas al mundo del trabajo. Estos datos son asimilables a lo que surge de la muestra de varones. El tercer rubro elegido por las mujeres es “Casa/Familia/Pareja”, respuesta que para los varones aparece en sexto lugar.

**GRÁFICO 5. ¿EN QUE EMPLEABAS TU TIEMPO LIBRE ANTES DE EMPEZAR EL TRATAMIENTO? MUJERES - N: 148**

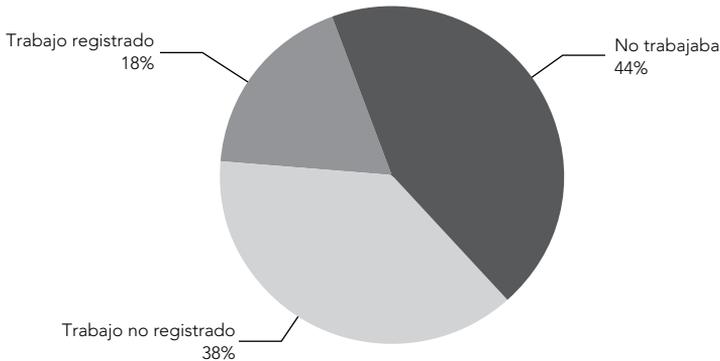


Relevando sólo a las mujeres de hasta 25 años, esta misma pregunta arroja guarismos muy diferentes: el “consumo de drogas” mantiene el primer lugar, pero seguido de “calle, amigos, diversión”. Es de mencionar que actividades relacionadas al conflicto con la ley penal (robo/delito/tráfico) ocuparon el cuarto lugar en esta muestra.

Las actividades relacionadas con “casa, familia, pareja e hijos” aparecen entre los últimos lugares junto con el estudio y la respuesta “no hacía nada”.

Al momento del ingreso al tratamiento cerca de la mitad de las encuestadas no tenía trabajo y sólo el 18% tenía trabajo registrado. El 43% refirió haber perdido al menos un trabajo a causa del consumo de drogas, en consonancia con los datos obtenidos en varones.

**GRÁFICO 6.** SITUACIÓN LABORAL ANTES DE INGRESAR AL TRATAMIENTO. MUJERES



## 6.2. Escenarios familiares

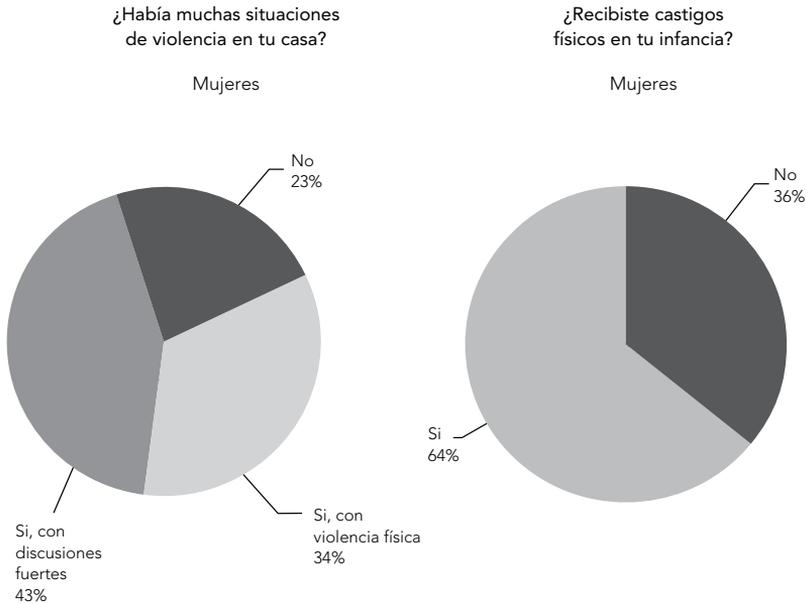
La familia tiene en el desarrollo humano un rol importante por cuanto ella establece una modalidad de vincularse con los afectos, las creencias, las expectativas y los valores.

La violencia como forma de vinculación entre sus integrantes y la aceptación del consumo de sustancias como el alcohol o drogas ilegales dentro del hogar establecen patrones conductuales asumidos familiarmente. Todo ello, va creando una visión del mundo a partir de la cual se interpretan los acontecimientos y en consecuencia, se moldean respuestas.

En la encuesta se indagó acerca de algunos indicadores de riesgo en relación al ámbito familiar. Entre ellos: la existencia de violencia doméstica en la infancia, la presencia de personas con consumo problemático de sustancias y familiares privados de libertad.

En lo que respecta a la violencia familiar, cerca del 80% refirió haber padecido violencia en su hogar. Más de un tercio de la muestra, refiere que había violencia física en el hogar.

**GRÁFICO 7. SITUACIONES DE VIOLENCIA ANTES DE INICIAR EL TRATAMIENTO POR CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS**



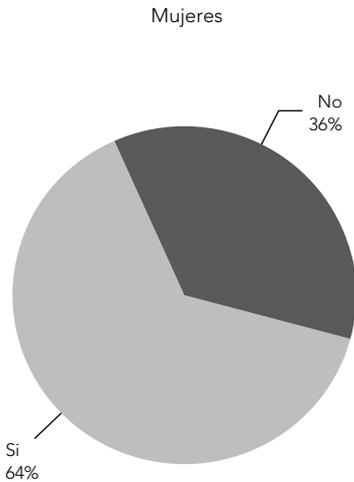
Frente a la pregunta respecto a los castigos físicos recibidos en la infancia, el 64% contestó de manera afirmativa y de este grupo 8 de cada 10 mencionaron haber quedado alguna vez lastimadas, superando ampliamente el valor arrojado en varones que fue de 5 de cada 10. Excede al marco de este estudio inferir los motivos que expresan esta diferencia, no obstante ello, las respuestas surgen de las vivencias subjetivas de los individuos que contestaron la pregunta. Se podría hipotetizar dos grandes ejes: un subregistro de la violencia por parte del varón o una mayor vulnerabilidad frente a castigos físicos por parte de las mujeres.

Entre las mujeres de la muestra, la madre fue quien ejerció mayoritariamente los castigos físicos y, en segundo lugar, aparece el padre. Para los varones esta proporción es inversa.

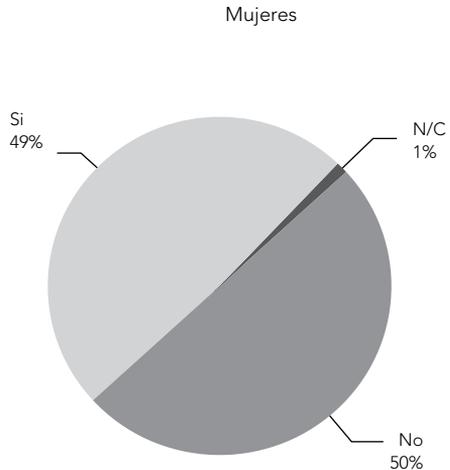
Los antecedentes de consumo de drogas y abuso de alcohol dentro del entorno familiar y social constituyen factores de riesgo para las problemáticas de adicción y conductas antisociales.

**GRÁFICO 8. CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CASA DE LAS MUJERES ANTES DE INICIAR EL TRATAMIENTO POR CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS**

¿Recibiste castigos físicos en tu infancia?



¿Había personas que tenían problemas con el consumo de alcohol en tu casa?



En lo referente al consumo de alcohol en el ámbito familiar, casi la mitad de las encuestadas contestaron tener al menos un familiar con consumo problemático de alcohol. Un tercio referenció al padre como el familiar en cuestión. El resto se repartió entre la madre, hermanos y, con menor representación, abuelos y otros familiares. Cabe mencionar que el 26% de las encuestadas mencionó que su madre presentaba consumo problemático de alcohol.

El cuanto al consumo de drogas, el porcentaje de mujeres que mencionó tener algún familiar con esta problemática fue del 35%.

Aquí, a diferencia de lo que sucede con el consumo de alcohol, la mayor representatividad de consumo de drogas ilegales la tuvieron los hermanos (50%). Sin embargo, es de destacar que el consumo de drogas en los padres fue considerable, ya que del total de mujeres que contestaron de manera afirmativa esta pregunta, el 20% señaló como consumidor a alguno de sus padres.

Si bien la muestra es pequeña para conclusiones definitivas, estos números podrían abogar la teoría de nuevos escenarios familiares con consumo intergeneracional.

Preguntados acerca de consumo de drogas en el entorno familiar más amplio (familiares no convivientes) el 34% respondió en forma afirmativa.

Desglosando por grupo etario puede observarse que entre menores de 25 años el consumo de drogas en el núcleo familiar asciende a 52%, en tanto que los familiares no convivientes a 49%.

Es interesante destacar la gran diferencia que arrojan los guarismos en menores y mayores de 25 años. Se analizó algunos tópicos, atento a comparar los escenarios de dos grupos de mujeres consumidoras pertenecientes a distintas generaciones. El siguiente gráfico expone los porcentajes distribuidos por rango de edad.

**TABLA 2.**

Pregunta	Mujeres hasta 25 años (N:75)	Mujeres desde 26 años (N:73)
¿Recibiste castigos físicos en tu infancia (golpes, cachetadas, zamarreos, patadas)?	77%	49%
¿Alguna vez quedaste lastimada por un castigo?	65%	30%
¿Había personas que tenían problemas con el consumo de alcohol en tu casa?	53%	43%
¿Había personas que consumían drogas en tu casa?	52%	16%
¿Tenés otros familiares que no vivían con vos y consumían drogas?	49%	19%
¿Tenés o tuviste familiares privados de libertad?	44%	22%
¿Había armas en tu casa?	45%	29%

El cuadro marca un claro cambio de micro-escenario el que se desarrollan las vidas de estas jóvenes mujeres. A excepción del consumo problemático de alcohol en el núcleo familiar que es referido con una baja diferencia entre ambas poblaciones, la violencia, los golpes, el consumo de drogas, la tenencia de armas en el hogar y familiares privados de libertad son realidades mucho más frecuentes en población más joven.

### 6.3. Patrón de consumo

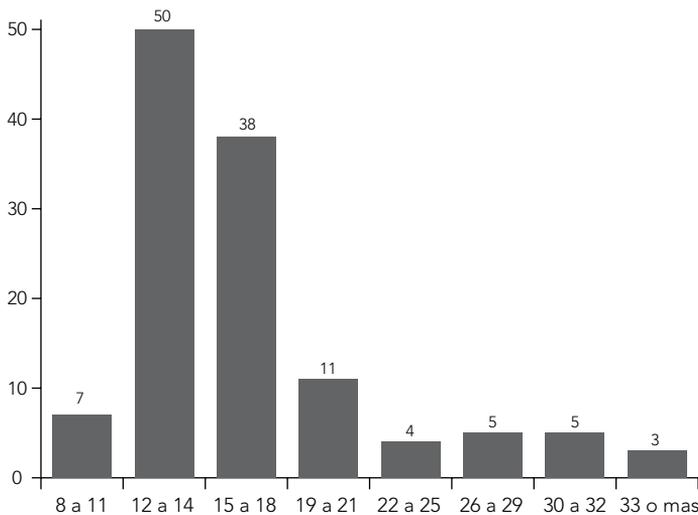
El patrón de consumo de drogas hace referencia a la sustancia y dosis ingerida, el contexto de consumo, la frecuencia, los rituales que se generan alrededor de estas conductas y las motivaciones para hacerlo.

En consonancia con lo expresado en párrafos anteriores, dicho patrón se ha modificado. En lo referente a la edad de inicio, es creciente el número de mujeres que consume a edades tempranas. Tomando en consideración esta muestra, el 64% inició su consumo de sustancias psicoactivas antes de los 18 años, una proporción menor que en los varones de la muestra.

La edad más representativa de inicio de consumo se ubicó entre los 14 y 15 años.

Resulta significativa la diferencia en las edades de inicio para las mujeres de hasta 25 años y las mayores de esta edad. En las primeras la mediana<sup>(17)</sup> es de 13,6 mientras que en las segundas asciende a 18 años.

**GRÁFICO 11. EDAD DE INICIO DE CONSUMO DE DROGAS. MUJERES - N: 134**



Tradicionalmente se ha unido la figura masculina a la mayor prevalencia de consumo de drogas, exceptuando los psicofármacos donde la mujer parece aventajarlo. No obstante ello, este estudio no encontró diferencias significativas en el patrón de consumo entre ambos géneros. Los guarismos fueron muy parejos en las principales sustancias de abuso.

(17) Se eligió la mediana como medida de tendencia central, ya que este parámetro permite ponderar el mismo número de mujeres que se iniciaron en el consumo por debajo y por arriba de esta edad.

TABLA 3.

	Mujer (N:148)	Varón (N:992)
Cocaína	78%	87%
Marihuana	77%	80%
Alcohol	84,50%	85%
Psicofármacos	46%	44%
Pasta base/paco/crack	35%	27%

En relación con los diferentes patrones de consumo entre mujeres y varones, los datos obtenidos en la muestra difieren de los que se presentan en población general mencionados con anterioridad. Así, por ejemplo, si se toma en cuenta una sustancia como la cocaína, en población general la prevalencia del consumo mencionado es 4,60% en varones y 0,80% en mujeres. Ahora bien, en esta muestra específica de consumidores en tratamiento, la prevalencia de consumo para ambos grupos ha sido muy similar: 87% en varones y 78% en mujeres. Se observa igual comportamiento respecto de marihuana y alcohol ya que en la muestra casi no existen diferencias entre varones y mujeres. En cambio, no ocurre lo mismo con los psicofármacos, sustancias para las cuales la prevalencia por sexo en población general y en población de la muestra se comporta de similar modo.

Ello podría responder a que es más aceptado socialmente el consumo de psicofármacos en la mujer por lo cual ésta podría sentirse menos culpable de asumir su ingesta. No sucede lo mismo con las drogas ilegales y el alcohol ya que, como se viene sosteniendo, los roles de género influyen en el reconocimiento de las conductas.

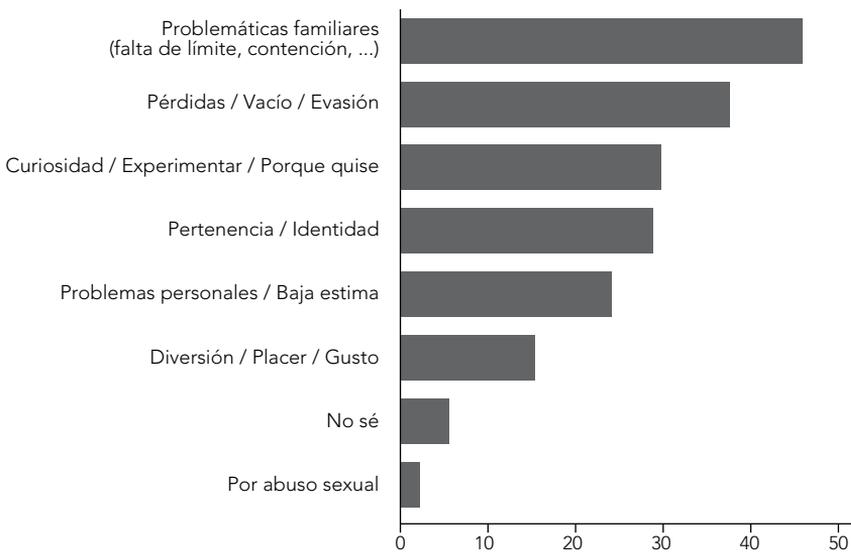
Los porcentajes de consumo de paco presentan una relación inversa respecto de la prevalencia en población general, ya que en la muestra se observa un mayor porcentaje de mujeres consumidoras de paco en relación al porcentaje en varones, mientras que en población general los varones superan el consumo de las mujeres por 6 a 1.

Los datos que anteceden se consideran de sumo interés al momento de diseñar estrategias preventivas.

En cuanto a la variabilidad de sustancias de consumo, 9 de 10 mujeres dijeron realizar un policonsumo de sustancias, dato que resulta idéntico en población masculina. En la mayoría de las mujeres que manifestaron monoconsumo, la sustancia referida fue el alcohol.

Siguiendo con el análisis, el principal motivo de inicio de consumo de drogas giró en torno a los problemas familiares, entendiendo esta categoría como falta de afecto, de contención o de límites. En segundo lugar, se mencionaron las patologías del vacío que comprenden un conjunto de desmotivaciones, sensaciones de vacío o pérdidas y falta de deseo. El tercer y cuarto lugar lo ocuparon la curiosidad por el consumo o la experimentación y la búsqueda de identificación o pertenencia a un grupo. En quinto lugar, se expusieron temas relacionados con problemas de inseguridad personal y baja autoestima.

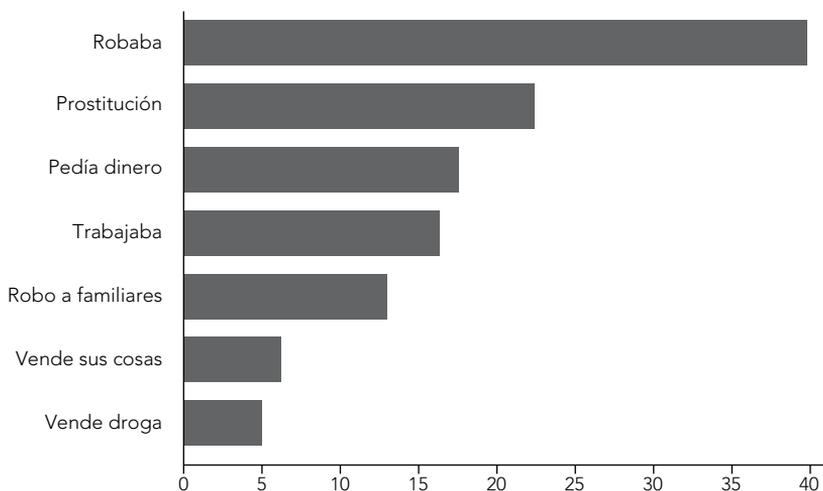
**GRÁFICO 12.** ¿POR QUÉ CREES QUE EMPEZASTE A CONSUMIR DROGAS? MUJERES



Si bien la génesis del consumo problemático de sustancias psicoactivas es multicausal y los motivos se imbrican mutuamente, en términos generales se puede afirmar que aquellas variables relacionadas con problemas psicológicos o familiares, la constitución lábil de la personalidad y las patologías del desvalimiento son, en su conjunto, causas mayoritarias tanto para varones como mujeres. Ello da cuenta de la importancia que revisten las medidas preventivas tendientes al fortalecimiento del yo, al establecimiento de vínculos familiares saludables, al desarrollo de una capacidad de afrontamiento de las dificultades y todo aquello que lleve al encuentro con el sí mismo y la reflexión.

A partir de la pregunta referida a los métodos de obtención de sustancias psicoactivas se relevaron datos relacionados con las prácticas llevadas a cabo por mujeres para este fin.

**GRÁFICO 13.** ¿CÓMO CONSEGUÍAS EL DINERO PARA CONSUMIR DROGAS?  
MUJERES - EDAD: HASTA 25 AÑOS



Se relevó que el robo fuera del hogar fue la principal estrategia en mujeres de hasta 25 años. Y si se suman los robos intrafamiliares, el número de respuestas mencionadas triplica a la categoría trabajo. La prostitución ocupó el segundo lugar como forma de obtención de dinero. Es de destacar que las conductas de riesgo asociadas a la búsqueda de dinero para comprar drogas son prácticas habituales y mayoritarias en esta población.

Como se mencionara previamente, la transgresión de la norma no tiene igual significado para varones o para mujeres, ya que se encuentra en función de los roles asignados. La figura femenina se establece en una dimensión en la cual la transgresión es socialmente más penada, más aún si el valor de lo trasgredido reditúa en beneficio propio. Sin embargo, el robo resultó la principal conducta adquirida para solventar el consumo, tanto en varones como en mujeres de hasta 25 años. Colaboran con ello las dificultades de esta población para conseguir y mantener un trabajo.

Resulta significativo comparar las formas de obtención de dinero entre personas mayores y menores de 25 años; los datos permiten observar que las mujeres de menor edad son las más vulnerables para prácticas de riesgo.

Se manifiesta una relación inversamente proporcional entre edad y conductas de riesgo: las mujeres de menos edad asumen mayores conductas de riesgo para obtener el dinero.

**TABLA 4.**

¿Cómo conseguías dinero para consumir drogas?	Hasta 25 años (N:75)	Desde 26 años (N:73)
Robo	36	9
Prostitución	21	7
Pedía dinero	16	14
Trabajo	15	34
Robo a familia	12	10

#### 6.4. Datos respecto del tratamiento

La encuesta contempló una serie de preguntas destinadas a sondear intervenciones en salud mental anteriores al actual tratamiento.

Frente a la pregunta sobre tratamientos específicos por adicciones, la mitad de las encuestadas dijeron haber realizado al menos un tratamiento previo al que tenía en curso, entre las cuales el 58% refirió haber realizado más de 2 tratamientos anteriores.

Además de confirmar que el tratamiento por adicción es un proceso largo y sinuoso, no sólo para pacientes sino para el entorno familiar, las experiencias de tratamientos previos al que están llevando a cabo abre la pregunta respecto a si existe especificidad en los tratamientos que han realizado estas mujeres y si han sido tomadas en cuenta sus particularidades. Este dato resulta también de importancia a la hora de considerar la recurrencia que presentan las encuestadas en la búsqueda de soluciones para la problemática de adicción, más allá de luego poder sostener los tratamientos.

En relación a los antecedentes en el campo de la salud mental se realizaron tres preguntas tendientes a indagar problemáticas a nivel psíquico como posibles favorecedores del consumo de sustancias psicoactivas. Es de destacar los altos índices de respuestas positivas que se relevaron en esta variable, tanto a lo referente a realización de tratamientos como a la indicación de medicación psiquiátrica. Se puede observar que en las tres preguntas las mujeres presentaron valores superiores a los varones, especialmente en lo referido a medicación administrada en su actual tratamiento, coincidiendo con los conceptos expuestos en la introducción de este trabajo.

TABLA 5.

Pregunta	Mujer	Varón
Aparte de este tratamiento por drogas, ¿hiciste tratamientos psiquiátricos / psicológicos?	76%	62%
¿Te dieron medicación en tratamientos anteriores?	81%	76%
¿Recibís medicación en tu actual tratamiento?	63%	47%

## 7. A modo de cierre

Incorporar la perspectiva de género en las políticas públicas de prevención y atención del consumo problemático de sustancias psicoactivas supone tener en cuenta, por un lado, el hecho diferencial del “ser mujer” en esta cultura y momento histórico; por otro lado, la diferente valoración social hacia varones y mujeres enmarcada en la desigualdad que aún persiste en las relaciones entre ambos. Esto implica diseñar políticas públicas de prevención, que consideren la existencia de una mayor estigmatización por el hecho de ser mujer drogadependiente. Tener en cuenta esta consideración reviste especial importancia en cuanto al ámbito familiar, ya que permitiría identificar y prevenir el desarrollo de pautas de interacción que muchas veces implican la salida de la mujer del hogar y que la llevan a la exclusión, aislamiento y marginalidad, condiciones que sin duda agravan los cuadros.

Teniendo en cuenta el lugar central que ocupan los vínculos afectivos y relacionales en la vida de las mujeres y considerando que en general disponen de escaso apoyo al inicio del tratamiento, se manifiesta la necesidad de promover espacios grupales que permitan motivar el cambio, facilitar la identificación con otras personas y ofrecer apoyo en tanto el grupo sería un lugar de referencia particularmente significativa.

Resulta primordial tener en cuenta el rol diferencial de la mujer en la familia y las dificultades que en este aspecto puedan desarrollar en el proceso de tratamiento, tanto en cuanto a impedir la inclusión en un servicio de salud como en favorecer el abandono temprano del tratamiento. Entendiendo la complejidad de la problemática se considera oportuno el trabajo interinstitucional, facilitando una acción integrada entre las instituciones o servicios que intervienen con mujeres: salud mental, atención a violencia de género, servicios sociales, entre otras.

Se ha visto que, en general, en los textos que abordan el tema de la maternidad y consumo de sustancias psicoactivas, se focaliza extensamente en los efectos de las sustancias en el embrión y las consecuencias socioeducativas en los niños y niñas debido a la adicción de sus progenitores. Resulta importante alentar estudios que aborden la problemática de madres adictas como centro de análisis, considerando la influencia de los estereotipos de género en las vivencias de la maternidad, del estado de gravidez y del parto.

Es necesario detectar y abordar de modo específico las dificultades agregadas que presentan algunas mujeres con largas historias de consumo, policonsumidoras, con posible comorbilidad en el campo de la salud mental, en situación de calle y de aislamiento, algunas ejerciendo prácticas de riesgo como la prostitución y el robo.

Se evidencia la necesidad de generar políticas públicas que ofrezcan una gran variedad de servicios para mujeres en situación de exclusión social, que vayan desde un lugar seguro con atención continua hasta asesoramiento individual, capacitación laboral, prevención de la violencia de género e, incluso en algunos casos, opción a viviendas.

La disponibilidad de tratamientos no implica sólo que los servicios existan, sino que estén altamente preparados para atender a mujeres. La capacitación a los diferentes servicios de salud en cuanto a la mirada de género en esta temática sigue siendo en nuestro país, aún hoy, una cuenta pendiente.

Finalmente, entendemos que es preciso seguir diseñando y realizando diferentes alternativas para y con mujeres que favorezcan el desarrollo saludable de las mismas.





# Mujeres privadas de libertad en Argentina

## Una mirada a partir de los datos provenientes del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP)

HERNÁN OLAETA<sup>(1)(2)</sup>



### 1. Introducción. El Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP)

En el año 2000, a través de la ley 25.266, se estableció que la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sea el organismo encargado de elaborar la estadística oficial sobre criminalidad y funcionamiento del sistema de justicia penal. En este marco la Dirección creó el Sistema Nacional de Estadísticas Criminales con el objeto de recopilar la información registrada por los organismos integrantes

---

(1) Abogado (UBA). Posgrado en Derecho Penal (UP). Maestría en Metodología de la Investigación Social (Universidad de Bologna-UNTREF). Jefe del Departamento de Diseño de Políticas de la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Vicepresidente del ILSED (Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia). Director de la Especialización en Criminología de la Universidad Nacional de Quilmes. Docente universitario y de posgrado en la Facultad de Derecho (UBA), en la Universidad Nacional de Quilmes, en el Museo Social Argentino y en el Instituto Universitario de la Policía Federal (IUPFA).

(2) **Equipo del SNEEP:** Coordinación: María del Pilar Gándaras Costa; Base de datos e informes: Alejandra Perriello y René Merlo; Procesamiento y carga de datos: Estela Torres, Isabel Castro y Cesar Hubez.

del sistema de justicia penal. Así, como uno de los eslabones dentro de este sistema general, se implementó en el año 2002 el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) que abarca a la población privada de libertad por una infracción penal.

En la Argentina existen instituciones penitenciarias a nivel federal, con unidades ubicadas en todo el país, y a nivel provincial a través de instituciones penitenciarias propias, organizadas generalmente bajo la forma de un servicio penitenciario provincial o esquema análogo. Es decir que se trata de una pluralidad de organismos ubicadas bajo competencias jurídicas y políticas diferentes. Esta compleja organización dificultó el diseño de un sistema válido de recopilación periódica de datos comparables para todo el país, que tenga las mismas unidades de análisis y cuente con el rigor científico necesario.

El SNEEP tiene como objeto no solamente a la ejecución de las penas privativas de la libertad sino también la ejecución de las medidas de seguridad y de las sanciones contravencionales que consisten en la privación de la libertad, es decir, se refiere a la ejecución penal en sentido amplio. También el relevamiento incluye la información referida a la prisión preventiva, que en rigor no constituye una institución de la ejecución penal, pero que tiene un gran peso cuantitativo dentro de la población privada de la libertad en nuestro país y por ende, un peso cualitativo en lo que se refiere al funcionamiento y vida cotidiana de las instituciones de ejecución penal. El SNEEP constituye una fuente de conocimiento de tres áreas bien diferenciadas de la ejecución penal: población privada de la libertad (en cumplimiento de la prisión preventiva, de penas privativas de la libertad, de medidas de seguridad o de sanciones contravencionales); funcionamiento y vida cotidiana de las instituciones de ejecución penal y estructura y personal de los establecimientos de ejecución penal.

La información que recolecta el sistema se hace a través de cuestionarios que son respondidos por los establecimientos de detención y que se refieren al total de la población alojada en los mismos. Es decir, la fuente de información son las propias instituciones que completan los instrumentos de recolección de datos basados en información recabada fundamentalmente de los legajos de las personas detenidas. Esta característica hace que los datos deban ser interpretados con ciertos recaudos debido a las limitaciones y sesgos de la propia fuente. El principal instrumento de recolección de datos del SNEEP consiste en un censo sobre el total de la población detenida al día 31 de diciembre de cada año en cada estable-

cimiento en el que se recaba la siguiente información sobre cada interno: edad, sexo, nacionalidad, estado civil, nivel de instrucción, situación laboral, lugar de residencia, jurisdicción judicial, situación legal, fecha de detención, fecha de condena, establecimiento de procedencia, tipo de delitos imputado, participación en trabajo remunerado, en actividades de capacitación laboral, en actividades recreativas, asistencia médica, visitas, alteraciones al orden, sanciones disciplinarias, calificaciones de conducta, tentativas de fugas o evasiones, tentativa de suicidios, lesiones recibidas, duración de la condena, medidas de seguridad, reincidencia, régimen de progresividad, salidas transitorias, régimen de semilibertad, programa de prelibertad, prisión discontinua, semidetención, reducción de pena, mujeres alojadas con sus hijos.

Asimismo, con los principales resultados obtenidos del análisis de la información un equipo de trabajo de la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal realiza los informes nacionales y provinciales que se remiten a las autoridades encargadas del diseño de las políticas penitenciarias. Pero de la base de datos también surge información que se utiliza para consulta de funcionarios, legisladores e investigadores o, como en este caso, para la elaboración de estudios específicos. De esta manera, el presente trabajo tiene por finalidad analizar, a través de datos que surgen del SNEEP, algunas características sobre las mujeres privadas de su libertad que viven en los establecimientos de detención penal.

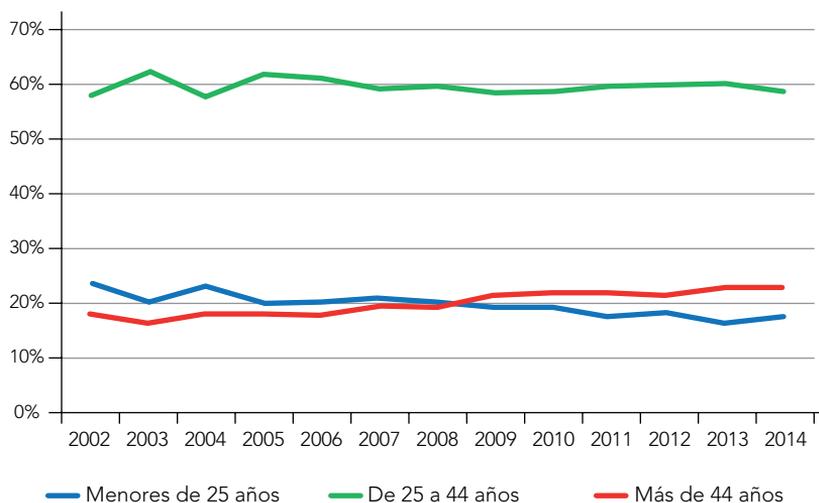
## 2. Mujeres privadas de libertad en el sistema penitenciario argentino

De acuerdo al último censo penitenciario realizado dentro del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), al 31 de diciembre de 2014 había 2989 mujeres privadas de libertad en unidades de detención de todo el país. Aunque sin grandes variaciones esta cifra es la más elevada desde el inicio del Sistema en el año 2002, siendo los 2172 casos registrados en el año 2005 el índice más bajo. Las mujeres representan el 4% de la población penitenciaria y, si bien presentan algunas características similares a la población masculina, también presentan rasgos distintivos.

En primer lugar nos referiremos a las características generales en común para luego abocarnos a las especificidades y la vida dentro de la institución, tomando siempre como base el último censo realizado al 31 de diciembre de 2014 pero teniendo en cuenta la evolución histórica.

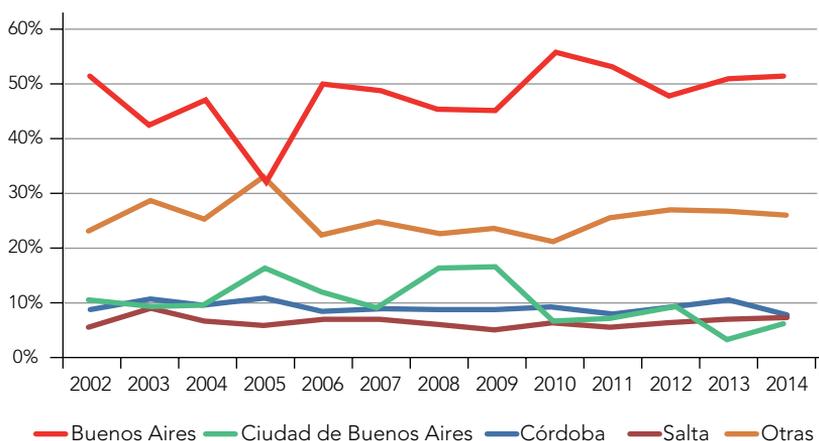
Al igual que en el caso de los hombres y tal como sucedió en años anteriores, las mujeres detenidas en unidades penitenciarias en su mayor parte tenían entre 25 y 45 años de edad (59% de los casos de acuerdo al último censo).

**GRÁFICO 1. EDAD DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD**



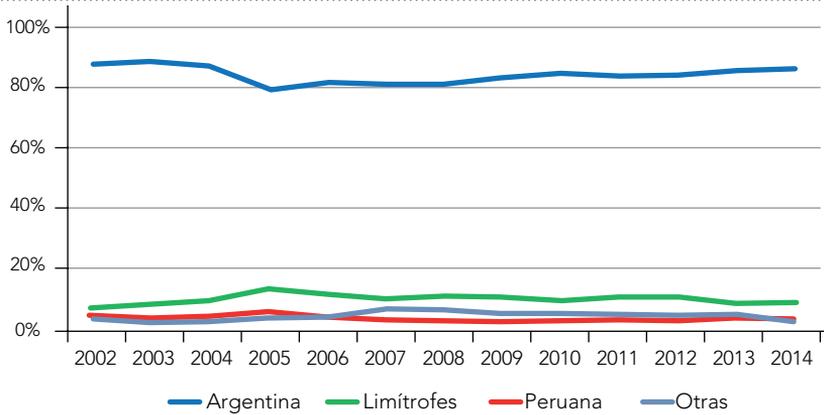
Asimismo, algo más de mitad tenían su último domicilio de residencia en Ciudad de Buenos Aires o en provincia de Buenos Aires. Si bien esto se observó en todos los años, se destaca un pico sucedido en 2010 donde ese porcentaje alcanzó más del 62%.

**GRÁFICO 2. ÚLTIMA PROVINCIA DE RESIDENCIA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**



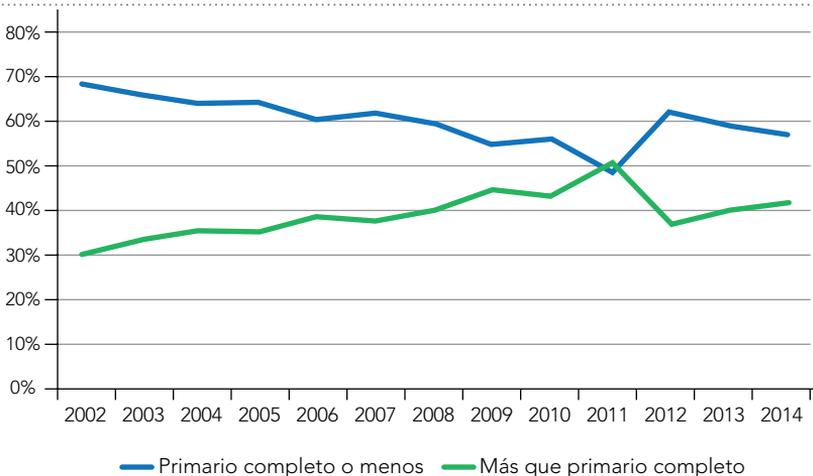
Por otra parte, en relación a las diferencias, podemos observar en primer término que algo más del 13% de las mujeres presas son extranjeras mientras que en términos generales ese índice es de solo el 6%. Esto se observó a lo largo de todos los años estudiados con algunas variantes, siendo la más destacada el pico acontecido en el censo 2005 donde el porcentaje de mujeres extranjeras superaba el 20%.

**GRÁFICO 3. NACIONALIDAD DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**



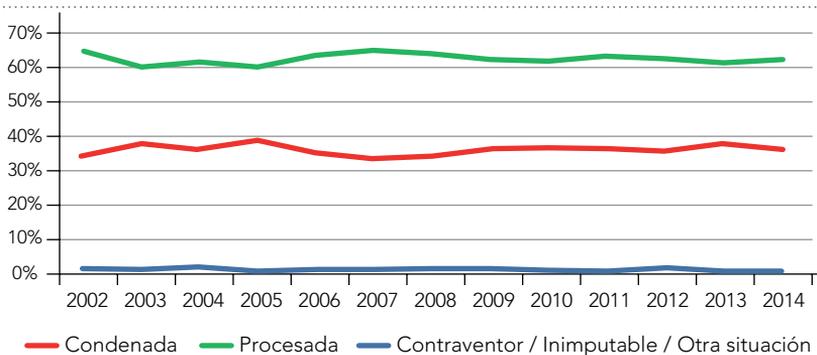
Asimismo, mientras que en términos generales el 74% de las personas privadas de libertad tenían estudios primarios o menores, siguiendo la tendencia de años anteriores, en el caso de las mujeres ese porcentaje fue del 58%; es decir que existe una mayor formación educativa en mujeres.

**GRÁFICO 4. NIVEL DE INSTRUCCIÓN DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**



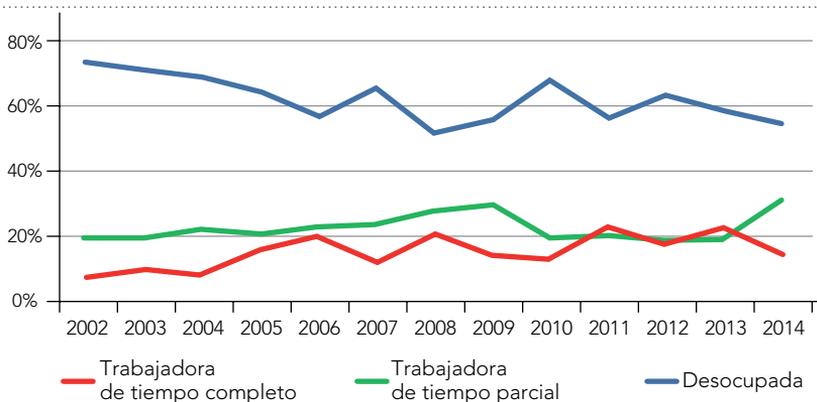
También en lo referente a la situación legal hay diferencias ya que, mientras en términos generales algo más de la mitad (51%) de las personas detenidas estaban procesadas sin condena o declaración de inimputabilidad, en el caso particular de las mujeres, en forma similar a lo acontecido en los años previos, ese porcentaje alcanza el 62%. Es decir que la presencia de población preventiva en las unidades es más notable para el caso de las mujeres que en los varones.

**GRÁFICO 5. SITUACIÓN LEGAL DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**



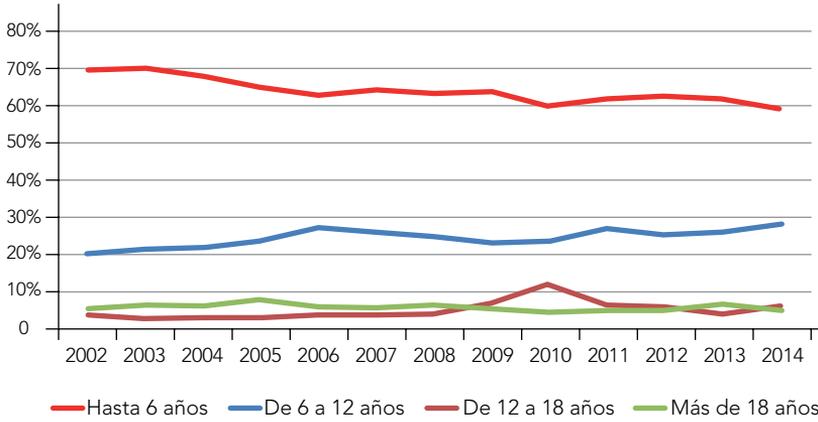
Así también, si bien en términos globales surge que el 44% de las personas privadas de su libertad no tenían empleo a tiempo completo ni parcial al momento de cometer la infracción penal, en el caso específico de las mujeres el porcentaje de desocupadas se eleva al 54%. Es de destacar que en los primeros relevamientos —años 2002 a 2004— este índice era aún mayor, rondando el 70% cada año.

**GRÁFICO 6. SITUACIÓN LABORAL AL MOMENTO DEL INGRESO DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**



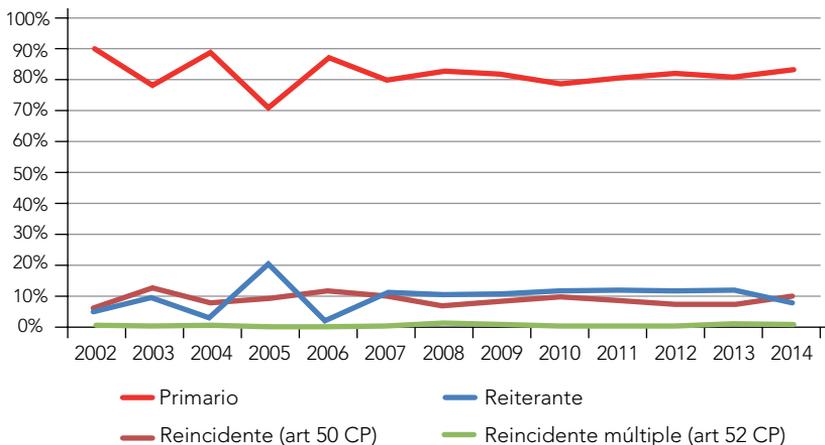
Teniendo en cuenta solamente a las mujeres que ya tenían condenas, es de destacar que alrededor del 60% tuvieron una sentencia por menos de 6 años de prisión, lo que representa un porcentaje mayor al general donde ese índice es de 45%. Esta tendencia se dio en todos los años, incluso con porcentajes más elevados durante los primeros relevamientos.

**GRÁFICO 7. DURACIÓN DE LA CONDENA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**



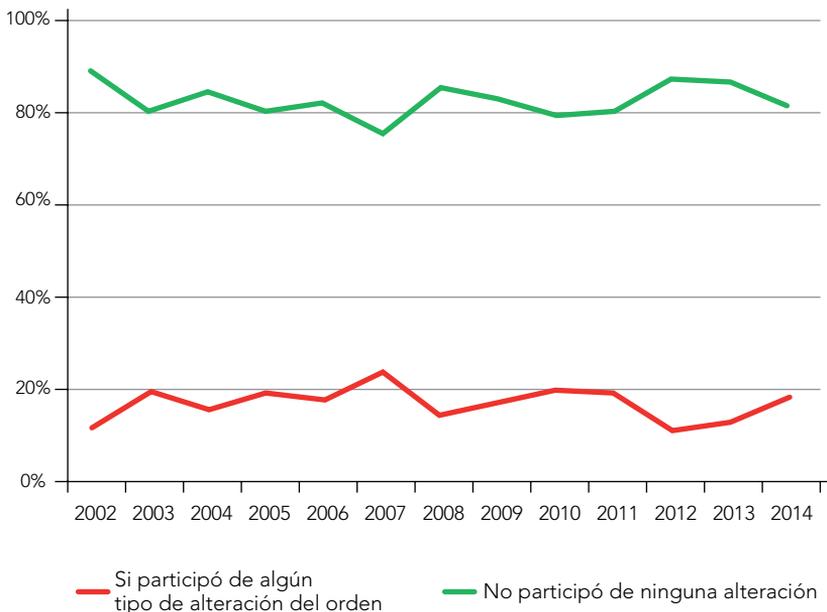
Otra característica distintiva se da en lo que hace a los niveles de reincidencia ya que mientras en la población penitenciaria total (varones y mujeres) el porcentaje de reincidentes es del orden del 20%, en el caso específico de las mujeres ese índice es de solo el 10%, valor similar al registrado en períodos previos.

**GRÁFICO 8. REINCIDENCIA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**

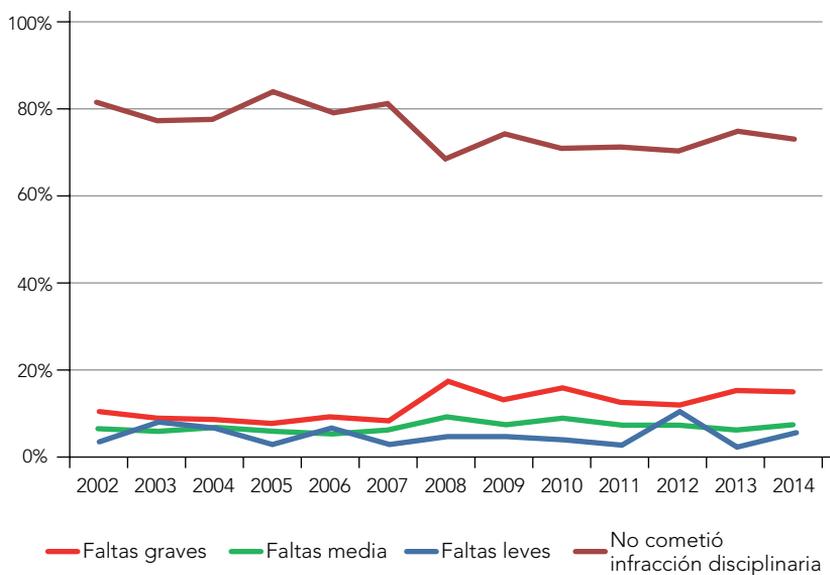


En lo que se relaciona con la vida interna dentro de la institución de encierro también existen similitudes y diferencias entre mujeres y población en general. Así, entre las primeras podemos observar que alrededor del 80% de las detenidas no participó de alteraciones al orden registradas por la autoridad penitenciaria y alrededor de las dos terceras parte no sufrió sanciones disciplinarias (tendencias históricas que se observan todos los años censados), guarismos similares a lo observado en el informe global del total de la población penitenciaria. También la calificación de conductas es similar, rondando más del 60% una puntuación muy buena o ejemplar. En relación a las mujeres lesionadas en hechos de violencia dentro de la institución, al igual que la tendencia general, de acuerdo a lo informado por las Unidades, alrededor del 10% participaron en alguno. En el instrumento de recolección, esta variable desagrega si las lesiones fueron provocadas por otras internas o por agentes penitenciarias pero entendemos que se trata de un dato de difícil medición debido a que la fuente de información es la propia institución penitenciaria.

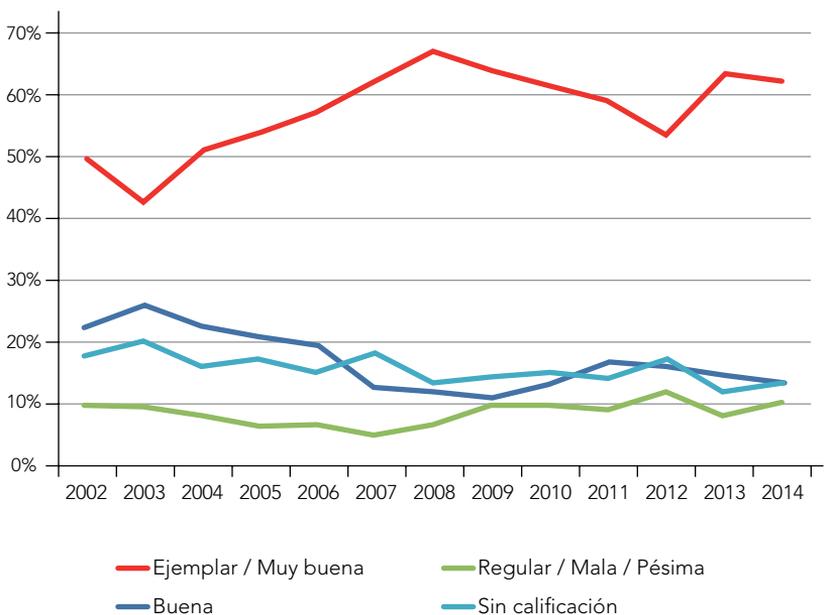
**GRÁFICO 9. PARTICIPACIÓN DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN ALGUN TIPO DE ALTERACIÓN DEL ORDEN**

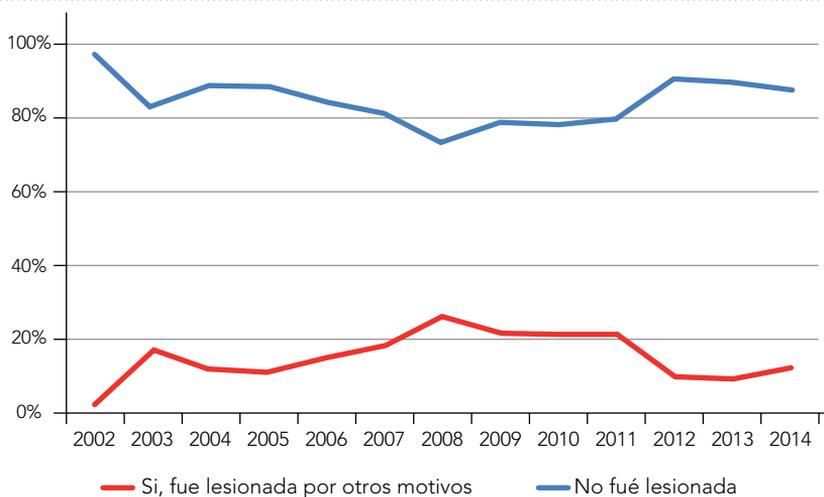


**GRÁFICO 10. TIPO DE INFRACCIÓN DISCIPLINARIA COMETIDA POR LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**

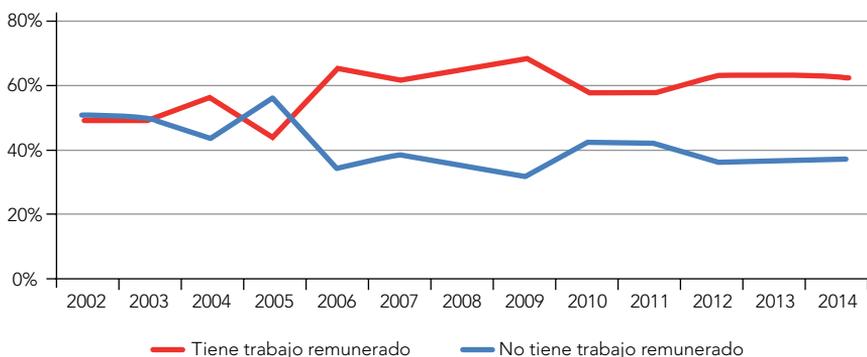


**GRÁFICO 11. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**

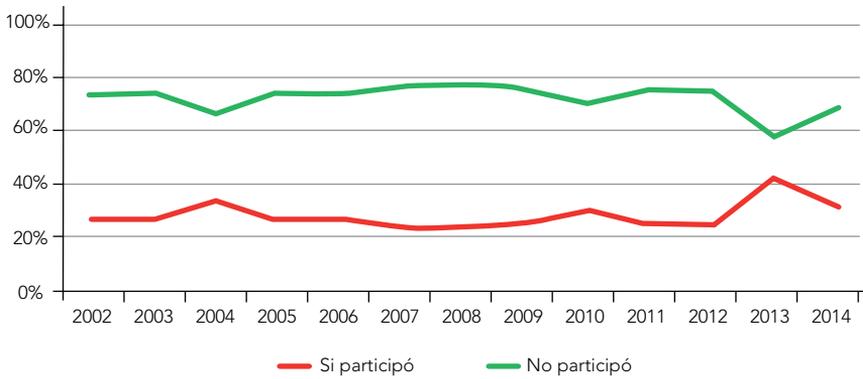


**GRÁFICO 12. LESIONES SUFRIDAS POR LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD DENTRO DE LA INSTITUCIÓN**

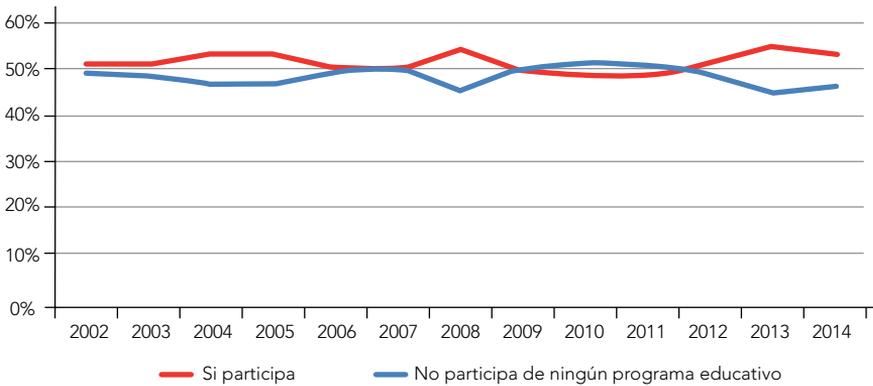
Asimismo, las mujeres en términos relativos participaron más que los hombres en trabajos remunerados (el 63%), ya que si observamos los índices generales menos de la mitad de los detenidos lo hicieron (solo el 41%). En igual sentido, mientras que el 32% de las mujeres participó de un programa de capacitación laboral durante el año 2014, en términos globales el índice fue de solo el 20%. Así como el 54% de las mujeres participó en programas educativos mientras el promedio general es de 49%. Por último, si bien en términos generales la población carcelaria no tuvo intentos de fugas o evasiones durante el año, en el caso de las mujeres esta tendencia es más notable, llegando al 99% de los casos por sobre el 95% global.

**GRÁFICO 13. REMUNERACIÓN DEL TRABAJO DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**

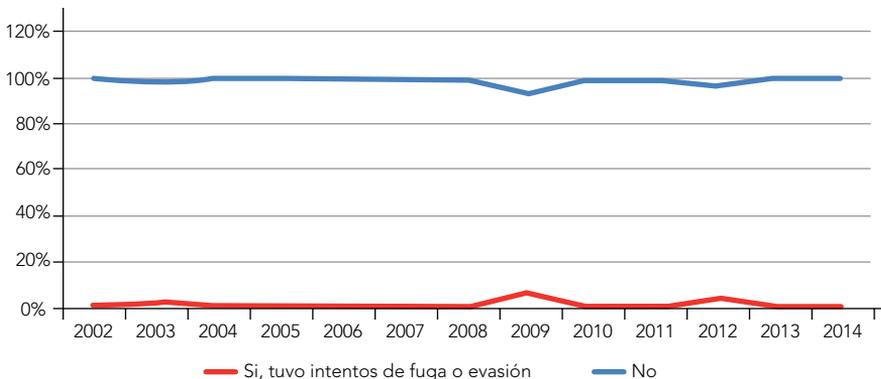
**GRÁFICO 14. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN LABORAL DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**



**GRÁFICO 15. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS EDUCATIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**

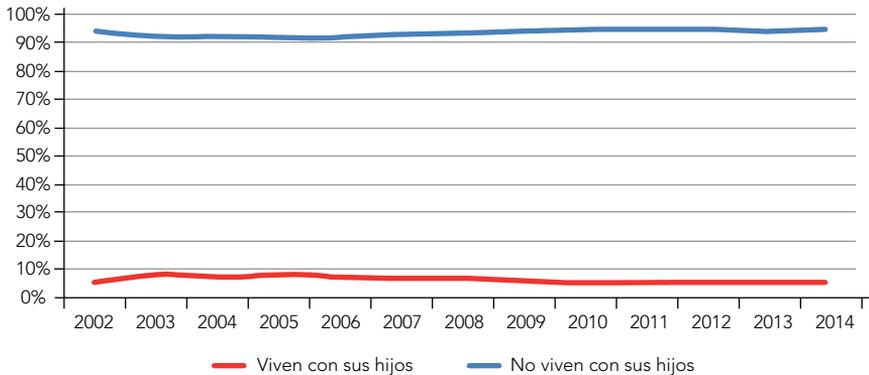


**GRÁFICO 16. INTENCIÓN DE FUGA O EVASIÓN DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**

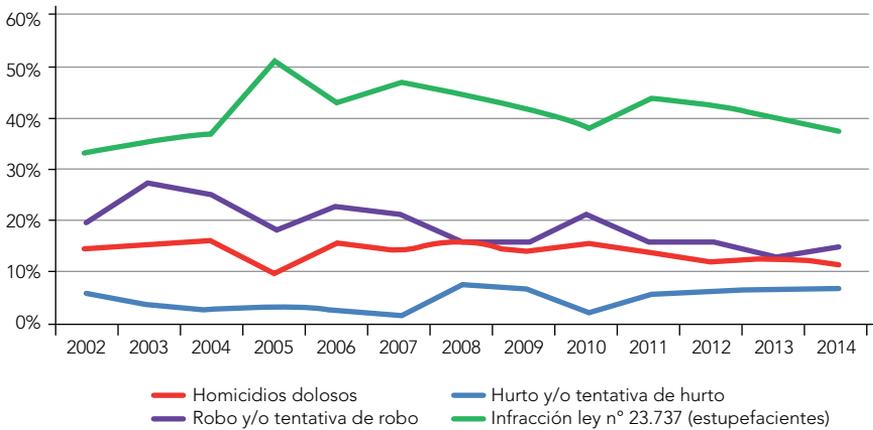


Dentro del estudio de las mujeres privadas de libertad también es importante destacar que el 5% de ellas vivían con sus hijos en la institución. En el año 2014 esto implicaba 162 casos, 164 en 2013, 148 en 2012 y 164 en 2011.

**GRÁFICO 17. MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD QUE VIVEN CON SUS HIJOS DENTRO DE LA INSTITUCIÓN**



Finalmente otra característica particular surge en relación a los delitos imputados a las mujeres que se encuentran detenidas. Así, el principal delito mencionado fue la infracción a la ley 23.737 de estupefacientes. En este sentido, el 38% de las mujeres censadas durante el año 2014 estaban imputadas por la infracción a dicha norma, más allá que en muchos casos también estaban acusadas por otros delitos. Es decir que 1131 mujeres estaban detenidas al 31 de diciembre de 2014 imputadas por infringir la ley de estupefacientes. Este número es similar al registrado durante los relevamientos de los años anteriores, oscilando entre 804 casos como el piso (año 2002) y 1283 como el máximo (año 2010) y, si analizamos el porcentaje de mujeres imputadas por este tipo de delitos a lo largo de los años, también se evidencia una similitud en el orden del 40% con un pico en el año 2005 que superó la mitad de los casos. Asimismo, el segundo delito con mayor número de menciones es el robo (tentado o consumado), pero que en los últimos años no excede la mitad de los casos de infracción a la ley de estupefacientes. Esto implica una inversión si tomamos como parámetros la población global por lo que surge claramente la asociación entre mujeres presas e infracción a la ley de drogas. Si bien de los datos que recopila el SNEEP no surge en detalle el delito imputado dentro del genérico "ley 23.737", es posible conjeturar la alta incidencia de mujeres involucradas en casos de traslado de estupefacientes.

**GRÁFICO 18. MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD SEGÚN DELITO**

### 3. Algunas conclusiones finales

En términos generales podemos decir que el conocimiento que tenemos sobre la prisión en Argentina no se ha caracterizado por focalizar sobre la situación de las mujeres. En este sentido, contamos con datos sobre tasa de encarcelamiento, condiciones de prisión y hasta perfil de detenidos pero abordando el total de la población penitenciaria o una muestra genérica de ella. Sin embargo, tal como repasamos en este artículo, muchos de estos lineamientos no se aplican para el caso de las mujeres. Es decir, estamos en presencia de una población minoritaria en términos cuantitativos pero que no responde a los patrones generales de la mayoría de los encarcelados, es decir de los hombres.

Por supuesto que este punteo por algunos datos que el SNEEP recaba sobre la base de lo informado por las unidades de detención no agota el análisis de esta problemática pero sí nos indica algunas cuestiones que es importante atender. De esta manera podemos destacar que las mujeres que viven en estas instituciones de encierro, en forma más marcada que los hombres, son jóvenes sin un empleo previo, que no tienen antecedentes penales, que están detenidas sin una condena definitiva y que están imputadas fundamentalmente por infracción a la ley drogas. Estos datos provisorios dan cuenta de un perfil totalmente diferente al que se observa en las prisiones de varones, incluso diferente al perfil de "delincuente" que, en términos generales, protagoniza las estadísticas criminales.

Asimismo, también es interesante observar que la información que recaba el SNEEP sobre la vida en la institución también marca diferencias. Así, por ejemplo, entre las mujeres se destaca una mayor participación en las actividades, tanto en lo que hace al trabajo remunerado, como a los programas de capacitación laboral y educativos.

En suma, a través de este trabajo exploratorio, pudimos abordar de modo provisorio el estudio de las mujeres prisionalizadas en Argentina dando cuenta de algunas semejanzas pero también de ciertas particularidades que las diferencian de la población masculina. Por ese motivo entendemos que los lineamientos de políticas penitenciarias, tanto a nivel federal como provincial, no solamente deben priorizar el mejoramiento de las condiciones de prisión y reinserción social sino que este trabajo debe surgir de un mejor conocimiento de quienes habitan las instituciones penitenciarias. De esta manera un buen diagnóstico no debe obviar que las mujeres privadas de libertad representan un grupo con características propias que deben conocerse con mayor profundidad a la hora de elaborar medidas para mejorar su vida dentro y fuera de la institución.



# Violencia familiar y homicidio de mujeres

SILVIA GARCÍA DE GHIGLINO<sup>(1)</sup> y ALEJANDRA ACQUAVIVA<sup>(2)</sup>



## 1. Introducción

El objetivo de este trabajo es observar en qué medida la ley 26.485, de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”,<sup>(3)</sup> y las Convenciones Internacionales, a las que luego se hará alusión, fueron receptadas en las resoluciones judiciales, en los casos de homicidios de mujeres, cuando entre víctima y victimario ha existido un vínculo familiar o de pareja.

Para ello, se ha realizado la búsqueda, en las diferentes bases de datos, revistas y colecciones jurídicas, de 55 precedentes jurisprudenciales emitidos por tribunales de diferentes instancias, de distintas jurisdicciones de nuestro país, del período comprendido entre los años 2006-2014, que tienen en común que los asesinatos de las mujeres se han producido en un contexto de violencia intrafamiliar, ejercida por un varón.

---

(1) Abogada. Profesora Adjunta Regular de Derecho de Familia y Sucesiones, Facultad de Derecho (UBA). Profesora de posgrado de la Especialización en Derecho de Familia y de la Maestría en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia (UBA). Integrante del Área de Capacitación y Estudios socio-históricos, de la Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

(2) Médica y psicóloga. Terapeuta y médica concurrente en el Servicio de Salud Mental del Hospital Fernández. Docente en cursos y seminarios de grado y posgrado sobre la temática de violencia familiar. Entre 1997 y 2008 integró el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia. Ha publicado numerosos trabajos sobre la materia, siendo coautora del libro *Protección contra la Violencia Familiar*.

(3) BO 14/04/2009, reglamentada por el decreto 1011/10.

Finalmente, se han analizado las argumentaciones centrales que surgen de la lectura de dichos fallos, tomando en consideración si los hechos delictivos ocurrieron con antelación o *a posteriori* de la sanción de la ley 26.485 y de la ley 26.791,<sup>(4)</sup> modificatoria del Código Penal de la Nación, que introduce la figura del femicidio, y también si su juzgamiento es anterior o posterior a esta ley. Debe recordarse que, merced al principio del art. 2° del CP, los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de una ley, no resultan alcanzados por las disposiciones que contengan mayor contenido punitivo.

## 2. Marco jurídico

En los últimos años el Estado argentino ha tenido una postura clara en relación a la prevención contra todas las formas de violencia hacia las mujeres y la defensa de sus derechos. En este sentido, ratificó diversos instrumentos internacionales de derechos humanos comprometiéndose a adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia de género, asistir y reparar a sus víctimas, y sancionar a los responsables.

El compromiso asumido por nuestro país ha dado origen a múltiples herramientas diseñadas a nivel legislativo, a fin de reforzar los mecanismos de protección frente a este flagelo.

Sin embargo, el nuevo paradigma requiere de la concientización de la sociedad para promover los cambios culturales necesarios, que se producen a diferentes ritmos según sea el nivel de compromiso con la tarea y la inercia de antiguas concepciones. La implementación de las leyes debe recorrer un camino de consolidación hacia una perspectiva de género.

El homicidio cometido en las relaciones familiares o de pareja, en general, es la culminación de una sucesión de malos tratos producidos durante varios años, en los cuales los Estados estuvieron ausentes, ya sea por desconocimiento o por intervenciones públicas ineficientes o inconexas, una vez que la víctima rompió el silencio en búsqueda de protección.<sup>(5)</sup>

Cabe destacar que, en muchos casos, los malos tratos hacia la mujer recién toman estado público cuando cesa la escalada de violencia, con su muerte.

---

(4) BO 14/12/2012.

(5) Hacemos alusión a los Estados con jurisdicción en el lugar en que se producen los hechos, ya sea a través de sus órganos administrativos o judiciales.

Una mirada retrospectiva permite poner en evidencia la transición de los discursos y de las prácticas. En este punto, cabe explorar la acogida de las nuevas normas en las decisiones judiciales.

## 2.1. Hacia una familia libre de discriminación

Lo femenino y lo masculino se estructuran a partir de una relación mutua, cultural e histórica. El concepto de género permite explicar la dimensión social y política que se ha construido en relación al sexo, que instala la dominación masculina y la subordinación femenina. Los roles y características que se le atribuyen a la mujer y al hombre, aun cuando se basan en diferencias biológicas, no son una derivación inevitable de las mismas y por tanto, pueden cambiar. De allí que partiremos del análisis de algunas normas del Código Civil y la evolución legislativa, para luego ver las transformaciones que nos proponen los tratados internacionales sobre derechos humanos, vigentes en nuestro país.

### 2.1.1. El Código Civil de Vélez Sarsfield (año 1871)

Las normas jurídicas son creaciones de los hombres que habitan una sociedad temporal, espacial y culturalmente determinada, que posibilitan la convivencia.

Kelsen refiere que en toda sociedad, el derecho es una técnica de coacción social estrechamente ligada a un orden social que ella tiene por finalidad mantener.<sup>(6)</sup> De allí que es imposible escindir el derecho de ese orden social, porque en toda sociedad existen valores, creencias, mitos, prejuicios, que los legisladores reflejan en las normas.

El Código de Napoleón, que inspiró numerosos sistemas jurídicos y entre ellos el nuestro, consagró una organización patriarcal de la familia, que legitimaba la supremacía del varón, con la naturalidad de lo obvio frente a raíces indiscutiblemente culturales e ideológicas. El hombre y la mujer presentaban roles asimétricos. La mujer debía obediencia a su esposo y su espacio era el doméstico, el de la reproducción biológica y la crianza de los hijos. Al existir el paradigma de la desigualdad de los sexos como construcción social, el legislador lo plasmó en las normas.<sup>(7)</sup>

(6) KELSEN, HANS, *Teoría pura del derecho*, 4ta. ed., Bs. As., Eudeba, 2009, p. 58.

(7) GARCÍA DE GHIGLINO, SILVIA S. y ACQUAVIVA, ALEJANDRA, *Protección contra la Violencia Familiar*, Bs. As., Hammurabi, 2010, p. 78.

El Código Civil estableció la incapacidad de hecho relativa de la mujer casada (art. 55, inc. 2°), quien necesitaba de la licencia del marido para ejercer sus derechos ya que él era su representante legal (art. 57, inc. 4°).

En concordancia con lo expuesto, el art. 185 del CC disponía que el marido estaba obligado a prestarle a su mujer "todos los recursos que le fueren necesarios y a ejercer todos los actos y acciones que a ella le correspondieren, haciendo los gastos judiciales necesarios para salvar los derechos de su mujer...", en tanto ella estaba obligada a habitar con su marido dondequiera que éste fijara su residencia. Ante el incumplimiento de esta obligación, el marido podía pedir las medidas policiales necesarias y tenía derecho a negarle los alimentos (art. 187, CC).

En cuanto a los hijos del matrimonio, el derecho a la patria potestad de los hijos correspondía a ambos padres, pero la mujer no tenía el ejercicio, prerrogativa reservada al marido.

Recién en el año 1968, la ley 17.711 otorga plena capacidad civil a la mujer mayor de edad, cualquiera sea su estado.

Las leyes deben modificarse a medida que se operan los cambios sociales.<sup>(8)</sup> En un contexto internacional en constante transformación hacia el paradigma de la igualdad jurídica y la protección de los derechos humanos, las leyes internas se fueron adaptando a las nuevas valoraciones. Así, en el año 1985, la ley 23.264 modifica el régimen de la patria potestad y establece el ejercicio compartido de la autoridad de los padres sobre sus hijos e instaura la igualdad de las filiaciones, sean los hijos matrimoniales o extramatrimoniales. Y en el año 1987, ley 23.515 consagra, finalmente, la igualdad jurídica de los cónyuges, como parte de una batalla ganada, al menos formalmente.

### 2.1.2. *Las Convenciones Internacionales*

En la segunda mitad del siglo XX, frente a los daños sufridos por la humanidad a raíz de las dos guerras mundiales, la comunidad internacional impulsó un gran cambio orientado a identificar ciertos derechos como esenciales a la condición humana. La transformación operó a través de la formulación de tratados sobre derechos humanos que fueron suscriptos e incorporados al derecho interno de los Estados partes.

---

(8) BIDART CAMPOS, GERMAN, "La sucesiva mutación del derecho ¿viola la igualdad?", en Revista jurídica *El Derecho*, t. 81, p. 692.

En nuestro país, a partir de la incorporación de los tratados internacionales a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) en 1994, se ha ido acuñando el concepto de “bloque de constitucionalidad federal”<sup>(9)</sup> que proporciona un piso mínimo de derechos fundamentales que el Estado se compromete a respetar y al cual la legislación interna debe adecuarse.

En lo que respecta a las mujeres, podemos mencionar como significativos los siguientes instrumentos:

- a. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por resolución 217 A (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Con ella nace el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos.

Dicha declaración dispone en su art. 1° que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”; en el 2.1 que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Y aún más, el art. 16.1, dispone que: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

- b. La Convención Interamericana de Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, conocida como Convención de Bogotá, de 1948, estableció en su art. 1° que: “Los Estados americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre”.

Fue ratificada por el gobierno argentino mediante el decreto-ley 9983/57.

- c. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), que dispone en su art. 17, ap. 4° que los Estados Partes “... deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo...”.

(9) Integrado por la CN, los tratados con jerarquía constitucional, las recomendaciones emanadas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, o del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), los documentos emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que el art. 75 inc. 22 dispone que los tratados son incorporados “en las condiciones de su vigencia” es decir con los alcances que determinan respecto a ellos, los respectivos órganos de interpretación.

Además, en su Parte II, Medios de Protección, prevé especialmente la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para intervenir en los asuntos relacionados con el incumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes, una vez agotada la vía jurisdiccional interna de los mismos.

Fue aprobada por el Estado argentino mediante la ley 23.054, publicada en el BO el 27/03/1984.

- d. La Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (conocida como CEDAW, por su sigla en inglés), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28/12/1979.

Establece en el art. 15 que: "1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley, 2. (...) reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad...".

A su vez, dispone en el art. 16 que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos (...) g) los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.

Fue ratificada por nuestro país por ley 23.179, de 1985 y su Protocolo Facultativo fue aprobado por la ley 26.171, de 2006.

- e. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada Convención de Belém Do Pará, suscripta en dicha ciudad de Brasil, en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 09/06/1994.

Fue incorporada al derecho interno a través de la ley 24.632, sancionada el 13/03/1996 y promulgada el 01/04/1996, es decir *a posteriori* de la reforma constitucional, motivo por el cual no fue incorporada al art. 75

inc. 22, CN. No obstante, la misma norma establece que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.

Cabe resaltar su gran importancia y especificidad ya que es un tratado fundamental sobre derechos humanos que se dirige a proteger de modo directo e inmediato a las mujeres, ante situaciones de violencia.

En el Preámbulo de esta Convención, los Estados Parte afirman que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...) la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”.

Asimismo, reconoce expresamente la violencia de género al definir la violencia contra la mujer como “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer...” (art. 1º). En ella, los Estados Partes se comprometieron a “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (art. 7º, inc. d).

La República Argentina forma parte del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos; ello así, a partir de la firma y oportuna ratificación de los tratados y convenciones internacionales en la materia. Esta pertenencia, tal como surge del propio texto de las Convenciones, implica un expreso compromiso de nuestro país, no sólo de respetar los derechos y libertades reconocidos en las mismas sin discriminación alguna, sino además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos esos derechos y libertades.

Por tal motivo, su vulneración y desconocimiento por parte de los jueces puede dar lugar a una sentencia arbitraria, quedando expedita la vía de la inconstitucionalidad, como así también la instancia supranacional (art. 12, ley 24.632). Se aplica la subsidiariedad porque primero se deben interponer y agotar los recursos en la jurisdicción interna del Estado donde se ha producido la violación y, una vez que se agotó la vía dentro del sistema jurisdiccional de cada país, se habilita el reclamo o demanda internacional.

### 2.1.3. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Ante la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento privado,<sup>(10)</sup> es oportuno señalar que varias de sus normas otorgan un mejor posicionamiento a la mujer, receptando el principio de igualdad de géneros. A fin de ejemplificar, sólo mencionaremos algunas. El art. 402 veda toda discriminación en el matrimonio, tanto por razones de género como de orientación sexual: “Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la *igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio*,<sup>(11)</sup> y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”. Se trata de una norma de hermenéutica jurídica fundada en el principio de igualdad de los integrantes del matrimonio, una regla que atraviesa transversalmente el derecho privado argentino. En igual sentido, el art. 515 establece respecto de las uniones convivenciales que los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, *ni al principio de igualdad de los convivientes*,<sup>(12)</sup> ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

En otro orden de ideas, cabe señalar que se ha revalorizado el trabajo en el hogar, tarea que mayoritariamente realizada por las mujeres. Hoy en día, subsisten en nuestro país un gran número de familias que mantienen la división tradicional de roles. En este caso, o en otros, si es que por diferentes motivos uno de los cónyuges no tiene ingresos, su contribución puede consistir en el trabajo prestado para el cuidado del hogar y de los hijos y será el otro el que solventará los gastos. Ello así, el art. 455 dispone que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.

Cabe aquí considerar que en este aspecto la norma concuerda con lo dispuesto por el art. 660: “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

Por cierto, el CCCN ha hecho un notable avance, incorporando normas orientadas a instalar la igualdad de géneros no sólo en el plano formal

(10) El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) fue sancionado el 01/10/2014 por la ley 26.994, promulgado el 07/10/2014 por el decreto 1795/2014 y publicado en el BO el 08/10/2014. Entró en vigencia el 01/08/2015, según ley 27.077, BO 19/12/2014.

(11) El destacado es nuestro.

(12) El destacado es nuestro.

sino también real, tema que exige asimismo la actuación con capacitación y compromiso de los operadores del derecho, a fin de su inmediata aplicación a situaciones concretas.

## **2.2. Hacia una familia libre de violencia**

Haremos ahora un recorrido normativo a fin de señalar que primeramente la legislación hizo hincapié en la protección contra los malos tratos que recibe una persona por parte de alguno de los integrantes de su grupo familiar, cualquiera sea su sexo. Años más tarde, se amplió el resguardo hacia la mujer, poniéndose el acento en la violencia de género.

### **2.2.1. La ley 24.417**

La ley 39 de la provincia de Tierra del Fuego, del 01/10/1992, fue la primera que reguló en nuestro país la problemática de la violencia familiar, creando un procedimiento judicial especial para la protección de las víctimas. No obstante, la ley nacional 24.417, sancionada el 07/12/1994,<sup>(13)</sup> tiene el mérito de haber invitado a las provincias "a dictar normas de igual naturaleza". Se suele hacer alusión a ella llamándola ley "nacional" por emanar del Congreso de la Nación pero sólo es aplicable a los casos de violencia familiar ocurridos dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Se trata de una legislación de carácter procesal y, por ende, de aplicación local.

Con el correr de los años se han sancionado leyes específicas en todas las provincias argentinas, lo que llevó a confirmar la función pedagógica y ejemplificativa que tuvo esta escueta ley, que sólo cuenta con diez artículos.

El común denominador de las leyes provinciales es la atención integral de la violencia familiar y su abordaje civil a través del fuero de familia, dejando la intervención de la justicia penal para aquellos casos en los que los hechos den lugar a la tipificación de un delito.

La ley 24.417 adopta medidas protectoras y de carácter terapéutico que no están pensadas para sancionar a los responsables del maltrato familiar sino para brindar la asistencia y el amparo de la justicia a las familias que lo padecen. Permite, por un lado, la adopción de "medidas cautelares" para hacer cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, derechos todos de rango constitucional y, por el otro, lograr la recomposición del grupo familiar de

(13) BO 03/01/1995. Decreto reglamentario 235/96, BO 08/03/1996.

acuerdo con las características de cada familia, mediante la derivación a tratamiento u otras estrategias adecuadas a las circunstancias.

Es evidente que la sanción de la ley 24.417 hizo posible el paulatino aumento de la conciencia social sobre el tema a nivel nacional, hecho éste que posibilitó la detección y denuncia de situaciones tradicionalmente silenciadas. Pese a ello, muchas fueron las críticas que se le hicieron en los primeros tiempos de aplicación ya que, dada su escasa extensión, presentó varias omisiones que la jurisprudencia ha ido superando en parte, con sus interpretaciones.

Cabe resaltar que al no requerir patrocinio letrado y permitir la intervención inmediata de un juez y un equipo de profesionales se facilita el acceso a la justicia.

Se advierte que cuando hablamos de “denuncia por violencia familiar” inmediatamente pensamos en situaciones de violencia crónica, con alto riesgo. La evaluación de riesgo permite visualizar, en una primera intervención, si la familia en cuestión presenta estas características.

Muchas veces se trata de conflictos de parejas que se intentan dirimir a través de la ley 24.417. En un sinnúmero de ocasiones, las denuncias vienen asociadas a otros expedientes, como por ejemplo: de divorcio, alimentos o régimen de comunicación del progenitor no conviviente y las partes recurren a esta vía para seguir manteniendo el conflicto, que lógicamente se verá agudizado por las contiendas judiciales. Se ha señalado que el mal uso de esta ley se “relaciona con las falencias del sistema judicial para receptor y tramitar las demandas sobre conflictos familiares de manera ágil y eficiente”.<sup>(14)</sup>

Ello así, se torna de vital importancia desentrañar la verdadera problemática a fin de determinar si el juez realmente debe adoptar medidas de protección y de reordenamiento familiar o si se trata de otro tipo de conflicto familiar que requiere de una presentación con patrocinio letrado, a fin de su tramitación por el procedimiento correspondiente.

Por último, cabe adelantar que la ley 24.417 ha sido modificada, primeramente por la ley 26.061 (año 2005) y luego por la 26.485 (año 2009).

---

(14) RAFFO PABLO E., “El rol del juez de familia a la luz de los cambios legislativos”, en Marisa Graham y Marisa Herrera (dir.), *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea*, Bs. As., Infojus, 2014, p. 51.

### 2.2.2. Creación de la Oficina de Violencia Doméstica

Hemos adelantado que la denuncia por violencia familiar puede hacerse sin patrocinio letrado. Ello así, la persona denunciante debe presentarse ante la Oficina de Violencia Doméstica (en adelante, OVD), organismo que depende, en forma directa, de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que comenzó a funcionar el 15 de septiembre de 2008, con sede en la calle Lavalle 1250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La OVD está integrada por equipos interdisciplinarios (médico, abogado, psicólogo, asistente social) que reciben el nombre de “unidades de atención”, coordinados por un funcionario con categoría de secretario letrado. Brinda atención los siete días de la semana, las veinticuatro horas, por lo que los equipos trabajan en distintos turnos.

La Oficina debe informar a la persona denunciante que, salvo que de sus dichos resulte la comisión de un delito de acción pública o que se configure un supuesto de denuncia obligatoria (art. 2º de la ley 24.417), la denuncia civil o penal de los hechos relatados sólo tendrá lugar si media su expresa voluntad en ese sentido. A veces, las personas luego de recibir la información, deciden no actuar o eligen primeramente, por ejemplo, asistir a un servicio de salud. Las derivaciones pueden ser múltiples respecto de un mismo caso. Si se ha presentado la persona directamente afectada y manifiesta que quiere hacer la denuncia civil o penal, o ambas, la unidad de atención de la Oficina realiza un informe de riesgo de la situación denunciada que formará parte del legajo de derivación.

Cabe señalar que la Oficina también debe llevar registros acerca de las medidas adoptadas por el Poder Judicial, tanto del fuero civil como penal, siempre y cuando las dependencias judiciales realicen las comunicaciones establecidas en la Acordada 40/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### 2.2.3. Ley 26.485

Siguiendo los lineamientos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará” ya citada,<sup>(15)</sup> nuestros legisladores ponderaron la necesidad de brindar una normativa de carácter nacional que permitiera proteger a las mujeres de toda manifestación de violencia ejercida contra ellas, ya sea en el ámbito público o privado.

(15) Si bien, a fin de mantener un orden expositivo, la hemos citado junto a las demás Convenciones Internacionales en el punto a. “Hacia una familia libre de discriminación”, debe

Así, en el año 2009, se sancionó la ley 26.485<sup>(16)</sup> de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, que regula la problemática de la violencia desde una perspectiva de género, siendo una ley transversal a todas las ramas del derecho. Tal como lo anticipa su nombre, da una respuesta sistémica a la violencia padecida por las mujeres ya que se aplica no sólo a la violencia familiar sino a las diversas formas en que ésta puede ser ejercida: violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y mediática, incluyendo incluso la perpetrada desde el Estado o por sus agentes (art. 6°).

Este ordenamiento define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (art. 4°).

En cuanto a su estructura, posee 45 artículos, agrupados de la siguiente forma:

El Título I hace referencia a las “Disposiciones generales” (arts. 1° a 6°), tales como el ámbito de aplicación, el objeto de la ley, definiciones y tipos de violencia, derechos protegidos, entre otros. En el art. 1° dispone que sus normas “son de orden público y de aplicación en todo el territorio del país”, salvo en lo relativo a los procedimientos tanto administrativos como judiciales, tal como se señala a continuación.

El Título II se ocupa de las “Políticas públicas” (arts. 7° a 15).

El Título III regula los “Procedimientos” (arts. 16 a 40) y a su vez se subdivide en dos capítulos: el primero, consagra reglas procesales genéricas, es decir, establece derechos y garantías mínimos del procedimiento, y el segundo, regula un régimen procesal específico sólo aplicable a la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires. Por tal motivo, en el art. 19 invita a

---

incluirse en el desarrollo del presente: b “Hacia una familia libre de violencia” ya que sus normas marcan un hito respecto de la regulación internacional de la violencia contra la mujer. (16) BO 14/04/2009.

las provincias a dictar sus normas de procedimiento o adherir al régimen procesal previsto en la ley nacional.<sup>(17)</sup>

Finalmente, en el Título IV se establecen las “Disposiciones finales” (arts. 41 a 45), entre las que se encuentra la que dispone que: “La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley”.

Tal como se advierte, la ley 26.485 plantea una discriminación positiva o inversa ya que sus normas sólo protegen a las mujeres.

Según el art. 4º de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las acciones positivas son medidas especiales de carácter temporal, que cesan una vez alcanzados los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Este tipo de acciones, han sido incorporadas a nuestra Constitución Nacional en dos de sus normas con la reforma de 1994, a fin de remediar innumerables situaciones de abusos y desigualdades que aún hoy sufren muchas mujeres, por el solo hecho de serlo. El art. 37 garantiza la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios mediante acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral. Y el art. 75 inc. 23 enumera entre las atribuciones del Congreso, la de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular, respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

La ley denota la voluntad política del Estado argentino de erradicar la violencia de género y proteger a la mujer de situaciones de violencia que estén basadas en relaciones desiguales de poder. Así, el art. 2 dice que “tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida”.

Para ello, es necesario modificar creencias, comportamientos y valoraciones sociales sobre las relaciones de género. En este sentido, se dispone expresamente la necesidad de impulsar la “remoción de patrones

(17) Hasta el momento, sólo las provincias de Córdoba, San Juan, Misiones, Catamarca y Salta no han adherido a la ley de género, aun cuando las dos últimas cuentan con sendos proyectos de ley de adhesión que tienen media sanción.

socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (art. 2° inc. e). Una política pública por excelencia, en este sentido, es la educación para la igualdad de géneros desde la escuela primaria y en todos los niveles educativos. El art. 10 de la misma ley se refiere de manera genérica al deber del Estado de promover “Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. (inc. 1) y particularmente pone en cabeza del Ministerio de Educación la necesidad de articular “la inclusión de los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos...”.

En cuanto a la violencia doméstica, la ley 26.485 la define como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres”. Y además entiende por grupo familiar al “originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia” (art. 6°, inc. a).

También menciona en el art. 16° los derechos y garantías mínimos en los procedimientos judiciales y administrativos. Dispone que:

Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;
- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;

- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el art. 3° de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

### **2.3. Hacia una constitucionalización del derecho penal**

#### **2.3.1. Introducción**

Contrariamente a lo expuesto en cuanto a la protección que ofrece el ámbito civil a través de las medidas que regulan las leyes de violencia familiar de las distintas provincias y la ley 26.485, el Código Penal prevé medidas de carácter sancionatorio aplicables cuando los episodios violentos tipifican un delito. Como se advierte, son dos abordajes distintos, que en nuestra legislación no son excluyentes.

Otras legislaciones, en cambio, no admiten la superposición de fueros. Así, por ejemplo, el decreto 25087/1998 que reglamenta la ley de violencia familiar n° 1674 de Bolivia dispone que la víctima deberá realizar una "opción jurisdiccional": "Artículo 4.- La persona agredida, que persiga la sanción del agresor, podrá optar entre la jurisdicción familiar que otorga

la ley 1674 o la penal, de conformidad con el art. 2° numeral 51 de la ley 1769 que modifica el Código Penal. En ningún caso los agredidos podrán plantear ambas acciones". Y la ley 26.260, de Perú, si bien admite la doble intervención civil y penal establece en el art. 24 que: "Si el Juez Penal adopta medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, no procederá ninguna solicitud en la vía civil".

La legislación española, por su parte, optó inicialmente por la tutela penal en casos de violencia familiar. La ley orgánica 11/2003 de fecha 29/09/2003 reformó el Código Penal creando el delito de violencia habitual en la esfera doméstica, otras reformas la sucedieron. No obstante, finalmente, fue aprobada la ley orgánica 1/2004 del 28/12/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, entendiéndose por tal la "violencia contra las mujeres por el mismo hecho de serlo, por ser considerada, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión". Esta ley prevé aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención a las víctimas y a su vez, la normativa penal como respuesta punitiva del Estado.<sup>(18)</sup>

En nuestro país, pese a que la respuesta puede ser binaria, la justicia penal ha señalado reiteradamente que el Derecho penal es la *última ratio*, vale decir, el último recurso para solucionar un "conflicto familiar", debiéndose encontrar preferentemente la solución en el marco del derecho de familia. La distinción entre la esfera pública y la privada, no es más que una elaboración ideológica que permite mantener la desigualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Diversos casos jurisprudenciales fueron resueltos disponiendo, por ejemplo, que las amenazas proferidas en el marco de una discusión de pareja quita tipicidad a la acción, minimizando los hechos denunciados.

De allí que, a partir de la sanción de la ley 26.485 —que como ya se señaló, dispone que los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina y la propia ley— el criterio expuesto ha empezado a cambiar.

Es interesante evaluar el grado de recepción, por parte de la justicia penal, de los principios internacionales de derechos humanos, entre

(18) [En línea] [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo1-2004.tp.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.tp.html)

ellos “el deber de investigar con la debida diligencia” los casos de violencia de género. En este sentido, la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer destacó la importancia de evitar la impunidad en estos casos: “los Estados también pueden ser responsables de los actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”.<sup>(19)</sup>

Con posterioridad, el deber de diligencia fue expresamente incorporado en la Convención de Belén do Pará:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ...b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; ...f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;...” (art. 7°).

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) ha considerado que los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones de derechos humanos.<sup>(20)</sup> Varios precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han establecido que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para el Estado cuando interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pese a que aún es incipiente, se está lentamente produciendo un giro y se pueden señalar algunos casos de violencia contra las mujeres en el ámbito de sus relaciones familiares en los que los jueces han cumplido con el deber del Estado de investigar de manera exhaustiva, diligentemente y de sancionar, aplicando una visión de género.

(19) COMITÉ CEDAW, Recomendación General N° 19, La violencia contra la mujer, 29/01/1992. Observaciones Generales, punto 9, [en línea] <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19>, consultado 02/05/2015.

(20) CORTE IDH, “Caso Velásquez Rodríguez”, 29/07/1988, serie C, n° 4 (1988), párr. 166.

### 2.3.2. *Jurisprudencia*

Conforme a lo expresado en el último párrafo del acápite anterior y sólo a modo de ejemplo enunciaremos algunos casos jurisprudenciales:

1. El fiscal interpuso recurso de apelación contra la resolución que sobreseyó a E. I. S. B. Consideró que para el dictado de un auto desincuratorio se requiere el convencimiento respecto de la existencia de alguna de las causas establecidas por la ley de forma, al cual no pudo llegarse con los elementos de prueba colectados. También, remarcó que no se trataba de un caso en el que sólo existían dichos contrapuestos entre ambas partes, sino que había diversos elementos que impedían descartar lo denunciado y la intervención del imputado, además de existir medidas pendientes de producción. Por último, señaló que tampoco se investigaron los atentados que la damnificada habría sufrido contra su integridad sexual, ni la posible comisión por parte del imputado, del delito de desobediencia.

Según la denuncia efectuada ante la Oficina de Violencia Doméstica por E.B.S.H., las agresiones físicas, sexuales y psíquicas que había llevado adelante el imputado se habían reiterado por más de diez años. Por otra parte, La Lic. Chirro manifestó en su informe que los antecedentes de maltrato dirigidos por el imputado a la denunciante y a sus hijas —que continuaron incluso luego de la separación—, como así también el miedo y la angustia que ello les generaba, hacían valorar la situación como de alto riesgo.

Asimismo, del informe médico surgió que S. H., además de tener diversos hematomas en su cuerpo, podía presentar una fractura en su mano derecha, lo que ameritó el control traumatológico de un servicio de emergencias al cual fue trasladada por un móvil del SAME. Así, el fiscal estimó que resultaba necesario contar con la historia clínica que por tal atención se hubiera confeccionado.

Finalmente, la Cámara entendió que:

Los elementos valorados por los profesionales, y que precisamente les permitieron calificar a la situación familiar como de alto riesgo de violencia, impiden restarle seriedad a las amenazas que habría proferido S. B. a la damnificada. (...) si bien es cierto que el Derecho penal, en tanto expresión del poder punitivo del Estado, debe ser la última herramienta para intentar poner fin a los conflictos y que los hechos producidos en un contexto de violencia doméstica o de género merecen un

abordaje multidisciplinario, ello no permite evadir el deber de la justicia penal de investigar los delitos que lleguen a su conocimiento. Antes bien, los hechos ilícitos que pudieran producirse en el marco apuntado, merecen de los jueces la máxima prudencia tanto en su investigación —de modo de evitar o minimizar la revictimización—, como así también al momento de evaluar la prueba producida. La complejidad que significan los casos de violencia familiar y la necesidad de una respuesta multidisciplinaria, también incluye a la justicia penal en los casos de su competencia. Estos son, precisamente, los lineamientos que emanan de, entre muchas otras, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la ley de protección integral a las mujeres, la ley de protección contra la violencia familiar y de las acordadas 33/04 y 39/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Por lo expuesto, la Cámara ordena revocar el sobreseimiento dictado y producir las medidas probatorias pendientes.<sup>(21)</sup>

2. Las actuaciones se iniciaron a instancias de H. S. P. quien relató ante profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica que se casó con A. M. A., y desde que se iniciara la convivencia ha sido víctima de numerosas agresiones por parte de él: la ataba de pies y manos, le daba latigazos e incluso la ahorcaba con un cable, le pegaba, la pateaba y la arrastraba del cabello. Que a raíz de ello habría sufrido la pérdida de dos embarazos y actualmente, el agravamiento de dos fibromas y dolores en la panza y las piernas que prácticamente no le permiten trabajar. Manifestó que el 16 de febrero de 2009 en un forcejeo, él le pegó una cachetada. Al momento de declarar ante la sede del Juzgado señaló que ese episodio habría sido el 17 de febrero del corriente, cuando el imputado regresó a su casa a llevarse cosas.

Asimismo, la damnificada refirió que el imputado en numerosas ocasiones la habría atado y obligado a tener relaciones sexuales, como también que actualmente recibe llamadas de una mujer que está con A.M.A., quien quiere que deje la casa y las cosas que están en ella pues, de lo contrario, le pasaría algo feo.

(21) CNCRIM. Y CORR. Sala V, “S. B., E. I. s/Lesiones leves”, 21/05/2009, [en línea] elDial.com AA5413.

La Cámara dispuso que:

Pese a lo señalado por el juez de grado, no se advierten razones para descreer de testimonios otorgados bajo juramento de decir verdad, ni interés de los testigos en perjudicar al imputado; que por lo demás, han sido contestes en sus dichos. Por otra parte, el informe psicológico realizado por el profesional de la OVD señaló que P. presentaría algunas características propias de una víctima de violencia conyugal —baja autoestima, indefensión aprehendida, naturalización, sentimientos de impotencia, angustia, dolor y temor, pensar en el futuro en términos negativos desesperanzados—; y evaluó la situación de violencia como de muy alto riesgo.

En base a ello, entendió que los elementos probatorios señalados otorgan verosimilitud a los hechos denunciados y hacen necesaria la profundización de la pesquisa, como conducentes las medidas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, destacó la pertinencia de la ampliación indagatoria peticionada, en tanto se omitió imputar formalmente a A.M.A. los hechos relacionados con los abusos sexuales ejercidos contra H. S. P., los cuales fueron instados. Se subraya en la sentencia que:

Resulta necesario hacer ciertas consideraciones sobre la fundamentación del auto apelado, en cuanto ha incurrido en errores de hecho y derecho. El juez de grado ha manifestado que no entiende porqué H. S. P. no ha denunciado anteriormente los sucesos que hace años dijo padecer, sugiriendo que su imputación estaría vinculada con la infidelidad de su marido, y aún más, ha hecho disquisiciones acerca de la fertilidad de cada uno de los cónyuges eludiendo, de tal modo, la responsabilidad estatal de investigar las lesiones denunciadas que habrían provocado la pérdida de dos embarazos. La valoración realizada carece de sustento jurídico, por el contrario, fundamenta el sobreseimiento en supuestos que revictimizan a la damnificada y devuelven un mensaje de culpabilización por los hechos que ha denunciado vivir. Ha desconocido la bibliografía actualizada, que hacen referencia a las dificultades de las mujeres víctimas de violencia para denunciar los hechos que las afectan, así como también los fundamentos y objetivos de las políticas públicas que desde el servicio de justicia se vienen desarrollando desde hace algunos

años, a fin de garantizar asistencia eficaz y oportuna (v. gr., Acordadas de la CSJN n° 3/04 y 39/09 de Creación de la Oficina de Violencia Doméstica y ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer). En mérito de lo expuesto, el tribunal resuelve: Revocar parcialmente el auto de fs. 99/105, y declarar la falta de mérito para sobreseer o procesar a A. M. A., en relación al hecho denominado n° 1 por el que fue indagado.<sup>(22)</sup>

3. La OVD dio intervención a civil y a penal con la anuencia de la denunciante. En el fuero penal, el fiscal solicitó que se le reciba declaración indagatoria al imputado, petición que el juez de grado tuvo presente, a la par que dispuso que sea convocada B.G. a efectos de prestar una nueva declaración testimonial. La víctima ratifica la denuncia formulada y narra nuevamente lo sucedido pero expuso que no deseaba instar la acción penal. Cabe tener presente que había transcurrido más de un mes de la presentación en la OVD, la justicia civil había ordenado la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento y habían llegado a un acuerdo según el cual el denunciado ayudaría con los gastos necesarios para la manutención de los niños.

La Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala 1ª, por mayoría de fundamentos, estableció que es válida la formación de sumario por lesiones leves si la víctima manifestó su voluntad de instar la acción penal ante la Oficina de Violencia Doméstica, aun cuando hubiere declarado su intención en contrario ante el fiscal, al delegarse en éste la investigación; en disidencia, el juez Bunge Campos sostuvo que no es válida la formación de sumario si la víctima no manifestó frente al magistrado interviniente su voluntad de instar la acción penal.<sup>(23)</sup>

4. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 23/04/2013, en autos Gónzora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092, resolvió que no correspondía admitir la suspensión del juicio a prueba en una causa en la que se investigó un caso de violencia de género.

Señaló el Alto Tribunal que "en tanto el debate se centra en el alcance del art. 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

(22) CNCRIM. Y CORR., Sala V, "A. A. M. s/Lesiones - sobreseimiento", 25/06/2009, Abeledo-Perrot, (n° 1/70055484-1).

(23) CNCRIM. Y CORR., Sala 1ª, "V. H., P. R.", 03/03/2011, en Revista jurídica *Jurisprudencia Argentina* III; fascículo 6, 2011.

y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará', aprobada por la ley 24.632), es conveniente recordar, inicialmente, que el mismo prescribe —en lo que aquí resulta pertinente— lo siguiente: 'Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente (...) b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos''.

Debe recordarse que el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, en caso de concederse, suspende la realización del debate y si el imputado cumple con las exigencias que se le imponen durante el tiempo que fije el tribunal, se extingue la acción penal a su respecto (ver art. 76 bis y 76 ter. del citado ordenamiento). Siendo ello así, el Alto Tribunal resolvió que "la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente" ya que el referido instrumento internacional incorporado a nuestro ordenamiento jurídico establece la necesidad de que se lleve a cabo un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (ver el inc. f, del artículo citado). Además señala que "el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, ver Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención." Y agrega: "Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle." Y más, "... prescindir en el *sub lite* de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la 'Convención de Belém do Pará' para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y

sancionar sucesos como los aquí considerados”,<sup>(24)</sup> ya que, en el marco del proceso penal, la única forma de sancionar es a través de la imposición de una pena y la misma no puede ser sino el correlato de un debate oral respetuoso del debido proceso.<sup>(25)</sup>

5. En el mismo sentido, la Cámara Federal de Casación Penal denegó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba a un imputado en una causa seguida en orden al delito de amenazas coactivas, hecho cometido dentro del marco de la violencia de género. El Tribunal ratificó la oposición del fiscal al beneficio solicitado por el acusado ya que “la violencia con la que se desarrolló el episodio por el cual viene requerida la causa a juicio, amerita ventilar el hecho en el marco de un juicio oral y público”.<sup>(26)</sup>

6. La Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario (Santa Fe) sala IV, entendió, por mayoría, que la violación de la orden judicial de prohibición de acercamiento y/o comunicación en un caso de violencia familiar tipifica el delito de desobediencia. Sostuvo lo siguiente:

No se trata de un deber jurídico que comprenda a una generalidad de personas, sino de una orden concreta, emanada de un funcionario público concreto, y dirigida a una persona también concreta, con un contenido que no es genérico y aplicable a otras personas sino específico para el destinatario, a quien se le dirige una orden que debe cumplir únicamente el propio agente del delito. (Dr. Jukic, según su voto). (...) La atipicidad es la consagración de la impotencia del Estado para hacer cumplir el mandato, y la única respuesta razonablemente eficaz con capacidad de coerción en pos de que la orden se cumpla —que es lo que finalmente interesa— está dada por la respuesta penal a través del delito de desobediencia. (Dr. Jukic, según su voto). (...) De otra manera, el denso panorama de la efectividad de las resoluciones judiciales cada vez se oscurecerá más: si un juez ordena a una persona abstenerse de determinadas conductas

(24) CSJN, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, 23/04/2013, [en línea] elDial.com AA7E42.

(25) Para ampliar: RAFFETTO, CARLOS M. y FINOCCIARO, ENZO, “Suspensión del juicio a prueba en casos de violencia doméstica”. Comentario al fallo “Góngora” de CSJN, [en línea] elDial.com - DC1A91.

(26) CFEdCP, “Meza, Marco Antonio s/recurso de casación”, 26/04/2013, [en línea] Infojus FA13261040

respecto a otra para garantizar su dignidad, su libertad, su salud y hasta su vida, no podemos seguir diciendo que sólo se trata de intereses personales y por tanto no hay delito al incumplir la orden. Esto crea un estado de perplejidad corrosiva en la confianza de los ciudadanos en su 'justicia'. Nadie puede entender que si una persona muele a golpes a otra, y para su protección y prevención de repetir tales lesiones y hasta para el agravamiento de las mismas, encontrándose debidamente notificado el agresor haga caso omiso a dicha orden y no sea delito. (Dr. Carbone, según su voto).<sup>(27)</sup>

7. C., D. E. tiró al suelo una motocicleta marca Cerro, color verde, propiedad de su ex pareja, C. N. A., para luego arrojar sobre la motocicleta tres sillas de plástico y una mesa del mismo material y colocar un encendedor cerca de la nafta que había caído del rodado, prendiendo fuego de este modo la mencionada moto, causando su destrucción total para posteriormente efectuar un golpe de puño a la vidriera del comercio y dañar los vidrios de la misma.

El Juzgado de Garantías n° 8 de Lomas de Zamora desestimó la excarcelación solicitada por la defensa del imputado C.D.E. en la causa seguida por la presunta comisión del delito de daño (art. 183 del CP), en un contexto de violencia familiar.

El Juez consideró que si bien el denunciado no registraba antecedentes criminales y la pena máxima prevista para el delito imputado possibilitaba *prima facie* que éste recuperase su libertad durante el proceso, esta solución se contraponía a la manifestación de la víctima de autos cuando expresó:

... ser la ex pareja del inculcado C...(y)... no resulta ser un hecho aislado, sino que sucedió varias veces, que el inculcado C. es una persona agresiva y que padece problemas de adicciones a los estupefacientes, que en varias oportunidades la lesionó, radicando las correspondientes denuncias.... (hace unos días) radicó una denuncia contra C. por amenaza y lesiones leves en la Mesa General de Denuncias Departamental... Por último desea

---

(27) CÁMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE ROSARIO, Sala IV, "Maldonado, Hugo Ariel s/ Desobediencia -...Archivo", 08/08/2013, [en línea] elDial.com AA814A. En el mismo sentido, ver CORTE DE JUSTICIA DE SALTA, "C/C Reyes, Luis Roberto, Recurso de Casación", 02/12/2014, [en línea] Infojus NV9952

agregar que su hijo menor de edad se encuentra atemorizado por los hechos que dieron lugar al inicio de la presente investigación y que comenzará un tratamiento psicológico.

En este sentido continúa diciendo el fallo:

Una de las maneras más tradicionales (...) es tratar los casos e investigaciones como si fueran delitos comunes y sin características tan específicas. Cada vez que se comprueba que la mayoría de los femicidios tienen atrás una historia previa de denuncias y pedidos desesperados de ayuda nunca respondidos por quienes tienen la obligación de hacerlo... (La incorporación de la figura del femicidio en el Código Penal. Por Carlos Rozanski.).<sup>(28)</sup> (...) Es por ello que con fecha 21 de marzo, dispuse convalidar lo actuado y tener en calidad de detenido a D. E. C. en orden al delito de Daño según los arts. 45 y 183 del CP ya que la imputación se desarrolló en el contexto de violencia familiar —violencia contra la mujer según leyes 12.569 y 26.485. (...) Entiendo que no sólo debe valorarse la inicial imputación que pesa sobre el nombrado, sino también (y más aún) las características especiales que le dan contexto de realización al hecho, esto es, la violencia familiar. Desconocer las denuncias realizadas por la víctima, el estado actual del niño, el incumplimiento de la prohibición de acercamiento a un radio no menor a los 300 metros realizada por el Juzgado de Familia nro. 2 Departamental, no hacen más que demostrar la incapacidad del Estado en poder abordar la complejidad de la problemática, transformando la violencia de género, en violencia institucional. Es por ello que, no encuentro por el momento, alguna otra medida menos gravosa que la privación de la libertad, para asegurar los fines del proceso y sus víctimas, resaltando que '...es imperioso aprovechar el genuino interés de varias instituciones públicas por hacer operativas las promesas que nos hacen las normas vigentes en Argentina y discutir seriamente la necesidad de conocer la dimensión real del problema, analizando las capacidades institucionales con las que contamos en Argentina...'

(28) El juez cita en este párrafo a Carlos Rozanski, en el artículo periodístico "Contra la impunidad", en *Página 12*, 10/02/2011: "Cada vez que se comprueba que la mayoría de los femicidios tienen atrás una historia previa de denuncias y pedidos desesperados de ayuda nunca respondidos por quienes tienen la obligación de hacerlo...".

(Natalia Gherardi, Directora Ejecutiva del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, E.L.A.).<sup>(29)(30)</sup>

### 2.3.3. Ley 26.791

Los cambios señalados anteriormente implican una superación notoria y en esta línea se enrola la ley 26.791<sup>(31)</sup> que introdujo una reforma parcial al art. 80 del CP, incluyendo modificaciones en algunos incisos, creando nuevas figuras y dando una nueva redacción al párrafo final, relacionado con las circunstancias extraordinarias de atenuación.

A efectos de clarificar lo dicho, seguidamente transcribiremos los artículos pertinentes, seguidos de una breve explicación.

Artículo 1°.- Sustitúyense los incs. 1° y 4° del art. 80 del CP que quedarán redactados de la siguiente forma: Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: 1°.- A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia. (...) 4°.- Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Artículo 2°.- Incorpóranse como incs. 11 y 12 del art. 80 del CP los siguientes textos: 11°.- A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género. 12°.- Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1°.

Artículo 3°.- Sustitúyese el art. 80 *in fine* del CP, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Cuando en el caso del inc. 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

Como ha quedado expuesto, el inc. 1° del art. 80 extiende el agravante al que matare "al ex cónyuge y a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia".

---

(29) GHERARDI, NATALIA, en el artículo periodístico citado en nota anterior.

(30) JUZGADO DE GARANTÍAS N° 8 DE LOMAS DE ZAMORA, "C., D. E. sobre daño en contexto de violencia familiar", 30/03/2011, [en línea] elDial.com AA69D4.

(31) BO 14/12/2012. La voluntad política de introducir esta reforma surge evidente si se considera que el proyecto que después se transformó en ley, resultó aprobado por 206 votos de 207 diputados presentes.

Sin dudas, se han incorporado profundos cambios en el tipo penal, cuya redacción originaria aludía "...al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, sabiendo que lo son".

El nuevo precepto deja en claro que el agravante también se aplica a los divorciados, a las uniones convivenciales y a los noviazgos, aun cuando la relación haya cesado.

Lo relevante para considerar un plus de injusto y por tanto, el incremento de la pena es la existencia no sólo de un vínculo conyugal o de parentesco en línea recta, sino la presencia de un vínculo afectivo entre el agresor y la víctima.

En cuanto a los sujetos, cabe resaltar que los homicidios comprendidos en este inciso no configuran necesariamente delitos de género, puesto que no es necesario que la víctima sea una mujer. Puede tratarse de una relación varón-mujer o mujer-mujer, varón-varón. De modo que "la muerte del cónyuge o del ex cónyuge o de la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja, aun sin convivencia, puede ser alcanzada por la agravante, se haya o no cometido en un contexto de género".<sup>(32)</sup>

En el inc. 4° la reforma agrega otras categorías: el homicidio cometido por odio de género o a la orientación sexual, a la identidad de género o su expresión.

Por exceder los límites del presente trabajo, circunscribiremos nuestro análisis sólo a la primera. El odio de género es la aversión que una persona siente por otras por pertenecer a un determinado género. Ello así, se considera homicidio agravado por el género el asesinato cometido por un hombre contra una mujer por odiar su condición de tal. No obstante, un sector de la doctrina penalista ha sostenido que nada obstaría a una interpretación amplia de esta norma que incluya el homicidio cometido por una mujer contra un hombre, por la misma razón.<sup>(33)</sup>

En el inc. 11° se incorpora la figura del femicidio. Esto implica incluir de manera explícita la violencia de género en el Código Penal argentino.

Muchos de los fallos que analizaremos en este trabajo dan cuenta del infructuoso recorrido judicial o extrajudicial de las víctimas en búsqueda de

(32) BUOMPADRE, JORGE, "Los delitos de género en la reforma del Código Penal. La ley 26.791", en *Revista Jurídica JA*, 2013-I, fascículo 7 y [en línea] <http://new.pensamientopenal.com.ar>, consultado el 08/05/2015.

(33) MOLINA, MAGDALENA y TROTTA, FEDERICO, "Delitos de femicidio y nuevos homicidios agravados", *Revista jurídica La Ley*, 2013-A, p. 493.

protección como así también, de la naturalización de la violencia padecida por las mujeres. Ello así, los legisladores han ponderado la necesidad de una mayor sanción para los femicidios como política activa.<sup>(34)</sup>

Surge de lo dispuesto en este inciso que el sujeto activo del delito sólo puede ser un hombre y el pasivo, una mujer. No obstante, nos sumamos a la inquietud de algunos autores sobre cómo aplicarán los jueces esta normativa cuando la víctima de un homicidio sea un hombre vestido de mujer y socialmente aceptado como tal o bien, un hombre operado para devenir mujer o una mujer con DNI de hombre. No tenemos respuestas y debemos esperar las que la doctrina y la jurisprudencia puedan brindarnos, con el correr de los años.<sup>(35)</sup>

Ahora bien, es necesario un plus para que el delito se tipifique ya que debe mediar violencia de género.

Así las cosas, ¿qué debe entenderse por tal? Entendemos que es la violencia que define y regula la ley 26.485. Si se origina en las relaciones familiares o de pareja ¿es necesario que exista una denuncia previa penal o civil por violencia familiar, o bastará con testigos u otras pruebas que puedan dar cuenta de las situaciones de violencia padecidas por la víctima del homicidio? Sin dudas, el último término de la opción es la respuesta correcta. Lo importante es que se puedan corroborar los malos tratos dirigidos a la mujer, sin importar la magnitud ni el tipo de violencia (psicológica, física, sexual, etc.) a la que ha sido sometida previamente a su muerte.

A la luz de lo expuesto, es preciso diferenciar el homicidio agravado por el odio de género (art. 80, inc. 4° CP) del llevado a cabo por violencia de género (art. 80, inc. 11° CP, femicidio).

En el primer caso, existe un agravante "motivacional".<sup>(36)</sup> El odio, reiteramos, es un sentimiento que genera en el homicida aversión hacia el género femenino en general (misoginia) mientras que en el caso del femicidio, más allá del tema cultural presente en ambas figuras, debe haberse entablado una relación en un contexto violento, con la mujer que luego será la víctima. Su muerte se produce "como consecuencia de un contexto

(34) Las leyes de política activa son sancionadas para compensar las naturalizadas desventajas de las mujeres, de los niños, niñas y adolescentes, de personas con discapacidad o de otros grupos que sufren discriminación.

(35) MOLINA, MAGDALENA y TROTTA, FEDERICO, *op. cit.*, p. 493.

(36) BLOCH, "Estudio crítico del tipo penal de femicidio en el Código Penal argentino" en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Bs. As., AbeledoPerrot, v. 2014-10, p. 2000.

ambiental en donde predomina la violencia de género, o sea, en un escenario que coloca a la mujer en una posición de inferioridad y que por tal motivo es objeto de malos tratos y agresiones...".<sup>(37)</sup>

En esta línea de pensamiento la jurisprudencia sostuvo que:

El homicidio por odio de género se trata de una agravante de 'innegable corte subjetivo'<sup>(38)</sup> en clara diferenciación con la índole objetiva que se le puede asignar al homicidio calificado del femicidio o feminicidio, fundamentalmente de tener en cuenta que este último supuesto es, como lo ha sabido definir la doctrina especializada, la muerte de una mujer 'en un contexto de violencia de género';<sup>(39)</sup> ver también, "Antecedentes parlamentarios de la ley 26.791", cit., p. 37, parág. 22, intervención de la diputada Ferrari.<sup>(40)</sup>

De allí que para tipificar el femicidio la doctrina señaló que en esos supuestos el hombre posee un sentimiento de propiedad respecto de la mujer y entre el homicida y la víctima debe haber existido, antes de la muerte, una relación en el tiempo aunque sea por un corto lapso.

Incluso haciendo referencia al femicidio "no íntimo", es decir, cuando el homicidio fue cometido por un hombre con quien la damnificada no tenía una relación íntima, familiar o de convivencia, el contacto entre víctima y victimario debió haberse extendido por un lapso de tiempo de cierta consideración, justamente para dar lugar a que la agresión homicida, de acuerdo con la figura del art. 80, inc. 11 del CP, pudiera producirse en "un contexto de violencia de género".

Por tal motivo, si en el homicidio por odio de género se probase la existencia de una relación previa entre el asesino y la asesinada, se ha sostenido que sería "difícil probar que la motivación del crimen sea efectivamente el odio... y no algún otro componente de la relación", como, por caso, el contexto de violencia de género tipificado en el inc. 11 del art. 80 CP.<sup>(41)</sup>

(37) TAZZA, ALEJANDRO, "El homicidio agravado por odio de género y femicidio", [en línea] <http://penaldosmdq.blogspot.com.ar>, consultado el 08/05/2015.

(38) AROCENA GUSTAVO A., y CESANO, JOSÉ D., *El delito de femicidio*, IB de F, Montevideo-Buenos Aires, 2013, p. 77.

(39) BUOMPADRE, JORGE EDUARDO, *Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal*, Alveroni, Córdoba, 2013, pp. 176/177.

(40) JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 13, "L.A.A. s/procesamiento", 25/11/2014, [en línea] [Infojus.gov.ar](http://Infojus.gov.ar) NV9704.

(41) TOLEDO VÁZQUEZ, PATSILI, *Femicidio/feminicidio*, Bs. As., Didot, 2014, pp. 181/182, citado en el fallo mencionado en nota 30 por el Sr. Juez de Instrucción, Zelaya, Luis Alberto.

En el inc. 12 se tipifica un agravante muy peculiar al que la doctrina ha dado el nombre de “homicidio vinculado”. Se trata de dar muerte a una persona con la que el homicida puede no tener relación ni vínculo alguno, con la intención de causar sufrimiento a su cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, habiendo mediado o no convivencia. La persona es asesinada por el victimario, con el objeto de castigar y destruir psíquicamente, generalmente a la mujer, a quien considera de su propiedad. Queda claro entonces, que el “sufrimiento” al que alude la norma no es un dolor físico sino moral, originado en la pérdida de un ser querido como puede ser un hijo o la nueva pareja. Podría tratarse de un hijo no propio, de lo contrario también estaría comprendido dentro del agravante “descendientes”, contemplado en el inc. 1.

Por último, en relación a las circunstancias extraordinarias de atenuación, la norma dispone que en el caso del inc. 1 el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. No obstante se sustrae de la discrecionalidad judicial la posibilidad de reducir la pena cuando el homicida tuviera antecedentes de violencia de género (art. 80 *in fine*, reformado). Se busca con este agregado, en los casos en los que ha existido violencia previa contra la mujer víctima, echar por tierra los estereotipos de género, es decir las conductas que los jueces atribuían a la mujer que “provocaban” la reacción del homicida y conducían a la disminución de la pena (ej. celotipias, infidelidades, alcoholismo de la mujer, etc.).

### 3. Análisis de fallos

Tal como se adelantó en el punto 1, los datos que a continuación se detallan surgen del análisis de los fallos relevados para este estudio, obtenidos de distintas bases jurídicas.<sup>(42)</sup> Las palabras de búsqueda fueron “homicidio agravado por el vínculo”, “homicidio simple de mujeres”, “femicidio” y “violencia de género”. A partir de los documentos obtenidos se seleccionaron aquellos que cumplían con los requisitos para este estudio: mujeres asesinadas a manos de un hombre de su vínculo íntimo. La amplitud del período elegido —2006 hasta la actualidad— permite observar la evolución de los criterios judiciales que emergen de las argumentaciones y los cambios operados por la aplicación de los instrumentos internacionales y las leyes antes mencionadas. El volumen de fallos relevados no permite un análisis acabado ni estadístico, pero como muestra testigo admite un análisis cualitativo, fundado en

(42) INFOJUS, EL DIAL, LA LEY, VLEX, y CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL.

la observación de los modos de argumentar y los cambios que se produjeron desde una perspectiva de género.

De la composición geográfica de la muestra, se detalla a modo descriptivo que la mayoría proviene de la Provincia de Buenos Aires (11 fallos) y la Ciudad de Buenos Aires (13 fallos), seguido por la Provincia de Salta (6 fallos). El resto de los fallos se distribuye entre otras 13 provincias.<sup>(43)</sup>

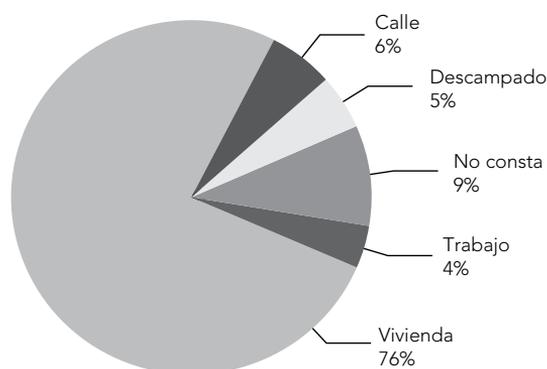
### 3.1. Características del hecho luctuoso

A continuación se realiza una breve descripción sobre las características que rodearon los hechos relevados y que motivaron la intervención del poder judicial.

#### 3.1.1. Escenarios

En la mayoría de los casos el escenario de los homicidios fue el lugar de residencia de la víctima (76%), por lo que se infiere que el ámbito doméstico es el de mayor riesgo para estas conductas intrafamiliares. El resto se cometió en la calle —entendido como lugares públicos— (6%), en descampados (5%) y en el lugar de trabajo de la víctima (4%).

**GRÁFICO 1. LUGAR DE HOMICIDIO**



En el imaginario social se piensa que la intimidad del hogar tiene una función de protección, reparadora del estrés cotidiano y de retroalimentación de vínculos positivos. Lejos de ello, una de las características de las interacciones violentas es el aislamiento que brinda el hogar, donde se refuerzan

(43) Tucumán (3), Santa Fe (3), Córdoba (3), Entre Ríos (3), Formosa (2), La Pampa (2), Santiago del Estero (2), Catamarca (1), Corrientes (1), Chubut (1), Jujuy (1), Neuquén (1), Río Negro (1) y Santa Cruz (1).

todas las paredes que lindan con el mundo exterior para que nada pueda penetrar ni tampoco salir. Allí pueden surgir claras **situaciones de riesgo** para las personas más vulnerables. El hombre violento suele adoptar modalidades conductuales disociadas: en la esfera privada su conducta “intramuros” puede caracterizarse por estar a la defensiva o ser posesivo y controlador, en tanto que en sus relaciones sociales “extramuros” no siempre expresa la misma conducta, puede mostrarse amable y cordial. Así, el interior de la vivienda familiar constituye un espacio propicio para desplegar su poder y dominación sobre todos o alguno de los integrantes del núcleo familiar.

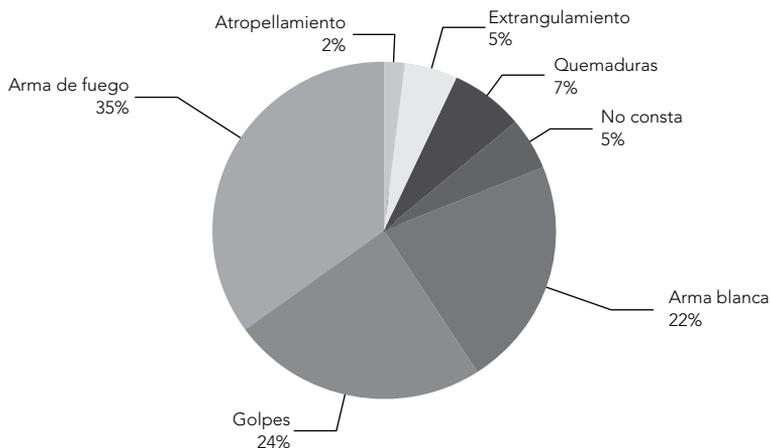
Se observa respecto de las personas que convivían, que los hechos sucedieron mayormente en la habitación del hogar conyugal, en cambio en relación a los no convivientes, ocurrieron principalmente en ocasión de una visita, ya sea en la puerta o en el interior inmediato de la vivienda.

En esta línea y a la luz de los datos obtenidos, podemos considerar que cuando existe violencia doméstica, el espacio de intimidad es el lugar de mayor riesgo para las mujeres.

### 3.1.2. Mecanismo de muerte

En cuanto a las formas de producción de la muerte, las heridas originadas por armas de fuego son mayoritarias (35%), siguen las causadas por golpes asestados a la víctima cuerpo a cuerpo (24%) y las lesiones mediante arma blanca que ocasionan el deceso (22%). Estos tres mecanismos constituyen el 81% del total de las muertes de este estudio.

**GRÁFICO 2. MECANISMO DE MUERTE ATROPELLAMIENTO**



Cabe destacar que la mayoría de las víctimas recibieron varios disparos, golpes, puñaladas que motivaron su fallecimiento, lo cual podría expresar el grado exacerbado de descarga del agresor y de violencia hacia la mujer.

La muerte a consecuencia de quemaduras representa sólo el 7%. De modo que si bien son cada vez más frecuentes y sobresalen por su crueldad —lo que motiva que sean más divulgadas en los medios de comunicación—, lo cierto es que la mayoría de los asesinatos de mujeres que fallecen en las circunstancias analizadas, mueren por disparo de armas, golpes o puñaladas, métodos más conocidos, aunque menos difundidos e igualmente letales.

*3.1.3. Características de los homicidios en mujeres convivientes y no convivientes con su agresor*

A continuación se detallan en la Tabla I ciertas particularidades de los asesinatos de mujeres que convivían con su agresor. Se describe el año del hecho, tipo de vínculo con el agresor, mecanismo de muerte, lugar del acontecimiento, la alusión de la existencia previa de violencia familiar dirigida hacia la víctima y posibles disparadores<sup>(44)</sup> del hecho que surgen de la sentencia.

En la Tabla II, se hace lo propio con los asesinatos de personas que no cohabitaban con su agresor.

**TABLA 1. MUJERES QUE CONVIVÍAN CON SU AGRESOR<sup>(45)</sup>**

Nº Fallo	Hecho	Vínculo con la víctima	Mecanismo de la muerte	Lugar	Antecedentes de violencia familiar	Detonantes de la violencia
1	----	Cónyuge	Arma de fuego	----	violencia familiar	Sospecha de Infidelidad
2	----	Cónyuge	Atropellada con un camión	Calle	violencia familiar	Discusión
3	----	Abuelo	Arma de fuego	Vivienda	violencia familiar	Venganza
4	----	Cónyuge	Golpes	Vivienda	violencia familiar	Ruptura pareja

(44) Como disparador se entiende aquellos sucesos que precedieron de manera inmediata a la muerte que describe el fallo y se han codificado a fin de facilitar su comprensión con un criterio que, sin ser excluyente de otros detonantes de violencia, remite al discurso plasmado por los jueces.

(45) Las líneas punteadas indican que no se relevó el dato en el texto del fallo.

N° Fallo	Hecho	Vínculo con la víctima	Mecanismo de la muerte	Lugar	Antecedentes de violencia familiar	Detonantes de la violencia
5	----	Cónyuge	----	Vivienda	violencia familiar	Ruptura de pareja
6	----	Cónyuge	Arma blanca	Vivienda	violencia familiar	Celotipia
7	----	Cónyuge	Arma de fuego	Vivienda	----	Discusión
8	----	Conviviente	Golpes	Vivienda	violencia familiar	Celotipia
9	----	Cónyuge	Golpes	Vivienda	----	Discusión
10	----	Cónyuge	Golpes	Vivienda	----	Discusión
11	1999	Cónyuge	Arma de fuego	Vivienda	violencia familiar	Ruptura de pareja
12	2000	Cónyuge	----	----	----	Sospecha de Infidelidad
13	2000	Conviviente	Arma de fuego	Vivienda	violencia familiar	Ruptura pareja
14	2002	Cónyuge	Arma de fuego	Vivienda	No consta	Intereses personales
15	2003	Cónyuge	Golpes	Vivienda	violencia familiar	Discusión
16	2004	Conviviente	Golpes	Vivienda	violencia familiar	Discusión
17	2004	Cónyuge	Estrangulamiento	Vivienda	violencia familiar	Discusión
18	2006	Conviviente	Arma de fuego	Vivienda	violencia familiar	Discusión
19	2007	Conviviente	Golpes	Vivienda	violencia familiar	Discusión
20	2007	Conviviente	Fuego	Vivienda	violencia familiar	Discusión
21	2008	Hijo	Golpes	Vivienda	violencia familiar	Intereses personales
22	2008	Conviviente	Arma blanca	Vivienda	violencia familiar	Ruptura pareja
23	2008	Conviviente	Fuego y Arma de fuego	Vivienda	violencia familiar	Discusión
24	2010	Hijo	Estrangulamiento	Vivienda	----	Intereses personales
25	2010	Conviviente	Arma de fuego	Descampado	violencia familiar	Celotipia
26	2010	Conviviente	Arma de fuego	Descampado	violencia familiar	Celotipia

N° Fallo	Hecho	Vínculo con la víctima	Mecanismo de la muerte	Lugar	Antecedentes de violencia familiar	Detonantes de la violencia
27	2010	Cónyuge	Fuego	Vivienda	violencia familiar	Discusión
28	2011	Cónyuge	Arma blanca	Vivienda	violencia familiar	Celotipia
29	2011	Conviviente	Fuego	Vivienda	violencia familiar	Celotipia
30	2011	Cónyuge	----	----	violencia familiar	Celotipia
31	2011	Cónyuge	Arma de fuego	Descampado	violencia familiar	Sospecha de Infidelidad
32	2013	Conviviente	Arma blanca	Vivienda	violencia familiar	Ruptura de pareja
33	2013	Conviviente	Golpes	Vivienda	violencia familiar	Celotipia
34	2013	Tío	Golpes	Vivienda	violencia familiar	----
35	2013	Conviviente	Fuego	Vivienda	violencia familiar	Celotipia
36	2013	Conviviente	Arma blanca	Vivienda	violencia familiar	celotipia
37	2013	Conviviente	Arma blanca	Vivienda	----	----

TABLA 2. MUJERES QUE NO CONVIVÍAN CON SU AGRESOR

N° Fallo	Hecho	Vínculo	Mecanismo de la muerte	Lugar	Antecedentes de violencia familiar	Detonantes de la violencia
1	---	Separados de hecho	Arma de fuego	----	----	Ruptura de pareja
2	---	Separados de hecho	Golpes	Vivienda	----	Discusión
3	----	Separados de hecho	Estrangulada	Trabajo	violencia familiar	Discusión
4	2000	Separados de hecho	Arma blanca	---	violencia familiar	Ruptura de pareja
5	2002	Ex-convivientes	Arma de fuego	Vivienda	violencia familiar	Celotipia
6	2003	Separados de hecho	Arma de fuego	Trabajo	violencia familiar	Ruptura de pareja
7	2005	Separados de hecho	Arma blanca	Calle	violencia familiar	Ruptura de pareja
8	2006	Novio	Arma de fuego	Calle	violencia familiar	Celotipia

N° Fallo	Hecho	Vínculo	Mecanismo de la muerte	Lugar	Antecedentes de violencia familiar	Detonantes de la violencia
9	2006	Separados de hecho	Arma blanca	Vivienda	violencia familiar	Ruptura de pareja
10	2008	Separados de hecho	Arma de fuego	Vivienda	violencia familiar	Ruptura de pareja
11	2009	Novio	Arma blanca	Vivienda	violencia familiar	Celotipia
12	2009	Separados de hecho	Arma de fuego	Vivienda	violencia familiar	Ruptura de pareja
13	2010	Novio	Golpes	Descam-pado	violencia familiar	Discusión
14	2011	Separados de hecho	Arma de fuego	Vivienda	violencia familiar	Ruptura de pareja
15	2012	Ex-convi-vientes	Arma blanca	Vivienda	violencia familiar	---
16	2012	Ex-convi-vientes	Golpes	Vivienda	violencia familiar	Celotipia
17	2012	Ex-convi-vientes	Arma de fuego	Vivienda	violencia familiar	Celotipia
18	2013	ex novio	Arma de fuego	Vivienda	violencia familiar	Ruptura de pareja

En este grupo seleccionado de fallos han sido más frecuentes las muertes de personas que cohabitaban con su agresor (37:18). Las “discusiones” y la “celotipia” aparecen como detonantes característicos de estas formas extremas de violencia entre parejas convivientes.

Sin embargo, la “ruptura de pareja” surge como el principal disparador si se consideran la totalidad de los fallos en su conjunto. Este dato es importante, porque el momento de la separación es de gran riesgo para la continuación o incluso el inicio de agresiones intrafamiliares. No puede ignorarse que el distanciamiento de una pareja, lejos de constituirse en un verdadero corte de la relación, se convierte frecuentemente en una situación de mayor implicación de las partes. Lo que antes eran diferentes puntos de vista, luego pueden ser disputas abiertas que llevan a exacerbadas discusiones y encolerizadas peleas, incluso nunca experimentadas previamente. Y en aquellas parejas en las que ya circulaba la violencia anteriormente, la escisión familiar puede intensificar y multiplicar actos de agresión.

En cuanto al lugar de los hechos, como ya se destacó, la vivienda se mantiene como lugar más frecuente, tanto en relaciones de personas convivientes como no convivientes.

Respecto al mecanismo de producción de las lesiones mortales, las armas de fuego o armas blancas se verifican en ambos grupos. En las parejas no convivientes, 1 de cada 2 mujeres murió por lesiones producidas por arma de fuego. Nótese que este mecanismo admite la premeditación y la distancia de la víctima. Las muertes por quemaduras se relevaron sólo en parejas convivientes. Las producidas por golpes también fueron más frecuentes en este grupo, lo que permite visualizar el dominio del cuerpo a cuerpo en las parejas con situaciones de violencia que cohabitan.

### 3.2. Características del vínculo

#### 3.2.1. Vínculos entre la víctima y victimario

En esta muestra, las relaciones, actuales o pasadas, en las que existe o existió un vínculo afectivo de pareja representan el 96%, ya sean convivientes, cónyuges o noviazgos.

El 67% de las víctimas cohabitaban con el agresor, siendo el 31% cónyuges, el 29%, convivientes y el 7% otros vínculos.

El 29% estaban separadas de sus parejas, en su mayoría de modo reciente (del total, el 20% eran mujeres separadas de hecho y el 9% ex convivientes). Un 7% eran relaciones de noviazgo, actuales o pasadas y un 4%, otros vínculos familiares.

En ninguno de los fallos se menciona que las partes ya estuvieran divorciadas. Esta observación podría reforzar la hipótesis de que los riesgos de sufrir este tipo extremo de violencia se incrementan en situaciones de convivencia, y de pre o post-separación reciente.

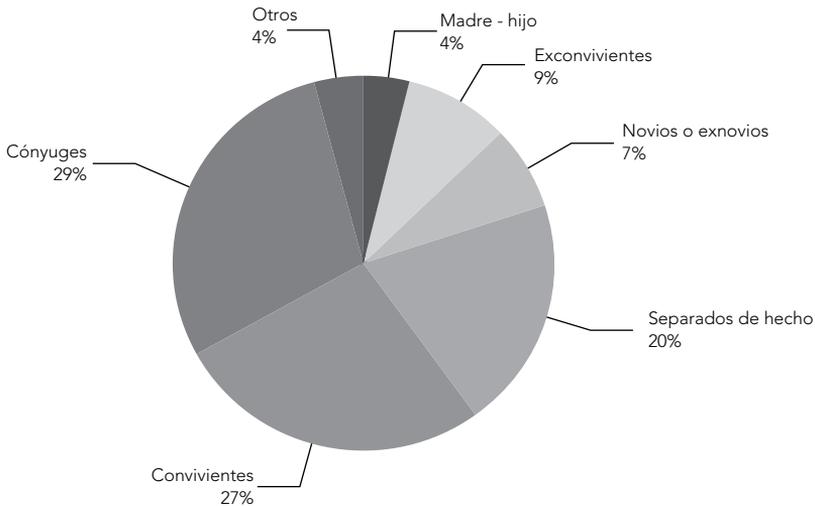
Estos datos podrían cobrar importancia al momento de planificar las políticas de protección hacia la mujer, ya que la convivencia en situaciones de violencia o la separación reciente constituyen factores de riesgo para la ocurrencia de femicidios.

En las relaciones de pareja en las que existe un vínculo caracterizado por la violencia, se busca obtener el control del otro como una posesión y el golpe es una herramienta efectiva para lograr este objetivo. El miedo y la obediencia como contrapartida de las amenazas, los insultos y los golpes, llevan a la víctima a la sumisión. Los actos de violencia dentro de la pareja, guardan relación generalmente con este binomio: control vs sumisión. Cuando el mismo entra en desequilibrio, ya sea por el intento de salir de la víctima o el temor a perder el control del victimario, surge el golpe como

búsqueda de la homeostasis o reequilibrio del sistema. Se va por más: más trasgresión, más amenazas, más intimidación, intentado como contrapartida una nueva y mayor sumisión.

Así, en estas relaciones violentas, caracterizadas por la asimetría de poder, el alejamiento de la mujer incrementa la actitud violenta del varón. Intentará de distintas maneras atraer a su pareja para retomar el dominio, ya sea con mecanismos de seducción y de aislamiento (por ejemplo, prometerá cambios, buscará verla a solas, la acosará telefónicamente); o bien, tomará una actitud más vigilante, a través del control del dinero, realizando amenazas y rebajándola en su dignidad. Cuando no se cumplen sus expectativas se incrementa el riesgo de la ocurrencia actos violentos, y podrá surgir un acto superior de agresión ya sea como descarga pulsional o como intento de retomar el control.

**GRÁFICO 3. RELACIÓN VINCULAR ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO**



Las estadísticas que publica la Oficina de Violencia Doméstica hacen referencia a que existe una direccionalidad de la violencia familiar hacia las mujeres y que la misma aumenta cuando no conviven con el agresor. En esta línea, según el último informe difundido por la Oficina, de los casos ingresados en el mes de junio de 2015, en el 79% de las denuncias, las personas afectadas son mujeres, y en cuanto a los denunciados, el 46% son ex parejas de las víctimas.<sup>(46)</sup>

(46) [En línea] <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=94490>, consultado el 14/08/2015.

### 3.2.2. Algunas consideraciones sobre la separación de hecho

Antes de la reforma introducida por la ley 26.791 al inc. 1° del art. 80 del CP, la separación de hecho era considerada un atenuante para la fijación de la pena, tanto por un sector mayoritario de la doctrina como de la jurisprudencia.

El nuevo precepto deja en claro que la agravante que incorpora, también se aplica a los cónyuges separados de hecho al expresar: “mediare o no convivencia”. Lo dicho nos permite concluir que se ha superado la anterior postura por cuanto la falta de convivencia y el deterioro de la unión matrimonial no sólo no inciden en la disminución de la pena sino que más aún, no impiden la aplicación de la agravante.

A fin de clarificar y ejemplificar lo dicho, citaremos a continuación algunos fallos en los cuales la separación de hecho de los cónyuges es considerada una circunstancia extraordinaria de atenuación (aplicación del art. 80 *in fine*, con anterioridad a la reforma introducida por ley 26.791).

1. Supremo Tribunal de Justicia (STJ) de Formosa, 13/05/2009, “Miers, Máximo s/homicidio calificado por el vínculo”.<sup>(47)</sup>

Miers fue condenado, por la Excm. Cámara Segunda en lo Criminal de Formosa, a la pena de diecinueve (19) años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo por ser considerado autor material y penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, con circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 *in fine* del CP).

Su defensor particular y el querellante particular interponen recurso de casación contra dicha sentencia. El primero solicita que se considere que su defendido actuó en estado de emoción violenta y el segundo, si bien reconoce la existencia de la separación de hecho de los cónyuges, señala que la misma no debe ser considerada circunstancia extraordinaria de atenuación, tal como lo hizo la instancia anterior.

La sentencia del STJ rechaza en su totalidad los recursos de casación incoados por la defensa y por el querellante particular y confirma la sentencia.

Del voto de la Dra. Arminda del Carmen Colman:

En su exposición en la Audiencia prevista en el art. 433, y confirmada en la minuta entregada, señala el representante del

(47) [En línea] elDial.com AA548C

Ministerio Fiscal que en la sentencia condenatoria existe una recta aplicación del principio lógico y filosófico de razón suficiente cuando se decide descartar el estado de emoción violenta en el imputado por considerar acreditado en autos los elementos que tornaría dicha figura en inaplicable, pero que sirven no obstante para atenuarla extraordinariamente; a saber: el cese de la cohabitación por más de cinco meses ya al momento del hecho y que el centro y motivo de la discusión fue la entrega o no de ciertos electrodomésticos —diferencia existente y corroborada por el hijo de la pareja—, sin poder dejar de obviar el carácter altamente irascible de Miers, circunstancia sobradamente probada en autos por testigos e informes. (...) En definitiva, el querellante solicita la modificación de la calificación dada a Miers por la de homicidio agravado (art. 80 inc. 1 del CP), en el entendimiento de que la Cámara, al introducir las causales extraordinarias de atenuación, estaría confirmando la errónea doctrina que hace ver a la separación de hecho como una causal objetiva de apartamiento de la agravante, situación no querida ni amparada por la norma sustantiva.

2. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, 05/12/2008, "F., E. F. s/recurso de casación".<sup>(48)</sup>

F., E. F. fue condenado, por el Tribunal en lo Criminal N°1 de Lomas de Zamora, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo. (80 inc. 1)

Radicados los autos en la Sala I, el Defensor Adjunto propuso una calificación alternativa por cuanto víctima y victimario se encontraban separados de hecho, lo que a su juicio llevaría a la configuración de una circunstancia extraordinaria de atenuación prevista en el art. 80 *in fine* del CP. El Tribunal de grado habría incurrido en una omisión de tratamiento de una cuestión esencial, esto es el estado del vínculo, cuya trascendencia respecto de la pena por imponer resulta obvia. El Fiscal de Casación expresó que no se logró demostrar vicio alguno en la lógica empleada por el Tribunal de Sentencia.

(48) EDPE Digital, 22/10/2008, n° 19147.

Del voto de la mayoría, Dres. Piombo y Sal Llargues:

Median las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último párrafo del art. 80 del CP si en los hechos la separación entre los cónyuges debilitó la razón de ser de la calificante basada en el vínculo matrimonial, o sea que lo inserta en una situación objetiva de relajación, sin que quepa abrir juicio —como lo haría un tribunal civil para atribuir culpas— acerca del motivo de la misma o, yendo más allá, de la actitud personal que respecto de esa alternativa matrimonial tenga cada uno de los miembros de la pareja. (...)

Voto en disidencia del Dr. Natiello:

Considero que en el caso, la sola referencia a la doctrina de la Suprema Corte no es suficiente para hacer jugar la atenuación de la pena. Ello implicaría, que cualquiera sean las circunstancias que rodean el caso de uxoricidio, donde los sujetos se encuentran separados de hecho, procedería la atenuación extraordinaria, casi como una cuestión objetiva sin meritar el resto de la causa. Debe ser el contexto de las circunstancias que rodearon el evento histórico las que lleven a aplicar la atenuación. (...) Es que a mi entender, esa atenuación no deviene por sentimentalismo, o como en el caso por una mera alegación objetiva, sino por la menor peligrosidad que el hecho evidencie.

3. Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, 03/03/2008, "M. E. P".<sup>(49)</sup>

El 02/03/2007, la Sala IIIª de la Excma. Cámara Penal condena el a M. E. P., como autor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo en perjuicio de M. del V. M., con circunstancias extraordinarias de atenuación; y le impone la pena de 12 años de prisión.

La Sra. Fiscal de Cámara en lo Penal interpone recurso de casación contra dicha sentencia ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, el que es concedido. Impugna de nulidad la sentencia. Señala que el tribunal desvirtuó determinadas pruebas, valoró otras que no fueron incorporadas ni debatidas en el juicio (como la inexacta afirmación de que los peritos refirieron a un desborde emocional al límite

(49) [En línea] elDial.com AA4668.

del comienzo de la emoción violenta), omitió considerar elementos de valor decisivo como los malos tratos y las amenazas de muerte de que dan cuenta las denuncias policiales, como asimismo, el juicio de divorcio iniciado el 18/05/2004 y las causales en él alegadas. Destaca que no es verdad que la víctima abandonó el hogar conyugal, sino que debió retirarse del mismo a consecuencia de los malos tratos y las amenazas de muerte que recibía, lo que aparece corroborado por las denuncias policiales; puntualiza que, contrariamente a lo sostenido en el fallo, antes de retirarse del hogar conyugal efectuó la denuncia del 23/11/2003, que con fecha 27/03/2004 hizo constar precisamente que dejaba el hogar familiar para evitar problemas mayores.

Asimismo se agravia porque el *a quo* aplica la atenuante prevista en el último apartado del art. 80 CP, con el argumento de que los cónyuges se encontraban separados de hecho, lo que —a su criterio— privaría de base a la calificante del art. 80 inc. 1º, pues su razón de ser radica en la convivencia y en el respeto que se deben mutuamente los cónyuges.

Del voto en mayoría de los Dres. Brito, Maidana y Estofán:

Los sucesos mencionados precedentemente (comunicación por parte de la occisa de que G. P. no era hijo del acusado, y tentativa de suicidio del acusado) justifican la consideración de que las acciones del prevenido tuvieron lugar cuando se encontraba bajo los efectos de una alteración que, sin llegar a constituir la atenuante del art. 81, inc. 1º CP, determinó alguna disminución del control de sus actos. Y dichas circunstancias, unidas al deterioro del vínculo matrimonial evidenciado por la separación de hecho de los cónyuges, ocurrida casi dos años antes del homicidio, y la circunstancia de que en el proceso de divorcio por presentación estaba próxima a realizarse la segunda audiencia prevista en la ley, constituyen fundamento suficiente para validar el encuadramiento de la conducta del imputado en el último apartado del art. 80 CP.

Del voto en disidencia parcial del Dr. Gandur:

Respecto al fundamento de la sentencia sobre la relación marital al momento del delito como causal de atenuación, debemos indicar que en el proceso, no se encuentra discutida la existencia de un vínculo matrimonial ni la dilatada separación

de hecho al momento del crimen. Sin embargo, debe recordarse que tanto de la propia declaración del hijo de la pareja, el señor G. P. como del informe social surge que durante la relación conyugal la señora M. del V. M. sufría malos tratos físicos por parte del acusado, circunstancia que, entre otras, darían lugar a la separación. Esta relación de violencia se extendió en el tiempo luego de la separación como dan cuenta las denuncias por amenazas de la víctima contra el imputado luego del abandono cuya existencia reconoce la propia sentencia." (...)"De allí que, en el caso, la sola separación de hecho resulta insuficiente para hacer desaparecer las obligaciones de respeto del vínculo menos aun cuando una de las razones de la separación se debía a malos tratos físicos. Un razonamiento contrario tornaría absurdo la figura del agravamiento, por cuanto, la separación de hecho provocado por el propio accionar del imputado le permitiría a este librarse de sus obligaciones maritales.

Los fallos precedentes permiten avizorar que la separación de hecho entre los cónyuges debilitaba la razón de ser de la calificante basada en el vínculo matrimonial que admitía la aplicación de la pena de prisión perpetua. En el último de los fallos citados ("M. E. P."), la pena sólo fue de 12 años, no obstante que en la sentencia se detallan los antecedentes de violencia conyugal que motivaron las denuncias de la mujer, quien debió retirarse del hogar para protegerse.

Las reformas legislativas tanto penal (ley 26.791) como civil (ley 26.485) marcan nuevos rumbos. Y es imperioso que así sea a fin de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Como se señaló, según las estadísticas publicadas por la OVD respecto de las denuncias efectuadas en el mes de noviembre de 2014, el 81% de las personas afectadas son mujeres, y en cuanto a los denunciados, el 45% son ex parejas de las víctimas, lo cual permite inferir la continuidad de la violencia a pesar de la no convivencia. Cambian las valoraciones y se hace necesario encontrar nuevas soluciones. Las leyes necesariamente deben modificarse a medida que se operan los cambios sociales.<sup>(50)</sup>

(50) BIDART CAMPOS, "La sucesiva mutación del derecho ¿viola la igualdad?", en *Revista Jurídica El Derecho*, t. 81, p. 692.

### 3.2.3. La violencia doméstica

De la lectura de las sentencias, surge que al menos 9 de cada 10 víctimas (87%) tuvieron situaciones de violencia con sus agresores, previa a su muerte. En muchos casos, se infiere una modalidad interaccional característica de la violencia doméstica, con situaciones de asimetría entre las partes, hechos de violencia de larga data o actitudes celotípicas por parte del agresor. Más aún, la conducta agresora al momento de dar muerte a la mujer, también reviste características propias de la violencia doméstica en la mayoría de los casos.

En gran parte de los fallos, en los lugares de ocurrencia de la muerte se verifican escenarios que son testimonio de que la víctima ha sido acorralada, encerrada, amenazada, ha recibido golpes siendo alguno de ellos el que produjo el fatal desenlace o bien de que la situación se ha rematado con el disparo de un arma. Algunas de las secuencias relatadas en la jurisprudencia relevada denotan la vulnerabilidad y el sufrimiento de las víctimas intentado escapar de la situación, ejemplo de ello son los párrafos de las sentencias que a continuación se exponen.

A.S.G., quien le profirió una serie de insultos, asimismo la amenazó de muerte, al mismo tiempo que le propinó golpes en distintas partes del cuerpo, y le golpeó la cabeza contra la pared al menos en tres oportunidades. Ella corrió por las escaleras, salió a la calle y se desplomó en la vía pública.<sup>(51)</sup>

Surge de la autopsia (que se constataron) heridas defensivas en las manos y brazos de la víctima. En el informe citado se consignó que la Sra. Prediger presentaba: hematoma en tercio inferior cara posterior del brazo izquierdo, gran hematoma en dorso de mano derecha y herida cortante profunda en falangeta del dedo medio de mano izquierda, lo que denota que la misma intentó defenderse del ataque que estaba sufriendo de parte de su esposo.<sup>(52)</sup>

(51) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3, CORRIENTES "Sosa García, Adrián Walter Edgardo s/Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género. Vic...: Elizabet Antonia Verón- Capital", 08/08/2013, [en línea] Infojus FA13210041.

(52) STJ, ENTRE RÍOS, "A. M. M., homicidio calificado por el vínculo y por alevosía s/recurso de casación", 16/05/2009, Microjuris MJJ69518.

Balbi discutió con su esposa mientras circulaba al mando de su camión, que luego de ello la golpeó para seguidamente abrir la puerta del camión empujándola y arrojándola a la banquina para luego de manera dolosa efectuar maniobras que culminaron con el aplastamiento de la misma con las ruedas del vehículo.<sup>(53)</sup>

Algunas de las víctimas vivenciaban situaciones de violencia doméstica desde mucho tiempo antes de su muerte, incluso con múltiples lesiones, denuncias e intervenciones judiciales. El caso que seguidamente se describe contaba con el antecedente de diversas medidas judiciales, entre ellas cinco medidas de prohibición de acercamiento. Como dato paradójico, la última restricción se habría dictado en momentos en que la víctima ya estaba muerta.

El asesinato cometido por V., que terminó con la vida de su joven esposa, S. A. Y., de tan sólo 30 años de edad, madre de tres hijos menores de edad, se manifiesta como el final de un agudo cuadro de violencia de género intrafamiliar, prolongado en el tiempo a través de múltiples expresiones, como los golpes proferidos a la víctima en claros supuestos de tentativas previas de homicidio, que —tardíamente— obtuvieron su condena bajo la figura de lesiones simples agravadas por el vínculo. Cabe tener presente que en el año 2009, es decir un año antes de que V. decida terminar con su vida, S. A. Y. denunció a su marido por dos hechos de violencia física que le generaron diferentes tipos de lesiones.<sup>(54)</sup>

“...Francisco Andrés Quiroga, (a) ‘Negro la Carpa’, con claras intenciones de dar muerte a María Rita Valdez, con quien mantenía una relación sentimental o amorosa de antigua data, aplica a ésta, al menos un golpe con elemento contundente en el lateral izquierdo del cuello por detrás del pabellón auricular izquierdo y una puñalada generando herida punzo cortante de arma blanca por debajo del mentón en el piso de

(53) CSJ DE TUCUMÁN, Sala en lo Civil y Penal, “Balbi Esteban s/Homicidio agravado por el vínculo”, 04/03/2009, [en línea] <http://www.articulacionfeminista.org>, consultado el 10/04/2015.

(54) CSJ DE SALTA, “C/C V. S. - recurso de casación”, 04/02/2013, [en línea] [elDial.com](http://elDial.com) AA7D82

la boca, entre otras heridas provocadas, por Quiroga sobre Valdez con la magnitud, entidad y mecanismos propios para causar la muerte de una persona, las cuales aún no han podido ser determinadas ya que aún no fue hallado el tronco de la infortunada víctima María Rita Valdez, motivado dicho ataque presumiblemente por celos de parte del victimario ante una aparente nueva pareja de la víctima y también por la presumible exigencia de Quiroga a la víctima de una suma de dinero supuestamente fruto de la explotación sexual de María Rita Valdez, por parte del victimario y la negativa de esta última de entregar a éste esa suma de dinero requerida, procediendo el victimario, luego de dar muerte a María Rita Valdez a seccionar sus extremidades superiores e inferiores, separando a su vez los húmeros de los antebrazos y los muslos de las piernas como así también la cabeza del tronco de la víctima, para terminar arrojando esas partes seccionadas del torso de la víctima María Rita Valdez a las aguas del Dique 'El Jumeal' de esta Ciudad.<sup>(55)</sup>

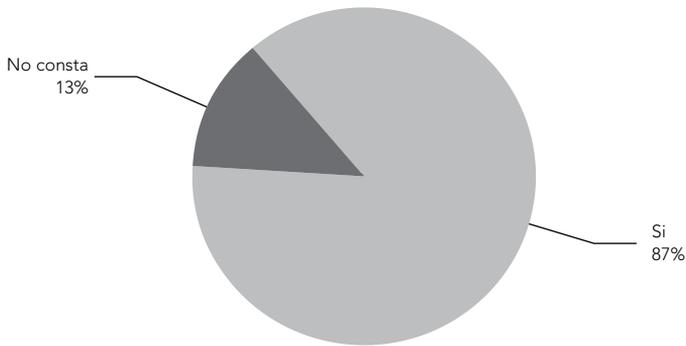
En otro orden de consideraciones, cabe destacar que dos de los casos de esta pequeña muestra se distinguen del resto por el sujeto pasivo de la agresión. En uno de ellos, el homicida mató a su familia (esposa e hijo de ambos)<sup>(56)</sup> y en el otro, se trató de un homicidio vinculado, ya que el agresor asesinó a la nieta de la mujer para castigarla.<sup>(57)</sup>

En el 30% de los fallos relevados se menciona explícitamente que la víctima había realizado denuncia/s en el marco de la ley de protección contra la violencia familiar de la provincia que habitaba. Este dato, sin dudas, puede tener un subregistro ya que no necesariamente los jueces deben mencionar las denuncias previas en sus argumentaciones.

(55) CCRIM. DE PRIMERA NOMINACIÓN DE CATAMARCA, "Quiroga, Francisco Andrés s.a. Homicidio Agravado por Femicidio- Capital - Catamarca", 04/07/2014, [en línea] [www.amja.org.ar](http://www.amja.org.ar), consultado el 10/04/2015.

(56) CÁMARA QUINTA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE CÓRDOBA, "Q. R. B. y Otro c/Provincia de Córdoba- Ordinario- Daños y Perj.- Otras Formas de Responsabilidad Extracontractual- Recurso De Apelación", 23/07/2014, [en línea] [elDial.com](http://elDial.com) AA88CD

(57) STJ DE RIO NEGRO, "G., P.A. s/Queja en: 'G., P.A. s/Homicidio doblemente calificado por el vínculo y alevosía (con detenido)'", 09/09/2010, [en línea] <http://www.articulacionfeminista.org>, consultado el 10/04/2015.

**GRÁFICO 4. MENCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVIA**

Los fallos que a continuación se reseñan, permiten apreciar la valoración que realizan los magistrados de la conducta violenta previa del autor, al momento de argumentar la sentencia, concibiéndose la muerte como un acto extremo de violencia doméstica que opera como la culminación de un continuo de hechos violentos que marcaron la convivencia de la pareja de manera crónica.

Esta mirada retrospectiva del vínculo entre la víctima y el victimario, conduce a encuadrar el hecho luctuoso como violencia de género, sin hesitación alguna. La muerte se produce en un contexto violento, que coloca a la mujer en una situación de inferioridad, haciéndola objeto de malos tratos hasta el desenlace fatal.

1. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, 26/02/2013, “Benítez, Jorge Francisco p.s.a. homicidio calificado, etc. —Recurso de Casación—”.<sup>(58)</sup>

A raíz de las agresiones permanentes, físicas y psíquicas de Benitez hacia María Belén y sus hijas, ella decidió separarse de él, yéndose a vivir junto con ellas a la casa de su cuñada. Luego de nueve meses, una noche se presentó el imputado y pidió hablar con su esposa. Conversaron en la vereda y luego se escuchó un disparo. Las personas de la casa al salir encontraron al acusado con el arma en la mano y a María Belén en el piso con el rostro ensangrentado, llamaron a la policía y a la ambulancia, en tanto que Benítez subió a su automóvil y se retiró.

(58) [En línea] elDial.com AA7E43

### Del voto de la Dra. Cafure de Battistelli:

Es que, en escenarios que revelan violencia de género no se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación sentimental la cual se encontraba signada por los malos tratos hacia su persona, pueda funcionar como una ofensa inferida por la víctima mujer al ánimo del varón autor de la agresión y que denote una menor culpabilidad. De ser así, ello presupondría la aceptación como legítima de los actos de violencia anterior proferidos por el hombre a la mujer y el premio de una pena menor para quien fuera autor de tratos que niegan el derecho humano de ella al goce de una vida libre de violencias. (...). En efecto, si bien la defensa hace un esfuerzo por argumentar esta situación de desgracia del imputado en base a: su condición de ex combatiente de Malvinas, lo cual le acarreó un trastorno persistente de personalidad post catástrofe, sumado a su personalidad paranoide y su consumo excesivo de benzodiazepinas y alcohol, todo lo cual disminuyó notablemente sus mecanismos defensivos y determinaron que sea víctima de su propio estado; empero, omiten que este escenario es ajeno al hecho acusado y el detonante que lo llevó a cometer un hecho de tamaña violencia en contra de su esposa reside en su propio temperamento, en su personalidad, razón por la cual carecen de entidad para atenuar su conducta homicida. (...) El hecho motivador y provocador de su comportamiento criminal fue su propio temperamento agresivo y dominador, lo cual lo llevó a incrementar el trato violento que le daba a su esposa hasta causar su muerte. Por todo ello, no puede darse por conformada la atenuante en cuestión y considero que la condena al imputado se encuentra debidamente fundada y corresponde la aplicación de la pena más gravosa.

2. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, 12/06/2009, "Saavedra Aliaga, Miguel Hugo s/recurso de casación".<sup>(59)</sup>

Miguel Hugo Saavedra Aliaga le propinó a su pareja María Mamani Alanova, en el interior de la vivienda que compartían, una golpiza que le ocasionó la muerte. Si bien la golpeó en todo su cuerpo, concentró la violencia de los golpes en el rostro, la cabeza, tórax y abdomen, provocando

(59) [En línea] elDial.com AA564C

diversos focos hemorrágicos, entre ellos dos hemorragias severas en la zona subdural y desgarros en el hígado y el bazo que derivaron también en hemorragias con una pérdida de más de dos litros de sangre. Fueron estos daños corporales los que llevaron a la mujer a la muerte en breve tiempo.

Del voto del Dr. Raúl R. Madueño:

Le asiste razón al tribunal del juicio, que basándose en el informe de autopsia obrante a fs. 128/133 —del cual surgen las múltiples lesiones que presentara María Mamani—, determinó que no existe indicios que permitan afirmar que el imputado pudiese creer que sus golpes no eran fatales, y que el azar llevó la golpiza a un resultado extraordinario e imprevisible, pues no se trató de un ‘empujón o cachetazo aislado’, sino del modo ordinario de matar a golpes”. En efecto, fue ‘una golpiza pertinaz, intensamente violenta y claramente dirigida a afectar determinadas zonas, concentrada en el rostro, la cabeza, el tórax y el abdomen, que produjo hematomas en el interior del cráneo, hemorragia en pulmones y desgarros del hígado y el bazo entre otros daños, y por la pertinencia, el imputado no pudo desconocer las consecuencias mortales de sus golpes (...) porque se trató de golpes claramente dirigidos a la cabeza y zonas blandas del cuerpo’, a ello debe agregarse que para facilitar su obra sujetó a la víctima del cuello.

3. Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 26 de la Capital Federal; 07/04/2008, “Malvasio, Mario”.<sup>(60)</sup> Mario Malvasio mató a su cónyuge, Mabel A. Romero —de quien se encontraba separado de hecho—, mediante el uso de una navaja en el interior del inmueble en el que habitaba la víctima. Ingresó con una llave, y le dio 119 puñaladas. El arma blanca se encontró en su domicilio.

El Fiscal General, dijo que:

Malvasio ingresó con un juego de llaves que obtuvo a espaldas de su mujer, lo que está acreditado por los dichos de su hijo. Esto pone de relieve la voluntad del nombrado de manejarse a su antojo prescindiendo de la voluntad de su esposa. Había

(60) AbeledoPerrot N°: 1/70046062-1.

antecedentes de maltratos, expresados por los hijos, el hermano de Romero y una amiga de ésta. (...) Un mes antes de matarla, Malvasio la había ultrajado usando un cuchillo, lo que no es un dato que pueda dejarse fuera del contexto del hecho. Esto ya lo ponía en el lugar de la tragedia. Era una forma de conducirse frente a su mujer. Además está lo que le comentó a su hijo 'o la puedo matar', lo que demuestra que él contemplaba esta posibilidad. Que esto fue dicho con tranquilidad y no en un momento de euforia. Respecto de la cuota alimentaria le dijo a un testigo 'va a conocer mi ira, soy capaz de cualquier cosa'.

Del voto de la Dra. Patricia M. Llerena:

Malvasio controlaba sus acciones, cuando regresó a su domicilio se encontró con su madre, le dijo que ya estaba, que la había matado e intentó inferirse algunas lesiones que implicaron su traslado al Hospital Vélez Sarsfield, sin que ellas presentaran mayor gravedad. (...) De los testimonios incorporados por lectura, en especial de las amigas de Romero —Flocco fs. 116 y González de fs. 114/115— se desprende que Malvasio se preocupaba mucho por Romero, que demostraba su afecto, pero que por momentos se podía percibir como posesivo. Asimismo, de lo que los peritos médicos declararon durante la audiencia, así como de lo que surge del informe elaborado por el Dr. Donadío, como consecuencia de la instrucción suplementaria ordenada, se conoce que Malvasio ha tenido en la historia de su familia, hechos de violencia y distintas personas se han suicidado. (...) Que la idea de acabar con Romero la manifestó a uno de los hijos de ambos con anterioridad al hecho, asimismo la testigo González expresó que Malvasio (...) ... siempre le pedía volver y ella le pedía tiempo para pensar. Él estaba re-deprimido, lloraba, me decía que no sabía por qué ella le hacía eso, también me decía que él se quería matar y que la quería matar porque era todo un sufrimiento, pero jamás pensamos que haría una cosa así, tomábamos sus dichos como algo que nunca sucedería y que sólo lo decía por calentura.

4. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 13/11/2012, "Castillo, Alberto Ramón s/recurso de casación".<sup>(61)</sup>

(61) [En línea] <http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00007/00058006.Pdf>

En este caso la mujer murió por quemaduras que le produjera su pareja, en presencia de su hija de 5 años. Fue condenado en primera instancia como autor penalmente responsable a cinco años de prisión por el delito de lesiones graves en concurso ideal con homicidio culposo. Se halló como atenuante que las quemaduras que presentara la víctima fueron superficiales, no aptas para causar la muerte, produciéndose ésta por quemaduras críticas en las vías respiratorias, causal que sólo puede ser prevista por una persona con conocimiento de todas las consecuencias que puede producir el contacto con el fuego. Se señala en el fallo que la actitud del imputado de brindar ayuda, e ir a comprar elementos para paliar las quemaduras y el hecho que Elisa Carmen T. tuvo comunicación con él en ese momento y por un tiempo prolongado permite descartar cualquier previsión del resultado final, teniendo en cuenta su pobrísimo nivel intelectual. El acusado sostuvo:

Que el día del traumático acontecimiento se hallaba mirando televisión mientras R. T. se encontraba jugando en el patio; que Elisa Del Carmen T. decidió hacerle un té a la niña al mismo tiempo en que se disponía a limpiarse las uñas con acetona para volver a pintárselas nuevamente; que habría pasado media hora cuando escuchó los gritos de Elisa pidiendo socorro; que, al llegar donde ella estaba, la vio prenderse fuego y decidió auxiliarla; que la llevó al baño y la lavó con jabón blanco; que Elisa se quejaba del dolor y la llevó a la pieza; que llamó en tres oportunidades a la ambulancia sin éxito; que fue a comprar unas cremas para tratar quemaduras y se las aplicó sobre las heridas; que nunca se imaginó que se podía morir; que volvió a llamar a una ambulancia y que al llegar ésta al sitio la mujer ya estaba muerta, viniendo luego la policía.

Cuando la niña fue convocada a prestar declaración en Cámara Gesell, detalló claramente que fue el acusado Castillo quien, previo a rociar a su madre con alcohol, la prendió fuego:

Él es el que quemó a mi mamá (...) Porque encontró una remera que no era de él, y dijo que era de un hombre, y entonces él es receloso y le quemó (...). Él me amenazó y me dijo que le mienta al policía para que no lo arresten. Y que si yo decía algo a la policía cuando saliera de la cárcel me iba a buscar y me iba a matar (...). Él pensaba que había venido un hombre y después

de ahí le quemó. Ahí le prendió fuego y le echó desde la cabeza el alcohol, y después mi mamá sobrevivió un momento y le dolía mucho las manos y quiso que le sacara las cosas que le dolía, pero yo tenía miedo de lastimarla.

La señora juez doctora Liliana Elena Catucci dijo:

1. En cuanto a los agravios alegados en relación a la arbitrariedad en la valoración de los hechos y las pruebas, acompaño el voto del Dr. Riggi, pues en él ha quedado al descubierto su falta de fundamentación a la vez que revela que la versión presentada por la esforzada defensa es inatendible según las constancias probatorias que legitiman lo resuelto por el *a quo*.

2. Toca insistir en los errores de calificación legal en los que ha incurrido el tribunal oral al sentenciar la conducta de Ramón Alberto Castillo. Más allá de la inexplicable adecuación culposa del homicidio, de una acción reñida con las Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” y el espíritu de la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, es de hacer notar la antijurídica conjunción de una acción dolosa y culposa simultánea. Yerros que apuntan a la culpabilidad y al desconocimiento de las reglas de la subsunción legal. Por lo tanto y en mérito a que el único recurso lo trajo la defensa debe corregirse la calificación y encuadrarse el hecho en el delito de homicidio culposo (art. 84 del CP).

Otro Juez que adhirió agregó:

...destacar que el caso *sub examine* trasunta un acto de violencia de género que vulnera no sólo disposiciones penales de orden interno sino por sobre todo normas de raigambre constitucional y convencionales vigentes (ver art. 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 1° de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW—, art. 75 inc. 22 de la CN y arts. 1° y 2° a. de la Convención de Belém do Pará, ratificada por la ley 24.632, BO 09/04/1996).

### 3.3. Características de los fallos posteriores a la ley 26.485

Ahondando en este análisis, se tomaron en consideración las sentencias de los años 2010 en adelante, a fin de observar la incidencia de la ley 26.485<sup>(62)</sup> en los mismos. De los 55 fallos relevados, 43 tienen fecha ulterior a enero de 2010 y de éstos sólo 17 la mencionan explícitamente. No obstante, entendemos que la sanción de esta ley ha marcado un hito también en la justicia penal y fundamentamos este aserto. Tal como se señaló en el apartado a-2, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y otros tratados de derechos humanos fueron incorporados a la Constitución Nacional en 1994 (art. 75 inc. 22) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) comenzó a formar parte de nuestro derecho interno mediante la entrada en vigencia de la ley 24.632, de 1996, siendo que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.<sup>(63)</sup>

A pesar de ello, dichas normas internacionales no eran consideradas por los jueces a la hora de dictar sentencia en casos de delitos cometidos contra las mujeres. A partir de la sanción de ley 26.485, la operatividad de las convenciones internacionales empieza a ser reconocida por la jurisprudencia. Ello así, observamos que 23 de los 43 fallos antes mencionados hacen alusión a ellas. En cambio, casi la totalidad de las sentencias analizadas anteriores a la ley, no las citaban.

Subrayamos la importancia que tuvo la ley 26.485 para avanzar hacia una perspectiva de género en la fundamentación de las sentencias. La jurisprudencia lentamente fue marcando nuevos rumbos de interpretación, a pesar de sus oscilaciones y contradicciones. A modo ejemplificativo se citan dos fallos que presentan una mirada de género y un tercero que, pese a su reciente fecha, no consideró ni los instrumentos internacionales ni la ley 26.485. Cabe aclarar que en las tres sentencias reseñadas el hecho lucrativo es anterior a la entrada en vigencia de la ley penal 26.791, respecto de la cual ya nos hemos explayado.

1. CSJ de Salta, 04/02/2013, “C/C V. S. - recurso de casación (expte. N° CJS 35.072/11)”<sup>(64)</sup>

(62) BO 14/04/2009.

(63) Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

(64) [En línea] elDial.com AA7D82

En este caso V. S. asesinó a su esposa manifestando una conducta celotípica, hecho por el cual es condenado a prisión perpetua. La defensa solicita recurso de casación porque considera que no se tuvo en cuenta la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación con relación al delito cometido por el imputado, de homicidio calificado por el vínculo. La Cámara de Casación no hace lugar al recurso y en un extenso y fundado fallo expone sus argumentaciones.

La Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, dijo:

Sólo un análisis con una adecuada perspectiva de género permite desbrozar las múltiples circunstancias que han intervenido para que una mujer se encuentre en la situación de sometimiento brutal que implica la violencia doméstica. (...) En efecto, el asesinato cometido por V., que terminó con la vida de su joven esposa, S. A. Y., de tan sólo 30 años de edad, madre de tres hijos menores de edad, se manifiesta como el final de un agudo cuadro de violencia de género intrafamiliar, prolongado en el tiempo a través de múltiples expresiones, como los golpes proferidos a la víctima en claros supuestos de tentativas previas de homicidio, que —tardíamente— obtuvieron su condena bajo la figura de lesiones simples agravadas por el vínculo. Cabe tener presente que en el año 2009, es decir un año antes de que V. decida terminar con su vida, S. A. Y. denunció a su marido por dos hechos de violencia física que le generaron diferentes tipos de lesiones.

El fallo en análisis cita, entre otras, las 100 Reglas de Brasilla, la Convención de Belém do Pará y la ley 26.485 para explayarse en los conceptos propios de la vulnerabilidad y la violencia de género, e incluso cuestiona los argumentos presentados por la defensa, que atribuye a la víctima responsabilidad en su propio asesinato:

Nuestro ordenamiento jurídico y constitucional no permite excusas frente a la violencia de género en ningún caso. Si se entiende conceptualmente que la violencia está sostenida en una situación de dominación y desigualdad, de ninguna manera se puede justificar una conducta que la mantenga (...) Por otra parte, los argumentos esgrimidos por la defensa en el recurso, al cuestionar la conducta de la víctima, no advierten del trato respetuoso que la ya tantas veces mencionada ley 26.485, como su decreto reglamentario (decreto 1011/10), garantizan a la mujer

víctima de violencia, a los fines de evitar supuestos de revictimización (art. 3º, inc. k).

2. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 27/12/2011, "Medina, Alberto Darío s/recurso de casación".<sup>(65)</sup>

Este fallo, que juzga un hecho previo a la vigencia de la ley 26485, ya expone una clara visión de género, haciendo aplicación de la Convención de Belém do Pará.

Del voto del Dr. Alejandro Slokar:

Al momento de la dosimetría punitiva no pueden dejar de evocarse... los deberes del Estado asumidos en virtud de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), por cuyo art. 7º los Estados: "condenan todas las formas de violencia contra la mujer" y se han obligado a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...".

3. Cámara en lo Criminal, Segunda Circunscripción Judicial, Caleta Olivia, Santa Cruz, 02/07/2013, "Díaz, Marcos Gabriel s/Homicidio agravado en grado de partícipe necesario".<sup>(66)</sup>

Johana Elizabeth Casas, de 19 años de edad fue encontrada muerta el día 16 de julio de 2010, en la zona del cordón forestal de la ciudad de Pico Truncado, producto de las lesiones que le ocasionaron dos disparos de arma de fuego.

La Cámara resuelve condenar a su pareja, Marcos Gabriel Díaz, a 12 años de prisión, en calidad de partícipe necesario. Por otra parte, se encontraría procesado otro hombre, ex-novio de la víctima, por el mismo crimen, en calidad de autor.

De los testimonios surge que Marcos tenía una actitud posesiva y obsesiva para con la joven, que la vigilaba y asfixiaba, y que ella habría pensado en dejarlo por ello. Luego de estar reunidos con amigos esa noche, él la llevó en su auto. Esa madrugada la joven apareció muerta en un descampado, en tanto él se habría ido a la localidad vecina a pasar la noche.

(65) [En línea] elDial.com AD1802

(66) [En línea] Infojus FA13230006

Si bien la Cámara consideró por mayoría, que existían pruebas suficientes para condenar a Marcos Díaz, por el homicidio, no hace ninguna alusión a la violencia de género ni menciona la ley 26.485 ni la Convención de Belém do Pará y tampoco sanciona el hecho con la pena máxima prevista.

Del voto de uno de la Dra. Vallebella:

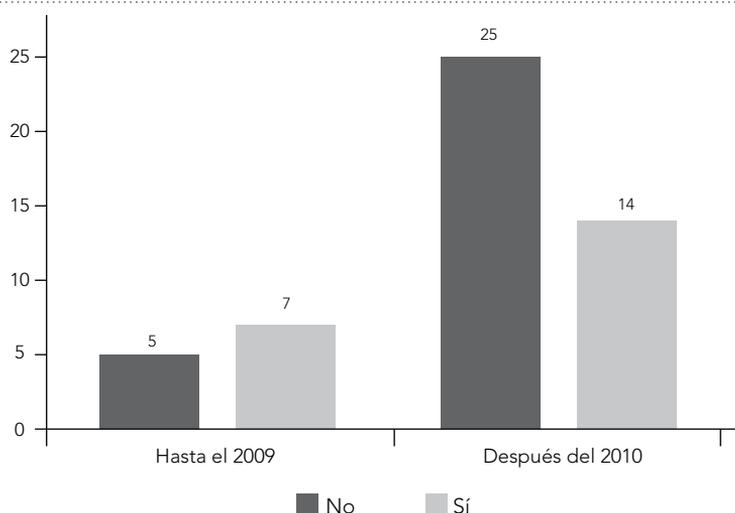
Considero que la conducta de Marcos Gabriel Díaz debe quedar encuadrada en el tipo de homicidio simple (art. 79 del CP (...)). Considero que, en el caso, no se ha acreditado la existencia de una violencia inusitada o innecesaria, mas allá por supuesto que la del hecho en sí, que amerite la aplicación de la calificante, con lo que corresponde la aplicación del art. 79 del CP (...). A la hora de determinar la pena, considero como agravante la extensión del daño causado al haber truncado la vida de una joven mujer (casi adolescente), la confianza que la misma tenía en su victimario y las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho, esto es que se materializó en una zona descampada y durante la nocturnidad —que la colocaban en situación de desventaja y desamparo— y la contumacia demostrada por el imputado en el presente proceso; y como atenuantes su condición de primario (ver informe del Registro Nacional de Reinidencia de fs. 604/605), su escasa escolarización, y su nivel de inteligencia (según informe psicológico de fs. 472/474 vta.).

### 3.3.1. *Acerca de las penas*

La aplicación de atenuantes o agravantes a la pena que recibe un imputado presenta una gran diversidad de criterios, no sólo por la complejidad de las circunstancias que rodean al hecho juzgado o sus elementos probatorios, sino también por la interpretación que de los mismos hace cada Juez.

En el cuadro siguiente se comparan los fallos previos al año 2010, siguiendo el criterio antes mencionado. Al respecto, se observa que antes de la entrada en vigencia de la ley 26.485, son frecuentes las sentencias en las que los jueces aplicaron penas atenuadas —más de la mitad de las relevadas—. Contrariamente, vemos que a partir del 2010 hay una mayor aplicación de las agravantes y una disminución de circunstancias atenuantes, invirtiéndose la proporción anterior, que con mayor razón se acentúa a partir de la reforma del art. 80 del CP (ley 26.791).<sup>(67)</sup>

(67) Recordemos que fue publicada en el BO el 14/12/2012.

**GRÁFICO 5. FALLOS CUYA PENA RESULTÓ ATENUADA O DISMINUIDA PARA EL IMPUTADO****3.3.1.1.**

En la jurisprudencia que citamos a continuación no se considera la Convención de Belém do Pará y se disminuye la pena para el imputado con argumentaciones que pondrían en evidencia una visión patriarcal sostenida al margen de los instrumentos internacionales, por entonces ya incorporados a nuestro derecho interno.

1. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II - 10/04/2008, "A. V., P. s/recurso de casación".<sup>(68)</sup>

En este fallo se juzga el homicidio de una mujer cometido por su esposo el 06/03/2000 (homicidio calificado por el vínculo —art. 80 inc. 1 CP—). Como disparador del homicidio se menciona la infidelidad de la víctima y su decisión de romper con el vínculo. El Tribunal de Casación concede el recurso y reduce la pena del imputado, por mayoría, de prisión perpetua a 15 años, entendiendo que dado los rasgos de personalidad de A. V., el divorcio implica para él "la desintegración de su propio ser...", lo que permite al juzgador concluir que median las circunstancias extraordinarias de atenuación que permiten la aplicación de la escala penal prevista en el art. 80, último párrafo del CC.

(68) [En línea] elDial.com AA476D

## Del voto del Dr. Mancini:

Más allá de que no se advierten inconsistencias lógicas entre la postura adoptada por los integrantes del órgano colegiado al descartar por unanimidad la inimputabilidad pretendida por la defensa (...) emerge a lo largo del pronunciamiento, considerado en su integridad, que se fijaron como probadas situaciones que perfilaban la particular estructura de personalidad del imputado en relación al contexto familiar de víctima y victimario, lo cual ha de diferenciarse de las alegaciones del recurrente relativas a la falta al débito conyugal y a la efectiva existencia de las infidelidades a las que se alude reiteradamente en el escrito recursivo, pues tales circunstancias —al menos en la latitud e intensidad que señala el quejoso— no vienen integradas al fallo como hechos acreditados (...). Sin embargo, resulta acreditado para los tres jueces del Tribunal *a quo* —en base a un detallado análisis de las pruebas producidas, en particular las periciales que se citan en el fallo— que P. A. V. presentaba —al momento del hecho— una personalidad con rasgos obsesivos, rigidez, irritabilidad y obstinación, con rasgos psicopáticos tales como la baja tolerancia a la frustración y el egocentrismo evidenciado por la manipulación del otro, a quien consideraba un objeto, estableciéndose que el objetivo principal del imputado en relación a su familia era "...mantenerla físicamente unida..." y que la pérdida de tal unidad familiar —en su particular concepción— implicaría un real fracaso (...). En este marco, resulta pertinente destacar que, en mi criterio, si bien no puede afirmarse genéricamente que las particularidades que presente la personalidad del cónyuge —victimario— y en particular la concepción que tenga de la relevancia de la unidad familiar en su proyecto vital, conduzca necesariamente a la aplicación de la escala privilegiada del último párrafo del art. 80, en este particular caso, la incidencia de la estructura de personalidad de A. V. en la cerrada negativa de una mejor resolución a las graves desavenencias conyugales acreditadas (reitero que —según lo dictaminó una de las peritos, cuyas conclusiones fueron receptadas por unanimidad por el colegiado, "...el divorcio implicaría para A. V. la desintegración de su propio ser..." ), me lleva a concluir que median las circunstancias extraordinarias de atenuación que permiten

la aplicación de la escala penal prevista por la normativa invocada (art. 80 último párrafo del CP) (...). La cerrada negativa del procesado a una ruptura del vínculo explicable a partir de las particularidades personalitarias a las que ya he aludido, aun cuando —objetivamente— se consideró acreditado el deterioro de la relación marital hasta la inexistencia, comienza a mostrar un escenario de excepcionalidad cuando, acaso paradójicamente, se pretende “...salvar lo que no existe...”.

2. Cámara Nacional de Casación Penal-28/09/2010, “Di Tomase, Jorge s/ recurso de revisión”.<sup>(69)</sup>

El delito juzgado es el homicidio de la cónyuge, concretado por cinco disparos con arma de fuego en el domicilio conyugal y en presencia del hijo del matrimonio, de 2 años, el día 07/10/1999. Como disparador del hecho se menciona la decisión de la víctima de romper con la relación marital, abandonando el hogar junto a su hijo. La occisa había realizado denuncias por violencia familiar y tenía un expediente en trámite ante un Juzgado Civil. El Cuerpo Médico Forense había diagnosticado, con fecha 22 de marzo de 1999, que en la relación de Santa García y Jorge Di Tomase se verificaban “conflictos interpersonales proclives a agresiones reiteradas”.

El autor fue condenado a prisión perpetua. Interpuesto el recurso de casación y la Cámara, por mayoría, redujo la pena a 11 años.

A modo ilustrativo, transcribimos parte de los argumentos que fundaron la atenuación de la pena:

En suma, el estrés psíquico del autor generado al tomar conocimiento sobre la decisión de Santa García de abandonar el hogar junto a su hijo y las condiciones en que venía desarrollándose su relación y la amenaza de atentar contra la vida de su hijo que, nos lleva a subsumir su conducta en la figura atenuada.(...) Permítaseme recordar, en este último sentido, la síntesis que realizaron sobre el caso los galenos del Cuerpo Médico Forense, en cuanto a que “el hecho que originó este expediente, verosíblemente, puede considerarse como un episodio más de la violencia que categorizó permanentemente y desde largo tiempo, a los cónyuges protagonistas de esta causa, la diferencia fue que, en esta ocasión, el arma

(69) VLEX-340216074.

dejó de ser idónea como elemento de intimidación, y desgraciadamente lo fue para el fin para lo que se la construyó.

### 3.3.1.2.

Contrariamente a lo dicho en el acápite anterior, el siguiente fallo resulta de interés por cuanto se revocó el sobreseimiento de la pareja de la víctima, quien a causa de las quemaduras que sufrió en el setenta por ciento de su cuerpo, falleció luego de dos meses de internación. Cabe, no obstante señalar que la sentencia a la que aludimos es posterior a la sanción de la ley 26.791.

1. Cámara Nacional de Apelación Penal, Santa Fe, 04/09/2014 "S., J. M. s/ recurso de apelación. Sobreseimiento".<sup>(70)</sup>

El fiscal y la parte querellante interpusieron recurso de apelación contra el auto del 21/03/2014 por el cual la Jueza en lo penal de Instrucción sobreseyó a J. M. S. Señalan que la jueza *a quo* no tomó los recaudos necesarios para recibirle declaración a la víctima, cuyo testimonio hubiese sido de fundamental importancia, sumado a que cometió un grosero error al no ampliar la indagatoria del acusado cuando ésta falleció.

La Cámara revoca el sobreseimiento y reprocha la conducta de la jueza, separándola de la tramitación de la causa, dándose intervención al Juez subrogante legal para la continuación de la investigación y la realización de los actos omitidos.

El Sr. Juez Roberto Prieu Mántaras del Tribunal Unipersonal resuelve:

Que es posible advertir que, además de no haberse realizado una eficiente investigación, ya que no sólo no se extremaron todos los recaudos necesarios para recibir declaración a la víctima, la que permaneció internada desde el 1 de abril de 2013, hasta el 28 de junio de 2013, día en que se produce su óbito, cuando esta medida resultaba relevante para el esclarecimiento de la verdad en caso de que se hubiera podido realizar (...). Incurre la Jueza *a quo* en otro grosero error al haber continuado la investigación, sin haber ampliado la declaración indagatoria del imputado cuando la víctima fallece no obstante que el Fiscal lo había solicitado (...). Encontrándose además en el caso en investigación un hecho que puede ser calificado como Femicidio, es aplicable la Convención Interamericana

---

(70) [En línea] Infojus NV8994

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer —Convención de Belém Do Pará—, aprobada por la ley 24.632 y en consecuencia los jueces deben cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado Argentino, en particular la contenida en el art. 7° inc. b): “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, lo que implica que los magistrados judiciales deben, en su tarea, desempeñarse con arreglo a este compromiso internacional contraído por la Nación, para lo cual es imperativo investigar hasta las últimas consecuencias, en la búsqueda del esclarecimiento total de aquellos hechos de violencia contra la mujer y en su caso sancionar a sus responsables.

### 3.3.2. Referencias a la violencia de género y al femicidio

Con relación a la ley 26.791, cabe señalar que de los 8 fallos relevados con hechos posteriores a su promulgación de misma, 7 la mencionan. Resulta ilustrativo ejemplificar la forma en que comienzan a caratularse estos delitos: “Homicidio calificado por alevosía y violencia de género”, “Homicidio calificado, ley 26.791”, “Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima”, etcétera.

A continuación se exponen 3 fallos que dan cuenta de los cambios sustanciales que la ley introduce en relación a la violencia de género a fin de aumentar el reproche, tomando como norte el respeto por los derechos humanos y la constitucionalización del derecho penal a la que hicimos alusión.

1. CSJ de Salta, 19/02/2014, “C. M., A. A. s/Recurso de Casación”.<sup>(71)</sup>

La Corte Suprema de Justicia de Salta rechazó el recurso de casación interpuesto por una persona condenada por el homicidio de su mujer con el objeto de obtener una atenuación de su pena, alegando que actuó en legítima defensa, ya que se acreditó que el imputado, en el marco de una agresión mutua, le asestó a su pareja un violento golpe en la cabeza utilizando una pieza de mármol, cuando la víctima se encontraba en el suelo y de espaldas a su agresor, ocasionándole la muerte con dicho golpe, por lo que debe concluirse que no obró en legítima defensa, en

(71) IJ-LXXI-364.

tanto con su evidente superioridad física podría haber detenido la agresión efectuada por su mujer sin la necesidad de aplicarle un fuerte golpe en la cabeza.

Del voto de la Dra. Susana G. Kauffman de Martinelli:

Que el caso “sub examine” trasunta un acto de violencia de género que vulnera no sólo disposiciones penales de orden interno, tal como da cuenta el voto mayoritario de la sentencia casada, sino por sobre todo normas de raigambre constitucional y convencionales plenamente vigentes en nuestro país (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW—, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer —Convención de Belém do Pará—) (...). Que identificar la matriz socio cultural que sustenta la violencia contra las mujeres posibilita superar la invisibilidad de este flagelo, el que debido a una conceptualización restringida obtura la posibilidad de establecer continuidad y conexiones entre sus diversas manifestaciones y su resultado extremo, el femicidio. En miras de avanzar hacia una igualdad sustancial entre mujeres y hombres, superadora de lo meramente formal, es necesario reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una práctica social cuyo sustento fundamental es la discriminación y la construcción de relaciones de subordinación entre los sexos (Anteproyecto de Ley de Femicidio de la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación).

2. Juzgado de Instrucción N° 3, “Sosa García, Adrián Walter Edgardo s/ Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género. Vic...: Elizabet Antonia Verón- Capital”, Corrientes, 08/08/ 2013.<sup>(72)</sup>

Que, ante el suceso histórico así reconstruido, resulta a todas luces la responsabilidad material del encausado Adrián Walter Edgardo Sosa García respecto al accionar ilícito que se le

---

(72) [En línea] Infojus FA13210041

atribuye, y en tal línea de razonamiento, entiende la suscripta que la conducta asumida en la ocasión por el antes nombrado, encuadra en las previsiones del art. 80 incisos primero y undécimo del CP, que conforme a la modificación operada por la ley 26.791/12 prevé: “Art. 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. (...). 11°. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género...”. (...) Destacándose así en el caso en análisis, en primer lugar, la presencia de la agravante consistente en el vínculo sentimental existente entre la víctima y el victimario, toda vez que obra acreditado en autos la relación de pareja existente entre Adrián Sosa García y Elizabet Antonia Verón, e incluso la convivencia mantenida por ambos (...). Así, también se encuentran presentes en el accionar atribuido al endilgado los elementos típicos constitutivos de la agravante legislada en el inc. 11 del art. 80 del CP, pues tal agravante supone que la víctima sea una mujer y el hecho sea perpetrado por un hombre mediando violencia de género, en este sentido se entiende por “violencia de género”: “Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada” (definición propuesta por la Organización de las Naciones Unidas, 1995). En la misma dirección, se decanta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que establece en el artículo primero que se debe entender por violencia contra la mujer: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

3. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala I; 02/12/2013, A. S. R. E. M. homicidio calificado por alevosía y violencia de género.<sup>(73)</sup>

(73) MJ-JU-M-84976-AR | MJJ84976.

El 6 de mayo de 2013 René Araya Saldías (42 años) causó la muerte de su sobrina María Florencia Chanampa Saldías (16 años) al provocarle un golpe en su cabeza, seccionando luego su cadáver para ocultarlo en el pozo ciego dentro del predio de su propiedad, sito en Funes, pcia. de Santa Fe.

El Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 9 dicta sentencia calificando el hecho como homicidio por alevosía y violencia de género. Apela la defensa del encausado.

La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala I, con fecha 02/12/2013 resuelve confirmar parcialmente la resolución dictada modificando la calificación legal por la figura del homicidio simple (art. 79 del CP).

En este sentido, dice la Dra. Carina Lurati en su voto:

El *a quo* considera que está acreditada la violencia de género por la existencia de una relación desigual de poder. Lo fundamenta en que en su momento se hizo una denuncia por tentativa de abuso sexual de A. S. a María Florencia cuando tenía cuatro años de edad, a lo que se suma que finalmente ella pasó a vivir en un espacio en su predio (...). ... queda claro que la interpretación sistemática del inc. 11 del art. 80 del CP no puede abarcar los homicidios cometidos por un hombre que mate a una mujer. Y menos aún, como en el caso se ha resuelto, que pueda interpretarse como "violencia de género" la mayor fuerza del hombre respecto de la mujer, o la mayor edad, o cualquier otra razón de mayor "poder" frente a la víctima (...). ... considero que la acción de A. S. no se enmarca en ninguna de las calificantes acuñadas por el Sr. Magistrado Instructor, correspondiendo su adecuación típica a la figura del art. 79 del CP.

Coincidentemente se expide el Sr. Juez Ernesto A. Pangia, quien sostiene que:

La víctima (...) a través de los testimonios que obran a fs 100 y 117/113, no aparece como una mujer sumisa, sino que desarrollaba una vida con libertades en lo ambulatorio y en la intimidad, que varias veces había abandonado la casa y se desenvolvía con independencia del imputado incluso en lo económico (...). Habría existido entre Araya Saldías y la víctima una diferencia entre un hombre y una mujer, que pasó a mayores, es cierto, tanto que desembocó en la muerte de Chanampa Carolina, pero no

impregnada, a mi juicio, de violencia de género en los términos de la ley. Es decir, no se advierte claramente en la mujer la inferioridad sobre el varón, ni la suerte de dominación de éste sobre aquella. Y en ese marco, la posición de subordinación no fluye con nitidez como para justificar la aplicación de la calificante, sin perjuicio de que el aberrante proceder homicida del imputado, incluido los actos luego de darle muerte, pueda merecer una sanción lindando con la mayor severidad.

El Dr. Alfredo Ivaldi Artacho, en disidencia, entiende que:

... media material para sostener el agravante incorporado por la ley 26.791/12 como inc. 11 del art. 80 del CP, esto es el femicidio descrito por la norma como la muerte dolosa de una mujer a manos de un hombre mediando violencia de género, es decir el homicidio especialmente agravado por la ley en base a la condición especial del sujeto pasivo (mujer) y activo (hombre) y por su comisión en un contexto de "violencia de género" o contra la mujer. (...) El elemento normativo del tipo "violencia de género" exige reparar en el concepto extrapenal que brinda el art. 4° de la ley 26.485/09, que refiere entre otros aspectos a toda conducta basada en una relación desigual de poder que afecte la vida y seguridad personal de la mujer (...). En el caso surge que A. S. era tío de crianza de la víctima, la que vivía en un sector del predio cedido por aquél; que existe información en la causa acerca de abusos sexuales, posibles pagos por favores sexuales, amenazas y reproches previos de parte del encartado hacia la menor en razón, entre otros motivos percibibles, de la forma liberal en que la joven conducía su vida (testimonios a fs. 7, 111/2, 9,109, 29). En consecuencia este panorama es suficiente para presumir la existencia de una relación muy estrecha, familiar y hasta íntima entre ambos en cuyo marco y violencia de género habría operado el accionar del procesado, ejerciendo un prevalente poder desigual sobre una menor en alta situación de vulnerabilidad personal y familiar.<sup>(74)</sup> Este contexto por tanto, satisface con creces la respectiva subsunción legal aplicada por el a quo.

(74) BUOMPADRE, JORGE EDUARDO, "Los delitos de género en la reforma penal —ley 26.791—", en *Revista Pensamiento Penal*, n° 152, 04/02/2013.

Los fallos elegidos nos permiten observar los distintos criterios judiciales en la aplicación de la ley 26.791. Existen indudablemente avances y retrocesos ya que algunas decisiones judiciales reproducen antiguas doctrinas. Los argumentos que fundamentan el criterio de la mayoría del último de los fallos reseñados están teñidos de estereotipos, ¿puede acaso sostenerse válidamente que no puede interpretarse como violencia de género “la mayor fuerza del hombre respecto de la mujer, o la mayor edad, o cualquier otra razón de mayor ‘poder’ frente a la víctima”? Justamente la relación desigual de poder caracteriza la violencia de género (art. 4° de ley 26.485, ya citado), ¿no debieron los camaristas tomar en consideración la denuncia por tentativa de abuso sexual de A. S. a María Florencia cuando tenía cuatro años de edad?, ¿por qué se ignoró la información en la causa acerca de abusos sexuales, posibles pagos por favores sexuales, amenazas y reproches previos de parte del encartado hacia la joven?, ¿es pertinente que el fallo aluda a “la forma liberal en que la joven conducía su vida”? Es evidente, que existen patrones culturales difíciles de remover.

De manera paradójica, se cita la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (ONU, 1979), ratificada por Argentina en 1985, por ley 23.179 y su Protocolo Facultativo aprobado por ley 26.171, incorporados a nuestra Constitución Nacional (art. 75, inc.22, en 1994), así como también la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belém Do Pará, incorporada a nuestro derecho interno en 1996) y luego se contrarían abiertamente los principios y derechos que consagran.

### **3.4. La responsabilidad del Estado frente a los compromisos internacionales asumidos**

En este apartado se analizan algunas demandas contra el Estado por su inactividad frente a denuncias por violencia familiar o delitos que culminan con la muerte de la víctima. Al respecto, cabe destacar la diferencia de criterios que surge en sus resoluciones.

1. Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 23/07/2014, “Q., R. B. y Otro c/provincia de Córdoba- Ordinario- Daños y Perj. —Otras Formas de Responsabilidad Extracontractual— Recurso de Apelación”.<sup>(75)</sup>

(75) [En línea] elDial.com AA88CD

El Sr. R. V. Q. y la Sra. V. C. L. demandan a la pcia. de Córdoba por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hija, M. B. Q. y su nieto en virtud de la inactividad del Estado frente a las denuncias que la misma realizó, sin que se la protegiera, no obstante los compromisos asumidos en los diferentes Tratados Internacionales suscriptos por la República Argentina. La magistrada de Primera Instancia rechaza la demanda. La Cámara hace lugar a la apelación y condena a la pcia. de Córdoba a abonar una suma de pesos a los actores en concepto de daño moral.

Del voto de la Dra. Dra. Claudia E. Zalazar:

... si bien de la prueba arrojada al proceso surge cierto accionar del Estado en aras a investigar los hechos denunciados por la víctima, a criterio de la suscripta dichas actuaciones no han adquirido la relevancia suficiente e idónea para tener por cumplida la obligación que el sistema legal le impone a través del principio de convencionalidad. Ello es así, ya que no ha cumplimentado esa obligación reforzada tomando las medidas que eran necesarias ante el riesgo particularizado denunciado por la Sra. Q. a los fines de prevenir y evitar el desenlace fatal. (...) ... cabe colegir una desincronización del actuar policial y una multiplicidad de denuncias ante distintos centros de atención para estos casos, en los que la víctima no habría recibido las respuestas adecuadas y protectorias en relación a su caso particular; y es en definitiva lo que señala en su testimonio —a mi entender calificado— el ex Fiscal General de la provincia Dr. Oscar M. Brito cuando manifiesta que "... a partir del hecho de esta causa, dictó una instrucción general en virtud del cual todo órgano judicial en lo penal que tuviera noticia de un hecho de los denominados de violencia faxeara el texto de la denuncia a una unidad especial sita en la Jefatura de la provincia". A más de ello reconoce abiertamente en su testimonio que no tiene dudas que las fallas estructurales del sistema incidieron en el proceso causal de este caso; lo cual debe ser valorado para resolver la causa, aceptando de este modo el tercer agravio introducido por el apelante. (...) Si bien no puede desconocerse que la realidad actual torna materialmente imposible el control particularizado de cada denuncia por violencia familiar manifestada por las personas en el seno de las oficinas habilitadas (v. gr. una

consigna policial en cada vivienda de la denunciante); es necesario para evitar desenlaces como el ocurrido en la presente, poner mayor énfasis investigativo en casos cuyas circunstancias hacen presumir la gravedad de la cuestión. Es que si el Estado proporciona idéntico tratamiento deficitario a todas las denuncias originadas en acontecimientos de violencia familiar, podría generar mayores riesgos para aquellas personas que acuden al sistema en busca de protección, ya que se encontraría en evidencia frente a sus agresores. (...) entendiendo que no puede soslayarse la circunstancia de que el propósito criminal del Sr. C. igualmente se podría haber consumado y que ha sido en definitiva el autor material de los hechos— considero ajustado a derecho resolver que la conducta omisiva del Estado que venimos referenciando, debe calificarse como un “elemento facilitador” del lamentable suceso ocurrido —ingresando de esa manera como una concausa—; por lo que corresponde endilgarle al Estado Provincial el cincuenta por ciento de la responsabilidad de los hechos base de esta acción.

2. Corte de Justicia de Salta, 16/10/2012, “C/C Martínez José Abraham s/ Recurso de Casación”.<sup>(76)</sup>

A partir del asesinato de Rosana Alderete, y sus dos hijos, José Nahuel y Rocío Noelia, a manos José Alberto Yapura, esposo y padre respectivamente de los nombrados, quien fue condenado penalmente por esos hechos, la única sobreviviente de esta tragedia, hija también del matrimonio, Vanina Emilse Yapura realiza una denuncia imputando al agente de policía José Abraham Martínez por su mal obrar y demanda a la Provincia de Salta por daños y perjuicios. En los hechos resulta que al realizarse la denuncia por violencia familiar, el Juez interviniente da intervención al Asesor de Menores mediante oficio, el cual no fue entregado a tiempo por el agente de policía José Abraham Martínez, porque no lo priorizó entre sus tareas. En ese transcurrir, al enterarse de la denuncia por violencia familiar, el denunciado mata a su esposa e hijos.

El Juzgado Correccional y de Garantías de Octava Nominación de Salta absuelve al agente de policía pero hace lugar a la acción civil instaurada,

(76) [En línea] <http://www.articulacionfeminista.org>, consultado el 24/04/2015.

condenando al Estado provincial a indemnizar a Vanina Emilse Yapura en la suma de \$1.050.000 más los intereses en concepto de daño material y moral, en virtud de la omisión del deber de cumplir las medidas que prevé la ley de violencia familiar, lo que significó, según el fallo, una condición idónea para que se produjera el homicidio de su madre.

Los Dres. Guillermo Félix Díaz, Gustavo Adolfo Ferraris, Guillermo Alberto Posadas, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Catalano y Abel Cornejo, dijeron en los Considerandos del recurso de Casación:

17) Que ahora bien, no puede soslayarse la circunstancia de que el propósito criminal de Alberto Yapura igualmente se podría haber consumado —lo que a la sazón aconteció casi inmediatamente después de formulada la segunda denuncia— aun en el caso de que se hubieran puesto en práctica las medidas legales pertinentes. Por tal razón, el monto de la indemnización debe determinarse prudencialmente sobre la base de que la omisión estatal podría, a lo sumo, calificarse como una “condición” del lamentable episodio ocurrido y en manera alguna como causa de su producción. Amén de lo expuesto, la normativa de violencia familiar estructura un sistema de actuación interrelacionada de diversos órganos, que también integran el Estado Provincial, como es el caso del juez de instrucción, que adoptó en este caso las medidas de trámite legales acordes a las circunstancias —al disponer la remisión urgente de copias al Asesor de Menores y la vista fiscal—, pero que al igual que el Ministerio Público no pudo hacer operativas sus facultades por la conducta omisiva de uno de los engranajes del mecanismo legal instrumentado. Las circunstancias expuestas exigen, entonces, que se reduzca prudencialmente el monto de la indemnización a la cantidad de \$700.000, en concepto de capital.

Por lo que resultó de la votación, la Corte de Justicia resolvió condenar a José Abraham Martínez como autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de oficio, imponiéndole la pena de cinco mil pesos de multa (\$5000) e inhabilitación especial de un año para desempeñarse en funciones propias de la policía de seguridad o prevención y hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido en el sentido de fijar la indemnización a cargo del Estado Provincial en el monto de \$700.000, con costas por su orden en todas las instancias.

3. Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala II - CABA- 03/09/2013 "M. L. E. y otro c/Estado Nacional Ministerio de Justicia Seguridad y DDHH y otro s/daños y perjuicios".<sup>(77)</sup>

L.E.M., madre de S.S.B., relató que su hija se hallaba en un local de comidas rápidas en compañía del señor E. A. J., sentados frente a frente, cuando en un momento, y sin que nada predijese una tragedia, J. extrajo su arma reglamentaria, otorgada por la Policía Federal Argentina, y disparó a corta distancia en la frente de S. S. B., provocándole la muerte instantánea; acto seguido se suicidó.

L.E.M. y C.A.D. iniciaron demanda por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de S.S.B., producida por el disparo de arma de fuego reglamentaria del también fallecido agente de la Policía Federal Argentina E. A. J., contra la Policía Federal Argentina, el Estado Nacional —Ministerio del Interior— y/o contra quien resulte civilmente responsable por los daños causados por personal policial con el arma provista por dicha institución. El señor Juez de primera instancia condenó al Estado Nacional (Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina) a pagar una suma de dinero a los accionantes. Ambas partes apelaron el fallo.

Del voto de la Dra. Graciela Medina:

El Estado ha de responder en forma directa por los hechos ilícitos cometidos por los miembros de sus fuerzas de seguridad en ejercicio o en ocasión de sus funciones.<sup>(78)</sup> Y si bien en el caso "sub examine" el agente fallecido J. se encontraba franco de servicio y no tenía la obligación de portar el arma reglamentaria, conforme lo dispone actualmente la normativa vigente en la materia (Disposición en la Orden del Día Pública N° 115 del 16/06/1999), ello no impide que el derecho público extraiga de dicho premisa el fundamento de la responsabilidad del Estado y determine que se trata de una responsabilidad directa, fundada en la idea objetiva de la falta de servicio, aun cuando se considere la falla personal del agente público. (...) Y ello es así por cuanto aun cuando J. no se encontraba cumpliendo tareas específicas de su cargo, portaba el arma reglamentaria de

(77) [En línea] elDial.com AA831B

(78) MOSSET ITURRASPE, J., "Responsabilidad por daños", "Responsabilidad del Estado", Rubinzal - Culzoni Editores, 2004, t. X, p. 231.

propiedad de la Policía Federal Argentina, cuerpo que, como es sabido, debe velar por la seguridad de los ciudadanos y mantener el orden público del Estado. Es que si alguien es provisto de un arma, quien lo provee de ella debe atenerse a los riesgos que la peligrosidad de la cosa genera, ya que de los servidores públicos que reciben un arma de fuego para el cumplimiento de su misión cabe esperar la serenidad y el equilibrio necesarios para no utilizarla contra sus iguales y protegidos sin motivo alguno. Es indudable que la Policía Federal es responsable de la elección de sus agentes y de su adecuada preparación técnica y psíquica (conf. esta Sala, causa 5053/2007 del 15.3.13 y Sala III, causa 2315/92 del 27/08/1996).

Del voto del Dr. Alfredo Silverio Gusman:

El desgraciado hecho que motiva la pretensión indemnizatoria es fruto de una tragedia pasional, cuando el Sr. J. asesina a la Sra. M. y posteriormente se suicida. El Magistrado de la anterior instancia consideró responsable al Estado Nacional e hizo lugar al reclamo resarcitorio. (...) Ahora bien, la representación del Estado en juicio, ha consentido tal atribución de responsabilidad, pues no se agravio sobre el punto (ver escrito de fs. 328/329). En atención a ello, esta Sala se encuentra inhibida de aplicar la doctrina sentada en los autos “Carretini c/E. N.” (del 28/02/2011) —en el que no se hizo lugar a la responsabilidad estatal por un episodio derivado de la intimidación de las personas, ajeno a la función policial—, y por lo tanto carece de potestad para modificar lo resuelto por el *a quo* (arg. arts. 271 y 277 del Código Procesal).

La Cámara confirma la sentencia del *a quo* en lo principal que decide y se la modifica respecto del monto de la condena, el que se eleva a una suma mayor en favor de L. E. M. y C. A. D.

En contraposición a la postura asumida en este último fallo, que no sólo hace lugar a la indemnización peticionada sino que aún más, eleva el monto de la condena, a continuación y a fin de ilustrar las disidencias, reseñamos otro en el que se menciona que el *a quo* rechazó íntegramente la acción entablada, hecho que motivó la apelación. La Cámara confirmó la sentencia de la anterior instancia y rechazó el recurso deducido por los accionantes e incluso impuso íntegramente las costas a los apelantes vencidos.

4. Cámara de Apelaciones de Concordia, Entre Ríos, Sala Civ. y Com., 31/07/2013, "R. M., S. F. y Otra c/Superior Gobierno de Entre Ríos s/Ordinario".<sup>(79)</sup>

Se demanda al Estado provincial por homicidio cometido por un subcomisario de la policía de la provincia, quien disparó a su mujer y luego se suicidó utilizando el arma de fuego reglamentaria. Como consecuencia del hecho, los dos hijos menores, ahora demandantes, se vieron privados de sus padres a muy corta edad, quedando ambos a cargo de una tutora designada judicialmente, padeciendo gravísimos daños que califican de irreversibles, solicitando indemnización tanto para ellos como para la madre de la víctima.

Endilgan la responsabilidad del hecho ocurrido al Estado Provincial por ser propietario del arma reglamentaria con la que se causó el daño, en virtud del art. 1113 del CC que toma en consideración el riesgo o vicio de la cosa. El *a quo* al sentenciar rechaza íntegramente la acción entablada e impone las costas a la vencida. Sostiene que el "hecho delictivo descrito —homicidio— es un delito común no cometido en cumplimiento o en ocasión de la función policial inherente al autor material, por el contrario se trató de un crimen pasional cometido por el funcionario con el arma reglamentaria".

Del voto de la Dra. Silvia E. Taborda:

... está fuera de toda discusión que el caso se trató de un crimen pasional, (el destacado nos pertenece) en el domicilio particular de la pareja —éste es un ámbito privado por excelencia— utilizando el arma reglamentaria que portaba en la oportunidad el funcionario policial R." (...) "Entiendo que no se da en el caso una razonable relación entre la función policial ejercida por R. y el daño como para que se configure la responsabilidad directa y objetiva del estado provincial (art. 1113 CC), no estaba aquél —al momento del hecho— cumpliendo mandato alguno o salvaguardando la seguridad pública.

Del voto del Dr. Héctor R. Galimberti:

En cuanto al factor de atribución objetivo con base en el art. 1113 ap. 2do. *in fine* del CC, tal medio de imputación admite

---

(79) IJ Editores LXIX-19.

como causal de eximición de responsabilidad “cuando la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián”, que es lo que ocurrió en el subcase, desde que, con arreglo al “curso natural y ordinario de las cosas (probabilidad jurídica: art. 901 del CC), a lo que razonablemente puede inferirse de la situación bajo análisis y a la normativa que rige la actividad policial (ley provincial 5654), el arma para matar a su consorte, por motivos pasionales y personales, no contó con la voluntad explícita ni implícita del propietario del elemento peligroso y comitente del sujeto activo del homicidio, circunstancias que exoneran del deber de indemnizar al dueño de aquél, máxime, como se dijo, cuando el funcionario practicó el acto antijurídico fuera de sus atribuciones (arts. 44, último párrafo, de la Const. de la provincia de Entre Ríos, y 4° —incs. a), d), e), g), h), i) y l)—, 5° —incs. a), b) y e), 9°, 10°, 12° incs. f) y l) de la Ley N° 5.654. (...) ... si bien es cierto que en el moderno derecho de daños son admisibles las posturas amplias tendientes reparar o resarcir las consecuencias dañosas sufridas por las víctimas, también lo es que ese posicionamiento debe encontrar asiento en el ordenamiento jurídico positivo, pues de lo contrario prima la arbitrariedad por sobre la juridicidad, resintiéndose así la anhelada seguridad jurídica.

El tercer vocal se abstuvo de votar, por lo que habiendo dos votos coincidentes se confirmó la sentencia de la instancia anterior y se rechazó el recurso de apelación deducido por los accionantes, imponiéndose las costas a los apelantes vencidos.

#### 4. A modo de cierre

Los compromisos asumidos en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional o ratificados por el Estado argentino, han dado origen a diversas leyes a fin de prevenir la violencia de género, asistir, reparar a sus víctimas y sancionar a los responsables, marcando nuevos rumbos.

Se advierte con beneplácito, que con el correr de los años en el fuero penal también se va afianzando la perspectiva de género. Ha sido difícil y resistida la recepción jurisprudencial de la Convención de Belém do Pará

pese a que fue incorporada a nuestro derecho interno en el año 1996 y a que, según nuestra Constitución Nacional, tiene jerarquía superior a las leyes. No obstante, en los últimos tiempos y especialmente a partir de la sanción de la ley 26.485 y más aún, de la 26.791, tanto dicha Convención como otros instrumentos internacionales han sido reconocidos en orden a la necesidad de su aplicación, haciéndose mayor hincapié en la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

En este estudio han quedado evidenciados los cambios que se vienen operando en el poder judicial, tanto en el fuero civil como en el penal respecto de la sanción de la violencia ejercida contra las mujeres que culmina con sus muertes.

En estos homicidios la violencia doméstica está altamente presente. De la lectura de las sentencias, surge que al menos 9 de cada 10 víctimas vivieron situaciones de violencia en la relación con sus agresores, previas a su muerte. En la mayoría de los casos, se infiere de la descripción de los hechos y sus escenarios una modalidad interaccional característica de la violencia familiar, con asimetría de poder, maltrato de larga data o actitudes celotípicas por parte del agresor. Incluso, surge de los datos obtenidos que, al menos el 30% de las víctimas, había realizado denuncia/s en el marco de las leyes vigentes en el lugar que habitaba.

Algunos fallos del ámbito penal permiten apreciar la valoración que realizan los magistrados de la conducta violenta previa del autor, al momento de argumentar la sentencia, concibiéndose la muerte como un acto extremo de violencia doméstica que opera como la culminación de un continuo de hechos violentos que marcaron la convivencia de la pareja de manera crónica. Es justamente la mirada retrospectiva del vínculo entre la víctima y el victimario la que permite encuadrar el hecho luctuoso como violencia de género.

Siguiendo este hilo conductor, resulta ilustrativo al momento de observar los cambios introducidos por la ley 26.791, la forma en que comienzan a caratularse estos delitos: "Homicidio calificado por alevosía y violencia de género", "Homicidio calificado, ley 26.791", "Homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima", "Homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género", etcétera.

Se observó que antes de la entrada en vigencia de la ley 26.485, son frecuentes los fallos que resolvieron los casos con penas atenuadas, más de la mitad de los relevados. Contrariamente, a partir del año 2010 hay una

tendencia a una mayor aplicación de las agravantes y una disminución de las atenuantes, que lógicamente se acentuó a partir de la reforma del art. 80 del CP por la ley 26.791, que produjo un cambio importante en el abordaje de las causas.

Cabe resaltar asimismo, respecto de las demandas por daños y perjuicios contra los Estados por su inactividad frente a denuncias por violencia familiar o a delitos que culminan con la muerte de la víctima, que se ha observado que la jurisprudencia adopta criterios disímiles. Sin dudas, algunas decisiones judiciales reproducen antiguas doctrinas.

Se estima que una minoría de jueces adeudan la adecuación de las argumentaciones de sus fallos a la normativa vigente. Es sabido que la violencia de género es una cuestión cultural y no bastan las leyes sino el modo en que se implementan e interpretan. Aún existen en algunos sectores resabios de la cultura patriarcal, una forma de entender y vivenciar las relaciones entre hombres y mujeres, y es por ello que las prácticas generalmente cambian más lentamente que las leyes.

Para concluir, se puede afirmar que pese a la amplia normativa en materia de violencia de género, tanto de orden interno como internacional, resta mejorar los procedimientos y deben sumarse esfuerzos para que la protección sea realmente efectiva y se evite sumar más muertes de mujeres. Entendemos que la reforma penal debe ser parte de una política más amplia de los Estados priorizándose la prevención y la educación a fin producir cambios culturales, desterrando los mitos y estereotipos.





# Femicidio

## Estudio exploratorio sobre causas judiciales en CABA 2009-2012

LETICIA PERNAS<sup>(1)</sup> y SILVIA B. GOLDRING<sup>(2)(3)</sup>



### 1. Presentación

La Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal (DNPCMJYLP) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lleva a cabo estudios criminológicos y judiciales descriptivos sobre la base de metodologías cuali-cuantitativas tales como estadísticas, encuestas, relevamiento de documentación y publicaciones en medios gráficos.

---

(1) Profesora Superior en Ciencias de la Educación (UBA). Lic. en Psicología (UBA). Posgrado en Educación, Psicopedagogía, Psicoanálisis, Género y Derechos de las Mujeres. Cursos de Derechos Humanos en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (San José de Costa Rica) y en el Instituto Internacional de Derechos Humanos (Estrasburgo, Francia). Trabaja en la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación penal. Integra el equipo de estudios e investigaciones del Departamento de Estrategia y Legislación en materia de Política Criminal.

(2) Abogada (UBA). Diplomada en Género y Derecho de las Mujeres (ECAE-PTN). Cursos de posgrado y especialización en Violencia contra las Mujeres, implementación y avance de instrumentos internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres, Género y Diversidades sexuales (Universidad Complutense de Madrid). Cursos de especialización en Criminología y Prevención del Delito. Infancia y control social (Inst. Gino Germani). Seminarios sobre Seguridad Ciudadana. Trabaja en la Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación penal. Integra el equipo de estudios e investigaciones del Departamento de Estrategia y Legislación en materia de Política Criminal.

(3) Base de datos: Lic. Delfina De Cesare.

La información estadística criminal tiene una importancia crucial para el diseño y la evaluación de políticas por lo que consideramos relevante contribuir al conocimiento de los fenómenos delictivos a fin de reducir su incidencia.

En esta ocasión nos proponemos presentar un primer estudio exploratorio y descriptivo sobre femicidio en sentido estricto. Abordamos la noción tal como fue concebida en el campo de las ciencias sociales, la teoría feminista y recogida por el derecho. Se trata de caracterizar los hechos ocurridos en la Ciudad de Buenos Aires durante los años 2009 y 2012 inclusive, relevando las causas judiciales desde la óptica que propone el art. 2º de la ley 26.791 modificatoria del Código Penal que introduce el agravamiento de la pena para el homicidio cometido contra una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.<sup>(4)</sup>

En primer lugar repasaremos la figura de femicidio tal como se la entiende en el marco de los estudios de género, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los debates que dieron lugar a la sanción de la ley 26.791.

Luego, presentaremos los criterios de relevamiento que nos permitieron caracterizar como femicidios algunos de los hechos de muerte violenta de mujeres a partir de la lectura de las causas de homicidios dolosos con víctimas mujeres y ofensores varones.

En este sentido es importante resaltar que las causas consultadas no fueron iniciadas con el agravante del "femicidio" porque aún no estaba contemplado en el Código Penal. Por lo tanto los resultados de nuestro análisis son inferencias construidas a partir de datos empíricos y no según los pronunciamientos judiciales.

Para la realización de este estudio se relevó información de expedientes sustanciados en tribunales de la Ciudad de Buenos Aires: 17 abiertos por hechos de 2009; 19 iniciados por hechos del año 2010; 26 correspondientes a homicidios de 2011 y 21 causas abiertas en año 2012 por hechos de ese período.

La DNPCMJYLP llevó a cabo un estudio judicial sobre homicidios dolosos ocurridos durante el año 2009 en CABA que incluyó el relevamiento de todos los expedientes iniciados en dicho período. Ese estudio permitió construir una línea de base a partir de la cual establecer la evolución de

(4) Ley 26.791/2012, art. 80, inc. 11.

esta modalidad delictiva en años posteriores. Asimismo, poner a prueba un instrumento de recolección de datos complementario al utilizado por la Dirección Nacional de Política Criminal para el relevamiento de homicidios dolosos, tal que permitiera identificar signos e indicios de violencia de género, requisito éste indispensable para que se configure el agravante previsto en el inc. 11 del art. 80 del CP modificado por la ley 26.791.

A partir de los datos obtenidos de la lectura de 83 causas sustanciadas en tribunales de la Capital Federal hemos procesado y analizado la información inicial atendiendo a las circunstancias de ocurrencia de los hechos, el perfil de las víctimas y de los ofensores y la situación procesal de las causas.

Entendemos que es responsabilidad de los organismos del Estado incluir el femicidio como categoría específica en el cómputo de los homicidios dolosos para hacer visible la violencia contra la mujer y dar cuenta de su incidencia en el conjunto de las muertes de mujeres.

Este estudio exploratorio pretende contribuir a lo encomendado por la ley 26.485/09 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: “Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados”.<sup>(5)</sup>

Finalmente queremos expresar nuestro agradecimiento al Instituto de Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que nos facilitó el listado de las causas abiertas en CABA desde 2010 a 2012 inclusive y la colaboración de todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial que hicieron posible que pudiésemos realizar el relevamiento.

## 2. Introducción

Si bien el femicidio no es un fenómeno nuevo ya que está inscripto en el concepto más amplio de las violencias contra las mujeres, en los últimos años tomó estado público y pasó a formar parte de la agenda de diferentes organismos del Estado. Su frecuente mención en los medios de comunicación motivó el alerta público, la intervención y demandas por parte de organismos de la sociedad civil y de la comunidad internacional.

(5) Ley 26.485/2009 de “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, art. 11, inc 5º.1.

El análisis del delito con perspectiva de género encuentra en este crimen un plus de injusto en virtud de la peculiar vulnerabilidad de las víctimas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “en varios países de la región el femicidio (esto es, el asesinato de mujeres por razones específicas de género) ha crecido en los últimos tiempos de manera alarmante, sin que se verifiquen grandes progresos en la investigación de los casos concretos y en el sometimiento a la justicia de los responsables de este tipo de crimen”.<sup>(6)</sup>

En noviembre de 2009 se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras vs. México —conocido como Campo Algodonero— sobre asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez. En el fallo estableció que la violencia de género puede constituir una forma de discriminación y consolidó el concepto de feminicidio como “homicidio basado en el género”.<sup>(7)</sup>

La Corte afirmó que la discriminación contra la mujer y la violencia de género están relacionadas y que operan bajo múltiples formas, ejercidas también por los funcionarios del Estado, incluidos los miembros de las fuerzas de seguridad y los operadores judiciales.

(...) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer (...) la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de

(6) CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA, 2009, párrafo 110.

(7) CIDH, “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, San José de Costa Rica, 16/11/2009.

hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.<sup>(8)</sup>

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la violencia de género es un comportamiento aprendido por lo cual resulta necesario que los Estados interactúen con la sociedad civil de modo de reforzar la defensa del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

El Comité de Aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de Naciones Unidas se reunió en Nueva York en 2010 en ocasión del 46° Período de Sesiones. En respuesta al 6° Informe presentado por la Argentina, alienta al Estado parte a fortalecer su sistema de reunión de datos relativos a todas las formas de violencia contra la mujer y a incorporar esos datos en los próximos informes periódicos a presentar por nuestro país.

La activa participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres ha hecho posible la visualización de esta modalidad delictiva en la región.

La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que las manifestaciones de violencia de género no se encuentran concentradas en un fuero en particular sino que se hallan diseminadas en los diferentes fueros que componen el Poder Judicial. Por eso recomendó transversalizar la perspectiva de género en las estadísticas judiciales.

En esa oportunidad señaló que “los actuales sistemas estadísticos no son capaces de proporcionar datos que las reflejen, en primer lugar debido a que no existe un sistema informático unificado entre la justicia federal y provincial. Paralelamente, el sistema actual en el orden nacional y federal no posee información sobre el contenido de los procesos ni sobre los/las involucrados/as, siendo básicamente un recuento cuantitativo de expedientes ingresados, en trámite y terminados”.<sup>(9)</sup>

(8) CORTE IDH, “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, cit., párr. 415.

(9) OFICINA DE LA MUJER, *Transversalización de las perspectiva de género en las estadísticas judiciales*, Bs. As., Oficina de la Mujer-Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2012, p. 3.

### 3. El femicidio, su definición

El término femicidio —del inglés “femicide”— acuñado en Inglaterra por Mary Orlock, fue usado públicamente por primera vez por la socióloga sudafricana Diana E. Russell en 1976 en Bruselas en ocasión de reunirse el Tribunal Internacional de crímenes contra la mujer. En esa ocasión Russell destacó que hay homicidios que son, de hecho, femicidios en tanto sus víctimas son exclusivamente mujeres, los autores son varones y los hechos muestran particulares interacciones entre el victimario y la víctima.

Puso en evidencia la manera en que los hechos que involucraban humillación, mutilación y/o muerte de una mujer a manos de un hombre eran trivializados al considerarlos cometidos por sujetos maníacos o enfermos, desconociendo el contexto general de subordinación, temor e indefensión al que se encontraban sometidas las víctimas y que ese contexto de violencia contra la mujer tenía una historia.

Aunque el término no fue objeto de una definición explícita, desde entonces fue referencia para los homicidios misóginos y sexistas de mujeres y niñas.

En 1992 fue definido por Jill Radford y Diana E Russel como el asesinato misógeno de mujeres cometido por varones. Años después, en 2006, Diana Russell y Roberta Harnes aportaron una definición que aún sostienen: “femicidio es el asesinato de mujeres cometido por hombres en razón de que son mujeres”.<sup>(10)</sup> La definición parece sencilla pero no es de fácil conceptualización ya que es necesario establecer la diferencia entre sexo y género y cómo se fundamenta que la pertenencia al género femenino constituye una situación de vulnerabilidad especial.

Diana Russell aclara el alcance del término femicidio como manifestación del malestar en la cultura. Dice que define el femicidio por analogía con los crímenes fundados en el odio o prejuicios raciales. Un rasgo distintivo, la condición femenina, es el que incita al agresor a prevalecer, en tanto varón, sobre la víctima. Es partidaria de nominar explícitamente dentro de los marcos legales esta extrema forma de violencia como uno de los modos de visibilizarla y combatirla. El uso de la palabra femicidio en lugar de los términos neutros y universales de asesinato y homicidio pone al descubierto un fenómeno social solapado, un trasfondo común de coacción

(10) RUSSELL, DIANA y HARNES, ROBERTA, *Femicidio, una perspectiva global*, México, CEIICH-UNAM, 2006.

hacia las mujeres originado en el orden patriarcal fundante de la violencia de género. No se trata de violencia personal o de asuntos privados sino de una violencia estructural que pone en evidencia las desigualdades de poder y privilegios entre hombres y mujeres.

Para esta autora tanto las muertes accidentales de mujeres o niñas causadas por hombres en las cuales el género resulte irrelevante o cuando el homicidio sea cometido por una mujer no son femicidios sino asesinatos u homicidios simples.

Hay discusión en torno al término más adecuado para nominar los asesinatos sistemáticos de mujeres. Las teóricas mejicanas optaron por traducir "femicide" por "feminicidio" justificando su elección en que "femicidio" puede interpretarse como el equivalente femenino del homicidio sin más, velando el plus de injusto —violencia de género— y la magnitud de las muertes violentas y evitables.<sup>(11)</sup>

Describir el conjunto de violencias que culminan con la muerte o el asesinato misógino de mujeres y niñas en el contexto de la violencia de género permitiría ubicar al feminicidio como una situación o consecuencia extrema de la violencia de género que abarca diversos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. Esta violencia es ejercida mediante actos individuales o colectivos, por conocidos o desconocidos, en el ámbito privado o en el público, tolerada o incluso aceptada por los Estados. Marcela Lagarde equipara por analogía feminicidio con genocidio y lo refiere a la violencia de carácter idiosincrático, dirigida a una categoría de personas —como en el caso de Ciudad Juárez— y no a sujetos individuales. También la califica como violencia estructural porque impregna toda la vida social —prácticas, instituciones y conjuntos de creencias—, genera y reproduce el control sobre las mujeres y la supremacía del poder masculino.

Los femicidios, cualquiera fuese su modalidad, tienen en común que las víctimas, por ser mujeres, sufrieron en todos los casos violencia moral o simbólica,<sup>(12)</sup> violencia invisible, subrepticia, que actúa capilarmente y es la argamasa del sistema jerárquico establecido por la división entre los sexos en el que las mujeres son subordinadas, usables, desechables, prescindibles.

(11) LAGARDE y DE LOS RÍOS, MARCELA, "Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femicida y Derechos Humanos de las Mujeres", en Margaret Bullen y María Díez Mintegui (Coord.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, San Sebastián, Ankulegi Antropología Elkarte, 2008, p. 206.

(12) SEGATO, RITA, *Las estructuras elementales de la violencia*, Quilmes, Prometeo, 2003, p. 107; y BOURDIEU, PIERRE, *Meditaciones Pascalianas*, Barcelona, Anagrama, 1999, pp. 224/225.

Rita Segato se pregunta cuál sería la utilidad de calificar los asesinatos de género. Opina que la relevancia es estratégica porque contribuye a la politización de todos los homicidios de mujeres; a demostrar que se atribuye menor valor a la vida de las mujeres y que se tiende a justificar los crímenes de los que son víctimas. Compara al feminicidio con los crímenes de odio, al modo de los crímenes raciales u homofóbicos. Odio basado en la infracción de las mujeres a las dos leyes del patriarcado: la norma del control o posesión sobre el cuerpo femenino y la norma de la superioridad masculina.<sup>(13)</sup>

La violencia de género excede el ámbito privado o de la violencia doméstica por eso es posible distinguir el "femicidio íntimo" del "femicidio no íntimo". El primero corresponde a los asesinatos cometidos por hombres que mantienen o han mantenido una relación íntima con sus víctimas, haya habido o no convivencia. El no íntimo comprende los asesinatos a manos de desconocidos u hombres con los que la víctima no ha tenido una relación cercana; esto comprende los asesinatos misóginos, los que siguen a un ataque sexual o los que tienen por víctimas a prostitutas, por ejemplo.

Las autoras coinciden en que la inclusión del femicidio o el feminicidio en el marco jurídico favorece el develamiento del contenido masculino y androcéntrico del Derecho, oculto bajo su aparente universalidad y neutralidad.

En la Argentina se adoptó el término femicidio. El Diccionario de Estudios de Género y Feminismo dice al respecto que: "el concepto femicidio permite entender que la muerte de mujeres a manos de sus esposos, amantes, novios, pretendientes, conocidos o desconocidos así como las muertes de mujeres en abortos ilegales o por negligencia no son producto de situaciones inexplicables, de conductas patológicas o de la casualidad. Por el contrario, estas muertes de mujeres son el producto de un sistema estructural de opresión".<sup>(14)</sup>

Sin embargo, el alcance del término femicidio aún da lugar a opiniones diversas. A las posturas referidas anteriormente se suma la de definirlo como el homicidio de mujeres o personas con identidad de género femenino que ocurren por razón de género.

Estas posiciones estuvieron presentes cuando el Congreso Nacional discutió y aprobó la ley 26.791/12, tal como se verá más adelante.

(13) SEGATO, RITA, *Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente*; Brasilia, Serie Antropológica, Departamento de Antropología, Universidade de Brasilia, 2006, p. 4.

(14) GAMBA, SUSANA BEATRIZ (coord.), *Diccionario de estudios de género y feminismos*, Bs. As., Biblos, 2007, p. 140.

#### 4. La violencia contra las mujeres en el contexto internacional

La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por nuestro país en 1984 que tiene rango constitucional y es tratado rector en materia de Derechos Humanos para las Américas, condena cualquier tipo de discriminación. Este instrumento internacional que protege derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales es la referencia obligada para recurrir las acciones del Estado que afecten los derechos de las personas. Esto implica su operatividad para toda acción u omisión que vulnere los derechos de las mujeres.

En la IIIª Conferencia Mundial de la Mujer (ONU) realizada en Nairobi en 1985 el tema de la violencia contra las mujeres fue señalado como parte de la agenda de los derechos humanos. Las Estrategias de Nairobi encomendaron a los Estados crear mecanismos para enfrentarla, en cumplimiento de lo establecido por la Convención Contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), en vigor desde 1981, ratificada por la Argentina por ley 23.179/85 y con rango constitucional desde 1994. Sugerían, entre otras, el dictado de normas, entendiéndose que las leyes pueden resultar tanto un instrumento para sostener la tradicional discriminación contra las mujeres como una herramienta para promover transformaciones sociales.

El art. 1º de la CEDAW define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye: “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada por su condición de mujer. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

Esta Convención establece la igualdad sustantiva o real entre varones y mujeres. Afirma que el mantenimiento de la discriminación obedece, en buena parte, a componentes de la cultura y tradiciones que mantienen y refuerzan los estereotipos de género. Exige que el Estado se haga cargo de los efectos reales (impacto diferencial) que las normas o su ausencia provocan sobre las mujeres.

La CEDAW tiene como rasgo distintivo la extensión de la responsabilidad del Estado a aquellos actos cometidos por personas privadas y lo compromete a prevenir, sancionar y reparar las conductas que impliquen limitación o violación de los derechos de las mujeres. Lo público y lo privado dejan de ser esferas separadas. En 2006 la Argentina ratificó el Protocolo

Facultativo de la CEDAW que abre la posibilidad a las mujeres de formular peticiones y denuncias individuales ante el Comité de CEDAW en el caso de que sus derechos sean violados.

La Recomendación General N° 19/ 1992 del Comité de CEDAW hace observaciones sobre la Convención. Entre otras:

1.- La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. (...)

11.- Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y malos tratos en las familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección y dominación. (...)

15.- (...) Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. (...)

21.- Las mujeres de zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan a la comunidad para buscar trabajo en la ciudad.<sup>(15)</sup>

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer considera que "la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre".<sup>(16)</sup>

(15) COMITÉ DE LA CEDAW, "La violencia contra la mujer", Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992, [en línea], <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19>, consultado el 06/08/2013.

(16) ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por las Naciones Unidas en Viena en 1993, reconoció los derechos humanos de las mujeres como parte inalienable e indivisible de los derechos universales. Dejó sentado la estrecha vinculación de la violencia contra las mujeres (VCM) con la violación de los derechos humanos. A partir de Viena, la VCM dejó de caracterizarse como crimen común o privado.<sup>(17)</sup>

Todos los foros internacionales instalaron de manera progresiva y creciente la perspectiva de género, enfatizando incluso que los conceptos tradicionales de derechos humanos y sus prácticas también tienen un sesgo de género.

Fue la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 1995, la que estableció de manera definitiva el concepto de que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Asimismo, extendió la noción de género incorporando esta perspectiva de manera transversal en todas las políticas atendiendo al carácter sistémico de la discriminación contra la mujer.

En julio de 1996 nuestro país sancionó la ley 24.632 que incorpora a nuestro marco jurídico la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará—. Esta Convención define violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Entre los deberes que competen a los Estados mencionados en el art. 7° figuran los de:

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- Incluir en su legislación interna normas penales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Modificar prácticas, leyes y reglamentos que toleren la violencia contra la mujer.
- Establecer procedimientos justos para víctimas de violencia.

En el art. 8° prescribe entre otras medidas:

- La investigación y recopilación estadística acerca de las causas, consecuencias y frecuencia de la VCM.

(17) FACIO, ALDA, “Viena 1993, Cuando las mujeres nos hicimos humanas”, en *Pensamiento Iberoamericano*, n° 9, 2011, p. 6.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diálogo con las decisiones de fondo de la CIDH, la aplicación de los instrumentos del sistema interamericano y los originados en Naciones Unidas, fue abriendo camino al tratamiento de la violencia de género en su jurisprudencia a partir de 2006. Rocío Villanueva Flores data el inicio de este trayecto en la sentencia del caso "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú" del 25 noviembre de ese año.<sup>(18)</sup> En esa ocasión la Corte reconoció que hay actos de violencia que afectan a las mujeres de manera diferente que a los hombres, que algunos actos se encuentran específicamente dirigidos a ellas y que otros las afectan en mayor proporción que a los hombres. La Corte señaló que "las múltiples formas de violencia perpetradas contra las internas (...) entrañaban un carácter sexista y discriminatorio debido a que los distintos actos de violencia se habían dirigido específicamente a ellas por su condición de mujeres."<sup>(19)</sup>

Años más tarde, en 2009, este Tribunal afirmó que las agresiones contra una mujer violan no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) sino también la Convención de Belém do Pará cuando "se trata de actos dirigidos o planificados hacia las mujeres que resultan agravados por su condición de tales o que las afectan de manera diferente o en mayor proporción".<sup>(20)</sup>

Finalmente, el 16 de noviembre de 2009, en el caso "González y otras vs. México (Campo Algodonero)", la Corte IDH hizo una distinción entre los femicidios y otros homicidios de mujeres. Dijo textualmente: En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión "homicidio de mujer por razones de género", también conocido como feminicidio.<sup>(21)</sup>

En la sentencia se sanciona la responsabilidad internacional del Estado de México por la desaparición y muerte de tres jóvenes mujeres en Ciudad Juárez. Identifica la violación de varios artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará. El interés que presenta, además de su valor jurídico, es por las

(18) VILLANUEVA, ROCÍO, "Tipificar el feminicidio: ¿la 'huida' simplista al derecho penal?", en Cuadernos del CLADEM, *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal de Femicidio/Feminicidio*, Lima, CLADEM, 2011, p. 1.

(19) Sentencia Penal "Castro Castro vs. Perú", párr. 223, citada por VILLANUEVA, ROCÍO, *op. cit.*

(20) VILLANUEVA, ROCÍO, *op. cit.*, p. 1.

(21) CORTE IDH, "Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México", *cit.*, párr. 143.

consideraciones que hace la Corte respecto de la violencia contra la mujer, las responsabilidades que le competen al Estado y los distintos entornos contextuales que toma en cuenta.

El voto concurrente de uno de los jueces, el Sr. Diego García Sayán, expresó que los hechos objeto de juzgamiento

(...) han sido influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer. (...) Esa cultura ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. Expresión de ello, de acuerdo a la Sentencia, son las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes.

La violencia contra la mujer es un drama con varias dimensiones y expresiones. Es, sin duda, una de las manifestaciones persistentes de discriminación más extendidas en el mundo, que se refleja en un abanico que va desde expresiones sutiles y veladas hasta situaciones cruentas y violentas.<sup>(22)</sup>

La sentencia del caso Campo Algodonero pone énfasis en el contexto local dado que sus pronunciamientos se refieren a los hechos ocurridos en Ciudad Juárez, en los que, además de las víctimas que dieron motivo al juicio mencionado fueron hallados otros cadáveres de mujeres jóvenes asesinadas en circunstancias similares. La cantidad de hechos y su comparación con los producidos en otros espacios locales daba cuenta de la magnitud de la violencia de género y de la impunidad atribuible a la indiferencia e ineficacia del Estado en la prevención, sanción e investigación de dichos crímenes.

Las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos comprenden prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas. El deber de investigar con debida diligencia la violencia contra las mujeres, específicamente legislado en el art. 7° inc. b) de la Convención de Belém do Pará —de 1996—, fue especialmente destacado por la Corte Interamericana.

Las notas características de esta obligación son las de:

- Actuar de oficio

(22) *Ibid.*, Voto Sr. D. García Sayán, p. 157.

- Con seriedad y no como una simple formalidad condenada al fracaso;
- Oportunamente, sin dilación alguna y con continuidad, respetando el principio de plazo razonable;
- Investigar exhaustivamente a fin de permitir la amplitud probatoria y aceptando la prueba testimonial;
- Integralidad, de modo de justipreciar todas las pruebas y tomar en consideración el contexto de violencia contra la mujer
- Imparcialidad, evitando prejuicios y estereotipos de género;
- Con respeto a los derechos de las víctimas cuya dignidad no debe verse afectada.

El Tribunal enfatizó que en el caso contra México había existido impunidad y que esa impunidad era, al mismo tiempo, causa y consecuencia de la serie de homicidios de mujeres por razones de género en Ciudad Juárez.<sup>(23)</sup> La Corte Interamericana considera que los Estados están obligados a combatir dicha situación de impunidad ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos.<sup>(24)</sup> La sustanciación de una investigación completa con el propósito de esclarecer los hechos incluye la determinación de los patrones de actuación de las personas involucradas en las causas.

En este sentido, conviene advertir que, en relación con el femicidio, la Corte Interamericana sugirió ir más allá del trámite del caso particular. Indica la conveniencia de profundizar el conocimiento de los hechos de femicidio desde una perspectiva de género a fin de construir patrones o perfiles de este tipo de delito que permitan desarrollar acciones de prevención y protección de potenciales víctimas. Para ello recomendó la estandarización de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.

En la Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en 1992 que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene carácter vinculante para nuestro país al momento de interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>(25)</sup>

---

(23) *Ibid.*, párr. 454.

(24) *Ibid.*, párr. 450.

(25) CSJN, "Caso Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Sofovich, Gerardo y otros", 07/07/1992 y otros autos.

## 5. El contexto nacional

La legislación vigente relacionada con la violencia contra la mujer hasta la sanción de la ley 26.791/12 —modificatoria del Art. 80 CP— además de receptar la normativa internacional mencionada anteriormente, contaba con la ley 24.417/94 de Protección contra la violencia Familiar y la ley 26.485/96 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, ambas de aplicación en el ámbito civil.

En el ámbito penal, si bien estaban en vigencia todas las sanciones referidas a delitos contra las personas, no existían penas específicas que distinguieran en función del género de las víctimas. Al momento de la sanción del Código Penal las nociones de igualdad y no discriminación de las mujeres y la perspectiva de género no figuraban entre los asuntos de interés del Derecho.

La ley 26.485 en vigor desde el 14 de abril de 2009 es de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina. Su decreto reglamentario n° 1011 es del 19 de julio de 2010. El objeto de la ley (art. 2) es promover y garantizar, entre otros, el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, la remoción de patrones socio-culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres y el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia.

La ley 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Define la violencia contra las mujeres en el art. 4°:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica

discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.<sup>(26)</sup>

Presenta un catálogo de tipos de violencia contra la mujer en su art. 5°. Esta enumeración es de interés a los efectos de considerar episodios previos o inmediatamente anteriores a la comisión de un femicidio o cualquier otro acto de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

---

(26) Ley 26.485/2009, *op. cit.*, art. 4°.

- a) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- b) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- c) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Tal como se advierte, en esta enumeración la ley señala claramente distintas conductas violentas que no implican exclusivamente el uso de la fuerza física.<sup>(27)</sup>

En el art. 6° se sistematizan modalidades de violencia atendiendo a los distintos ámbitos de actuación de las mujeres: la familia, las instituciones, el trabajo, la vida reproductiva y el tratamiento y consideración dado a la mujer en los medios de comunicación. Los ámbitos y los tipos de violencia pueden intersectarse.

En el ámbito doméstico la ley 26.485 amplía su aplicación a las relaciones de noviazgo y a las vigentes o finalizadas sin el requisito de la convivencia, extremos no previstos por la ley de Protección contra la violencia familiar 24.417.

El art. 7° inc. d) introduce el principio de transversalidad de género que deberá estar presente en todas las normas, reglamentos y políticas públicas.

Resulta de interés citar algunos de los párrafos del decreto 1011/10, reglamentario de la ley 26.485. En los considerandos:

la ley que se propone reglamentar por el presente implica un cambio de paradigma en tanto aborda la temática de la violencia de género desde una perspectiva infinitamente más amplia y abarcativa de la que hasta ahora existía en la legislación argentina. Es una norma que rebasa las fronteras de la violencia

(27) *Ibid.*, art. 5°.

doméstica para avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina, proporcionando una respuesta sistémica a la problemática, con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida.<sup>(28)</sup>

Y luego agrega:

Se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a:

- a) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros;
- b) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;
- c) 3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;
- d) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;
- e) Referirse a las mujeres como objetos;<sup>(29)</sup>

Los arts. 11, Inc. 8, d) y 16° Inc. b) interesan, entre otros, a los procedimientos y pronunciamientos en el ámbito judicial:

En los términos de la presente reglamentación se entenderá por "sexismo" toda expresión, oral, escrita, gráfica o audiovisual, que naturalice las diferencias construidas social e históricamente entre los sexos, justificando situaciones de desventaja y discriminación de las mujeres, fundadas en su condición biológica.<sup>(30)</sup>

La respuesta que den los organismos del Estado Nacional será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del

(28) Decreto 1011/2010, BO, 20/07/2010.

(29) *Ibid.*, art. 2°, inc. e.

(30) *Ibid.*, art. 11, inc. 8-d.

proceso más breve, o la adecuación de los procesos existentes para que la resolución de los mismos no sea tardía; y efectiva cuando dicha respuesta prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia.<sup>(31)</sup>

### 5.1. Inclusión del femicidio en el Código Penal, ley 26.791/12

La creciente referencia al femicidio y a su incremento, presente en las organizaciones de la sociedad civil, los movimientos feministas de diversos países de la región, las recomendaciones de organismos internacionales y su repercusión mediática han puesto en el foco de atención las violencias contra las mujeres.

En el contexto de una política de reconocimiento y promoción de igualdad y equidad de los derechos de hombres y mujeres, se gestaron desde 2008 iniciativas legislativas y ejecutivas con el fin de atender la problemática de la violencia de género en sus distintas manifestaciones lo que incluye la reforma del art. 80 del CP sancionada en 2012.

El femicidio cobró especificidad como agravante del homicidio doloso en el inc. 11 del art. 2° de la ley 26.791 aunque el término “femicidio” no fue incluido.

#### 5.1.1. Tratamiento en la Cámara de Diputados

La modificación del art. 80 del CP fue tratada por el Congreso de la Nación durante el año 2012.<sup>(32)</sup> En Diputados fueron presentados quince proyectos objeto de consideración por las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. La sesión del 18 de abril puso a consideración y votación el proyecto de ley consensuado por el trabajo de las dos comisiones que pasaría luego a revisión al Senado.

Dicho proyecto, que se votó y aprobó por unanimidad —206 votos positivos y ninguno negativo— sustituye los incs. 1° y 4° del art. 80 del CP e incorpora dos nuevos incisos a dicho artículo, el 11° y el 12°, referidos éstos al femicidio propiamente dicho y al femicidio vinculado respectivamente; modifica el anterior art. 80 *in fine* referido a los atenuantes agregando:

(31) *Ibid.*, art. 16, inc. b.

(32) Orden del Día 0202, del 10/04/2012, Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias.

“Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

Las modificaciones propuestas que luego se sancionarían con fuerza de ley, van más allá del tratamiento del femicidio en sentido estricto. El énfasis fue puesto en agravar la pena —reclusión perpetua o prisión perpetua— para los homicidios que comprendan violencia de género en sus distintas formas. El Código Penal fue modificado sin incluir figuras delictivas autónomas considerando que el bien preservado, la vida, ya estaba contemplado en la figura del homicidio doloso.<sup>(33)</sup>

Los diputados hicieron alternativamente hincapié en la violencia familiar y en la cualidad jurídica del vínculo, pero primó la moción de ampliar la sanción a la persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. De este modo la modificación del inc. 1° alcanza al ámbito extra familiar y a las relaciones de pareja o íntimas en general, independientemente de la formalización legal del vínculo.

A nuestro entender, la letra de la norma también comprende a las uniones entre personas del mismo sexo o personas transgénero ya que dice “cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con que se ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”.<sup>(34)</sup> Quedarían así contempladas las modificaciones al Código Civil introducidas por la ley 26.618.

La reforma aprobada incluye en el inc. 4° del art. 80 los crímenes por odio “de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”.<sup>(35)</sup> Aquí se considera la violencia de género sin especificar el sexo de víctimas o victimarios. En este inciso violencia de género tendría un alcance más extenso que violencia contra la mujer. De hecho, al ser discutido el inciso en el Congreso de la Nación, varios legisladores ejemplificaron con la referencia al asesinato de un joven varón homosexual a manos de un grupo neonazi. Pareciera que el inciso cubre todas las interacciones humanas posibles y ofrece amparo a las personas concernidas por la ley 26.743, de Identidad de Género, y su Decreto Reglamentario 1007.

El femicidio en su noción tradicional, pero sin ser nombrado como tal, se incluye en inciso aparte, el 11°, que agrava la pena al que matare “a una

(33) Un solo anteproyecto del diputado Gerardo Fabián Milman proponía incluir un nuevo artículo, el 80 bis, y crear una figura penal autónoma.

(34) Ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina, art. 80, inc. 1.

(35) *Ibid.*, inc. 4.

mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género".<sup>(36)</sup> Violencia contra la mujer y violencia de género en este caso resultan sinónimos. Lo que no queda precisado en el inciso es qué se entiende por violencia de género lo que requiere remitirse necesariamente a la ley 26.485.

En el inc. 11 pueden coincidir algunas de las características previstas en los incisos anteriores ya que víctima y victimario pueden haber tenido algún grado de parentesco o relación de pareja (inc. 1º) pero es necesario un plus, que se verifique la violencia de género, para que el hecho encuadre en el inc. 11. A nuestro entender esto significa que cobra relevancia el contexto del hecho y la identidad de género del autor, en tanto se requiere que el homicida sea un varón. Si ha habido violencia de género actuada por un varón en contra de una víctima mujer, los vínculos del inc. 1º permitirían caracterizar el hecho como **femicidio íntimo**; la ausencia de dichos vínculos encuadraría al hecho en el **femicidio no íntimo**.

En el inc. 11 tratamos prácticamente el femicidio. Agravamos el homicidio cuando la víctima es una mujer, el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

El femicidio debe diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres. El femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente. (...)

El femicidio propiamente dicho es aquel en el que se produce la muerte de la mujer. Entendido con criterio amplio, son todos aquellos actos de violencia que de una forma u otra lesionan la integridad física de la mujer. (...) los agravantes del homicidio son aplicables, por la remisión al art. 92 del CP, a los casos de lesiones.<sup>(37)</sup>

En las ponencias de Diputados se señala que el femicidio vinculado o por conexión es el que está contemplado en el inc. 12. El atentado contra la vida debe provenir de un hombre independientemente del sexo o género de la víctima del homicidio; es un asesinato instrumental que tiene como

(36) *Ibid.*, inc. 11.

(37) Intervención del Diputado Oscar Edmundo Albrieu en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Orden del día 202 ("Modificación del art. 80 del CP sobre homicidio agravado") 18/04/2012.

destinatario del sufrimiento a una tercera persona que debe ser una mujer. Se trata de lastimar a una mujer con la que se tiene o tuvo un vínculo familiar o de pareja en la persona de sus seres más queridos, por ejemplo sus hijos.

Sin embargo, la redacción del inciso, puede dar lugar a interpretaciones diversas del espíritu que guio al legislador ya que dice: "Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1º".<sup>(38)</sup>

El **femicidio vinculado** tiene dos acepciones en la terminología utilizada por las organizaciones dedicadas al estudio de la violencia de género: una es la recogida en el inc. 12; otra se refiere al asesinato de las personas que han quedado en la **línea de fuego** o que han pretendido socorrer a la destinataria original del ataque. Esta última circunstancia no fue prevista por el legislador por lo tanto debe considerarse como homicidio simple.

La discusión en la Cámara de Diputados explicita que se pretende agravar el femicidio vinculado, sin embargo esta situación no queda claramente reflejada en la redacción del inc. 12 ya que, considerado aisladamente, puede dar lugar a otras interpretaciones, por ejemplo que sea una mujer la que asesine a los hijo/as para provocar el dolor de su pareja o ex pareja, sea ésta hombre o mujer.

Los diputados señalaron la diferencia entre el homicidio simple de una mujer y el femicidio, marcando como causa el orden patriarcal:

El femicidio representa normalmente la culminación de un proceso prolongado de abuso de poder dirigido a dominar, someter y controlar a la mujer, (...) No se trata de problemas aislados, de patologías individuales, (...) sino de una cuestión estructural constitutiva de la dominación. (...) terrorismo sexista. Una nueva palabra para comprender su significado político (...) El recurso de la violencia por parte de los hombres es instrumental y no constituye una pérdida de control sino más bien una toma del control.<sup>(39)</sup>

(...) se vincula con un patrón cultural que viene desde el fondo de la historia (...) Por ser un tema cultural, varones y mujeres

(38) Ley 11.179, *op. cit.*, inc. 12.

(39) Intervención del Diputado Gerardo Fabián Milman en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

educamos a nuestros hijos con patrones culturales que denuestan a las mujeres. (...) es el mismo patrón cultural que está en la Justicia, en los poderes ejecutivos, en los empleados del Estado, en los diputados, en los senadores y en cualquiera que plantea estas cuestiones con las mujeres.<sup>(40)</sup>

Los diputados precisaron que el femicidio no es un fenómeno nuevo aunque sí es reciente la teorización sobre él. Señalaron especialmente los desarrollos producidos por los movimientos de mujeres tanto a partir de la teoría de género como de la militancia reflexiva y los producidos por los organismos internacionales.

Coincidieron también en que la sanción penal no resuelve el problema porque el Derecho Penal siempre llega tarde. Por todo esto dan a la reforma el carácter predominantemente instrumental de visibilizar esta modalidad delictiva, disuadir a los potenciales ofensores, sancionar a los responsables y acabar con la impunidad de un Derecho supuestamente neutro pero francamente androcéntrico: “hacer visible la conducta del homicida, las causas y formas en la que se efectuó. (...) Desterrar la impunidad, el silencio y la indiferencia con los que la sociedad y el sistema judicial enfrentan los crímenes de mujeres”;<sup>(41)</sup> (...) “no queremos de los jueces (...) emociones violentas, ni situaciones que justifiquen lo injustificable”;<sup>(42)</sup> (...) “estamos abandonando por primera vez la neutralidad del Código Penal”;<sup>(43)</sup> (...) “aún quedan en nuestros textos legales más importantes vericuetos en los cuales se esconden, se acovachan los asesinatos para poder disminuir sus penas”;<sup>(44)</sup> “sí es necesario que la Argentina abandone el esquema de neutralidad en ese tipo de legislación en la medida en que es importante que se visibilice este fenómeno”.<sup>(45)</sup>

(40) Intervención de la Diputada Beatriz Graciela Mirkin en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

(41) Intervención de la Diputada Ana María Corradi de Beltrán en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

(42) Intervención de la Diputada Alicia Marcela Comelli en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

(43) Intervención de la Diputada Marcela Virginia Rodríguez en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

(44) Intervención de la Diputada María Elena Chieno en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

(45) Intervención del Diputado Manuel Garrido, en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

### 5.1.2. Tratamiento en la Cámara de Senadores

El proyecto de Ley sancionado por la Cámara de Diputados pasó para su revisión al Senado de la Nación. En sesión ordinaria del 3 de octubre de 2012, Orden del Día 983, se pusieron a consideración el proyecto de ley proveniente de Diputados y los diecisiete proyectos presentados por integrantes de distintos bloques de la cámara alta. Las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de la Banca de la Mujer que trabajaron desde fines de 2011 en su consideración, aconsejaron apoyar un proyecto alternativo al aprobado en Diputados.

El Senador Guastavino, presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, estimó que la media sanción de Diputados “se quedaba a mitad de camino”.<sup>(46)</sup> Por consenso se determinó que era necesario agregar un artículo, el 80 bis, al Código Penal que identificara al femicidio como delito autónomo a pesar de opiniones doctrinarias que objetan la existencia del femicidio como tal.

La propuesta del Senado de la Nación fue: “Artículo 80 bis: Se impondrá prisión perpetua al hombre que matare a una mujer o a una persona que se autoperciba con identidad de género femenino y mediare violencia de género”.

En tal sentido, se destacó la significación de los intercambios mantenidos con representantes de otros sectores: la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género — CONSAVIG— del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Defensoría General de la Nación, integrantes de la ONG Casa del Encuentro, Universidad Nacional de San Martín, Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 38 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la opinión conjunta de la Asociación de Mujeres Jueces de la Argentina que fueron decisivos para la toma de posición respecto de la propuesta.

Las razones que se expusieron para incluir el femicidio como figura autónoma son similares a las que se adujeron en Diputados para incorporarlo como agravante:

Lo hacemos (...) porque determinar el delito autónomo de femicidio es prácticamente como reconocer la problemática y, también, darle visibilidad.

---

(46) Intervención del Senador Pedro Guastavino en la Reunión N° 16 de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de la Nación, Orden del día 983: Modificación del Código Penal. Incorporación de la figura del delito de femicidio, 03/10/2012, p. 96.

La categoría teórica del femicidio ha surgido justamente para hacer visibles y nombrar de una manera específica a un amplio conjunto de mujeres que hasta ahora engrosan una lista indeterminada de quienes han sido asesinadas por violencia de género (...). También porque significa una herramienta muy importante para la investigación y la acción política. Entendemos que la tipificación como delito autónomo va a contribuir a garantizar la debida persecución del delito con directivas estatales claras, concretas y precisas (...) la principal preocupación es que no haya un sistema judicial que verdaderamente acompañe (...) ha habido una innumerable cantidad de casos en los que se ha planteado de manera clara una aplicación discriminatoria y prejuiciosa de la normativa ya existente.<sup>(47)</sup>

(...) un art. 80 bis como delito autónomo, para que quede absolutamente claro que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer (...). Será, finalmente, el reconocimiento de esta situación sociocultural de opresión de las mujeres en cuanto a estereotipos que las reducen a categorías al servicio del varón.

Para la conducta del femicida, la vida de la mujer está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. El varón la considera parte de su patrimonio. Entonces, cuando la mujer incumple sus expectativas, la castiga.<sup>(48)</sup>

(...) establecer este delito de manera autónoma, darle el nombre de "femicidio", es decir, que deje de ser un delito pasional (...) estábamos resguardando un bien jurídico distinto al de otras figuras penales. (...) porque acá tiene un componente más que es esta discriminación, esta condición de subordinación a la que se encuentra sometida la mujer (...).<sup>(49)</sup>

(...) ¿qué es una medida de acción positiva? (...) se trata de acelerar los tiempos, porque no se puede esperar el curso natural (...) la violencia se desata cuando la mujer ejerce autonomía en

(47) Intervención del Senador Pedro Guastavino en la Reunión N° 16 de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de la Nación, cit., p. 97.

(48) Intervención de la Senadora Sonia Escudero en la Reunión N° 16 de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de la Nación, cit., pp. 99/100.

(49) Intervención de la Senadora María de los Ángeles Higonet en la Reunión N° 16 de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de la Nación, cit., p. 105.

el uso de su cuerpo, desacatando las reglas de fidelidad, o de celibato, en su caso —la célebre categoría de crímenes contra la honra masculina—, o cuando acceden a posiciones de autoridad, poder económico o poder político tradicionalmente ocupadas por los hombres. (...) Los femicidios (...) son crímenes de poder, (...). El Poder Judicial también es patriarcal, como el marco jurídico que le toca aplicar.<sup>(50)</sup>

El dictamen de los senadores, que no incluía la palabra femicidio, también excedía la noción tradicional ya que al referirse a “una persona que se autoperciba con identidad de género femenino”, saltaba la barrera del sexo anatómico incluyendo otras identidades femeninas —de “género femenino”—.

Incorporaba también, el agravante para el homicidio vinculado (no para el femicidio vinculado como se dijo en Diputados) previendo sancionar al que asesinara a una persona con el fin de causar sufrimiento a otra con la que ha mantenido una relación afectiva, independientemente que el autor y el destinatario sea un varón o una mujer.

Vuelto a la Cámara de Diputados el 14 de noviembre de 2012, el proyecto de ley de los senadores no fue puesto a discusión. Los diputados optaron por convalidar el proyecto de ley originado en la Cámara baja, sancionado como ley 26.791 y promulgada el 11 de diciembre de ese año.

## 6. El femicidio en las causas judiciales

### 6.1. Pautas de lectura e interpretación: perspectiva de género

Dado que no todo asesinato de una mujer cometido por un hombre constituye femicidio, es necesario contar con indicadores que permitan afirmar que se cumplen los extremos contemplados en el art. 80, inc. 11 del CP. La principal dificultad es identificar indicios suficientes para afirmar que medió violencia de género, esto es establecer que en las circunstancias que precedieron y/o acompañaron la comisión del delito el autor ejerció violencia psicológica, física, sexual, económica o de otra clase, especialmente dirigida a una mujer. Se trata de determinar si estos hechos son parte de un fenómeno criminal que, efectivamente, tiene un impacto diferencial sobre

(50) Intervención de la Senadora Marina Ríofrío en la Reunión N° 16 de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de la Nación, cit., p. 113.

ellas; es decir que las afecta en mayor medida que a los hombres que no son víctimas de homicidio por su condición de varones.

Un estudio exploratorio sobre casos de femicidio necesariamente tendrá que adoptar una perspectiva de género. Podría suceder que los indicios de violencia de género en las causas judiciales a identificar desde esta perspectiva no hayan sido tomados en cuenta en el trámite de los expedientes o hayan sido considerados con otra significación —cuestión a verificar—, mucho más cuando se trabajaba en el esclarecimiento y sanción de homicidios dolosos ocurridos con anterioridad a la modificación del Código Penal por la ley 26.791.

Si bien el homicidio doloso es el delito con menor cifra negra no es seguro que esta misma afirmación pueda ser sostenida para el femicidio. En efecto, la naturalización de la violencia sobre las mujeres, propia de las sociedades, comunidades e instituciones patriarcales, las características androcéntricas del Derecho y la interpretación tradicional de los hechos por el Poder Judicial que en ocasiones hace lugar a la **celotipia**, el **crimen pasional** o la reivindicación del **honor masculino** como circunstancias extraordinarias que inciden al momento de establecer la sanción de la acción criminosa; puede producir el solapamiento de la violencia de género, la invisibilización del femicidio y favorecer su impunidad.

Como expresaron los legisladores el Derecho no es neutral ya que expresa privilegios para algunos/as y subordinación para otros/as en función de la ideología que originó la norma. En tanto jerarquiza, puede resultar racista, clasista, adultocéntrico y/o androcéntrico.

Otras circunstancias que podrían velar hechos de femicidio son las asociadas a delitos tales como tráfico y/o trata de personas con fines de explotación sexual que tienen a las mujeres y niñas como víctimas principales.

## **6.2. Relevamiento de causas judiciales, CABA 2009-2012**

### *6.2.1. Aspectos metodológicos*

Para establecer que un homicidio doloso de una mujer es un femicidio, es necesario analizar los datos disponibles en las actuaciones judiciales con atención en los que resultan indicativos de violencia de género tales como los antecedentes de violencia contra mujeres por parte del agresor, la presencia o no de reacciones defensivas en la víctima, la posición del cuerpo y la localización de las heridas mortales en zonas asociadas a la

condición femenina o socialmente valoradas para la femineidad, el estado y disposición de la vestimenta, etc.

La Corte IDH en el fallo Campo Algodonero afirmó “que aun cuando no siempre se tiene toda la información disponible en los crímenes de este tipo, existen indicadores tales como las mutilaciones de ciertas partes del cuerpo, como la ausencia de pechos o genitales”.<sup>(51)</sup> También la ropa desgarrada o fuera del lugar del cuerpo que habitualmente cubre es indicador de violencia sexual.<sup>(52)</sup>

Los ataques con ácido o fuego además de lesiones, dejan marcas en el cuerpo que, en caso de sobrevivir, aparecen como huellas humillantes para las mujeres.

La Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos afirmó: “La violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por lo tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto sexual”.<sup>(53)</sup>

La vista minuciosa de las causas y el seguimiento de las actuaciones judiciales con un instrumento que contemple ítems de violencia de género es una de las formas de dar cuenta de la cantidad y cualidad de los femicidios ocurridos en un período y espacio geográfico determinados. No basta conocer la carátula de la causa ni que la imputación inicial se dirija a un varón, pues estas cuestiones están sujetas a variación, es necesario ingresar al expediente y analizar el contexto en diferentes momentos de su trámite considerando los cambios que se suceden durante el procedimiento judicial hasta el esclarecimiento de los hechos o el cierre de las investigaciones.

La Dirección Nacional de Política Criminal (DNPC) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos llevó a cabo una serie de estudios judiciales sobre homicidios dolosos ocurridos en la ciudad de Buenos Aires en diferentes años. El último de estos trabajos tuvo por objetivo conocer

---

(51) CORTE IDH, “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, cit., párr. 138 *in fine*.

(52) *Ibid.*, párrs. 212/213.

(53) LAGARDE DE LOS RÍOS, MARCELA, “El Derecho de las mujeres a una vida sin violencia”, en *El Feminismo en mi vida. Hitos, claves y topías*, México DF, Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, 2012, p. 165.

características de los casos de homicidios acaecidos en el año 2009 para lo cual se diseñó un instrumento de recolección de datos en el que se incorporaron variables sobre las circunstancias que tuvieron estos hechos, las características de las personas involucradas y su relación, así como también sobre el proceso judicial y la resolución que tuvieron las causas.

Para relevar las causas judiciales de homicidios dolosos de mujeres con perspectiva de género se diseñó un instrumento de recolección de información complementario al utilizado por la DNPC que incluyó ítems contruidos con el fin de detectar indicios recogiendo observaciones formuladas en la sentencia de “Campo Algodonero” y la “Guía de actuación para las fuerzas policiales y de seguridad federales para la investigación de femicidios en el lugar del hallazgo”, aprobada por el Ministerio de Seguridad de la Nación en abril de 2013.<sup>(54)</sup>

### 6.2.2. Formulario complementario para identificar femicidio: descripción

Los estándares internacionales aplicables a la investigación de los restos de víctimas de crímenes violentos recomiendan la obtención temprana de muestras de rastros y la correcta preservación de las evidencias. En estos casos esta tarea es esencial tanto en el proceso de identificación de las víctimas como para la identificación de sus posibles victimarios. La carencia de dicha precisión y exhaustividad limitaría la posibilidad de determinar si nos encontramos o no frente a un femicidio.

El instrumento que hemos confeccionado para efectuar el relevamiento de las causas de posible femicidio (ver Anexo) contempla:

**Datos de la víctima:** Aquí consignamos su identidad de género considerando la posibilidad de que se tratase de una persona transgénero; la situación de embarazo y el número de hijos menores de edad de la víctima en tanto resultan víctimas colaterales del femicidio.

**Denuncia previa:** Este ítem nos permite dilucidar si el femicidio se produjo en un contexto de violencia sostenida o por el contrario fue un acontecimiento singular. El hecho de que haya habido algún tipo de denuncia de violencia, cualquiera sea el fuero o la jurisdicción, indica que la mujer

(54) Posteriormente recibiríamos un ejemplar del *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio-feminicidio)*, editado por CIDH / ONU-Mujeres en 2014, que nos permitió verificar la pertinencia de los ítems del formulario utilizado.

estaba intentando romper ese círculo de violencia. Enunciamos en este ítem algunos tipos de conflicto de manera orientativa para el relevador.

También debería consignarse todo trámite judicial iniciado por la mujer que ponga de manifiesto la existencia de un conflicto interpersonal con el agresor, por ejemplo disputa por la tenencia de hijos, pedido de separación o divorcio, etc.

**Pericias criminalísticas/Autopsia:** Las pericias realizadas en lugar del hecho, sobre los cuerpos de la víctima y del victimario y las derivadas del contexto deben conducir a una investigación seria, exhaustiva, oportuna y eficiente. Además de que esta exigencia está marcada por la jurisprudencia Interamericana, se trata de evitar, en la medida de lo posible, que el hecho quede impune.

La autopsia además de ser reveladora de la causa de muerte permite mensurar el monto y cualidad de la violencia ejercida sobre la mujer.

El lugar físico en el que se cometió el crimen o dónde se halló el cuerpo también es revelador de la circunstancia en que la víctima fue violentada: un domicilio particular suele ser un lugar al que el victimario puede acceder porque conoce a la mujer con antelación y/o cuenta con que la víctima no desconfía de su presencia.

**Indicadores específicos de violencia de género:** La Corte Interamericana y el Protocolo de investigación ONU Mujeres recalcan la necesidad de registrar con minucia algunos indicadores tales como estado de la vestimenta (presencia, ausencia de prendas, desgarró, prendas fuera de lugar), lesiones en el cuerpo asociadas a la condición femenina (rostro, senos, genitales), posición en que fue encontrado el cuerpo y signos de sujeción.

**Datos aportados por los testigos:** Muy excepcionalmente un femicida reconoce la responsabilidad de su acto. Pero si ese acto es la culminación de un proceso de violencia las declaraciones testimoniales son cruciales para dilucidar el hecho, por ejemplo, la declaración de un niño presente en el momento en que asesinan a su madre.

**Datos del imputado:** Además de los datos personales es importante relevar si el ofensor tenía antecedentes judiciales de violencia de género contra la misma víctima o contra otras mujeres.

**Conducta del imputado posterior al hecho:** Los estudios internacionales sobre femicidio muestran una alta correlación entre el ataque a la mujer y

el suicidio del ofensor. Otras veces el imputado se declara culpable pero no responsable porque atribuye su conducta a algún acto originado en la comportamiento de la mujer ante el cual dice haber reaccionado.

Obviamente, es la visión integral de los indicios lo que permite inferir que se trató de un femicidio aunque siempre queda un margen de duda razonable o posibilidad de ampliar las pruebas para corroborarlo.

### 6.2.3. Acciones de relevamiento

Entre mayo y julio de 2013 se realizó un relevamiento con perspectiva de género de 17 causas judiciales de homicidios dolosos de mujeres con autores varones ocurridos en 2009 tramitadas en los tribunales de CABA. Para identificar las causas a relevar se consultó la investigación sobre homicidios dolosos del año 2009 realizada oportunamente por la DNPC. Estas causas ya habían sido vistas en ocasión de ese primer relevamiento. En esta segunda lectura nos centramos en reconocer indicadores de violencia de género que permitieran distinguir los casos de femicidio de aquellos que no lo eran utilizando el instrumento de relevamiento complementario diseñado a tal efecto.

Desde Mayo hasta noviembre de 2014 se procedió a relevar el universo de causas judiciales iniciadas por la posible comisión de un homicidio doloso en la Ciudad de Buenos Aires en el período comprendido entre 2010 y 2012 inclusive. Esta vez se trató de un conjunto de 66 causas cuya identificación fue posible gracias a la información que nos aportó el Instituto de Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien nos facilitó el número de los expedientes, las carátulas y Juzgados/Secretarías actuantes.<sup>(55)</sup>

En esta ocasión se eliminaron algunos ítems del instrumento de relevamiento adicional usado inicialmente dado que no habían resultado útiles a fin de coleccionar la información —éstos fueron “temperatura ambiente”; “búsqueda de la víctima por parte de sus familiares”; “recurso a denunciar a través de los medios de comunicación” —.

Asimismo, se prestó especial atención a las referencias sobre la normativa vigente y la jurisprudencia en los escritos de los magistrados.

(55) A los efectos ver informe 2009 del Sistema Nacional de Información Criminal realizado por la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, [en línea] [www.jus.gob.ar/areas-tematicas/estadisticas-de-politica-criminal](http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/estadisticas-de-politica-criminal) y los mapas interactivos de 2010-2012 del Instituto de Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, [en línea] [www.csn.gov.ar/investigaciones](http://www.csn.gov.ar/investigaciones)

### 6.3. Las causas relevadas

Para el período en estudio, 2009-2012, del total de expedientes iniciados por homicidios dolosos en CABA, relevados oportunamente por la DNPC del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos —año 2009— y por el Instituto de Investigaciones de la CSJN —años 2010 a 2012 inclusive— se identificaron un total de 83 expedientes de homicidios dolosos con víctimas mujeres e imputados varones. La siguiente tabla da cuenta del relevamiento efectuado y anticipa los resultados obtenidos.

**TABLA 1. CAUSAS RELEVADAS**

Año	Total víctimas Homicidios dolosos	Víctimas varones	Víctimas mujeres	Causas Víctimas mujeres imputados varones	Total víctimas mujeres imputados varones	Causas femicidio	Víctimas femicidio	No Femicidios
2009	141	120	21	17	18	9	9	9
2010	168	144	24	19	19	10	10	9
2011	190	163	27	26(*)	27	13	14	13
2012	158	137	21	21	21	8	8	13
Total	657	564	93	83	85	40	41	42

(\*) Una causa ingresada a Juzgado en 2012 fue incluida en 2011 por corresponder al año del hecho.

La suma de víctimas mujeres y varones es el total de víctimas de homicidios dolosos-CABA de cada año; la cuarta columna indica cuántas causas de homicidio doloso conformaron el corpus de análisis dado que corresponden a víctimas mujeres y victimarios varones. De ese total se recortan aquellas que corresponden a femicidios: son 40 causas en las que se pudo constatar el femicidio de 41 mujeres.

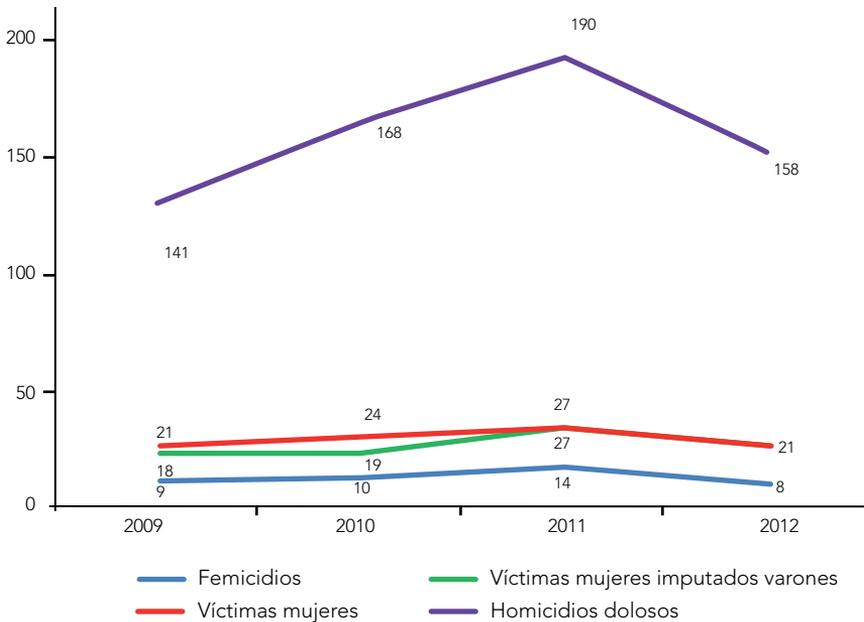
## 7. Resultados del relevamiento y análisis de los datos construidos

### 7.1. Relación entre el número de femicidios y otros homicidios dolosos

Para averiguar la tendencia que expresa el número de femicidios —crecimiento o disminución— es necesario establecer un punto de partida que permita comparar las cifras año tras año. La cantidad de femicidios tiene como línea de base los relevados para el año 2009. También es necesario

comparar las cifras de femicidio con el total de homicidios dolosos y con el total de homicidios dolosos de mujeres para determinar el comportamiento de una u otra de las dimensiones del homicidio doloso.

**GRÁFICO 1. HOMICIDIOS DOLOSOS - FEMICIDIOS - VÍCTIMAS MUJERES Y VÍCTIMAS MUJERES CON IMPUTADOS VARONES. 2009-2012**



“Víctimas mujeres” corresponde al total de casos de homicidios dolosos de mujeres independientemente de las circunstancias del hecho y del/a agresor/a.

La línea de “Femicidios” corresponde a hechos que encuadrarían en lo previsto por el art. 80 inc. 11 del CP modificado en noviembre de 2012 (víctimas mujeres, victimario varón, mediando violencia de género).

El gráfico de valores absolutos permite visualizar con claridad que existe una correspondencia en el número de muertes violentas ocurridas en CABA 2009-2012. En efecto, el crecimiento o el descenso del número de femicidios acompaña el crecimiento y/o el descenso de cada una de las dimensiones del delito de homicidio doloso consideradas: total de homicidios dolosos, homicidios dolosos con víctimas mujeres, homicidios dolosos con víctimas mujeres y victimarios varones varían en el mismo sentido.

Presentamos las mismas relaciones en términos porcentuales:

**TABLA 2. TENDENCIAS 2009-2012 EXPRESADAS EN PORCENTAJES**

Año	Cantidad de femicidios Valores absolutos	% de femicidios en relación con el número de dolosos	% de femicidios en relación con el número de homicidios dolosos de mujeres	% de femicidios en relación con el número de homicidios dolosos de mujeres imputado varón
2009	9	6%	43%	50%
2010	10	6%	42%	53%
2011	14	7%	52%	52%
2012	8	5%	38%	38%

Se puede advertir que entre 2009 y 2012 el porcentaje de femicidios en relación con el total de homicidios dolosos oscila entre el 6% y el 5% (2da. columna de datos).

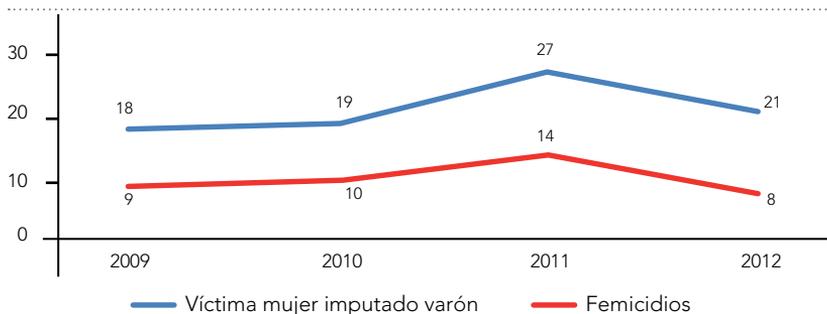
El porcentaje de femicidios en relación con la cantidad de homicidios dolosos de mujeres varía entre el 43% en 2009 y el 38% en 2012. Hay un pico en 2011 en que el porcentaje alcanza al 52%, es decir que algo más de la mitad de los homicidios dolosos de mujeres fueron femicidios (3era. columna de datos).

Al comparar el número de femicidio con la muerte de mujeres a manos de hombres el porcentaje se eleva al 50% en 2009 y decrece en 2012 hasta el 38% (4ta. columna de datos).

De la lectura horizontal de la tabla 2 se advierte que en el año 2011 hubo un aumento efectivo de los femicidios que incrementa los porcentaje entre éste y todas las dimensiones de homicidios dolosos consideradas (3era. fila de datos).

Para apreciar mejor la elevada incidencia de los femicidios en el total de homicidios de mujeres con imputados varones (4ta. columna) se muestra tal tendencia en gráfico aparte:

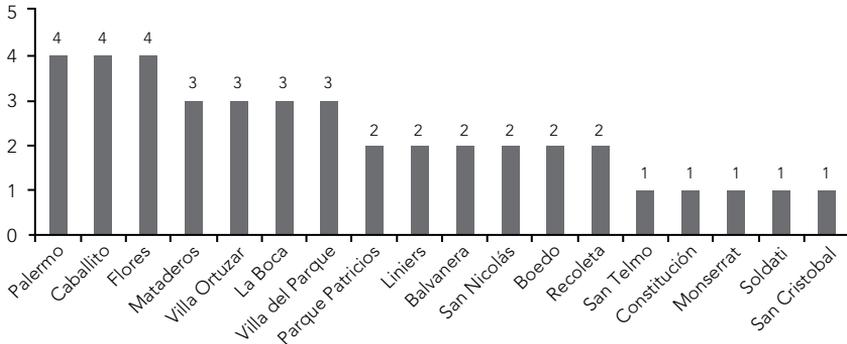
**GRÁFICO 2. HOMICIDIOS DE MUJERES CON IMPUTADOS VARONES Y FEMICIDIOS. 2009-2012**



## 7.2. Localización geográfica de los femicidios

El siguiente gráfico muestra la distribución de femicidios por barrios. Se ve que los mismos ocurrieron tanto en barrios de sectores populares como de sectores medios y altos.

**GRÁFICO 3. DISTRIBUCIÓN DE FEMICIDIOS POR BARRIO**



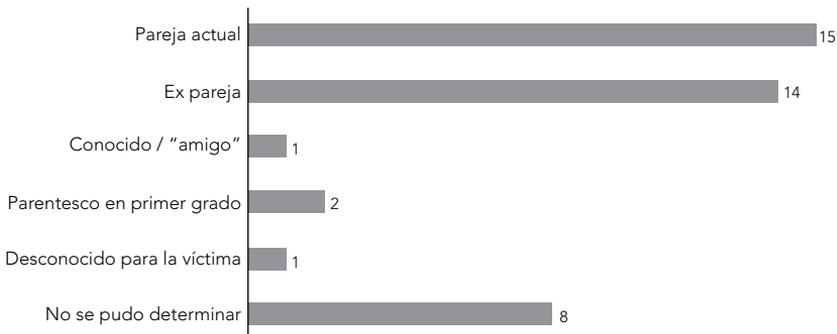
Todos los femicidios relevados tuvieron lugar en zonas urbanizadas de la CABA. Ninguno ocurrió en zonas despobladas, baldíos ni en edificios vacíos o abandonados. No hay una zona de concentración de este tipo de delito.

## 7.3. Relación entre las víctimas y sus victimarios

El delito de femicidio involucra a personas conocidas entre sí o desconocidas, y se da tanto en el ámbito privado, tradicionalmente asociado a la violencia doméstica, como en un ámbito extrafamiliar.

La relación entre las víctimas y los agresores se presenta en el siguiente gráfico:

**GRÁFICO 4. VÍNCULO DE LAS VÍCTIMAS CON SUS VICTIMARIOS**



De los 41 femicidios, 32 fueron femicidios cometidos por personas con las que la víctima mantenía o había mantenido algún tipo de vínculo: pareja actual (esposo, concubino, novio), expareja (hombres de los que las mujeres ya se habían separado o con los que se negaron a continuar/retomar la relación), conocido/amigo íntimo, parentesco en primer grado.

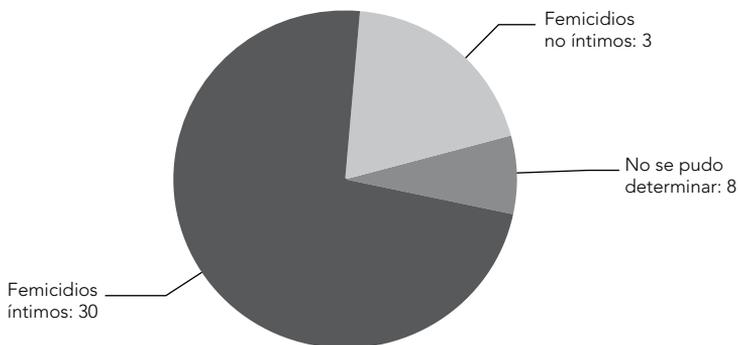
La distinción entre parejas actuales y exparejas nos parece significativa por la similitud en el número de femicidios ocurridos en contextos de relaciones actuales (15 casos) y los ocurridos en relaciones concluidas (14 casos). Esto permite suponer que la separación efectiva, incluso el divorcio vincular, no produce efecto de corte en las actitudes violentas de los ofensores.

### 7.3.1. Femicidio íntimo

Una cuestión de interés es distinguir los casos de femicidio íntimo de los que no lo son ya que el femicidio íntimo es generalmente asociado a la violencia familiar o doméstica pero, si bien hay intersecciones posibles, no hay coincidencia entre ambos conceptos. Puede haber femicidio íntimo fuera del contexto familiar o doméstico.

Entendemos por femicidio íntimo el perpetrado por un hombre que mantenía o había mantenido una relación sentimental o de pareja con la víctima, haya habido o no convivencia entre ambos al momento del hecho o con anterioridad al mismo.

**GRÁFICO 5. TIPOS DE FEMICIDIOS**



De los 41 casos de femicidio identificados, 30 fueron "femicidios íntimos", es decir, un 73,17% del total.

Se trató de "femicidios no íntimos" en 3 casos en los que los atacantes fueron identificados. En uno de los hechos no existía ninguna relación

entre víctima y victimario y en los otros dos había relación de parentesco en primer grado (padre; hijo).

En los 8 casos restantes, que representan un 19,51% hubo evidencias de que el autor fue un varón y las circunstancias indican que hubo violencia de género. Es probable que algunos de los atacantes hayan sido hombres relacionados con las víctimas pero al no haberse determinado la identidad del agresor esto no pudo ser comprobado. Se mostrará luego que entre estos casos sin dilucidar predomina el femicidio sexual.

La tendencia en los cuatro años evidencia el notable predominio de los femicidios íntimos y su crecimiento para el año 2011 en el mismo sentido que el total de femicidios y los homicidios de mujeres (ver tablas 1 y 2).

#### 7.3.1.1. Circunstancias y probables móviles de los femicidios íntimos

La lectura de los expedientes permitió determinar que en 15 de los casos de femicidio íntimo las circunstancias en que éstos se produjeron fueron las discusiones o peleas entre parejas o exparejas, lo que hace presumir un estilo de relación previa en el que la violencia estaba presente.

En 6 casos el ataque se produjo en forma sorpresiva, es decir, sin mediar discusión alguna. O bien las víctimas estaban durmiendo, o aceptaron un encuentro con el agresor que había planificado el ataque con antelación —encuentro amoroso, cita, cumpleaños, fiesta de fin de año—. En estos casos la situación de vulnerabilidad de las víctimas fue mayor dado que, en compañía de alguien muy conocido o cercano a sus afectos, su atención y sus reacciones están en las antípodas de una actitud precavida o defensiva.

El móvil o desencadenante del acto femicida es una cuestión difícil de determinar solamente a partir de la lectura de las causas ya que a veces la información no está explícita o es contradictoria. En la mayoría de los casos además de los dichos del imputado consignados en los expedientes hemos tomado datos de las declaraciones de los testigos, presenciales o no, que dieron cuenta de las posibles motivaciones del femicida. Los primeros por lo que vieron u oyeron y los segundos en virtud de haber recibido información a través de distintos canales en la que el femicida anticipó su futuro accionar —mensajes directos, telefónicos, cartas de despedida, notas de disculpa, etc.—.

Entre los móviles posibles pudimos registrar pedidos de divorcio, negativas a continuar el vínculo por parte de la víctima, reacción frente a denuncias

por violencia, acusaciones de infidelidad contra la víctima. El Protocolo de ONU-Mujeres menciona justamente que la separación o divorcio del agresor y/o la denuncia por violencia de género contra el mismo aparecen fuertemente asociadas al femicidio (p.74).

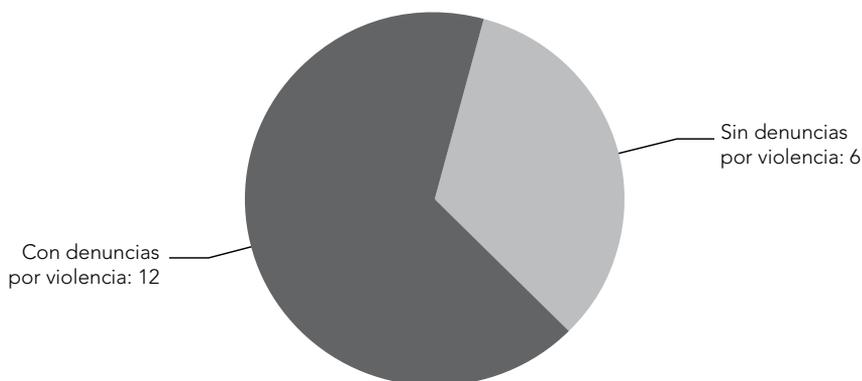
### 7.3.1.2. Antecedentes de violencias previas

Consignamos a continuación la cantidad de casos que interpretamos fueron la culminación de un ciclo de violencia y en cuántos de ellos las mujeres que la padecían realizaron formalmente denuncias al respecto.

**TABLA 3. ANTECEDENTES DE VIOLENCIAS PREVIAS ACREDITADAS EN EL EXPEDIENTE**

Tipo de femicidio	Con antecedentes de violencia previa	Sin antecedentes de violencia previa	No se pudo determinar si hubo violencia previa	total de casos
Intimo	18	12	--	30
No Intimo	--	3	--	3
Sin Determinar	--	--	8	8
Totales	18	15	8	41

**GRÁFICO 6. FEMICIDIOS CON ANTECEDENTES DE VIOLENCIA PREVIA CON DENUNCIAS Y SIN DENUNCIAS**



La violencia de género no sólo es violencia física; como estilo relacional anterior a un femicidio ocurre casi siempre en el ámbito privado y puede

ser fácilmente ocultada por desarrollarse puertas adentro, ajena a la mirada de terceros. También es silenciada o desmentida ante familiares o conocidos por vergüenza, miedo y/o prejuicios de las propias mujeres. El silencio frente a la violencia es parte de la conducta aprendida en el sistema del patriarcado. Facio y Fries afirman que es la respuesta para la cual todo el aparato estatal y la sociedad en su conjunto, está preparada.<sup>(56)</sup>

En algunos de los hechos relevados en los que la muerte no fue inmediata hemos podido apreciar la negativa de la mujeres atacadas a admitir públicamente tal situación e incluso a disculpar al agresor y, obviamente, solicitar reserva sobre la causa de su estado.

En el mismo sentido se expresó la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) en el caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú al afirmar: “El miedo a los efectos que la denuncia pueda tener sobre la vida privada de quienes han padecido situaciones de violencia de género y la posibilidad de ser revictimizadas repercuten de manera negativa en la iniciación de un proceso legal”.<sup>(57)</sup>

La Dra. Julieta Di Corleto, defensora nacional adjunta, al analizar la práctica local acerca de la investigación de los delitos de género comenta el Caso MAV: “MBL denunció que su pareja MAV, tras años de maltrato, la amenazó con un cuchillo, la golpeó e intentó violarla. No quiso instar la acción penal por el abuso sexual por temor a represalias”.<sup>(58)</sup>

Por “violencias previas” o “continuo de violencia” entendemos un conjunto de actos que van desde la indiferencia/descalificación/desprecio, la vigilancia/control de actos o del patrimonio, hostigamiento/amenazas, hasta las palizas y lesiones físicas que se repiten en episodios periódicos y perduran en el tiempo.

(56) FACIO, ALDA y FRIES, LORENA, “Feminismo, género y patriarcado”, en *Género y derecho*, Corporación de desarrollo de la mujer, Santiago de Chile, La Morada, 1999.

(57) CIDH, “Raquel Martín de Mejía vs. Perú”, Informe de admisibilidad, Washington, 1996.

(58) DI CORLETO, JULIETA, “La lente de género en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, diapositiva en Power Point, Bs. As., 2013. Ver también ASENCIO, RAQUEL, DI CORLETO, JULIETA, PICCO, VALERIA, TANDETER, LEAH y ZOLD, MAGDALENA, *Discriminación de Género en las decisiones judiciales. Justicia Penal y Violencia de Género*, Bs. As., Defensoría General de la Nación, 2010, pp. 39-40. En estos casos se refieren a la Resolución del 28/04/2009 de la Causa 8.214/2009 que cursa en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25, Secretaría 161.

Se afirma que el femicidio, principalmente el femicidio íntimo, es la culminación de un proceso continuo de violencia contra la mujer, los estudios sobre violencia de género hacen énfasis en que la muerte de una mujer a manos de su pareja sentimental suele ser la culminación de años de violencia.<sup>(59)</sup>

En los expedientes judiciales las violencias previas, a menos que haya habido denuncia formal, son informadas por terceros allegados a la víctima o al victimario al momento de investigarse el femicidio.

En este estudio los indicios de violencia previa se obtuvieron de dos fuentes: las declaraciones testimoniales y los antecedentes de denuncias formuladas por las víctimas ante Comisarías, Fiscalías, Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, Juzgados Civiles u otras instancias, tal como constan en las causas relevadas.

En relación con el total de 41 casos se pudo constatar que hubo violencia previa en 18 de los 30 casos de femicidio íntimo, es decir, el 44%; no se verificó violencia previa en 12 casos (Tabla 3).

De los 18 casos en que existió violencia previa se formularon denuncias por tal motivo en 12 de ellos, es decir en el 66%. Estos 12 casos en que las víctimas realizaron denuncias contra sus parejas o exparejas finalmente concluirían en femicidio (Gráfico 6). Algunas víctimas, incluso, habían formulado más de una denuncia contra la misma persona en distintas oportunidades y ante distintos organismos y jurisdicciones. En los 12 casos en que hubo denuncia los organismos competentes emitieron órdenes protectoras (restricción de acercamiento, exclusión del hogar) que no disuadieron a los ofensores.

### 7.3.2. Femicidios sexuales

El Protocolo latinoamericano ONU-Mujeres trata los femicidios sexuales entendiendo por tales a las muertes de mujeres producidas luego de un ataque sexual.

La posibilidad de determinar la cualidad de **sexual** de un femicidio fue explorada en este estudio consignando un conjunto de indicios tales como presencia o no de restos biológicos masculinos en el cuerpo o ropa de la mujer, objetos hallados en torno a la escena del crimen —semen, vello

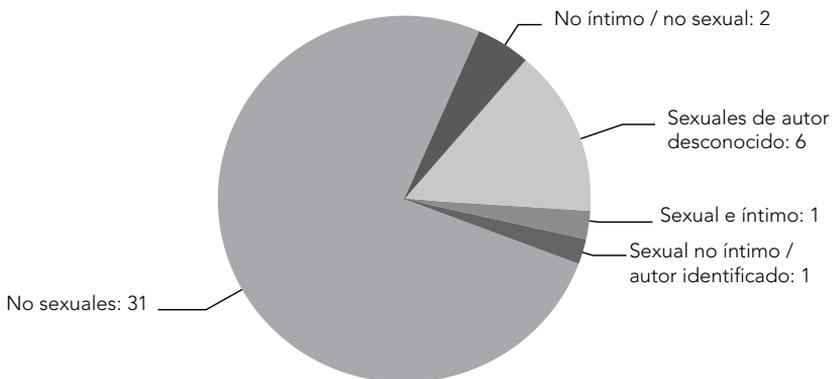
(59) FERNÁNDEZ, ANA MARÍA, "Femicidios: la ferocidad de patriarcado", en *Revista Nomadías*, n° 16, 2012, pp. 47/73.

público masculino, piel, sangre, objetos introducidos en vagina o ano—, el estado de la ropa sobre el cuerpo de la occisa —desgarrada, quitada total o parcialmente, fuera del lugar que habitualmente debe cubrir—, signos de sujeción, lesiones en la zona genital, rostro o senos determinadas por la autopsia y posición del cuerpo.

La **violencia sexual** no se restringe a **violencia genital**; no es imprescindible que se haya producido violación con acceso carnal para que aquélla haya existido. Todo forzamiento/ataque sexual a una mujer es *violencia sexual* y una de la formas de la *violencia de género* aunque no haya interesado físicamente sus órganos genitales. El agresor sexual goza a través de la ejecución de rituales y conductas de dominación y control de las víctimas, compatibles con sus y modos de obtener satisfacción, lo que no implica necesariamente el acceso al cuerpo de la mujer ni centrarse exclusivamente en las zonas genitales (suelen utilizar ataduras, mordazas, vestimentas y/o elementos acordes a sus fantasías eróticas). Es precisamente la violencia que ejerce el agresor y el temor que provoca en la mujer lo que produce satisfacción al victimario. Es más una cuestión de poder que de sexo.<sup>(60)</sup>

En nuestro total de 41 casos analizados los femicidios sexuales suman 8 hechos —el 19,51%— tal como se muestra en el siguiente gráfico.

**GRÁFICO 7. TIPOS DE FEMICIDIOS SEXUALES**



(60) OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS y ONU MUJERES PARA LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, Panamá, OACNUDH-ONU Mujeres, 2014, p. 80.

El mayor número de femicidios sexuales (6), corresponde a hechos con autor desconocido; esta cantidad computa la muerte de dos mujeres en situación de prostitución atacadas en los lugares en que recibían a sus clientes, otros tres cuerpos fueron hallados en terraplenes de vías férreas o autopista, una fue muerta en su domicilio y en su ropa se encontraron restos de semen.

El único hecho contabilizado como femicidio sexual e íntimo, intersección de ambas categorías, fue el que terminó con la vida de una niña de 14 años a manos de un joven vecino con el que se encontraba esporádicamente, sin el conocimiento de sus padres. Femicidio íntimo y sexual son categorías que intersectan cuando la violencia de género de índole sexual se produce en el contexto de una relación sentimental; de esto dan cuenta los abusos/forzamientos/violaciones que se dan dentro del matrimonio, los noviazgos o las amistades informales de tinte amoroso.

El único femicidio consignado como sexual no íntimo/autor identificado corresponde al ataque realizado por un hombre en libertad condicional, condenado por un delito de agresión sexual, que vivía en el mismo edificio que la víctima y que logró ingresar al departamento de la joven a la que dio muerte.

Finalmente, los dos casos categorizados como no íntimo/no sexual involucran a víctimas-victimarios con parentesco de primer grado.

Los agresores sexuales suelen atacar por sorpresa a las mujeres en escenarios de la vida pública —calle, salas de entretenimiento, transportes o vehículos— o promover un encuentro en el que el ataque forma parte del plan del agresor —encuentros sociales, entrevistas, servicios, etc. —.

En estos casos es la conducta de la víctima la que suele ponerse en cuestión en los estrados judiciales en los que, invirtiendo la carga de la prueba, se le pide que demuestre que no ha “provocado” el ataque del ofensor. En efecto, circula un prejuicio que pone del lado de la mujer la responsabilidad de no haber sido lo suficientemente precavida, por ejemplo caminar por la calle de noche o vestir preñado que pueden haber incitado el ataque.

Justamente por estos prejuicios, el Protocolo de ONU prescribe que no se trata de juzgar la conducta de la víctima: “Los signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima de un posible femicidio nunca la prejuzgan ni la responsabilizan de lo ocurrido. Su análisis está

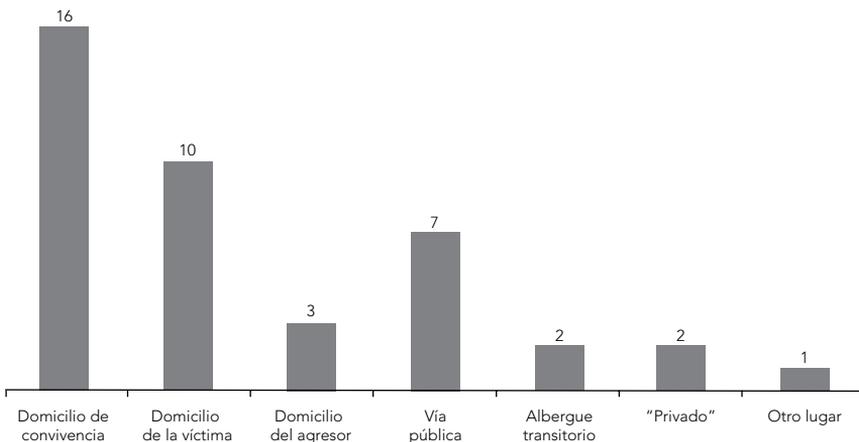
dirigido a detectar los elementos de vulnerabilidad, accesibilidad y oportunidad respecto a un agresor que está planificando llevar a cabo la agresión sexual y el femicidio, o a determinar unas circunstancias que, desde el punto de vista social y cultural, lo llevan a justificar la agresión".<sup>(61)</sup>

La justificación androcéntrica ante los femicidios sexuales alude a la provocación que ejercería la mujer por su comportamiento, su forma de vestir, la hora en que transita por la calle u otro dato que el agresor y el sistema social interpretan como convocantes (estereotipos). Tales representaciones contribuyen a que los femicidios sexuales encuentren víctimas propicias entre mujeres en situación de vulnerabilidad social, que transitan o pernoctan en lugares poco frecuentados, en situación de prostitución u otra condición de desprotección.

#### 7.4. Circunstancias de las muertes

Insistimos en que violencia doméstica y violencia de género son categorías que pueden superponerse pero que no coinciden totalmente. En el gráfico que sigue se muestra en qué lugares físicos ocurrieron los femicidios. Hubo, en el total de casos considerados, femicidios íntimos en la vía pública y un femicidio no íntimo/sexual en el domicilio de la víctima.

**GRÁFICO 8. LUGARES DONDE OCURRIERON LOS FEMICIDIOS**



En coincidencia con la modalidad predominante en el total de casos que es la de femicidio íntimo, el lugar en que se perpetraron el 70% de las muertes

(61) *Ibid*, p. 84.

es un domicilio compartido por víctima y victimario o bien el lugar donde vive uno de ellos y al que el otro tiene acceso. Así, 29 femicidios tuvieron lugar en viviendas, a ellos habría que sumar los 2 casos ocurridos en albergues transitorios porque, en estos casos, las mujeres asesinadas eran pareja de sus agresores, además uno de los femicidios en la vía pública ocurrió en la entrada de la casa del atacante lo que elevaría la proporción al 78%.

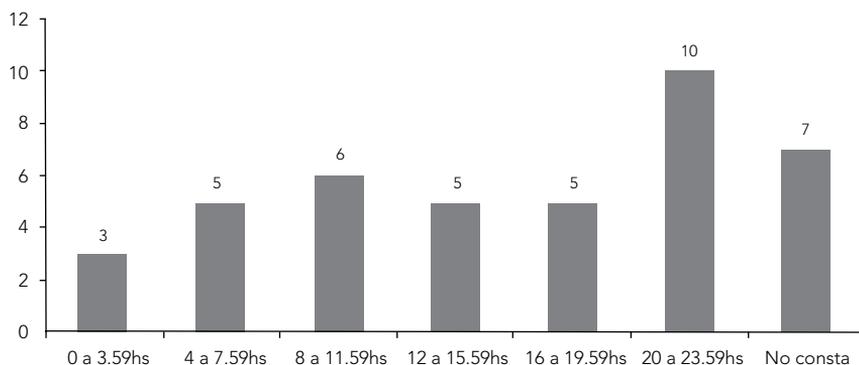
Los dos casos agrupados en "Privado" fueron dos femicidios sexuales que ocurrieron en departamentos en los que mujeres en situación de prostitución atendían a sus clientes. Es notoria la impunidad con que puede actuar el ofensor en estos casos teniendo a la víctima a su disposición en un lugar cerrado.

De los ocurridos en la vía pública, 4 fueron femicidios sexuales, de ellos 3 acabaron con la vida de tres mujeres en situación de calle.

### 7.5. Hora del día en que ocurrieron los hechos

El informe ONU-Mujeres menciona la nocturnidad como uno de los factores externos que facilitan la consumación de los femicidios y la impunidad de los agresores.

**GRÁFICO 9. HORA EN LA QUE OCURRIERON LOS FEMICIDIOS**



A los efectos de este análisis consideramos como horario nocturno el período comprendido entre las 20hs. y las 8hs. Si bien estas horas no coinciden necesariamente con la falta de luz corresponden a las de menor actividad de las personas en viviendas, comercios y vía pública.

De acuerdo a este criterio, del total de 41 casos 18 ocurrieron en la nocturnidad, es decir un 41%, cifra que seguramente podría variar debido a

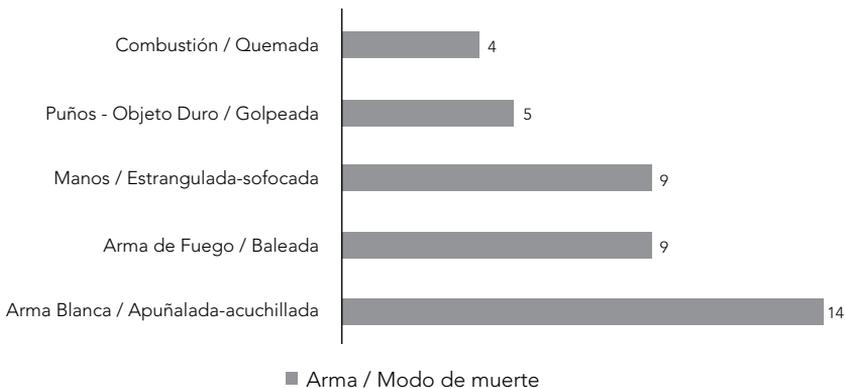
que en 7 casos no fue consignado un horario probable del hecho. Esta afirmación se aplicaría, por ejemplo, al menos a tres de los femicidios en que los cuerpos de las mujeres fueron descubiertos en la vía pública en horas tempranas de la mañana.

Este dato, relativo al momento del día en que tuvo lugar el ataque, fue señalado por la acusación en algunas de las causas como dato confirmatorio de la mayor vulnerabilidad de la víctima y del dolo en la conducta del imputado.

### 7.6. Modo de comisión del femicidio y causa de la muerte

La forma que tomó el ataque y las consecuencias sobre el cuerpo de la víctima se consignan a continuación discriminando tipo de arma utilizada y sus efectos. Obviamente se produce una relación uno a uno.

**GRÁFICO 10. MODO DE COMISIÓN DEL FEMICIDIO**



Además de la predominancia del uso de arma blanca, que alcanza al 36,58% de los casos analizados, es importante señalar lo elevado del número de femicidios cometidos con arma impropia, es decir objetos o elementos que no siendo creados como armas son utilizados como tales por el agresor —cuerda, almohada, objetos duros, manos— que suman 14 casos sobre el total de 41, es decir el 34%.

Si se considera la violencia ínsita en los crímenes cuerpo a cuerpo es llamativo el elevado número de casos (29) en que ésta fue ejercida, es la suma de los casos en que se usó arma blanca, sólo las manos o las manos empuñando algún objeto que resultó mortífero (excluida el arma de fuego). En el 70% de los femicidios considerados el agresor descargó toda su fuerza sobre una víctima físicamente más débil, e

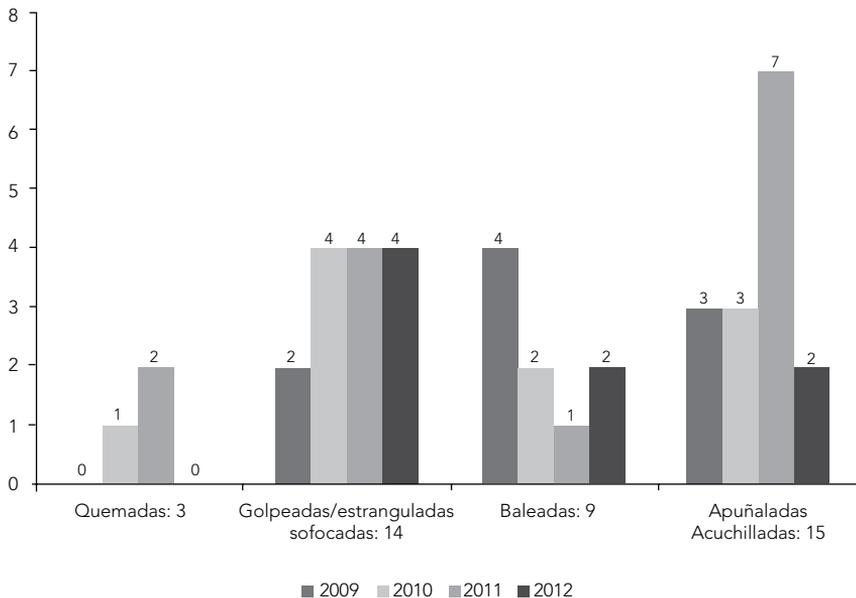
incluso, en algunos casos, incrementando esa indefensión con medios adicionales —sujeción o administración de fármacos—.

Destacamos esta característica en los femicidios relevados porque otros estudios sobre el tema señalan la relación entre masculinidad, agresividad y dominación, manifestada en estos casos en la “capacidad” de doblegar a la mujer ejerciendo la fuerza física y de eliminar los conflictos interpersonales o intersubjetivos mediante la eliminación lisa y llana de la otra persona.<sup>(62)</sup>

En 3 casos en que los agresores incendiaron el cuerpo de la víctima que murió a causa de las quemaduras se argumentó “accidente” como consecuencia de un hecho previo en el que la víctima tenía alguna responsabilidad —“se estaba quitando el esmalte de las uñas con acetona”—.

Hubo un cuarto caso en el que la muerte se produjo por degüello y luego el cuerpo fue quemado; el hecho fue consignado como muerte por arma blanca.

**GRÁFICO 11. MODO DE MUERTE DESDE 2009 HASTA 2012**



En la secuencia se destaca el pico de femicidios con arma blanca —apuñaladas/acuchilladas— del año 2011 que totalizó siete víctimas.

(62) FERNÁNDEZ, ANA MARÍA, *op. cit.*

A pesar de la profusión mediática de los femicidios por combustión, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el número de hechos por esta modalidad no fue tan significativo en relación a los otros modos de comisión. Para conocer su real magnitud sería necesario relevar este modo de comisión en el resto de las jurisdicciones del país.

## 7.7. Caracterización de los involucrados en los hechos

### 7.7.1. Las víctimas

Consideramos a continuación algunas características que permiten trazar un perfil de las víctimas de femicidio en CABA. Nos interesó indagar sobre algunas variables que dan cuenta aproximada de la etapa vital de las mujeres asesinadas, su nivel de educación alcanzado y su integración o no al mundo del trabajo. Al respecto pudimos constatar que en muchas causas se omiten estos datos.

En primer lugar señalamos la situación en relación con la maternidad, función diferencial propia de las mujeres, culturalmente valorada y que en muchos casos condiciona sus decisiones a la hora de definir la continuación o no de un vínculo con un hombre o de denunciar a un varón violento.

**TABLA 4. MUJERES CON HIJOS MENORES/VÍCTIMAS COLATERALES**

	Si	No	N/C	Total
Víctimas embarazadas	--	41	--	41
Víctimas con hijos menores	18	21	2	41
Que vivían solas con sus hijos	10			
Que vivían con sus hijos y su pareja (el ofensor)	4			
Que tenían sus hijos al cuidado de otros familiares	4			

Todas las víctimas eran mujeres que asumían identidad de género femenina.

Ninguna de las mujeres asesinadas estaba embarazada pero 18 de ellas, esto es el 44%, tenía hijos menores de edad y 10 estaban solas a cargo de los mismos.

Entendemos por víctimas colaterales a las personas menores de edad que se vieron afectadas por la pérdida de las mujeres asesinadas en tanto dependían emocional o materialmente de ellas.

En la tabla 5 se aprecia que el total de personas menores de edad que resultaron víctimas colaterales de los femicidios asciende a 27 niños/as, todos ellos hijos/as de las víctimas.

**TABLA 5. NIÑA/OS VÍCTIMAS COLATERALES DE LOS FEMICIDIOS**

	Niña/os a cargo sólo de la víctima	Niña/os a cargo de la pareja víctima/ofensor	A cargo de otros familiares	Totales
Hijas/os de la víctima c/ una pareja anterior	7	3	10	20
Hijos/as de la víctima y el femicida	3	4	.-	7
Totales	10	7	10	27

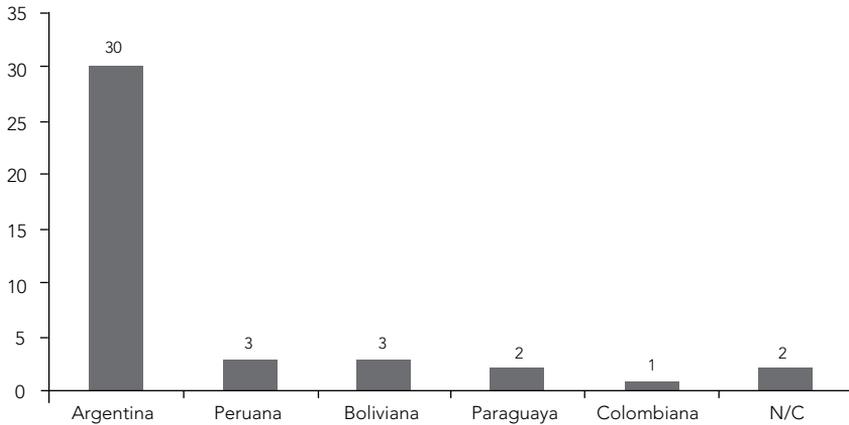
El femicidio de 10 mujeres (tabla 4) dejó solos a 10 niños/as (tabla 5).

Fueron 7 los niños que perdieron a su madre porque su padre la mató. Dicho de otro modo, los victimarios mataron a las madres de sus propios hijos.

Fue muerta una niña de 9 años asesinada por su padre inmediatamente antes del femicidio de su madre. No la consideramos como **una víctima colateral** sino un caso de femicidio que, como tal, está incluido en el total de las 41 víctimas de este informe. Cabría preguntarse si corresponde atribuirle a este hecho la categoría de femicidio vinculado, art. 2° inc. 12, ley 26.791, o la figura prevista en el art. 2° inc. 11, femicidio, de la misma ley. Nos decidimos a incluirla en femicidios porque ambas muertes fueron planificadas, anunciadas a terceros, y ocurrieron en el mismo lugar sin solución de continuidad. El femicida no trató de provocar el sufrimiento de la mujer matando únicamente a la niña, requisito éste previsto para el femicidio vinculado.

#### 7.7.1.1. Nacionalidad de las víctimas

Esta información, además de proveer un dato personal de las mujeres asesinadas, en un número mayor de casos permitiría determinar si hay predominancia de víctimas de nacionalidad extranjera de un determinado país o etnia. Si fuera así, podríamos estar en presencia de una situación de discriminación múltiple (género, condición de migrante, étnica). También podríamos preguntarnos si hay detrás de esas muertes alguna red de trata o tráfico de personas.

**GRÁFICO 12. NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS**

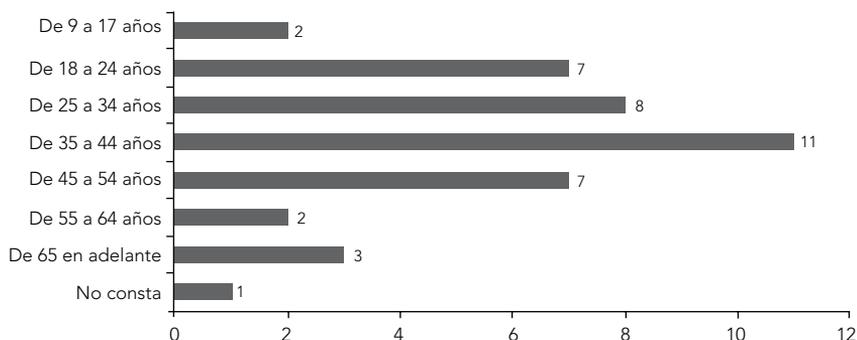
De las víctimas con nacionalidad confirmada el 73% eran argentinas y el 20% de países limítrofes.

En una de las causa relevadas, probablemente femicidio pero no comprobado ni consignado en este estudio, la víctima era una mujer en situación de prostitución que después de las averiguaciones en varios consulados, se constató era dominicana y que no había tramitado la residencia en nuestro país. La falta de una red social de apoyo o la permanencia en el país de manera ilegal incrementaría la vulnerabilidad.

#### 7.7.1.2. Edad de las víctimas

Esta variable es de particular interés porque permite asociar los tipos de femicidio considerados —íntimo y sexual— con la franja etárea de las mujeres asesinadas. ¿Sería posible encontrar una correlación entre los femicidios sexuales y la juventud de las víctimas? ¿Es posible pensar que la edad es un factor adicional de vulnerabilidad de las mujeres, ya se trate de las más jóvenes o de las más ancianas? Ambas cuestiones merecen ser indagadas tomando en consideración un número de casos de femicidio mayor.

Sin embargo, nos aventuramos a sostener que sí puede existir esa correlación dado que la interseccionalidad de discriminaciones y estereotipos potencian la vulnerabilidad. Así fue en el caso emblemático “Campo Algodonero”, González y otros contra México 2009, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló la coincidente juventud de las víctimas de femicidio en Ciudad Juárez.

**GRÁFICO 13. EDAD DE LAS VÍCTIMAS**

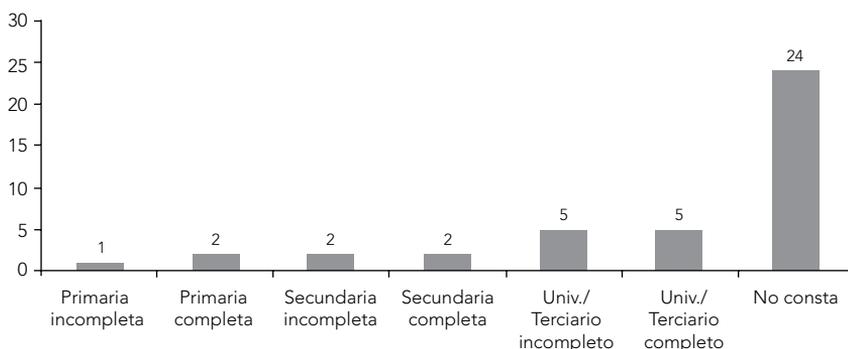
La mayor frecuencia de víctimas de femicidio, 11 casos, corresponde a mujeres entre 35 y 44 años.

Los 8 femicidios sexuales se distribuyen en los cuatro primeros intervalos en mujeres cuyas edades estaban comprendidas entre 14 y 44 años.

Los femicidios íntimos que componen la mayoría de los casos relevados se distribuyen en todos los intervalos, con mayor concentración en los intervalos medios tal como lo indican las respectivas frecuencias.

**7.7.1.3. Nivel de educación formal alcanzado por las víctimas**

El nivel educativo de las víctimas y victimarios no es un dato habitualmente tomado en cuenta a la hora de sustanciar los expedientes judiciales. La inclusión de esta variable es fundamental para establecer el perfil de los involucrados y desde ese conocimiento poder pensar más y mejores estrategias de prevención.

**GRÁFICO 14. NIVEL EDUCATIVO DE LAS VÍCTIMAS**

Hay que señalar que en el caso de las 17 víctimas en cuyas causas constaba este dato hay 10 con educación de nivel superior —universitaria incompleta y universitaria completa (24%)—.

Sólo 5 de las 41 víctimas tenían escaso nivel educativo formal (primaria incompleta hasta secundaria incompleta).

Como ya se ha anticipado, la categoría “no consta” es la más alta por falta de datos.

El pequeño número de casos analizados no permite establecer proyecciones pero permite cuestionar la validez del juicio que hace de la violencia de género una característica o un síntoma del bajo nivel educativo de los involucrados. Lo que sí es verificable es que la vulnerabilidad de las mujeres se potencia cuando la condición femenina interseca con otro factor de vulnerabilidad sea educativo o de otro orden, por ejemplo mujer-pobre-analfabeta-migrante, cuya capacidad para hacer valer sus derechos se ve limitada por los escasos recursos con los que cuenta para exigirlos.

#### 7.7.1.4. Ocupación de las víctimas

Se argumenta que la violencia de género se sustenta muchas veces en la dependencia económica de las mujeres. Sin negar este hecho que incidiría en la capacidad de autonomía de las mismas en razón de sus necesidades materiales y las de sus hijos, importa conocer cuántas de las mujeres víctimas de femicidio estaban integradas al mercado de trabajo.

Hemos optado por una agrupación de las ocupaciones más o menos arbitraria que nos permite, al mismo tiempo, desplegar y comprimir el conjunto de actividades que desarrollaban las víctimas.

**TABLA 6. OCUPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

	Calificada	No calificada	Profesión	Estudiante	Sin trabajo remunerado	N/C
Abogada			3			
Médica			1			
Docente Universitaria			2			
Empleada bancaria	1					
Empleada de farmacia	1					

	Calificada	No calificada	Profesión	Estudiante	Sin trabajo remunerado	N/C
Peluquera	1					
Costurera	2					
Artesana	1					
Enfermera	1					
Auxiliar técnica hospitalaria	1					
Policía	1					
Camarera		1				
Empleada de casas particulares		2				
Encargada de edificio		1				
Empleada sin especificar		2				
Jubilada					2	
Sin actividad remunerada					4	
Estud. Primaria				1		
Estud. Secundaria				2		
Estud. Universitaria				2		
Masajista/En situación de prostitución		4				
No consta						5
<b>Totales</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>5</b>

En la categoría ocupación calificada incluimos las ocupaciones que comprenden el desempeño de tareas que requieren una formación específica, con conocimientos, manejo de instrumentos, herramientas o técnicas de comunicación y actitudes relacionales que se adquieren en un nivel secundario o terciario de educación, con formación permanente en el campo de trabajo y según el caso, un alto nivel de destreza manual.

En la columna de ocupación no calificada incluimos aquellas tareas de escasa diversidad, rutinarias o que no requieren formación ocupacional específica.

En la categoría profesional, incluimos aquellas ocupaciones que requieren un alto nivel de instrucción formal, sólidas aptitudes de comunicación personal, capacidad de planificar y tomar decisiones.

“Sin trabajo remunerado” incluye la tarea de las amas de casa, que efectivamente trabajaban en actividades de cuidado y de reproducción, pero fuera del mercado laboral formal y por lo tanto sin remuneración y las personas que ya se han retirado del mercado laboral.

Lo primero a destacar es que entre las mujeres asesinadas había 6 profesionales.

Las mujeres en situación de prostitución, ubicadas en la intersección de ocupación no calificada y “Masajistas/en situación de prostitución”, 4 casos, constituyen un grupo especialmente vulnerable y su modo de procurarse sustento sólo puede pensarse como un trabajo si no se cuestionan los paradigmas del patriarcado.

En relación a la vieja discusión sobre el estatus de la prostitución (como explotación o trabajo) dividiendo las aguas en dos posturas: la abolicionista y la reglamentarista, la ley 26.842 adopta la perspectiva abolicionista desechando la distinción entre prostitución forzada y libre. Considera a la prostitución como una violación a los derechos humanos de las mujeres. Las mujeres en situación de prostitución resultan un grupo especialmente vulnerable a la violencia de género en general, y a los femicidios en particular. Intersectan varios factores de riesgo que potencian su vulnerabilidad. Obviamente, las cuatro mujeres en situación de prostitución fueron víctimas de femicidios sexuales.

Tres de las víctimas cuya ocupación “No consta” en el expediente eran mujeres en situación de calle, situación que también las coloca en mayor situación de vulnerabilidad.

#### 7.7.1.5. Consumo de sustancias psicoactivas

Se comprobó consumo ilegal de sustancias psicoactivas en sólo 5 víctimas, 3 de las cuales estaban en situación de calle. En 27 de ellas las pericias toxicológicas no corroboraron tal extremo. En el resto, 9 casos, tal circunstancia no consta en las causas.

De acuerdo a la declaración testimonial de personas que compartían el lugar de refugio —bajo una autopista— una de las mujeres en situación de calle intercambiaba sexo por droga con su proveedor con el que la escucharon discutir. El ofensor no fue identificado.

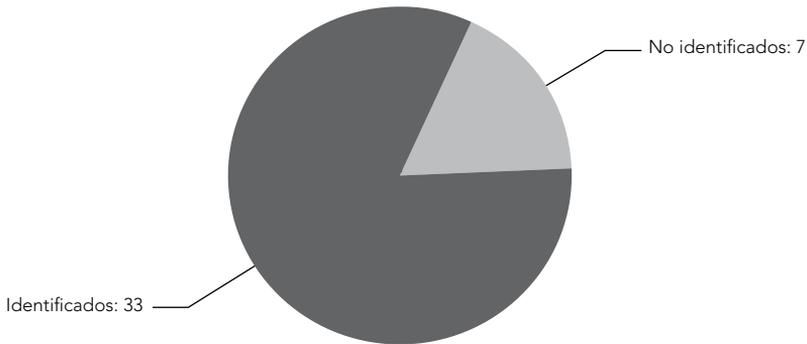
### 7.7.1.6. Posesión de armas

Sólo 2 de las 41 víctimas estaban armadas; una de ellas era policía y tenía consigo su arma reglamentaria.

### 7.7.2. Los imputados

Del mismo modo que para las víctimas, interesa contar con datos personales, nivel educativo alcanzado y modo de inserción en el mercado de trabajo. Asimismo, en caso de los imputados, es relevante el dato sobre la existencia o no de antecedentes penales y su conducta luego del hecho.

#### GRÁFICO 15. IDENTIFICACIÓN DE LOS AGRESORES



Corresponde aclarar que hay una causa con un único imputado que dio muerte a 2 mujeres por lo que al total de 41 víctimas de femicidio corresponden 40 ofensores.

Al momento del relevamiento 7 de los 40 ofensores no habían sido identificados y en las causas no había imputados firmes, sin embargo, los rastros biológicos indicaron la presencia de un varón en la escena del crimen. Corresponden a femicidios sexuales 6 de las 7 causas mencionadas sin autor identificado: 3 víctimas estaban en situación de calle, 2 ejercían la prostitución y 1 fue asesinada en su domicilio.

#### 7.7.2.1. Violencias previas y otros delitos

Sobre los 33 victimarios identificados 18 habían ejercido violencia previa sobre sus víctimas y 12 habían sido denunciados (ver tabla 3 y gráfico 6).

Sólo 4 de 33 femicidas identificados tenían antecedentes penales. De ellos sólo tres ejercieron violencia previa al femicidio.

La tabla que sigue da cuenta de esta situación:

**TABLA 7. RELACIÓN ENTRE ANTECEDENTES PENALES Y VIOLENCIA DE GÉNERO PREVIA**

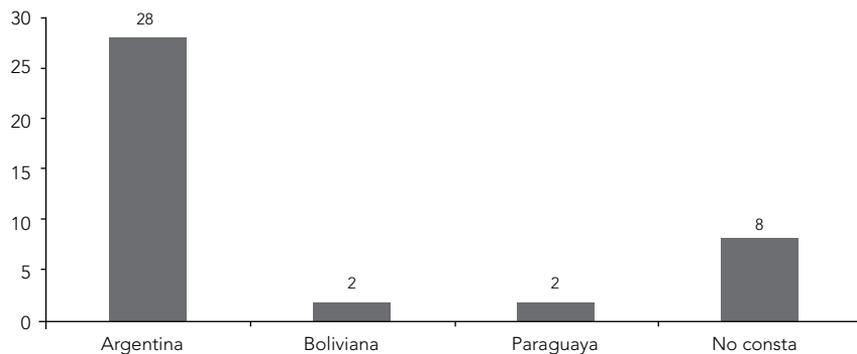
	Con antecedentes penales	Sin antecedentes penales	Totales
Femicidas con antecedentes de violencia previa	1	17	18
Femicidas sin antecedentes de violencia previa	3	12	15
<b>Totales</b>	<b>4</b>	<b>29</b>	<b>33</b>

En el total de causas relevadas no se evidencia correlación entre femicidio (violencia de género extrema) y antecedentes penales por otro tipo de delitos vinculados a violencia contra la mujer.

Sobre 33 femicidas identificados 29 de ellos (el 88%) no tenía antecedentes penales. Sólo 1 tenía antecedentes penales y había ejercido violencia previa contra la víctima. Insistimos en que el número de expedientes analizados resulta insuficiente para ponderar este dato pero no podemos dejar de señalar que el perfil de los femicidas no se corresponde con aquellos varones involucrados en prácticas delictivas relacionadas con violencia contra las mujeres.

#### 7.7.2.2. Nacionalidad de los agresores

Por la misma razón que tomamos este dato para las víctimas, lo tomamos para los victimarios.

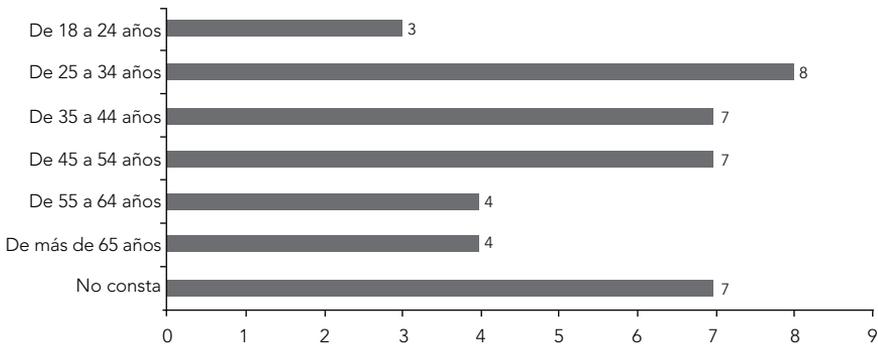
**GRÁFICO 16. NACIONALIDAD DE LOS AGRESORES**

La mayoría de los victimarios eran argentinos, (70%), en tanto que 4 de ellos eran oriundos de países limítrofes (10%); no se obtuvieron datos del restante 20%.

### 7.7.2.3. Edad de los agresores

La alarma social y el imaginario colectivo hacen de los hombres jóvenes los potenciales autores de todo tipo de delito violento. Veremos cómo se distribuye el femicidio en función de la franja etárea de sus autores.

**GRÁFICO 17. EDAD DE LOS AGRESORES**



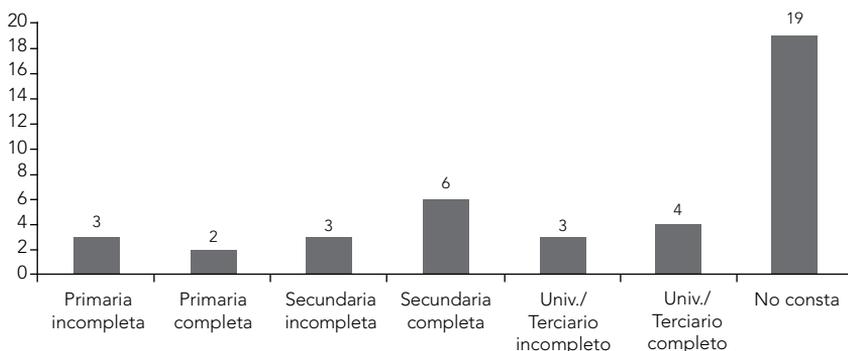
La mayor frecuencia de ofensores se encuentra distribuida entre varones de 25 a 54 años, con 8 casos en el intervalo 25-34 años y 7 en cada uno de los intervalos siguientes de 35-44 y 45 a 54 años. La concentración de ofensores identificados se da en los intervalos medios.

La falta de datos consignada en "no consta" corresponde a los agresores no identificados, 6 de los cuales fueron femicidas sexuales.

### 7.7.2.4. Nivel de educación formal alcanzado

Al igual que para las víctimas, esta variable que suele no ser consignada en las causas judiciales.

**GRÁFICO 18. NIVEL EDUCATIVO DE LOS AGRESORES**



Sobre 40 ofensores, sólo se cuenta con información de 21. Destacamos las frecuencias mayores de “Secundaria completa” 6 personas y “Universitario/Terciario completo” 4 sujetos. Una vez más, aunque la muestra es pequeña, se puede advertir que los femicidas no son personas de escaso o nulo nivel educativo.

#### 7.7.2.5. Ocupación de los ofensores

Esta es otra variable de interés para perfilar a los ofensores. Al igual que en el caso de las víctimas es significativo establecer si hay correspondencia entre femicidas y la baja calificación en el mundo de trabajo.

**TABLA 8. AGRUPAMIENTO DE LAS OCUPACIONES DE LOS OFENSORES**

	Ocupación calificada	Ocupación no calificada	Profesional	Desocupados	No consta
Ingeniero			1		
Verificador de aduana	1				
Luthier	1				
Gráfico	2				
Informático	2				
Carpintero	1				
Costurero	1				
Músico	1				
Enfermero	1				
Técnico mecánico	1				
Policía	1				
Empleado		3			
Seguridad		1			
Masajista		1			
Encargado de edificio		1			
Instructor de conducción		1			
Remisero		2			
Sereno		1			
Albañil		2			

	Ocupación calificada	Ocupación no calificada	Profesional	Desocupados	No consta
Jubilado				2	
Sin actividad				5	
No consta					8
<b>Totales</b>	<b>12</b>	<b>12</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>8</b>

En la tabla anterior se puede apreciar que el número de ofensores con ocupaciones que requieren competencias específicas es semejante al número de los que no las tienen: 12 personas con tareas calificadas y 12 con tareas con menores exigencias en el desempeño que componen el 60% de esta muestra.

En 8 casos no pudo ser determinada la actividad y sólo 5 estaban desocupados al momento de cometer el crimen.

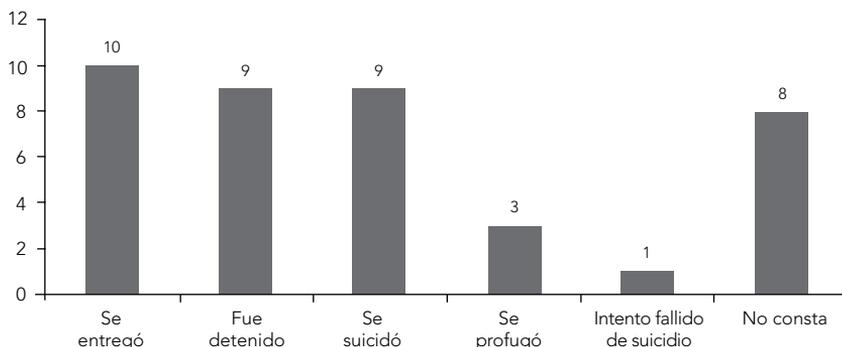
En orden a la calificación de las ocupaciones nos remitimos a lo ya expresado en el mismo apartado para las víctimas.

#### 7.7.2.6. Reacción del ofensor luego del hecho

Los estudios sobre violencia de género y sobre femicidio enfatizan que es frecuente que el femicida se suicide, también es escaso el éxito de los sistemas judiciales en determinar el tipo penal femicidio y frecuente el fracaso en la identificación de los agresores de los femicidios sexuales no íntimos.

Veremos en relación a este corpus de casos las situaciones siguientes:

**GRÁFICO 19. REACCIÓN DEL AGRESOR LUEGO DEL FEMICIDIO**



Los 8 sujetos incluidos en la categoría “No consta” son los femicidas no identificados y por lo tanto no aprehendidos. Sumados a los 3 prófugos, son 11 los autores que lograron permanecer impunes hasta el momento del relevamiento, esto es un 27% del universo relevado.

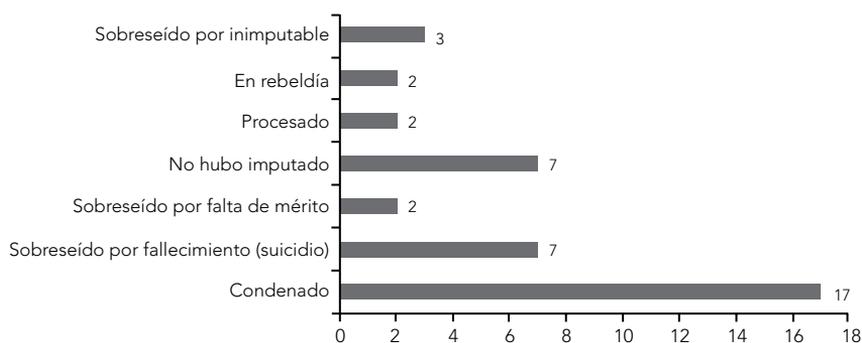
En el caso de este estudio, los femicidas que se suicidaron según consta en las causas fueron 9, sin embargo, hemos advertido que una de ellas en que la acción penal se hallaba “extinguida por suicidio del imputado”, la muerte del mismo, según la autopsia, se produjo por disparo del arma de fuego de personal policial que repelió el ataque a la mujer y a otro policía que la acompañaba; el autor del disparo incluso declaró en la causa. Por lo cual en número real de ofensores que se suicidaron es de 8.

Asimismo, un doble femicida fue condenado a prisión perpetua y encarcelado; pocos días después de ingresar al penal su cuerpo fue encontrado pendiendo de un cordón de zapatillas atado a la ducha, “con las piernas flexionadas”. Los forenses que intervinieron dictaminaron que fue suicidio. Este caso fue computado en la categoría “Fue detenido”.

#### 7.7.2.7. Situación procesal de los imputados al momento del relevamiento

Como se dijo al principio de este informe, los relevamientos de causas abiertas en 2009 a 2012 inclusive se llevaron a cabo desde el año 2010 hasta 2014. Los datos recogidos son una imagen estática al momento de la consulta de los expedientes que puede haber sufrido modificaciones al momento de concluir el presente estudio. En particular esto puede haber ocurrido con las causas que estaban archivadas a la espera de nuevos acontecimientos, es decir, aquellas causas que se mantenían abiertas.

#### GRÁFICO 20. SITUACIÓN PROCESAL DE LOS IMPUTADOS



Como ya dijimos el sistema judicial logró identificar a 33 ofensores (82%); de estos 33 imputados condenó a 17, uno de los cuales se suicidó mientras cumplía pena privativa de la libertad.

Sobreseyó por inimputables a 3 acusados, y por suicidio a 7 individuos. Por lo tanto de las 40 causas consideradas femicidio fueron dadas por concluidas 27.

Se mantenían abiertas 13 causas. De ellas seguían el trámite 6 causas, 2 con procesados (1 en etapa de juicio oral y 1 en instrucción), 2 con imputados en rebeldía que se encontraban prófugos y 2 procesos pendientes por falta de mérito.

No habían tenido definición las 7 causas restantes en las que no se logró imputar la conducta típica a ninguna persona.

### ***7.8. Referencia a la normativa y /o jurisprudencia vinculante en materia de protección y sanción de la violencia de género***

Recordamos que al momento de sustanciarse los procesos judiciales relevados desde 2009 hasta noviembre de 2012, la normativa específica vigente en la República Argentina y la jurisprudencia protectora contra la violencia contra la mujer y por el derecho a una vida libre de violencia era la siguiente:

- Constitución Nacional, art 75, inc. 22 Convención Americana de Derechos Humanos y CEDAW, ambas desde 1985.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) desde 1996, incorporada por ley 24.632.
- Ley de Protección contra la Violencia Familiar, N° 24.417 de 1994.
- Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, N° 26.485 de abril de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Campo algodonero", sentencia contra México, de noviembre de 2009, y otras.
- A partir de noviembre de 2012 ley 26.791, modificatoria del art. 80 del CP que incluye el agravante por femicidio en su inc. 11 de noviembre de 2012. En nuestra legislación el femicidio es una modalidad agravada del homicidio doloso.

La mención de la normativa en vigor al momento de sustanciarse las causas es más que escasa.

En las causas del 2009 hay dos referencias.

En las que corresponden a hechos del 2010 hay sólo cuatro referencias, una a la violencia de género mencionada por un querellante, las tres restantes fueron referencias a la normativa nacional e internacional efectuadas por distintas salas de la Cámara de Casación Penal.

En 2011, sobre 13 causas (14 víctimas) la violencia de género y las normas de protección contra ella fueron mencionadas por dos Tribunales Orales en lo Criminal (TOC), y una Sala de la Cámara de Casación Penal.

En 2012, sobre ocho causas la referencia fue formulada solamente en una por un TOC.

## 8. Conclusiones del estudio

El estudio exploratorio realizado, relativo a femicidios cometidos en la Ciudad de Buenos Aires en los años 2009 al 2012 inclusive, permite esbozar una metodología que puede ser de utilidad para futuros trabajos. Asimismo, identificar una tendencia que contribuya a dar cuenta de las modificaciones cuantitativas de esta modalidad de homicidio doloso y formular algunas conclusiones que sirvan de hipótesis para comprender las características del fenómeno en CABA.

Para identificar los expedientes judiciales objeto del relevamiento efectuado no tomamos en cuenta las causas de homicidios dolosos de mujeres en grado de tentativa entre los que podrían identificarse femicidios en grado de tentativa. Asimismo, hemos encontrado unos pocos casos en los que la falta de investigación exhaustiva no ha permitido avanzar en el esclarecimiento de los hechos que, en un principio, serían femicidios y que no hemos computado como tales.

Hemos verificado que el número de femicidios varía en el mismo sentido (incremento/disminución) que los homicidios dolosos en general y los homicidios dolosos de mujeres con agresores varones. Lo más impactante es que la mayoría de las muertes de mujeres a manos de varones son femicidios.

Cabe señalar que en un universo de pocos casos —sólo CABA— la variación de uno o dos puntos en los porcentajes cobra mayor relevancia que si se hubieran compulsado las causas de todo el país, aunque no puede afirmarse que esta tendencia se mantendría si se compulsara el total de las causas.

Del total de homicidios dolosos en CABA 2009 de 141, 21 fueron mujeres, es decir casi un 15%. De esas 21 mujeres asesinadas podemos afirmar que 9 casos fueron femicidios —en términos conceptuales y no legales—. En relación con el total de homicidios dolosos los 9 femicidios de 2009 representan un 6% y en relación con los homicidios dolosos de mujeres constituyen un 43%.

En 2010 los 10 femicidios detectados son un 6% del total de dolosos y un 41,66% de los homicidios de mujeres.

En 2011 se verifica un incremento: los 14 femicidios conforman el 7,36% del total de los homicidios dolosos y un 52% de los homicidios de mujeres. En este año los femicidios superaron la mitad de los asesinatos de mujeres en CABA.

En 2012 los 8 femicidios computados, que marcan una disminución respecto del año anterior son el 5% de los homicidios dolosos y un 38% de los homicidios dolosos de mujeres.

Es decir que sobre 83 causas relevadas en el período 2009-2012 con 85 víctimas mujeres, 41 fueron femicidios.

Los resultados obtenidos nos permiten concluir que:

- Todos los hechos se registraron en zonas urbanizadas.
- La mayor parte de los femicidios, 30 casos (el 73,17%) fueron femicidios íntimos, es decir en el contexto de vínculos sentimentales: pareja o expareja.
- Las discusiones entre los miembros de una pareja o con la ex pareja es la situación con mayor incidencia en la comisión del femicidio.
- La intención de separarse o divorciarse de su pareja por parte de las mujeres y/o la denuncia por violencia aparecen fuertemente asociadas como causales de este crimen.
- En casi la mitad de los casos (18/41) se verifica violencia previa aunque no haya sido denunciada en esa misma medida.
- Hubo denuncias en 12 de los 18 casos con violencia previa, es decir en más de la mitad de las oportunidades. En los 12 casos en los que existió denuncia previa el Poder Judicial emitió las órdenes de protección respectivas. Por lo cual parece necesario revisar los mecanismos y procedimientos de protección de la vida y derechos de las mujeres que formulan las denuncias.
- En este estudio los femicidios sexuales son la minoría de los casos: 8 víctimas. En este tipo de femicidio el continuo de violencia mantenida en el tiempo es infrecuente, salvo en los casos en el que se produce la intersección entre femicidio íntimo y sexual.

- En la muestra analizada no fueron identificados 6 agresores sexuales. Coincidentemente 5 sobre 6 víctimas de femicidio sexual, cuyos asesinos no fueron identificados, estaban en situación de calle y/o de prostitución (intersección de vulnerabilidades).
- En los femicidios sexuales con víctimas en situación de calle y/o de prostitución la investigación no pareciera haber sido seria, oportuna y exhaustiva lo que hubiera permitido ya sea identificar a los ofensores o bien construir un patrón aproximado de los hechos, las víctimas y los victimarios a fin de evitar la reiteración y la impunidad.
- Los femicidios ocurren tanto en el ámbito privado como en el público. En los casos analizados los domicilios de los involucrados fueron los lugares de mayor ocurrencia de los femicidios y, el dormitorio de la vivienda el lugar de mayor riesgo para las mujeres.
- Los horarios nocturnos aparecen como los más propicios para la comisión del femicidio, coincidiendo con el momento de mayor vulnerabilidad de la víctima y mayor impunidad para el autor. Sería necesario realizar un estudio comparativo entre femicidios y homicidios dolosos a fin de determinar si esta característica de “nocturnidad” impacta con mayor fuerza en las víctimas mujeres.
- El arma predominante es el arma blanca, de fácil acceso y portación. El 70% de los femicidios de esta muestra denota violencia cuerpo a cuerpo.
- Las víctimas colaterales de los 41 femicidios fueron 27 niños/as, siete de los cuales eran hijos/as de los ofensores.
- La franja etaria en la que se acumula la mayor cantidad de víctimas es entre 35 y 44 años; la de imputados es la de 25 a 54 años.
- Hay 10 víctimas con nivel de educación superior, 6 de ellas profesionales. Entre los imputados son 4 los que tenían nivel universitario. La violencia de género y el femicidio no es una manifestación propia de sectores con escasa formación académica.
- Resultó llamativo que en la mayoría de las causas no haya referencias a normas protectoras de los derechos de las mujeres vigentes al momento de ocurrencia de los hechos. En este sentido es de señalar que estas normas sí fueron aplicadas en algunas oportunidades con motivo de la intervención de la Cámara de Casación Penal. Pareciera que la perspectiva de género no estaba presente en las decisiones tomadas por los operadores de Justicia a la hora de investigar los hechos de 2009 a 2012. Tampoco pudo advertirse la adecuación a la normativa de protección de los derechos de las mujeres vigente en los fundamentos de los fallos.<sup>(63)</sup>

(63) A tal efecto se puede consultar en este volumen el trabajo de Silvia García de Ghiglino y Alejandra Acquaviva, “Violencia familiar y homicidio de mujeres”.

- En el conjunto de causas relevadas aparecen varios homicidios dolosos de mujeres que no hemos considerado como femicidio en tanto las circunstancias que rodean al hecho hacen presumir el móvil de robo. Coincidentemente, en estos casos las víctimas eran mujeres ancianas lo que incrementaría su situación de vulnerabilidad —edad y género—. De poder probarse que el agresor tomó en cuenta el género de la víctima como factor facilitador para sus objetivos, estaríamos en presencia de femicidios y no de homicidios dolosos simples. Esta cuestión merecería ser indagada con mayor profundidad.
- En cuanto a la actuación del sistema judicial éste logró identificar a 33 ofensores (82%); de estos 33 imputados condenó a 17, uno de los cuales se suicidó mientras cumplía pena privativa de la libertad.
- Sobreseyó por inimputables a 3 acusados, y por suicidio a 7 individuos. Por lo tanto de las 40 causas consideradas femicidio fueron dadas por concluidas 27.
- Se mantenían abiertas 13 causas. De ellas seguían el trámite 6 causas, 2 procesados (uno en etapa de juicio oral y uno en instrucción), 2 con imputados en rebeldía que se encontraban prófugos y 2 procesos pendientes por falta de mérito.
- No habían tenido definición las 7 causas restantes en las que no se logró imputar la conducta típica a ninguna persona.

Por último, reiteramos que las conclusiones de este relevamiento se fundan en un corpus de muy pocos casos. Sería oportuno considerar la ampliación de este tipo de investigación en todas las jurisdicciones del país para tener un diagnóstico más certero relativo a la incidencia del género en las muertes de mujeres.

## Anexo

### Planilla utilizada para relevar información sobre femicidio en las causas judiciales por homicidio doloso, CABA 2009-2012

La siguiente planilla fue empleada para registrar la información de las causas relevadas. Tal como se dijo en el cuerpo del informe se usó la planilla diseñada por la DNPC para relevar causas por homicidio dolosos a la que se agregó un anexo orientado a recoger datos que permitan establecer si se trató de femicidio.

Cuando se consideró de interés se consignó, a mano alzada, información adicional.

IMAGEN 21.

 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Dirección Nacional de Policía Criminal		<b>HOMICIDIOS DOLOSOS</b>																													
DATOS DEL HECHO																															
Relevador	<input type="text"/>	Fecha	<input type="text"/>																												
CAUSA N°	<input type="text"/>	Juzgado	<input type="text"/>																												
		Secretaría	<input type="text"/>																												
		TOC	<input type="text"/>																												
		Fiscalía	<input type="text"/>																												
Carátula	<input type="text"/>																														
Delegada en fiscalía?	SI NO 1 2	Fecha del Hecho *	<input type="text"/>																												
			Hora * <input type="text"/>																												
		*Aproximada según la autopista																													
<b>TIPO DE LUGAR</b>																															
Domicilio Particular	<input type="text"/>	Calle y Altura	<input type="text"/>																												
Vía Pública	<input type="text"/>	Intersección con	<input type="text"/>																												
Interior de Rodados	<input type="text"/>	Barrio / Villa	<input type="text"/>																												
Comercio	<input type="text"/>	Comuna N°	<input type="text"/>																												
Cárceles o Comisarias	<input type="text"/>																														
No consta	<input type="text"/>																														
Otro Lugar	<input type="text"/>																														
<b>FUERZA INTERVINIENTE</b>																															
Policía Federal	<input type="text"/>	División o Cuerpo	<input type="text"/>																												
Prefectura Naval	<input type="text"/>	Comisaría N°	<input type="text"/>																												
Gendamería	<input type="text"/>	N° de Sumario	<input type="text"/>																												
Servicio Perit. Federal	<input type="text"/>	Fecha 1° Act. Policial	<input type="text"/>																												
N° de Muertos	<input type="text"/>	N° de Lesionados	<input type="text"/>																												
		N° de Victimarios	<input type="text"/>																												
<b>¿OCURRIÓ EN OCA SIÓN DE...</b>																															
Robo?	<input type="text"/>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Tipo de Hecho en ocasión de ROBO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Asaltado mata asaltante</td> <td><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>Asaltante mata asaltado que resiste</td> <td><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>Asaltante mata asaltado sin resistencia</td> <td><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>Asaltante mata asaltado</td> <td><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>Asaltante mata policía</td> <td><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>Policía mata asaltante</td> <td><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>Muerte de un tercero</td> <td><input type="text"/></td> </tr> </tbody> </table>		Tipo de Hecho en ocasión de ROBO		Asaltado mata asaltante	<input type="text"/>	Asaltante mata asaltado que resiste	<input type="text"/>	Asaltante mata asaltado sin resistencia	<input type="text"/>	Asaltante mata asaltado	<input type="text"/>	Asaltante mata policía	<input type="text"/>	Policía mata asaltante	<input type="text"/>	Muerte de un tercero	<input type="text"/>												
Tipo de Hecho en ocasión de ROBO																															
Asaltado mata asaltante	<input type="text"/>																														
Asaltante mata asaltado que resiste	<input type="text"/>																														
Asaltante mata asaltado sin resistencia	<input type="text"/>																														
Asaltante mata asaltado	<input type="text"/>																														
Asaltante mata policía	<input type="text"/>																														
Policía mata asaltante	<input type="text"/>																														
Muerte de un tercero	<input type="text"/>																														
Violación?	<input type="text"/>																														
Operativo de control policial y/o patrulla?	<input type="text"/>																														
Conflictos Interpersonales / Particulares?	<input type="text"/>																														
Se desconoce	<input type="text"/>																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Tipo de Hecho en ocasión de OPERATIVO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Movilización o protesta social</td> <td><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>Razzia</td> <td><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>DAI / Contravención</td> <td><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>Patrulla / Control</td> <td><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>Persecución a consecuencia de ROBO</td> <td><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>Otros</td> <td><input type="text"/></td> </tr> </tbody> </table>		Tipo de Hecho en ocasión de OPERATIVO		Movilización o protesta social	<input type="text"/>	Razzia	<input type="text"/>	DAI / Contravención	<input type="text"/>	Patrulla / Control	<input type="text"/>	Persecución a consecuencia de ROBO	<input type="text"/>	Otros	<input type="text"/>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Posible MOVIL y/o desencadenante del Hecho</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">Relaciones entre las Víctimas-Otras Observaciones:</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><input type="text"/></td> </tr> </tbody> </table>		Posible MOVIL y/o desencadenante del Hecho		Relaciones entre las Víctimas-Otras Observaciones:		<input type="text"/>									
Tipo de Hecho en ocasión de OPERATIVO																															
Movilización o protesta social	<input type="text"/>																														
Razzia	<input type="text"/>																														
DAI / Contravención	<input type="text"/>																														
Patrulla / Control	<input type="text"/>																														
Persecución a consecuencia de ROBO	<input type="text"/>																														
Otros	<input type="text"/>																														
Posible MOVIL y/o desencadenante del Hecho																															
Relaciones entre las Víctimas-Otras Observaciones:																															
<input type="text"/>																															
<input type="text"/>																															
<input type="text"/>																															
<input type="text"/>																															
<input type="text"/>																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PERICIAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Balística</td> <td><input type="text"/></td> </tr> <tr> <td>Otras</td> <td><input type="text"/></td> </tr> </tbody> </table>		PERICIAS		Balística	<input type="text"/>	Otras	<input type="text"/>	<table border="1"> <tbody> <tr> <td colspan="2">Detallar</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><input type="text"/></td> </tr> </tbody> </table>		Detallar		<input type="text"/>		<input type="text"/>		<input type="text"/>		<input type="text"/>		<input type="text"/>											
PERICIAS																															
Balística	<input type="text"/>																														
Otras	<input type="text"/>																														
Detallar																															
<input type="text"/>																															
<input type="text"/>																															
<input type="text"/>																															
<input type="text"/>																															
<input type="text"/>																															



IMAGEN 23.

HOMICIDIOS DOLOSOS			
DATOS DEL IMPUTADO			
CAUSA N° <input type="text"/>	1. Sexo Varón <input type="checkbox"/> 1 Mujer <input type="checkbox"/> 2	2. ¿Imputado identificado? SI <input type="checkbox"/> 1 NO <input type="checkbox"/> 2 <small>Pasa a ítem 14</small>	
3. Edad <input type="text"/>	4. Nacionalidad Argentina <input type="checkbox"/> 1 Extranjera <input type="checkbox"/> 2 No consta <input type="checkbox"/> 3	<small>Indicar provincia</small> <input type="text"/> <small>Indicar país</small> <input type="text"/>	
5. Último Domicilio País <input type="text"/> Provincia <input type="text"/> Ciudad <input type="text"/> Dirección <input type="text"/> Barrio / Villa <input type="text"/> No consta <input type="checkbox"/>	6. Situación conyugal Soltero/a <input type="checkbox"/> 1 Casado/a <input type="checkbox"/> 2 Concubino/a <input type="checkbox"/> 3 Divorc./Separado <input type="checkbox"/> 4 Viudo/a <input type="checkbox"/> 5 No consta <input type="checkbox"/> 6	7. Nivel de instrucción Sin estudios <input type="checkbox"/> 1 Primario incompleto <input type="checkbox"/> 2 Primario completo <input type="checkbox"/> 3 Secundario incompleto <input type="checkbox"/> 4 Secundario completo <input type="checkbox"/> 5 Terc./Univ. Incompleto <input type="checkbox"/> 6 Terc./Univ. completo <input type="checkbox"/> 7 No consta <input type="checkbox"/> 8	
8. Situación Ocupacional Ocupado <input type="checkbox"/> 1 Desocupado <input type="checkbox"/> 2 Jubilado/Pensionado <input type="checkbox"/> 3 Rentista <input type="checkbox"/> 4 Estudiante <input type="checkbox"/> 5 Ama de Casa <input type="checkbox"/> 6 No consta <input type="checkbox"/> 7 Otra Ocupación <input type="text"/> 8 <small>Detallar</small>	Asalariado <input type="checkbox"/> 1 Trabajador Cta.Propia <input type="checkbox"/> 2 Changanín / Cartonero <input type="checkbox"/> 3 Patrón / Empleador <input type="checkbox"/> 4 Policia <input type="checkbox"/> 5	10. ¿El Imputado sufrió lesiones? SI <input type="checkbox"/> 1 <input type="text"/> NO <input type="checkbox"/> 2 <small>Detallar</small> NC <input type="checkbox"/> 3	
9. Clase de Imputado Civil <input type="checkbox"/> 1 Civil detenido <input type="checkbox"/> 2 <input type="text"/> Policia en servicio <input type="checkbox"/> 3 <small>Detallar lugar de detención</small> Policia de franco <input type="checkbox"/> 4 Policia retirado <input type="checkbox"/> 5 <small>Detallar fuerza, cargo y seccional</small> Seguridad privada <input type="checkbox"/> 6 Otra fuerza de seg. <input type="checkbox"/> 7 <small>Detallar fuerza de seguridad</small>	11. ¿El Imputado tenía antec. penales? SI <input type="checkbox"/> 1 NO <input type="checkbox"/> 2 NC <input type="checkbox"/> 3  Procesado <input type="checkbox"/> 1 <input type="text"/>  Condenado <input type="checkbox"/> 2 <input type="text"/>		
12. ¿El Imputado estaba armado? SI <input type="checkbox"/> 1 NO <input type="checkbox"/> 2 Arma de fuego <input type="checkbox"/> 1 <input type="text"/> NC <input type="checkbox"/> Arma blanca <input type="checkbox"/> 2 <small>Tipo y Calibre</small> ¿Hubo pericia? SI <input type="checkbox"/> 1 NO <input type="checkbox"/> 2 Otra arma <input type="checkbox"/> 3 <small>Detallar</small>	13. ¿Hubo alguna pericia sobre el imputado? SI <input type="checkbox"/> 1 <input type="text"/> NO <input type="checkbox"/> 2 <small>Detallar</small>		
14. Estado Procesal del Expediente			
1ª Instancia			
Sobresim.s/indag. <input type="checkbox"/> 1	Rebelía <input type="checkbox"/> 2	Sobresimientto <input type="checkbox"/> 1	¿Fue con Prisión Preventiva? SI NO <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Incomp. o desest. <input type="checkbox"/> 3	Indagatoria <input type="checkbox"/> 4	Falta de Mérito <input type="checkbox"/> 2	Sobresimientto <input type="checkbox"/> 1
		Procesamiento <input type="checkbox"/> 3	Procesamiento <input type="checkbox"/> 2
			Elevación a Juicio <input type="checkbox"/> 1
Tribunal Oral			
Sobresimientto <input type="checkbox"/> 1	Rebelía <input type="checkbox"/> 2	Debate <input type="checkbox"/> 3	Detalle causas <input type="text"/>
	Absolución <input type="checkbox"/> 1	Fecha <input type="text"/>	Monto de la pena y calificac. delito <input type="text"/>
	Condena <input type="checkbox"/> 2	Fecha <input type="text"/>	Cumplim.efectivo <input type="checkbox"/> 1
			En suspenso <input type="checkbox"/> 2

## IMAGEN 24.

HOMICIDIOS DOLOSOS										
DATOS DEL IMPUTADO MENOR										
CAUSA Nº <input type="text"/>		1. Sexo		Varón <input type="checkbox"/> 1	2. ¿Imputado identificado?		SI <input type="checkbox"/> 1	NO <input type="checkbox"/> 2	Pasa a ítem 13	
3. Edad <input type="text"/>		4. Nacionalidad		Argentina <input type="checkbox"/> 1	Indicar provincia		<input type="text"/>			
				Extranjera <input type="checkbox"/> 2						
				No consta <input type="checkbox"/> 3	Indicar país		<input type="text"/>			
5. Último Domicilio				6. Situación conyugal			7. Nivel de instrucción			
País <input type="text"/>				Soltero/a <input type="checkbox"/> 1			Sin estudios <input type="checkbox"/> 1			
Provincia <input type="text"/>				Casado/a <input type="checkbox"/> 2			Primario incompleto <input type="checkbox"/> 2			
Ciudad <input type="text"/>				Concubino/a <input type="checkbox"/> 3			Primario completo <input type="checkbox"/> 3			
Dirección <input type="text"/>				Divorc./Separado <input type="checkbox"/> 4			Secundario incompleto <input type="checkbox"/> 4			
Barrio / Villa <input type="text"/>				Viudo/a <input type="checkbox"/> 5			Secundario completo <input type="checkbox"/> 5			
No consta <input type="checkbox"/>				No consta <input type="checkbox"/> 6			No consta <input type="checkbox"/> 6			
8. Situación Ocupacional				Asalariado / Empleado <input type="checkbox"/> 1						
Ocupado <input type="checkbox"/> 1				Trabajador Cta.Propia <input type="checkbox"/> 2						
Desocupado <input type="checkbox"/> 2				Changarín / Cartonero <input type="checkbox"/> 3						
Estudiante <input type="checkbox"/> 3										
No consta <input type="checkbox"/> 4										
Otra Ocupación <input type="checkbox"/> 5										
				Detallar <input type="text"/>						
9. ¿El Imputado MENOR sufrió lesiones?										
SI <input type="checkbox"/> 1 <input type="text"/>										
NO <input type="checkbox"/> 2 Detallar <input type="text"/>										
NC <input type="checkbox"/> 3										
10. ¿El Imputado MENOR tenía antecedentes penales?										
SI <input type="checkbox"/> 1 Procesado <input type="checkbox"/> 1 <input type="text"/>										
NO <input type="checkbox"/> 2 Condenado <input type="checkbox"/> 2 <input type="text"/>										
NC <input type="checkbox"/> 3										
11. ¿El Imputado MENOR estaba armado?										
Arma de fuego <input type="checkbox"/> 1 <input type="text"/> NC <input type="checkbox"/>										
Arma blanca <input type="checkbox"/> 2 Tipo y Calibre <input type="text"/>										
Otra arma <input type="checkbox"/> 3 Detallar <input type="text"/>										
¿Hubo pericia? SI <input type="checkbox"/> 1										
NO <input type="checkbox"/> 2										
NC <input type="checkbox"/> 3										
12. ¿Hubo alguna pericia sobre el Imputado MENOR?										
SI <input type="checkbox"/> 1 <input type="text"/>										
NO <input type="checkbox"/> 2 Detallar <input type="text"/>										
NC <input type="checkbox"/> 3										
13. Estado Procesal del Expediente										
1ª Instancia										
Sobreseim.s/indag. <input type="checkbox"/> 1										
Rebelía <input type="checkbox"/> 2										
Incomp. o desest. <input type="checkbox"/> 3										
Indagatoria <input type="checkbox"/> 4										
Sobreseimiento <input type="checkbox"/> 1										
Falta de Mérito <input type="checkbox"/> 2										
Sobreseimiento <input type="checkbox"/> 1										
Procesamiento <input type="checkbox"/> 2										
Procesamiento <input type="checkbox"/> 3										
Elevación a Juicio <input type="checkbox"/> 1										
¿Fue con Prisión Preventiva? SI <input type="checkbox"/> 1 NO <input type="checkbox"/> 2										
Tribunal Oral										
Sobreseimiento <input type="checkbox"/> 1 Detallar causas <input type="text"/>										
Rebelía <input type="checkbox"/> 2										
Debate <input type="checkbox"/> 3										
Absolución <input type="checkbox"/> 1 Fecha <input type="text"/>										
Cumplim.efectivo <input type="checkbox"/> 1										
Condena <input type="checkbox"/> 2 Fecha <input type="text"/>										
En suspenso <input type="checkbox"/> 2										
Monto de la pena y calificac. delito <input type="text"/>										
<input type="text"/>										
<input type="text"/>										
<input type="text"/>										
<input type="text"/>										

Planilla adicional confeccionada para registrar datos de femicidio en las causas relevadas:

### Planilla Anexa: Homicidios Dolosos - Femicidio

#### DATOS DE LA VÍCTIMA.

Identidad de genero	Mujer		Transgénero
Embarazada	Si	No	S/D
Edades niños/as a cargo			

#### DENUNCIA PREVIA.

Tipo de conflicto	-.-	Fecha denuncia	Juzgado/comisaría	Medidas
1. Hostigamiento				
2. Amenazas				
3. Acoso				
4. Abuso Sexual				
5. Violación				
6. Lesiones				
7. Desaparición				
8. Otro				

#### PERICIAS CRIMINALÍSTICAS/AUTOPSIA.

Presencia/ausencia de ropas:		
Estado de ropa (descripción):		
Lesiones en senos/ genitales externos (descripción):		
Lesiones en el rostro o piel (descripción):		
Signos de sujeción (descripción):		
Restos biológicos (cabellos, semen, etc.)		
Posición del cuerpo		

**DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO/HALLAZGO.**

Interno/ externo	
Indicios de violencia (desorden, objetos rotos, pertenencias de la víctima, etc.)	
Otros	

**PRINCIPALES DATOS APORTADOS POR LOS TESTIGOS.**

Relación con la víctima/sexo del testigo	Datos relevantes

**DATOS DEL IMPUTADO.**

¿Denuncias previas por situaciones similares? (reincidencia)

.....

.....

.....

**CONDUCTA DEL IMPUTADO POSTERIOR AL HECHO.**

Se suicidó		Se profugó		Se entregó		Otra	
------------	--	------------	--	------------	--	------	--

**AÑADIR OTROS DATOS QUE SE CONSIDEREN DE INTERÉS.**

.....

.....

.....

.....

.....





## EPÍLOGO

MARTIN G. DEGOUMOIS<sup>(1)</sup>



La violencia contra la mujer es una de las formas más extendidas de discriminación y de vulneración de derechos humanos. Alude a patrones de conducta socialmente naturalizados a lo largo de los años, y es recién en las últimas décadas en las que se ha tomado real dimensión de este problema que compromete la vida, la integridad psicofísica, la dignidad y la libertad de las mujeres, derechos todos de rango constitucional.

La presente obra manifiesta la firme iniciativa del Estado argentino de brindar información sobre la desigualdad de géneros y las diversas formas de vulneración y violencia contra las mujeres con el firme propósito de dimensionar la problemática en nuestro país y avanzar hacia la supresión de la dicotomía entre derecho y realidad.

La ley 26.485, “Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (2009), instala esta problemática en la agenda pública de un modo amplio y contundente. En el art. 11, asigna a la Secretaría de Justicia el deber de gestionar el desarrollo de acciones prioritarias tales como: “Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados”.

Numerosos instrumentos internacionales han convocado a todas las Naciones para trabajar aunando esfuerzos a fin de desterrar la violencia contra las mujeres. Marcaron hitos en este tema, la Declaración sobre

---

(1) Director Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal.

la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995).

A lo largo del trabajo de estos años, ha surgido la imperiosa necesidad de contar con datos fiables sobre la prevalencia de las diferentes formas de violencia contra la mujer y sobre sus causas, naturaleza y consecuencias. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha hecho hincapié en la necesidad de reunir y mejorar las estadísticas en la materia a fin de documentar y orientar la formulación de políticas y estrategias para su erradicación, brindando directrices en este sentido. Gradualmente va cambiando el escenario jurídico-político a nivel internacional, regional y nacional.

El compromiso asumido por este Gobierno implicó el desarrollo de políticas públicas para la protección de las mujeres que se vio reflejado tanto en el impulso como en la implementación de leyes de género; la restitución de los derechos, la participación de las mujeres en el espacio público, políticas de equidad en el campo del trabajo, la igualdad de oportunidades, como asimismo la realización de investigaciones en este campo.

La información recabada en los estudios que se nuclean en esta obra es una valiosa contribución puesto que se cimentan en fuentes privilegiadas. Algunos han sido realizados sobre la base de los datos proporcionados por las propias mujeres, ya sea de la población general que dieron cuenta de sus experiencias con relación a la violencia padecida; como también mujeres que están en tratamiento por consumo de sustancias psicoactivas. Otros toman como fuente los datos del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) o bien las fuentes judiciales, tanto a través del estudio de los precedentes jurisprudenciales publicados en diferentes bases de datos o del análisis directo de las causas judiciales.

La encuesta realizada a mujeres de la población general, es un trabajo que está basado en la Encuesta Internacional de Violencia contra las Mujeres (IVAWS), que se enmarca en un proyecto impulsado por las Naciones Unidas, al cual se suma, con su investigación local, nuestro país desde esta Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal. Los datos presentados se ajustan a criterios internacionales, lo que hace a su fiabilidad y permite su cotejo con los exhibidos por otros países. Argentina, ha sido el segundo país de la región en realizar la Encuesta IVAWS, luego de Costa Rica.

Entre sus principales resultados se puede destacar que el 41,60% de las mujeres encuestadas reportaron algún nivel de daño físico y/o sexual en el curso de su vida (desde los 16 años), porcentaje que se compone mayormente por hechos de victimización física. Si se compara estos resultados de prevalencia con idénticos valores publicados en la IVAWS para el resto de los países que aplicaron la misma encuesta, se estima que nuestro país se sitúa por debajo de la mediana internacional.

También es dable señalar aún hoy, que una gran mayoría de mujeres víctimas de hechos de violencia física o sexual por parte de varones no realizó la denuncia, no obstante en las agresiones físicas provenientes de hombres que son o fueron su pareja, el número de denuncias aumenta. De modo que si bien hay un mayor reconocimiento en el espacio público de la temática, sigue siendo un fenómeno oculto y subvalorado por muchas personas.

En cuanto a las mujeres privadas de la libertad en instituciones penitenciarias federales y provinciales no puede dejar de decirse que representan sólo el 4% de la población carcelaria en general y que más de la mitad está comprendida entre los 25 y 45 años. De los datos obtenidos surgen una serie de características específicas, que ponen en evidencia un perfil diferente al que presentan los varones. Se advierte mayor número de mujeres jóvenes sin un empleo previo, que no tienen antecedentes penales, que están detenidas sin una condena definitiva y que están imputadas fundamentalmente por infracción a la ley drogas.

En cuanto a las condenas el 60% tuvieron sentencias por menos de 6 años de prisión, siendo el índice general 45%, y además tienen la mitad del porcentaje de reincidencia que la población general carcelaria. Esto da indicios no sólo del tipo de delitos por los cuales son condenadas sino también de su mejor condición para la reinserción social.

Por otra parte, la investigación que viene realizando esta Dirección Nacional sobre vulnerabilidad, consumo problemático de sustancias psicoactivas y prácticas delictivas arrojó características específicas sobre las mujeres que consumen. El 64% inició su consumo de sustancias psicoactivas antes de los 18 años, con el mayor índice situado entre los 12 y los 14 años. De las mujeres de hasta 25 años, 9 de cada 10 dejaron la escuela alguna vez, y la mayoría lo hizo por consumo de drogas. Asimismo, tuvieron más situaciones de maltrato en la infancia, mayor presencia de consumo de drogas en la casa y más familiares privados de libertad,

en comparación con las mujeres de un mayor rango etario. Esto indica un alto grado de vulnerabilidad en las más jóvenes. Asimismo, se manifiesta una relación inversamente proporcional entre edad y conductas de riesgo: las mujeres de menos edad asumen mayores conductas de riesgo, ejemplo de ello es el robo y la prostitución que en varios casos les permite solventar el consumo.

Las mujeres padecen una mayor estigmatización social por el consumo de drogas que los varones, lo que acrecienta la cifra oculta de consumidoras, a la vez que refuerza su vulnerabilidad. Estos datos y los factores de riesgo señalados dan cuenta de la gravedad de esta creciente problemática. Actuar desde una perspectiva de género implica hacerse cargo del proceso de transformación que la sociedad requiere, diseñar políticas públicas de prevención y asistencia que consideren las características específicas de este colectivo a fin eliminar las barreras discriminatorias y lograr su inserción social.

En otro orden de ideas, el análisis de fallos judiciales permite observar que la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Convenciones Internacionales referentes a cuestiones de género, han sido receptadas en las resoluciones judiciales respecto de casos de homicidios de mujeres inmersas en situaciones de violencia doméstica, produciéndose un afianzamiento de la perspectiva de género en el fuero penal. La jurisprudencia lentamente fue marcando nuevos rumbos de interpretación, a pesar de sus oscilaciones y contradicciones. Ello así, se verifican algunas viejas prácticas residuales que aún no se ajustan a las normativas vigentes.

Al menos 9 de cada 10 víctimas vivieron situaciones de violencia en la relación con sus agresores, previas a su muerte, con una modalidad interaccional característica de la violencia familiar. El 30% de las víctimas había realizado denuncia en el marco de las leyes vigentes en el lugar que habitaba. Haciendo una revisión de los criterios judiciales empleados se remarca que antes de la entrada en vigencia de la ley 26.485, son frecuentes los fallos que resolvieron los casos con penas atenuadas, más de la mitad de los relevados. Contrariamente, a partir del año 2010 hay una tendencia a una mayor aplicación de las agravantes y una disminución de las atenuantes, que lógicamente se acentúa a partir de la reforma del art. 80 del CP por la ley 26.791, que produjo un cambio importante en el abordaje de las causas.

Finalmente, el estudio exploratorio realizado en materia de femicidio a través del análisis de causas judiciales en la Ciudad de Buenos Aires, da cuenta que el crecimiento o el descenso del número de femicidios acompaña el crecimiento y/o el descenso del total de homicidios dolosos. La investigación ilustra que éstos fueron cometidos en su mayoría por personas con las que la víctima mantenía o había mantenido algún tipo de vínculo de pareja y que en más de la mitad de los casos hubo violencia de género previa al homicidio. Asimismo, que la intención de las mujeres de separarse o divorciarse de su pareja y/o la denuncia por violencia resultan fuertemente asociadas como disparadores de este crimen y que el mayor número de femicidios sexuales corresponde a hechos con autor desconocido, motivo por el cual suelen quedar impunes.

Queda plasmado en esta obra que no obstante la amplia normativa en materia de violencia de género, tanto de orden interno como internacional, resta mejorar los procedimientos y deben sumarse esfuerzos para que la protección sea efectiva y se evite sumar más muertes de mujeres. La violencia de género es indiscutiblemente una cuestión cultural y no bastan las leyes sino el modo en que se implementan e interpretan. Existen sin dudas, resabios de la cultura patriarcal, una forma de entender y vivir las relaciones entre hombres y mujeres, y es por ello que las prácticas generalmente cambian más lentamente que las leyes. Sobre el particular cabe señalar que las campañas de concientización y sensibilización en torno a la temática que se han desarrollado durante los últimos años han contribuido enormemente a visibilizar la problemática, a la toma de conciencia de buena parte de la sociedad, al fomento del rechazo social y a la denuncia de esa clase de prácticas repudiables. No obstante, como señalara, los procesos de deconstrucción y la consolidación de un nuevo paradigma cultural más igualitario no se producen súbitamente, sino que son el resultado de un proceso, que actualmente con trabajo y pleno compromiso estamos transitando.

Este ha sido un arduo trabajo de recolección y análisis de datos tratados en profundidad, destinado principalmente a todos aquellos que trabajan en el diseño, la implementación de políticas públicas y de programas de género. Esperamos haber realizado un aporte para la mejor comprensión de esta problemática que derive en la tan ansiada erradicación de la violencia contra la mujer.



